

A 34(46)
Ministerio

MEMORIA

PRESENTADA Á LAS

CÓRTESES CONSTITUYENTES

POR EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA

DON ANTONIO ROMERO ORTIZ,

EN 2 DE JUNIO DE 1869.



MADRID.

IMPRESA DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

1869.

À LAS CÓRTESES.

El Ministro que suscribe siente una verdadera satisfaccion al cumplir el deber, que su posicion le impone, de someter á la deliberacion y fallo de las Córtes las disposiciones que ha adoptado durante el difícil período que media entre el dia de hoy y aquel en que se le confió la gestion de los negocios públicos. La esperanza de que esta hora habia de llegar, mas de una vez ha confortado la fé de su espíritu en la penosa lucha que diariamente sostenia en medio de tan encontrados pareceres, tan diversas opiniones, y tan injustos clamores. Acatando, desde luego, el fallo de las Córtes, cualquiera que este sea, presenta ahora ante ellas en conjunto todas sus disposiciones, producto unas de las circunstancias, consecuencia inevitable

otras de la esencia misma de las cosas , pero inspiradas todas en el deseo del acierto , y en una conciencia siempre exenta de torcidas intenciones.

Comprendiendo el Ministro que suscribe , que la razon , que aspira á formar un juicio imparcial sobre los complicados sucesos de la historia , no puede aislarse de las causas que originaron aquellos , de las diversas circunstancias que les precedieron y rodearon , no puede prescindir , por decirlo así , de la atmósfera en que aparecieron envueltos desde el primer momento de su creacion , y del *medio* en que tomaron cuerpo y existencia , aguarda confiado en que las Córtes en su alta sabiduría no han de aplicar ahora un criterio escepcional para juzgar de su conducta.

Graves eran los problemas que reclamaban de la revolucion de Setiembre una solucion en armonía con los verdaderos principios del progreso bien entendido , pero ninguno seguramente de tanta gravedad y trascendencia como aquellos en que de un modo directo estaba llamado á intervenir el Ministerio de Gracia y Justicia. Referíanse unos á las relaciones entre la Iglesia y el Estado , de donde resultaba la necesidad de tocar en lo mas íntimo del corazon humano , que es el sentimiento religioso , y otros á las relaciones que median entre el Estado y el individuo , en lo que se refiere á la propiedad , á la seguridad individual y á la misma esencia de la familia , de donde nacia tambien la necesidad de tocar en los mismos fundamentos , sobre los que descansa toda sociedad. Si unos y otros no han obtenido una resolucíon tan ámplia y definitiva como aquella á que podia aspirar el principio generador de la revolucion , fué debido esclusivamente al profundo respeto que inspiraba al Gobierno la Soberanía nacional. Las aspiraciones de este eran modestas ; limitáronse por entonces á señalar el mal , legando á las futuras Córtes la noble y delicada mision de estirparle en su raiz , sin que por eso renunciase al honor de indicar cuál era en su concepto el medio de obtener un

resultado mas seguro y conveniente. El camino quedó, pues , trazado en las diversas disposiciones que hoy tiene el que suscribe la alta honra de presentar al exámen de las Córtes, y que sucintamente quisiera examinar en estas páginas.

La prohibicion de adquirir y poseer bienes á las comunidades religiosas , facultad que les habia sido concedida apenas un mes antes, la estincion de la *Compañía de Jesús*, la reduccion ó estincion de todas las demás comunidades religiosas segun la época de su fundacion , la suspension del pago de sus asignaciones á los Seminarios mientras las Córtes no determinasen sobre este asunto, y la disolucion de las *Conferencias de San Vicente Paul*, tales son en conjunto las disposiciones de mas importancia adoptadas por el Ministro de Gracia y Justicia en los primeros momentos de la revolucion para resolver las complicaciones y dificultades , que naturalmente surgen de las relaciones entre la Iglesia y el Estado con todo cambio radical en el régimen político. Publicadas á raíz de los primeros impulsos de la revolucion y en medio de la natural efervescencia de las pasiones políticas , todo anunciaba que la voz del Ministro iria á perderse estérilmente en medio del inmenso y descompasado clamoreo, que entonces alzaba la multitud, ansiosa de protestar de la manera mas enérgica contra el hipócrita y misterioso poder que suponía inspirador del régimen caído , poder que por desgracia era fácil de confundir con aquellas instituciones sin duda acaso por las apariencias místicas y las conexiones seudo-religiosas, de que con estudiado esmero procuró siempre revestirse. Si en aquellos momentos , de verdadera angustia para el Gobierno , hubieran alzado digna y magestuosa su voz los adalides del principio tradicional , podrian haber prestado un inmenso servicio á la buena causa , que en vano se esforzaba en defender el Ministro de Gracia y Justicia , cediendo algo á las corrientes populares para poder dirigirlas

en tiempo oportuno, con provecho de ella. Pero entonces la voz del Gobierno era la única que suplicaba la calma y el silencio. Cualquiera se sentiría inclinado á sospechar si el ruido sordo producido por la piqueta revolucionaria, que prescindiendo de toda autoridad derruía en brevísimos instantes templos seculares, habria llevado el espanto y el pavor al corazon de aquellos varones tan fuertes en otras ocasiones. Mas solo cuando comenzó á renacer la calma, cuando el Gobierno logró á la sombra de aquellas medidas previsoras encauzar el torrente revolucionario, que amenazaba desbordarse, fué cuando aquellos que en los primeros momentos habian permanecido ocultos ó impasibles protestaron enérgicamente y de consuno contra la conducta del Gobierno, no de otro modo que si tratasen de vengar aquel silencio, que espíritus pobres pudieran suponer ocasionado por móviles, que solo hallan albergue en almas débiles.

Desgraciadamente esas ruidosas protestas, esos lamentos de una sinceridad algo dudosa, llegaron tarde para procurar el bien, y demasiado pronto para que no sirviesen de embarazo al Gobierno en la difícil senda que iba recorriendo. Sosegado algun tanto el pueblo con las meditadas concesiones que se le habian hecho, despertáronse sus peligrosos deseos, mas violentos y encendidos ante el ruido de aquellos clamores, que inoportunamente venian á recordarle toda la estension de vitalidad y resistencia, de que podia disponer aun aquel principio ó fuerza tenebrosa, que como la serpiente boa habia rodeado la situacion pasada hasta asfixiarla, y que se ha convenido en llamar con la voz bárbara de neocatolicismo.

Nadie desconocia lo excesivo de los gastos que pesaban sobre el erario público, y á nadie se ocultaba tampoco la imposibilidad en que se hallaba este de satisfacerlos: algunos de esos gastos conocidamente habian sido impuestos al pueblo por la docilidad de ciertos Gobiernos que no temie-

ron fundar su efímera existencia sobre influencias no previstas en la Constitución de la Monarquía, contrayendo acaso el compromiso sacrilego de satisfacer sus místicos caprichos. De aquí la conveniencia en aquellas circunstancias de suspender el pago de las asignaciones á los Seminarios, de la reducción de conventos y de adoptar otras disposiciones de igual naturaleza.

El Ministro de Gracia y Justicia estinguió también las *Conferencias de San Vicente Paul*, la *Compañía de Jesús*, y prohibió á las comunidades religiosas la facultad de adquirir y poseer bienes. Y al dictar estas disposiciones, lo hizo unãas veces en justo respeto al elevado carácter de aquellos dignatarios de la Iglesia, que de otro modo hubieran tenido que pasar por la vergüenza de que se hiciera ostensible la insigne docilidad con que se prestaron á autorizar flagrantes infracciones del mismo Concordato, acaso solamente por no resistir á las dulces violencias de uno de los agentes de aquel tenebroso poder, á que hemos aludido; y otras en defensa de la integridad de leyes, que fueron inspiradas en el noble deseo de conservar el Catolicismo puro y exento de toda corrupcion, y otras dejándose arrastrar por el sentimiento tradicional del país y muy singularmente de nuestro Episcopado, y con la esperanza, acaso, de purificar algun tanto la memoria del gran Clemente, tan insolentemente profanada en nuestros dias por los mas ardientes defensores de aquellos colegios suprimidos, que habiendo acibarado su vida ejemplarísima, no vacilaron en calumniarle despues de muerto, suponiéndole atormentado en los infiernos: y finalmente, todas estas disposiciones fueron adoptadas cuando la demolicion de unos conventos y la espulsion de los moradores de otros verificada en nombre del órden público visiblemente amenazado, hacian presagiar la repeticion de aquellas escenas dolorosas que serán eternamente una mancha en nuestra historia.

Con esas y otras medidas análogas, aunque de mas es-

casa importancia, creyó el Ministro de Gracia y Justicia conjurar y conjuró aquellos graves conflictos, que tan de cerca amenazaban, y en verdad que nadie calma la escitacion del pueblo sin inspirarle confianza, y para que el Gobierno en aquella ocasion le inspirase esta, era forzoso que el Ministro protestase de una manera enérgica contra aquel falso sentimiento religioso, que tan lamentables huellas ha dejado en nuestro país, huellas que si la historia no hubiera trasmitido fielmente, la casualidad nos hubiera revelado en las escavaciones hechas ayer en la Cruz del Quemadero.

Y á pesar del laudable objeto del Ministro y del afortunado éxito de su empresa, fué presentado aquel á la faz del país con los mas negros colores, se escribieron con tinta roja sus Decretos, y pérfidamente calumniado, tuvo que devorar en silencio tanta injusticia y amargura, sin el consuelo siquiera de poder gritar contra el hipócrita: «Saul, Saul, ¿por qué me persigues?»

El elevado criterio de la Cámara, la fria y desapasionada razon de los Señores Diputados, han dado al que suscribe la esperanza inquebrantable de que al juzgar sus actos harán la distincion debida entre las exigencias propias é ineludibles de una revolucion que se forma y desenvuelve, y que para formarse y desenvolverse lucha y remueve los obstáculos que impiden ó embarazan su curso, y las condiciones de una revolucion que logra establecerse, que llega á consolidarse, que deja en fin de ser revolucion, porque ha llenado su objeto, alcanzado sus fines y creado un régimen estable y universalmente aceptado y respetado. Y si así no fuese..... mas le hubiera valido al Ministro que suscribe haber permanecido sordo á la voz del patriotismo, y como el personaje que nos describe Lucrecio en su poema, contemplar desde la orilla, con egoista indiferencia, la borrasca y el naufragio.

Las disposiciones que el Ministro dictó referentes á la

propiedad y á la seguridad individual, no por haber pasado mas silenciosas, tienen menos importancia.

En la revolucion de Setiembre, como en todas las grandes convulsiones políticas, subieron á la superficie los malos instintos y las bastardas pasiones, que desgraciadamente existen en el fondo de toda sociedad. A nadie que haya observado con algun detenimiento esos sacudimientos, le habrá parecido singular aquel fenómeno. Cuando padece la naturaleza humana, la ciencia provoca una crisis, y durante ese período los malos humores, como si estuviesen adormecidos, se despiertan hasta tal punto, que cualquiera creeria ser necesaria la gravedad del mal para recobrar la salud perdida. El mismo principio, la misma ley rige los destinos de la sociedad, sin que por esto haya razon ni fundamento para dudar de la justicia y santidad de una revolucion, como tampoco podria acusarse de nocivo el medicamento que provoca la crisis precursora de la salud en el enfermo.

La verdad es que á poco tiempo de surgir la revolucion no faltaron apóstoles que predicasen al pueblo las escelenCIAS del socialismo, despojándole del ropaje filosófico con que acostumbra la ciencia á disfrazarle, y presentándole bajo su forma mas sencilla y comprensible. Y como el Ministro viera la propiedad amenazada, no vaciló un solo instante en ordenar á los Tribunales de justicia que desplegasen todo el rigor y severidad compatibles con las leyes en la persecucion y castigo de los que atentasen contra aquella, porque no aspiraba á la falsa popularidad que hubiera podido adquirir con fáciles contemplaciones hácia aquellos, que muy bien pudieran llamarse bárbaros de la civilizacion.

Anulando las supresiones y creaciones de partidos judiciales, decretados por las Juntas revolucionarias, los nombramientos de Registradores, de Relatores, Escribanos y Notarios, y dejando sin efecto las modificaciones ve-

rificadas por las mismas en la legislación civil y penal y en el procedimiento, logró el Ministro que suscribe conservar en toda la Nación la uniformidad en la administración de justicia, empresa de realización difícil en aquellos momentos en que un régimen federativo altamente exagerado estaba vigoroso en todas partes.

Y si, cuando la revolución apenas salía del período de su verdadera omnipotencia, el Ministro no dudó en oponerse á aquellas manifestaciones, inspiradas en el mejor deseo, pero indudablemente perjudiciales al bien público, cuando la calma comenzó á dibujarse en el horizonte político se apresuró á poner en ejercicio una de las más nobles prerrogativas de que se hallaba investido, ora aliviando algún tanto la extensión y el rigor de las penas impuestas á algunos desgraciados, ora haciendo desaparecer por medio de una amnistía las huellas dolorosas que han impreso en esta magnánima Nación nuestras discordias intestinas.

La ciencia y la opinión hacia tiempo que reclamaban la unificación de fueros. La falta de esta embarazaba visiblemente la administración de justicia, y era de inmensa conveniencia y de urgente necesidad que el criminal viese la rapidez en el castigo, y el particular la prontitud en la reparación de su derecho. Cúpole la honra, al Ministro que suscribe, de satisfacer esta necesidad, reconocida por todos, y en todas las Constituciones consignada, realizando de este modo, para lo sucesivo, la uniformidad en la jurisprudencia, impidiendo al mismo tiempo el descrédito de los Tribunales con sus decisiones contrarias, como consecuencia natural de no haber un Tribunal superior común, que fije la inteligencia de la ley.

La situación pasada dió á menudo muestras, y muy especialmente en el último período de su existencia, de hallarse atacada de fiebre maligna contra la libertad y seguridad individuales. Los cambios de domicilio, achaque viejo en el sistema gubernamental del partido moderado,

fueron hasta en sus postrimerías un resorte de gran alcance y de una elasticidad verdaderamente portentosa. El temor al éxito de una conspiración, fomentada por los escándalos é iniquidades del poder, y visiblemente dirigida por la mano de la Providencia, que vela siempre por el porvenir de las naciones, fué el fundamento de aquel sistema pavoroso, en el que mas de una vez representaron un papel muy importante las venganzas personales, y con el cual se hizo de todo punto incompatible hasta la tranquilidad del hogar doméstico. Érale necesario al Gobierno protestar contra un sistema tan vergonzoso como bárbaro, y lo hizo el Ministro de Gracia y Justicia declarando *reo de detencion arbitraria* al que sin autoridad verificase la prision de alguno.

Los hombres de aquella situación, que de todo temian y de todo recelaban, creyeron tambien ineficaces para salvar la sociedad los poderosos y múltiples resortes que la civilización ha puesto al alcance de los gobernantes en los pueblos modernos. Pareciéndoles pocos los recursos de que disponia el sistema preventivo, y acaso holgada esa situación, que un distinguido escritor calificó de permanente inquisición, en que la febril curiosidad del Estado europeo coloca al ciudadano, aumentaron el número de aquellos para ajustar este al molde estrechísimo, cuya concepción era adaptable á su cerebro, y la *ley sobre vagancia* vino á aumentar el catálogo vergonzosamente prodigioso de los delitos consignados en nuestra legislación penal.

El Ministro que suscribe tambien se apresuró á derogar esta ley, impulsado por una justa deferencia á la respetable opinion de publicistas pátrios y extranjeros, que consideran la vagancia como una ocasion mas ó menos próxima á delinquir, pero no como un *delito en sí*; é inspirado en la seguridad de que un Estado no puede ser víctima de asechanzas y emboscadas en un pueblo donde el círculo de la actividad individual es tan estrecho, y

esta, vigilada por tantas leyes y tan numerosos agentes, que es muy factible en nombre, por ejemplo, de la Ley de sanidad ó de otras muchas, que el individuo sea sorprendido en su propio hogar, hasta en aquellos actos que el pudor ha cubierto siempre con el velo del misterio.

Mas adelante, y cuando la libertad del crédito territorial fué proclamada por el Ministro de Hacienda, creyó el que suscribe que no podia quedar aquel convenientemente establecido sin que precediera la reforma hipotecaria. Con este laudable propósito presentó á la discusion de la Asamblea, despues de haber oido á la Comision de Códigos, un proyecto de ley sobre tan importante asunto, proyecto cuya aspiracion y tendencia es realizar el bello ideal de que una certificacion del Registrador sea considerada y admitida en todo género de transacciones como si fuese un título de la Deuda pública.

Presentó además á la discusion de aquella la reforma de los Aranceles notariales, en armonía con el nuevo sistema hipotecario y con el nuevo régimen orgánico del Notariado. Y en esta reforma, intentada en beneficio de la clase y en interés de todos, se combinan los derechos fijos, los proporcionales y los discrecionales, recompensando el trabajo, atendiendo á la naturaleza y esencia de los actos y contratos que pasan ante Notarios y á las relaciones entre la clase notarial y el público.

Despues y últimamente, cuando merced al sufragio universal, se habian hecho modificaciones que alteraron profundamente la esencia de nuestra sociedad, cuando la Constitucion de la Monarquía proclamó la libertad religiosa, tras de largos años de esclusivismo é intolerancia, creyó el Ministro de Gracia y Justicia llegada la ocasion solemne de modificar el Código civil, armonizando sus disposiciones con los adelantos propios de la época, y con las alteraciones que la revolucion habia venido á introducir en la manera de ser de nuestros pueblos.

Y ciertamente seria una empresa insostenible cuando todo y en todas partes camina con paso decidido por la senda del perfeccionamiento y del progreso, el pretender que nuestro país permaneciese estacionario en materia de legislación. Los pueblos que viven en medio del torbellino de las ideas que á cada instante nacen, se desenvuelven, crecen y se agitan, constituyendo el carácter distintivo del siglo XIX, es en vano que intenten resistir á su influencia, porque aquellas, aun cuando no siempre estén exentas de peligros, tienen para los individuos, como el abismo, un atractivo irresistible.

Y la verdad es que el progreso material con sus locomotoras, con sus telégrafos eléctricos, con todos sus inventos asombrosos, ha venido á establecer una comunidad de ideas y principios que hasta hoy era incalculable, y que refleja, de una manera persistente, la tendencia del género humano en sus diversas manifestaciones hácia la unidad, como señal indeleble de la solidaridad humana. Afortunadamente hoy ya no es posible que la Sibila pronuncie sus oráculos exclusivamente para aquellos que puedan llegar á su recinto; cuando la ciencia, Pitonisa inspirada de los tiempos modernos, explica sus misterios, su voz alcanza á todos con la sorprendente rapidez de los inventos que ella misma ha revelado. Y con estas circunstancias y en esta situación, la legislación, como una de tantas manifestaciones de aquella, no puede menos de tender en todo el mundo civilizado hácia la uniformidad que en los pueblos antiguos ni siquiera habia sido sospechada.

Y si estas razones no bastasen para justificar el pensamiento del Ministro, tendria este en su apoyo la del establecimiento de la libertad religiosa, que alterando profundamente las costumbres del país, reclamaba necesariamente modificaciones importantes en el matrimonio, fundamento sagrado de la familia.

Y si no se debe, como pretendé la escuela histórica alemana, abandonar la legalidad de un país á los instintos, y ántes bien es propio de una nacion civilizada el aspirar á que los rasgos y las costumbres de su vida se reflejen en su legislacion con tal exactitud, que á vista de esta pueda decir cualquiera «ese es mi pueblo,» como el Taso, mostrando las campiñas de Italia desde lo alto de la colina decia «ved mi poema,» entonces el Ministro de Gracia y Justicia tiene la seguridad de haber cumplido su deber, presentando al ilustrado exámen de las Córtes el último de sus trabajos, que es el proyecto del libro primero del Código civil.

Madrid 2 de Junio de 1869.

EL MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA,
ANTONIO ROMERO ORTIZ.

DOCUMENTO NÚMERO I.

CIRCULAR.

Resuelto el Gobierno provisional á impedir que la gloriosa revolucion española sea deshonrada por ningun crimen, recomienda á la inflexible severidad de los Tribunales de justicia y al reconocido celo del Ministerio fiscal el pronto y ejemplar castigo de todos los delitos.

El pueblo español que, árbitro de sus destinos en momentos tan críticos, ha dado al mundo civilizado un raro y admirable ejemplo de virtudes políticas y sociales, nó debe ni puede comprometer las conquistas de la revolucion con excesos que empañen su brillante gloria.

Y como una de las primeras necesidades de todo país que por largo tiempo ha sufrido los horrores de una reaccion insensata, es la de que se administre pronta y recta justicia, á V..... incumbe vigilar para que se cumpla este apremiante y sagrado deber.

Al efecto, encarezco á V....., como la mas urgente atencion de su elevado cargo, adopte cuantas disposiciones crea conducentes á perseguir y castigar con la mayor ener-

gía todo atentado contra la vida y la seguridad personal, todo ataque contra la propiedad y el libre ejercicio de los derechos del ciudadano ; escitando para ello el celo de sus subordinados , cuya conducta tendrá en cuenta el Gobierno provisional.

Espero , pues , que la imparcial y severa aplicacion de nuestras leyes tutelares , tan respetables como respetadas por los hombres de bien , bastará , desplegando V..... los eficaces medios de su poderosa accion , para poner á salvo el honor de la revolucion , que es el honor de la patria.

Inspirándose V..... en estos sentimientos , cooperará eficazmente á fortalecer en el territorio de su jurisdiccion el respeto á las prácticas sinceras de la justicia.

Sírvase V..... sin pérdida de momento acusarme el recibo de la presente circular , y cuente para el libérrimo ejercicio de sus funciones , con la voluntad decidida del Gobierno provisional.

Madrid 10 de Octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia , Antonio Romero Ortiz.—Al Regente y Fiscal de la Audiencia de.....

DOCUMENTO NÚM. 2.

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen , como individuo del Gobierno provisional , de conformidad con el mismo , y como Ministro de Gracia y Justicia ,

Vengo en acordar la supresion en la Península é islas adyacentes de la Orden regular llamada Compañía de Jesús , cerrándose , en el término de tres dias , todos sus colegios é institutos , con ocupacion de temporalidades , á cuyo efecto se comunicarán por quien corresponda las órdenes oportunas á las Autoridades de las provincias donde se encuentran aquellos establecimientos.

En la ocupacion de temporalidades se comprenden to-

dos los bienes y efectos de la Orden, así muebles como raíces, edificios y rentas, que pasarán á formar parte del caudal de la Nacion, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Julio de 1835.

Los individuos de la estinguida Compañía no podrán volver á reunirse en cuerpo ni comunidad, usar el traje de la Orden, ni tener dependencia alguna de los superiores de la Compañía que existan dentro ó fuera de España, quedando los que no estuviesen ordenados *in sacris* sujetos en todo á la jurisdiccion civil ordinaria.

Encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y cuantos ejerzan jurisdiccion civil ó eclesiástica, coadyuven por su parte, cada uno en lo que le corresponda, para que tenga el debido cumplimiento esta disposicion, conforme con la pragmática-sancion fecha 2 de Abril de 1767, y Breve de Su Santidad de 21 de Julio de 1773.

Madrid 12 de Octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

DOCUMENTO NÚM. 3.

DECRETO.

En uso de las atribuciones que me competen, como Ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las provisiones de las Audiencias territoriales se usará, interin otra cosa no se disponga, la siguiente fórmula: «La Audiencia territorial de....., en nombre del Gobierno provisional de la Nacion, por la que administra justicia, etc.»

Art. 2.º En los exhortos y demás documentos espedidos por los Juzgados de primera instancia, se usará la fórmula: «En nombre de la Nacion, os exhorto, etc.»

Madrid 14 de Octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

DOCUMENTO NÚM. 4.

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen , como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia ,

Vengo en acordar :

1.º El que sin estar investido de carácter alguno de autoridad , procediere á la prision ó arresto de cualquier ciudadano, será sometido á los Tribunales para que le juzguen como *reo de detencion arbitraria*, con arreglo al Código penal, salvo el caso de ser cogido *in fraganti* el perpetrador de un delito.

2.º En la misma forma se procederá, *como reo de allanamiento de morada*, contra el que sin la debida autorizacion de quien corresponda, y sin llenar las formalidades de la ley, se introduzca violentamente en domicilio ajeno.

3.º Se sujetarán asimismo á la accion de los Tribunales, para que sean juzgados con arreglo á las disposiciones del Código, todos los que de cualquier manera ataquen la propiedad.

Madrid 15 de Octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

DOCUMENTO NÚM. 5.

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia ,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Tribunales de Justicia acordarán desde luego, y sin ulterior trámite, el sobreseimiento en todas las causas que ante los mismos penden por delitos cometidos por medio de la imprenta y que no hayan sido incoadas á instancia de parte.

Art. 2.º Las costas devengadas hasta el día serán declaradas de oficio, mandando alzar las retenciones que se hubieren hecho en los depósitos.

Madrid 15 de Octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

DOCUMENTO NÚM. 6.

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en acordar:

Queda derogado en todas sus partes el decreto de 25 de Julio último, autorizando á las comunidades religiosas para adquirir y poseer bienes, contra lo dispuesto en las leyes, y se restablece en su fuerza y vigor el art. 38 de la ley de 29 de Julio de 1837, que concede individualmente á las monjas profesas este derecho.

Madrid 15 de Octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

DOCUMENTO NÚM. 7.

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Para llevar á efecto lo dispuesto en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del decreto espedido en 13 del actual por el Ministerio de la Gobernacion, se crea en el Tribunal Supremo de Justicia y en todas las Audiencias de la Península é islas adyacentes, una Sala que decidirá sobre las cuestiones *contencioso-administrativas*.

Art. 2.º La Sala á que se refiere el artículo anterior la formarán, en el Tribunal Supremo, el Presidente del mismo y los dos de la Sala mas antiguos, y en las Audiencias, el Regente con los dos Presidentes tambien mas antiguos.

Art. 3.º Todos los acuerdos, sentencias y demás resoluciones que dicte la Sala, serán por mayoría absoluta de votos.

Art. 4.º El Presidente del Tribunal Supremo y los Regentes de las Audiencias quedan respectivamente encargados de adoptar las disposiciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Madrid 16 de Octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Antonio Romero Ortiz.

DOCUMENTO NÚM. 8.

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan estinguidos desde esta fecha todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos, fundados en la Península é islas adyacentes desde 29 de Julio de 1837 hasta el dia.

Art. 2.º Todos los edificios, bienes raíces, rentas, derechos y acciones de las casas de comunidad de ambos sexos suprimidas por el artículo anterior, pasarán á ser propiedad del Estado.

Art. 3.º Los religiosos y religiosas esclaustrados á consecuencia de las disposiciones anteriores, quedarán sujetos á los respectivos Ordinarios, y sin derecho alguno á percibir la pension concedida á los que ingresaron en los conventos antes de la espresada fecha de 29 de Julio de 1837.

Art. 4.º Las religiosas cuyos conventos quedan suprimidos á consecuencia de lo dispuesto en el art. 1.º de este decreto, podrán ingresar en otros de su misma Orden de los subsistentes, ó pedir su esclaustracion, reclamando la dote que llevaron al entrar en religion, de la persona ó establecimiento donde se encontrare.

Art. 5.º Todos los conventos, monasterios, colegios, congregaciones y demás casas religiosas que quedaron subsistentes por la ley de 29 de Julio de 1837, se reducirán en cada provincia á la mitad, y los Gobernadores civiles, oyendo á los Diocesanos, designarán, en el término de un mes, contado desde la publicacion de este decreto, los que hayan de conservarse, prefiriendo aquellos que tengan al-

gun mérito artístico, y trasladando las religiosas de los que se supriman á otros de la misma Orden.

Art. 6.º Se prohíbe en todos los monasterios y conventos la admision de novicias y profesion de las que hoy existan, aunque hayan ingresado con el carácter de organistas, cantoras ó cualquier otra denominacion.

Art. 7.º Las religiosas profesas que en virtud del presente decreto pueden continuar en sus conventos, monasterios, etc., tendrán la facultad de solicitar su esclaustracion en cualquier tiempo, acudiendo al Gobernador civil, que la acordará desde luego, dando conocimiento al Diocesano.

Art. 8.º Las religiosas cuya profesion fuere anterior á la citada ley de 29 de Julio de 1837, tendrán derecho á la pension de 5 rs., señalada en el art. 29 de la misma, pero las de entrada posterior, solo lo tendrán á reclamar sus dotes en la forma prevenida en el art. 4.º del presente decreto.

Art. 9.º Las Hermanas de la Caridad, de San Vicente de Paul, de Santa Isabel, las de Doctrina cristiana y las demás conocidas con cualquier otra denominacion, que hoy están dedicadas á la enseñanza y beneficencia, se conservarán, quedando sujetas desde la publicacion de este decreto á la jurisdiccion del Ordinario en cuya Diócesis residan.

Madrid 18 de Octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

DOCUMENTO NÚM. 9.

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Quedan disueltas desde esta fecha las Asociaciones conocidas con el nombre de Conferencias de San Vicente de Paul. Los Gobernadores civiles procederán á incautarse de los libros, papeles y fondos que, siendo propiedad de las mismas, existan en poder de sus Presidentes, Secretarios ó de cualquiera otra persona.

Madrid 19 de Octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

DOCUMENTO NÚM. 10.

DECRETO.

Como miembro del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Quedan derogadas en todas sus partes las disposiciones que contiene la ley de 27 de Marzo de 1868, sobre vagancia, y restablecido el art. 258 del Código penal, tal como estaba antes de que fuese variado por la citada ley.

Madrid 19 de Octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

DOCUMENTO NÚM. 11.

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en decretar:

Hasta tanto que las Córtes Constituyentes aprueben la nueva ley de Presupuestos, se suspende el pago de la asignacion que de 5.990.000 rs. vienen percibiendo los Seminarios conciliares de la Península é islas adyacentes.

Madrid 22 de Octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia , Antonio Romero Ortiz.

DOCUMENTO NÚM. 12.

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen , como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia ,

Vengo en decretar :

Queda suprimida desde este dia la Comision de arreglo parroquial, y declarados en su consecuencia cesantes todos los individuos que la componen , con el haber que por clasificacion les corresponda.

Madrid 24 de Octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia , Antonio Romero Ortiz.

DOCUMENTO NÚM. 13.

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen , como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia ,

Vengo en decretar lo siguiente :

Quedan sin efecto todos los acuerdos de las Juntas

creando ó suprimiendo partidos judiciales, y variando la capitalidad de los mismos, sin perjuicio de instruir el oportuno espediente para decidir sobre la conveniencia de estas alteraciones.

Madrid 24 de Octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

DOCUMENTO NÚM. 14.

DECRETO.

La necesidad por todos reconocida de una Ley hipotecaria, que contribuyese á facilitar la adquisicion de capitales á la propiedad territorial en una nacion como la nuestra, esencialmente agrícola, hizo que fuese recibida con general satisfaccion la publicada en 8 de Febrero de 1861.

No quiere esto decir que la ley sea perfecta, y de aquí los trabajos que hace tiempo vienen preparándose para introducir en ella las reformas que aconseja la esperiencia.

Para conseguir esto, es preciso no desatender las bases principales de la ley, y entre ellas que los Registradores de la propiedad encargados de su aplicacion sean personas idóneas, garanticen su gestion con una fianza, y á su vez se les garantice á ellos su cargo con la inamovilidad consignada en el art. 308 de la misma ley, que ha sido tan escrupulosamente respetada por todos, que desde que empezó á regir, solo una vez se ha decretado la remocion de un Registrador, despues de llenar todos los requisitos legales.

Varias Juntas, sin embargo, movidas de su celo y no teniendo presente la índole especial, y de todo punto extraña á la política, del importante servicio que prestan los Registradores, han separado algunos, reemplazándoles con otras personas cuya suficiencia no se procuró acreditar debidamente, relevándolas á la vez de la obligacion de prestar fianza.

Tal estado de cosas ha de entorpecer necesariamente y acaso paralizar la contratacion en dichos puntos; dejando desamparado el sagrado derecho de propiedad y espuestos los particulares á que algun dia se ponga en tela de juicio la legitimidad de sus derechos, ya por la inesperienza de los que les hayan inscrito, ya porque se considere ineficaz un registro verificado por persona que no ha tenido para ello autorizacion legal; peligro que es mas grave cuando esta no tiene garantida la responsabilidad que pudiera haber contraido.

El Gobierno provisional debe evitar tamaños males, y el único medio de conseguirlo, es el de hacer que se cumpla exacta y literalmente la ley, sin perjuicio de que si algun Registrador mereciera por su comportamiento el que se acordase su separacion ó traslacion á otro Registro, se verifique por los medios legales.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

1.º Quedan sin efecto todos los nombramientos de Registradores de la propiedad hechos por las Juntas, disponiendo los Regentes de las Audiencias, que inmediatamente cesen en sus cargos los que hubieren principiado á ejercerlos, reponiendo á los que los estaban desempeñando.

2.º Los Regentes de las Audiencias, prévios los informes que juzguen necesarios, pondrán en conocimiento de este Ministerio, para que adopte la resolucion correspondiente, los motivos que hubo para la separacion de aquellos funcionarios.

3.º Los mismos Regentes propondrán las medidas oportunas para legalizar lo practicado por los Registradores nombrados por las Juntas.

4.º Todos los términos que, segun las prescripciones de la Ley hipotecaria, estuvieren corriendo al hacerse cargo de los Registros los nombrados por las Juntas, ó que debieron principiar á correr durante el tiempo en que aquellos han desempeñado sus funciones, se considerarán suspensos y volverán á principiar á correr el dia en que sea repuesto el Registrador nombrado con arreglo á la ley.

5.º Quedan tambien sin efecto todos los acuerdos de las Juntas que estén en oposicion con lo prescrito en la Ley hipotecaria, en el Reglamento para su ejecucion y en las disposiciones posteriores que lo aclaren ó modifiquen.

Madrid 25 de Octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

DOCUMENTO NÚM. 15.

DECRETO.

Animadas algunas Juntas del mejor deseo, y creyendo prestar un servicio á la causa pública, han separado Notarios y Escribanos, nombrando otros para reemplazarles; han habilitado á algunos para el desempeño simultáneo de la fé judicial y de la estrajudicial; han autorizado traslaciones y permutas y creado Notarías en puntos no comprendidos en la demarcacion notarial; y, por último, han separado Relatores, Escribanos de Cámara, Procuradores y otros subalternos de los Tribunales y Juzgados, alteraciones que no pueden subsistir sin menoscabo del servicio público y sin grave daño de las personas á quienes afectan. Los Notarios no ocupan sus puestos por la gracia de un Gobierno, sino porque, como propietarios de antiguos oficios enajenados de la Corona, adquirieron el derecho de ejercerlos. Igualmente respetable es el de los que han sido nombrados en virtud de oposicion, no pudiendo unos ni otros ser despojados, mientras una ejecutoria no les incapacita para el desempeño del cargo, como por idéntica razon no pueden serlo tampoco los Escribanos de los Juzgados.

A primera vista se comprende cuán funestas serian las consecuencias de no respetar los derechos de aquellos servidores de oficios, que tienen á su cargo la fé pública judicial y estrajudicial, por cuanto la modificacion de los indicados principios perturbaria notablemente las condi-

ciones de los actos y contratos que tienen lugar en el comercio activo de los pueblos, tan interesados en que los archivos, protocolos y espedientes judiciales no sufran alteraciones, que mas que en daño de los servidores de aquellos redundan en perjuicio de los particulares y de la pública contratacion, mediando las mismas razones de conveniencia general para la administracion de justicia y de respeto á los derechos adquiridos en cuanto á los Relatores, Escribanos de Cámara, Procuradores y demás subalternos de los Tribunales y Juzgados.

Fundado en estas consideraciones, y en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Quedan sin efecto todos los nombramientos de Relatores, Escribanos de Cámara y de actuaciones, Notarios, Procuradores y Subalternos de los Tribunales y Juzgados, así como las traslaciones, permutas, habilitaciones, creacion de Notarías y Escribanías y demás que sobre este punto hubiesen verificado las Juntas.

2.º Volverán inmediatamente á desempeñar sus cargos los funcionarios á que se refiere el artículo anterior que hubiesen sido separados de ellos.

3.º Si los Notarios nombrados por las Juntas hubieren abierto protocolo ó incautádose de algun archivo, deberán hacer inmediatamente entrega de él á quien corresponda.

4.º Los Regentes de las Audiencias, secundados en su caso por los Jueces de primera instancia y por las Juntas de los Colegios Notariales, cuidarán del inmediato y puntual cumplimiento de las disposiciones anteriores.

5.º Los mismos Regentes pondrán en conocimiento de este Ministerio las causas que hayan tenido las Juntas para la separacion y nombramiento de los funcionarios á que se refiere el presente decreto, con el fin de resolver lo que en cada cual de ellos proceda.

Madrid 29 de Octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

DOCUMENTO NÚM. 16.

DECRETO.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia, he determinado que, por ahora, las frases *Erga Catholicam nostram Hispaniarum Reginam Elisabeth*, usadas en el juramento de costumbre que prestan los Prelados preconizados, al hacerse la consagración, se sustituyan con las de *Erga rectores Hispanice curiasque generales*.

Madrid 2 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

DOCUMENTO NÚM. 17.

DECRETO.

Los servicios prestados por el primer Carlos á la cristiandad y á la causa del Catolicismo, siguiendo el noble ejemplo de sus antepasados; el temor que los Grandes Maestres, llenos de riquezas y contando numerosos vasallos, infundian á la Corona, movieron al Pontífice Adriano VI á incorporar para siempre al trono los Maestrazgos de las Ordenes militares, y con ellos facultades, atribuciones y preeminencias que hasta entonces habian ejercido los Maestres con arreglo á los privilegios y costumbres. Unidos los Maestrazgos á la Corona, el Emperador, en cumplimiento de las disposiciones pontificias que le habian

investido de tan sublime poder y tan distinguida prerogativa, nombró *personas religiosas* de las mismas Ordenes para que ejerciesen la jurisdiccion eclesiástica en su territorio, y sobre todos sus institutos. Así quedaba cumplida la voluntad del Pontífice, se respetaba lo dispuesto en la Bula de incorporacion, se llenaban las condiciones, mediante las cuales era legítimo el ejercicio de la potestad que radicaba en la Corona, pero que era ejercida por medio de las personas designadas por la misma, á tenor de lo prevenido en las Letras apostólicas.

Pero con el tiempo se estendió la jurisdiccion de las Ordenes: las facultades del Consejo no se limitaron á los negocios eclesiásticos, sino que se ampliaron á los comunes, civiles y criminales en que estuviesen interesadas las Ordenes, sus Freires y Caballeros, de manera que la jurisdiccion de aquel Cuerpo llegó á ser suprema y omnímota hasta el punto de que, en justa consideracion á las altas funciones que ejercia, se le diera el tratamiento en otro tiempo reservado á las Majestades.

Estas atribuciones han sido desmembradas y disminuidas á consecuencia de las reformas adoptadas hace tiempo en la administracion de justicia; y así es que los negocios civiles, que antes pasaban ante la jurisdiccion de las Ordenes, son hoy dia de la competencia de la ordinaria, y aun muchos de los criminales de que en la actualidad conoce aquella jurisdiccion, serán del conocimiento de los Jueces de partido.

Disminuidos los negocios de la competencia del Tribunal de las Ordenes militares, la opinion reclama que desaparezca como especial; pues si es conveniente conservar la jurisdiccion que recuerda hechos gloriosos de nuestra patria, actos de valor y de heroismo cometidos en defensa de la fé de Cristo, servicios prestados á la civilizacion, que acaso hubiera sido víctima en los siglos medios sin el ardoroso esfuerzo de los españoles, combatiendo á la morisma para que no penetrase en el corazon de la desierta Europa, ocupada entonces en la reconquista del Santo Sepulcro, es innecesario conservar el Tribunal con la organizacion que actualmente tiene, que no responde á las necesidades que se sienten en el dia ni á las reformas que se introducen en todos los ramos de la Administracion pública.

Por ello, á la par que se refunde por el presente decreto en el Tribunal Supremo de Justicia, se conserva su jurisdiccion, pasando dos de sus Ministros á formar parte de este, que auxiliados por el Teniente Fiscal y Subalternos que se señalen, ejercerán las facultades y atribuciones que competen con arreglo á Bulas y leyes del Reino al Tribunal que se refunde.

Fundado en estas consideraciones, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se refunde en el Tribunal Supremo de Justicia el especial de las Ordenes militares. Dos Ministros de este pasarán á formar parte de aquel, que auxiliados por el Teniente Fiscal y Subalternos que se designen, ejercerán la jurisdiccion eclesiástica gubernativa y contenciosa, y cuantas facultades hasta aquí ha ejercido, con arreglo á Bulas Pontificias y leyes del Reino, el Tribunal que se refunde.

Art. 2.º La Sala primera del Tribunal Supremo conocerá de los recursos de fuerza que se interpongan de los negocios eclesiásticos en que entiendan los espresados Ministros.

Art. 3.º Del presente decreto dará cuenta el Gobierno provisional á las próximas Córtes Constituyentes.

Madrid 2 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

DOCUMENTO NÚM. 18.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con objeto de uniformar la diversa práctica que se observa en los Registros de la propiedad, acerca de admitir ó no á inscripcion las particiones de herencias, cuando hay bienes inmuebles

y se hallan interesados menores de edad ó incapacitados, practicadas estrajudicialmente sin haberse obtenido para ello licencia ni sometídose á la aprobacion judicial :

Considerando que si bien las referidas particiones , que se ejecutaron antes de regir la vigente Ley de Enjuiciamiento civil , debieron ser aprobadas judicialmente segun lo dispuesto en la 10, tít. 21, libro 10 de la Novísima Recopilacion , no son nulas por haberse omitido dicho requisito , y solo pueden rescindirse en el caso de haber sufrido perjuicio los menores ó incapacitados, cuya doctrina ha sido admitida por el Tribunal Supremo de Justicia :

Considerando que los actos ó contratos rescindibles producen efectos legales mientras no se declara la rescision, y deben ser inscritos , si concurren todas las circunstancias para ello necesarias , sin que sea obstáculo la que pueda servir de fundamento para tal declaracion :

Considerando que exigiendo necesariamente la Ley de Enjuiciamiento civil la licencia judicial para la venta de los bienes de menores ó incapacitados de las clases expresadas en su art. 1.401, ó para transigir sobre derechos de los mismos , es indudable que las particiones de herencia de que se trata, ejecutadas sin preceder dicha licencia , no pueden estimarse válidas si no se obtiene la aprobacion judicial , como acto de jurisdiccion voluntaria :

Considerando que de este principio deben esceptuarse las particiones de herencias testamentarias, cuando los testadores con solo herederos voluntarios , han dispuesto que no se obtenga dicha aprobacion porque esta condicion obliga á aquellos herederos y debe ser cumplida ; y tambien deben esceptuarse las practicadas por los padres de los menores ó incapacitados , en virtud de la pátria potestad, puesto que las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento civil , antes indicadas, solo se refieren á los tutores y curadores :

Considerando que, segun se deduce del art. 36 del Reglamento para la ejecucion de la Ley hipotecaria , las resoluciones que se adopten respecto de los casos en que dichas particiones han de ser ó no inscritas, no prejuzgan las cuestiones que puedan promoverse en los Tribunales de Justicia sobre la validez ó nulidad de las mismas ;

Como individuo del Gobierno provisional y Ministro de

Gracia y Justicia, oído el parecer del Tribunal Supremo de Justicia, y de conformidad con lo propuesto por V. I., vengo en declarar:

1.º Las particiones de herencias, en que haya bienes inmuebles, practicadas estrajudicialmente antes de regir la vigente Ley de Enjuiciamiento civil, y en las cuales se hallen interesados menores de edad ó incapacitados, bajo cualquiera de los conceptos espresados en el art. 406 de dicha ley, podrán ser inscritas en el Registro de la propiedad, aunque no hubiesen sido aprobadas judicialmente, siempre que para ello concurren los demás requisitos necesarios.

2.º Si las referidas particiones se hubiesen ejecutado despues de regir la citada Ley de Enjuiciamiento, no podrán ser inscritas si no se ha obtenido licencia judicial para llevarlas á efecto ó han sido aprobadas judicialmente.

3.º Si los testadores con solo herederos voluntarios, hubiesen dispuesto que no se obtenga la licencia ó aprobacion judicial, podrá inscribirse la particion sin este requisito.

4.º Tampoco será preciso este requisito para el referido efecto, si los herederos, sean necesarios ó voluntarios, menores de edad ó incapacitados, hubieren sido representados en la particion por sus padres, en virtud de la patria potestad.

5.º Los Registradores de la propiedad no pueden denegar ó suspender la inscripcion de las espresadas particiones, practicadas *prévia* licencia judicial ó aprobadas judicialmente, bajo el fundamento de que han debido ejecutarse con sujecion á las reglas prescritas en la Ley de Enjuiciamiento civil, para los juicios de testamentaria.

Lo que comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1868. —Romero Ortiz. —Sr. Subsecretario de este Ministerio.

DOCUMENTO NÚM. 19.

DECRETO.

La índole de las atribuciones que la Ley de Enjuiciamiento civil vigente ha confiado á los Jueces de paz, reclama condiciones de equidad y de justicia, de prestigio y autoridad, que en los últimos tiempos no siempre se tuvieron presentes, resistiéndose á veces sus nombramientos del espíritu de parcialidad y exclusivismo, que en este como en todos los ramos, marcaba la senda de retroceso por donde venia impelida la pública Administracion.

Expresion del alzamiento que la puso término, el Ministro que suscribe no puede mirar con indiferencia este gravísimo asunto, ni consentir la continuacion de funcionarios, cuyos nombramientos, mas que de la iniciativa espontánea de los Regentes de las Audiencias, á quienes la ley confia tan importante mision, han sido debidos á imposiciones ejercidas en provecho de una política intolerante. Y como á la gravedad del mal corresponde la urgencia del remedio, no es posible esperar á la época en que naturalmente debiera tener lugar la renovacion de aquellos funcionarios.

En esta atencion, pues, y haciendo uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia, he creido conveniente decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la renovacion de los Jueces de paz de todos los pueblos de la Nacion é Islas adyacentes.

Art. 2.º Para llevar á efecto la disposicion anterior, los Gobernadores y Jueces de primera instancia remitirán, antes del dia 25 del mes actual, á los Regentes de las Audiencias, las propuestas de las personas que á su juicio deban desempeñar aquellos cargos, por reunir, además de las

condiciones legales, las de una acreditada moralidad y acendrado patriotismo.

Art. 3.º Los Regentes, con presencia de estas listas y de los demás informes que crean oportuno tomar, harán inmediatamente los nombramientos de Jueces de paz, cuidando de que los elegidos tomen posesion de sus cargos el dia 1.º del próximo Diciembre.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, continuarán los actuales Jueces de paz en el ejercicio de sus cargos, bajo las penas que el Código penal señala para los empleados públicos que abandonan sus destinos, hasta tanto que sean relevados en los términos prevenidos en este decreto.

Madrid 7 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

DOCUMENTO NÚM. 20.

DECRETO.

Movidas por un sentimiento de consideracion, muy natural en las generosas expansiones del ánimo, la mayor parte de las Juntas populares, á que dió vida el glorioso alzamiento nacional, se apresuraron en los primeros momentos de júbilo y entusiasmo á conceder rebajas de condenas, indultos parciales y otras gracias análogas á los reos de delitos comunes.

Señalado este camino, el Gobierno provisional que, sin desatender los intereses sociales encomendados á su custodia, tiene siempre muy en cuenta las legítimas manifestaciones de la opinion pública, faltaria al fin que se ha propuesto si no respondiera en esta ocasion al sentimiento general y al suyo propio, aliviando las penas de los desgraciados que, no por haber delinquido, deben ser olvidados en las grandes alegrías de la patria.

Resuelto á hacer que los Tribunales castiguen pronta

y severamente todo atentado contra la vida, la honra y la propiedad de los ciudadanos, puede el Gobierno provisional llevar el consuelo al seno de tantas familias como lloran el error ó el extravío de alguno de sus individuos, sin el recelo de que se tome por debilidad su clemencia. Por esta razon, el Ministro que suscribe, como miembro del Gobierno provisional, y de acuerdo con el mismo, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede rebaja de la quinta parte de sus condenas á los reos sentenciados á cadena temporal: de la cuarta parte á los sentenciados á reclusion, relegacion y estrañamiento temporales: de la tercera parte á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayores: de la mitad á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores; é indulto total á los sentenciados á presidio y prision correccional y á destierro.

Art. 2.º Se concede asimismo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y de la prision correccional por via de sustitucion y apremio.

Art. 3.º Se concede rebaja de la tercera parte de sus condenas á los sentenciados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro desde diez hasta seis años; de la mitad á los que lo fueron por menos de seis años hasta cuatro; é indulto total á los que lo hayan sido por menos de cuatro.

Art. 4.º Se concede rebaja de la mitad de la pena personal que se imponga por ejecutoria, á los reos presentes en causa pëndiente, si dicha pena no escede de seis años, ni baja de cuatro.

Art. 5.º A los reos á quienes se imponga pena menor de cuatro años, se les concede indulto de ella.

Art. 6.º Se concede tambien indulto de la pena que se imponga de prision correccional por via de sustitucion y apremio.

Art. 7.º Para la aplicacion de las gracias concedidas por los tres artículos primeros, es circunstancia indispensable que los reos se hallen cumpliendo sus condenas, ó á disposicion de la Autoridad, habiendo ya recaido ejecutoria en sus respectivas causas.

Art. 8.º Serán escludidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: traicion: todos los de falsedad

comprendidos en el tít. 4.º, libro 2.º del Código penal: prevaricación, cohecho de funcionarios públicos, malversación de caudales públicos: fraudes y exacciones ilegales: parricidio, homicidio cometido con cualquiera de las circunstancias espresadas en el párrafo primero del art. 333 del Código penal: hurto cualificado, de que trata el art. 439 del mismo: robo con fuerza en las cosas ó con violencia en las personas: incendio y demás delitos comprendidos con este en el capítulo 7.º, tít. 14, libro 2.º de dicho Código.

Art. 9.º Para la esclusión de las anteriores gracias de rebaja ó indulto, con respecto á los que han sido sentenciados por la legislación antigua, se buscará la analogía de los delitos, con arreglo á lo declarado en el artículo precedente, estándose, en caso de duda, por lo favorable al reo.

Art. 10. Las Juntas inspectoras penales de las respectivas Audiencias sentenciadoras harán, bajo su responsabilidad, la aplicación de las gracias concedidas por los tres artículos primeros de este decreto; quedando á cargo de las Salas donde radiquen las causas, el aplicar lo que se dispone en los arts. 4.º, 5.º y 6.º del mismo.

Art. 11. Una vez hecha la aplicación de las gracias concedidas por este decreto á los reos á quienes correspondan, los Regentes cuidarán de comunicarlo á los Gobernadores civiles del territorio en que aquellos se hallen cumpliendo sus condenas, con objeto de que se tome nota en las hojas histórico-penales de los mismos. Igualmente remitirán los Regentes de las Audiencias á este Ministerio, una nota circunstanciada de los reos á quienes las Juntas inspectoras penales apliquen las gracias indicadas.

Art. 12. Las disposiciones de este decreto son extensivas á los reos rematados ó que estén sufriendo condena por los Juzgados y Tribunales de cualquier fuero de la Península é islas adyacentes; á cuyo fin los respectivos Ministerios, si lo consideran preciso, dictarán las órdenes oportunas para su cumplimiento.

Art. 13. Quedan sin efecto todas las conmutaciones de pena, rebajas é indultos, ya sean individuales ó generales, concedidos por las Juntas revolucionarias, que no estén comprendidos en el presente decreto.

Madrid 10 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

DOCUMENTO NÚM. 21.

ORDEN.

Habiendo dado cuenta á este Ministerio algunos Regentes de las Audiencias, de alteraciones hechas por las Juntas revolucionarias en la legislacion penal y civil, y en el procedimiento, y consultado si en la tramitacion y en la aplicacion de las penas y pronunciamiento de las sentencias se han de atener á esas disposiciones ó á las generales; y teniendo en cuenta la conveniencia de que en tanto que con el debido conocimiento de causa se hagan las reformas que fueren oportunas en la materia, no deje de haber la debida uniformidad en la administracion de justicia y en la aplicacion de la ley, y de remover todos los obstáculos que puedan oponerse á que aquella sea fácil y espedita, he venido en resolver, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia, para que sirva de regla general, que las únicas disposiciones que los Tribunales ordinarios deben aplicar, así en los asuntos criminales como en los civiles y en lo relativo al procedimiento, son las que se hallaban vigentes en la época en que aquellas alteraciones se verificaron, y que no hayan sido derogadas por este Gobierno provisional.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1868. —Romero Ortiz. —Sr. Regente de la Audiencia de.....

DOCUMENTO NÚM. 22.

CIRCULAR.

Llamada la revolucion, que con tanta gloria está llevando á cabo el país, á garantir los derechos individuales y sociales, tiene que mirar con particular predileccion el de propiedad, que es uno de los naturales del hombre y base de la constitucion social de todos los pueblos civilizados. Solo desconociendo completamente sus tendencias, ó procurando, con dañados fines, que recaiga sobre ella la responsabilidad de escesos que no consiente, se ha podido intentar en algunos puntos hacer repartimiento de tierras y despojos de propiedades rústicas, ó de los frutos de las mismas, á los que legítimamente las poseen. Semejantes delitos han fijado la atencion del Gobierno provisional, que se halla resuelto á reprimirlos inexorablemente, y hacer que sean respetados por todos la propiedad y sus derechos. Y en tal concepto, y para coadyuvar á su propósito, deberá V..... cuidar muy especialmente de que se active la instruccion de las causas que, á consecuencia de actos de esa índole, se hayan incoado, y de que no deje de imponerse á los responsables de ellos el condigno castigo, haciendo uso, con este objeto, de todos los recursos que las leyes le conceden; disponer que si se hubiese dejado de proceder en algun caso y cualquiera que fuese la consideracion por que se hubiese verificado, se abra desde luego el oportuno sumario; y procurar que en lo sucesivo, tan pronto como se tenga noticia de uno de esos delitos, se forme la correspondiente causa.

Deberá V..... tambien dar cuenta á este Ministerio del estado en que se hallen las ya incoadas, y de las que en adelante se empiecen; y poner sin demora en mi conocimiento las faltas de celo que notare en sus subordinados, para que adopte sobre ello la resolucion oportuna.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1868.—Romero Ortiz.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

DOCUMENTO MÚM. 23.

DECRETO.

La ley de 30 de Abril de 1864, al dividir en dos Secciones la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, con iguales atribuciones y para entender de una misma clase de recursos, no quiso alterar el principio aceptado por la de Enjuiciamiento civil, de que la jurisprudencia partiera de un solo centro: obedeció á circunstancias apremiantes, que exigían una resolución inmediata, para volver muy luego al órden normal, de que solo transitoriamente se separaba, por altas consideraciones de conveniencia pública. La aglomeración de recursos de casación en la Sala primera, el retraso consiguiente en el despacho de los pleitos, que alguna vez podría producir efectos semejantes á los de una denegación de justicia, por mas que en realidad no lo fuera, y la imposibilidad de restituir las cosas á su curso natural, sin apelar á medios extraordinarios, hicieron aceptar, con carácter provisional, lo que, si fuera permanente, sería un remedio empirico y un retroceso que no podría explicarse de una manera satisfactoria.

Provino este retraso de las dificultades con que suelen luchar por algun tiempo las reformas, por meditadas que sean, de la falta de fijeza de nuestra jurisprudencia, de la divergencia de opiniones entre nuestros mas acreditados pragmáticos, y de la propension de algunos jurisconsultos á las anteriores leyes y á las tradiciones recibidas. Apegados estos á lo que siempre habian visto, no atinaban á concertarlo con lo nuevo, y recordaban la libérrima latitud de los antiguos Consejos para decidir todas las cuestiones que ante ellos se llevaban en los recursos extraordinarios entonces conocidos, y la costumbre, arraigada en el foro, de considerar que la jurisdicción suprema alcanzaba á reparar toda clase de agravios en los negocios que caían bajo su competencia.

No era entonces tan marcada como ahora la distincion entre la injusticia de los fallos y su nulidad, ni entre la mas ó menos acertada apreciacion de los hechos y la infraccion de las leyes.

Estos inconvenientes han desaparecido casi por completo: los recursos modernos de casacion ya pueden considerarse como una institucion perfectamente arraigada entre nosotros; las ideas acerca de su procedencia se han rectificado: á su sombra se ha creado jurisprudencia en muchos é importantes puntos de nuestras leyes civiles, cortándose así esperanzas fomentadas por la incertidumbre de la interpretacion de las leyes, y por la encontrada inteligencia que antes les daban los Tribunales; todos comprenden que la competencia del Tribunal Supremo respecto á los recursos de casacion en el fondo, está limitada á las cuestiones de derecho, teniendo que aceptar como supuesto necesario la apreciacion de los hechos que hacen los Tribunales superiores.

Así se han disminuido los recursos y son de resolucion mas fácil los interpuestos; de modo que una sola Sala, sin necesidad de dividirse en secciones, puede decidirlos con brevedad, sin ahogos y sin retraso.

Datos estadísticos vienen á demostrarlo. En 1864, año en que se hizo la division de la Sala primera en secciones, habia entre ambas en curso 1.190 negocios, de los cuales terminaron 390, quedando pendientes 800; y á fin del año próximo pasado solo hubo en curso 664, terminaron 417 y quedaron pendientes 247. Se vé, pues, que las cosas han vuelto á su natural estado, que no hay temores de que se repita lo antes acaecido, y que ha llegado el tiempo de evitar el peligro probable de que á la apetecida unidad del derecho sustituya una dualidad funesta, cuyo resultado podria ser que el éxito de los litigios se convirtiera en un juego de azar, dependiente de la Sala á quien correspondiese por turno su conocimiento. Esto se conseguirá suprimiendo las secciones en que está dividida la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, refundiéndose su competencia íntegra en la primera seccion, que volverá á tomar su denominacion primitiva de Sala primera.

La unidad de jurisprudencia exige que á esta Sala vayan además los recursos de casacion en el fondo, proce-

dentes de nuestras provincias ultramarinas, y los de nulidad que están pendientes ó puedan introducirse en virtud del Real decreto de 4 de Noviembre de 1838. Ventilanse en ellos las mismas cuestiones que en los de casacion, y su escaso número no puede aumentar mucho las tareas de la Sala, la cual, por otra parte, no tiene que conocer ahora de los recursos de casacion en negocios de imprenta, que le fueron atribuidos por la ley de 30 de Abril de 1864.

Esta importante reforma facilita el cumplimiento del decreto de 13 de Octubre de este año, en que se suprimió la jurisdiccion contencioso-administrativa. Siguió el Gobierno el impulso de la opinion pública que exigia esta reforma.

La jurisdiccion contencioso-administrativa, importada en nuestra patria hace mas de veinte años, ha sido mirada generalmente con disfavor, arrancando de los Tribunales muchas cuestiones que debian ser de su exclusiva competencia, segun los principios fundamentales de nuestro derecho público, atribuyendo el conocimiento de pleitos que frecuentemente eran cuestiones de derecho civil, en el sentido riguroso de la frase, á corporaciones cuyos miembros no tenian el carácter de inamovibles, y dejando su resolucion definitiva y ejecutoria al Gobierno, árbitro de admitir ó desechar los fallos que el Consejo de Estado le consultaba, no inspiraba cumplida confianza á los litigantes ni al país, que veia que, en último lugar, una de las partes en el litigio venia á decidirlo. Ni podia decirse que la celeridad en la sustanciacion y fallo de los pleitos, que es una de las escelencias principales que se atribuyen á la jurisdiccion administrativa, recomendaba esta desviacion de los principios generales, porque la esperiencia tiene bien acreditado que, á pesar de haber sido el Ministerio fiscal parte en el mayor número de ellos, las dilaciones han sido por regla general mayores, y mas tardias las resoluciones definitivas que en los negocios comunes, si bien necesario es reconocer que á esta tardanza ha contribuido poderosamente la administracion activa, no siempre diligente en sus movimientos cuando se trataba de negocios que á la via contenciosa se referian.

La supresion de la jurisdiccion especial contencioso-administrativa no ha alcanzado á borrar la diferencia que existe entre lo contencioso-administrativo y lo contencioso-

judicial. El Gobierno provisional, sin renunciar al exámen y detenido estudio de esta cuestion importantísima , no la ha decidido todavía.

Reconoce que muchas cuestiones, que por su índole corresponden al poder judicial , han salido de su legítima competencia , como no pueden menos de confesar los partidarios mas decididos de la coexistencia de ambas jurisdicciones , diciendo que esta es una trasmutacion y una escepcion de los principios. No cabe en efecto poner en duda que á la jurisdiccion ordinaria corresponden por su naturaleza, entre otras cuestiones , las de ventas de bienes nacionales , las de deslinde y amojonamiento de montes pertenecientes al Estado , á pueblos ó á establecimientos públicos, las de espropiacion forzosa por causas de utilidad pública , cuando se trata de la observancia ó quebrantamiento de las formas establecidas por las leyes , y las que versan sobre el cumplimiento é interpretacion de los contratos relativos á servicios y Obras públicas , ó acerca de los daños y perjuicios ocasionados en su ejecucion. En estas cuestiones y otras de índole parecida , el Estado , los pueblos , las corporaciones son personas jurídicas, á cuyas contiendas debe aplicarse la ley civil , puesto que se refieren á la propiedad ó á la contratacion , materias definidas en la ley comun. No es obstáculo para ello que los juzgadores deban tener presentes en su aplicacion disposiciones administrativas; lo mismo sucede en toda clase de obligaciones litigiosas , en que no solo se toman en cuenta las prescripciones formuladas en las leyes , sino tambien las condiciones de los contratos , que son leyes especiales de cada uno por voluntad de los contrayentes.

No desconoce tampoco el Gobierno que respecto á los negocios que no caen bajo las prescripciones de los Códigos civiles , sino que son leyes puramente administrativas , es cuestion muy debatida , si cuando lastiman derechos , deben estos ser ventilados en forma contenciosa , ó de otra manera , que reuniendo todas las prendas de acierto , no saque de su natural terreno lo que por su índole corresponde á la Administracion activa ; ó si por el contrario debe atribuirse á lo contencioso-judicial todo lo que perjudique derechos legítimos, cuando estén escritos en una ley ó en una disposicion de carácter general ; de tal modo, que

constando los hechos , solo reste que aplicar el testo invocado en apoyo del derecho controvertido.

Estos puntos bien merecen ser estudiados antes de adoptar una disposicion definitiva que , respetando todos los derechos , concilie , con los altos fines de la Administracion, los principios eternos de justicia. No renuncia el Gobierno provisional á entrar en este exámen , pero hoy se limita á atender á una necesidad perentoria para que no se paralice la administracion de justicia en la parte atribuida hasta ahora á la jurisdiccion retenida.

Con la reorganizacion de la Sala primera del Tribunal Supremo , queda sin funciones la dotacion de Ministros que corresponden á la seccion segunda. Con un Presidente y ocho Magistrados bien puede formarse una Sala que entienda en los negocios contenciosos de la Administracion. El número de Ministros , la circunstancia de ser todos Le-trados , la práctica y hábito de juzgar de los que están en el término de su carrera , la esperiencia que han atesorado, sustituyen á las garantías de acierto que respectivamente ofrecian la Seccion y la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado. En los casos en que este último Cuerpo hubiere informado en pleno y en los de revision, el número de once Ministros , entre los cuales estén el Presidente del Tribunal y los Presidentes de Sala , será salvaguardia bastante para la garantía de todos los derechos legítimos. No se rebaja por esto la autoridad de los fallos que el Consejo de Estado proponia en pleno : seria injusto desconocer que este Cuerpo dió repetidas pruebas de su amor á la justicia, consultando á favor de las demandas y contra lo que él mismo habia consultado anteriormente , rectificando sus apreciaciones en vista de los solemnes debates judiciales; pero es tambien innegable que la opinion general considera mas imparciales á los Jueces que no han tenido participacion en un dictámen consultado , que aquellos que con un acto anterior , aunque sea auxiliando á la Administracion activa, tienen prejuzgada en cierta manera la cuestion que son llamados á decidir por la via contenciosa.

Los decretos del Gobierno provisional de 13 y 16 de Octubre , parten del supuesto de que debe conservarse la manera de proceder en los negocios contenciosos de la Administracion.

Esta medida ha tenido por principal objeto satisfacer á la apremiante necesidad de que no se paralizara la marcha de los pleitos ni se perjudicaran derechos ; pero la solucion definitiva de este punto se enlaza con la cuestion antes indicada sobre si debe existir ó no lo contencioso-administrativo, con la estension ó las limitaciones que pueda tener en adelante. Seria prematuro ó inconveniente por ahora hacer alteraciones transitorias, que acarrearían, como es de suponer, los perjuicios consiguientes á los cambios en la forma de seguir los pleitos y en particular para los que ya se hallan incoados. Por esto solo deben hacerse las alteraciones absolutamente imprescindibles por consecuencia de la supresion de la jurisdiccion especial contencioso-administrativa.

Desde el momento en que se llevan al Tribunal mas alto de la Nacion las cuestiones contencioso-administrativas , no es posible conservar la consulta sobre la procedencia ó improcedencia de las demandas , ni la que se hacia de las sentencias definitivas. La jurisdiccion retenida ha desaparecido por completo : los Tribunales entran á funcionar en virtud de su mision de administrar justicia ; esta debe ser siempre independiente , libre , exclusiva : otra cosa seria incompatible con nuestras instituciones.

Lo que , en el supuesto de existir la jurisdiccion suprimida , podria ser lógico, cambiado el sistema seria un contrasentido y degeneraria en lo absurdo. La jurisdiccion del Tribunal Supremo es siempre propia , directa ; entre ella y los litigantes no debe haber intermediario alguno ; menos puede serlo la Administracion , á la cual , por alta importancia que tenga en su respectiva esfera , en el órden del juicio solo le corresponde el carácter de litigante. Separarse de esto equivaldria al restablecimiento de la jurisdiccion retenida , traspasando la preparacion de las admisiones de demandas y de los fallos de una á otra Corporacion , y encomendándola á la que mas abstraída debe estar de todo lo que á la Administracion se refiere. El decreto de 13 de Octubre no tiene por único ni por principal objeto hacer una economía en el Presupuesto del Estado : mas altas son sus aspiraciones al restituir á la Administracion de justicia lo que de ella se habia desmembrado , dando á los derechos legítimos toda la proteccion , toda la garantía que necesitan si no han de ser menoscabados.

No es de temer que en la facultad que se atribuye al Tribunal Supremo para admitir las demandas contencioso-administrativas sin ulterior recurso, dé lugar á que sean invadidas las funciones de la Administracion activa. El Ministerio fiscal es parte en todas las demandas en que tiene interés el Estado, y en casi todas las en que se interesa la Administracion provincial ó municipal, y saldrá sin duda al encuentro de toda estralimitacion del Tribunal, acudiendo á las Autoridades del orden administrativo á quien corresponda promover la competencia, que en último resultado habrá de dirimir el Gobierno, despues de oír en pleno al Consejo de Estado. No se descuidarán tampoco los particulares en los pocos casos en que no sea parte el Ministerio fiscal: el que no lo haga, cúlpese á sí mismo, y sufra la pena de su negligencia, como sucede en toda clase de actuaciones judiciales.

Otra innovacion se hace en la manera de proceder en estos negocios. La ley orgánica del Consejo de Estado estableció que cuando la seccion estimase que la procedencia ó improcedencia de una demanda necesitaba mayor exámen, precediera vista en la Sala de lo Contencioso para preparar la consulta. Hubo un tiempo en que esta regla se aplicó, no solo á los casos espresos en la ley, sino siempre que la seccion opinaba que la vía contenciosa era improcedente. Despues se alteró esta práctica, bastando que la seccion opinara resueltamente que no procedia, para que sin mas audiencia, elevara la consulta en sentido negativo; dictámen que, aceptado por el Gobierno, causaba ejecutoria y hacia imposible todo ulterior recurso. Duro en demasía parece cerrar la entrada al juicio á quien no es oído acerca de los motivos que se oponen á la admision de la demanda, porque esto equivale á juzgarlo sin defensa. Justo es, pues, señalar un procedimiento brevísimo, en que se dé audiencia al que pueda ser perjudicado de una manera irreparable, porque todo fallo que hace imposible el litigio, produce los mismos efectos que una sentencia condenatoria. Estas mismas consideraciones son aplicables á las demandas contencioso-administrativas que se entablan en las Audiencias.

Conservando el procedimiento contencioso-administrativo, es indispensable dotar á la Sala tercera del Tribunal

Supremo de los subalternos necesarios para su ejecucion. El número que en el adjunto decreto se establece, es el menor posible; tal vez habrá necesidad de algun auxiliar mas: la esperiencia demostrará en su caso la conveniencia del aumento. Aun así es muy pequeña la cantidad á que podrá ascender este servicio, si se compara con la que señalaba el presupuesto para la Seccion de lo Contencioso y de sus dependencias. Cualquiera otra organizacion seria mas gravosa al Erario.

En las Audiencias serán escasos los negocios contenciosos de la Administracion; así lo hace presumir lo que hasta ahora ha acontecido en los Consejos provinciales; no es necesario, por lo tanto, aumentar subalternos, bastando con los que actualmente tienen las Salas, los cuales podrán muy bien desempeñar funciones análogas á las de los Secretarios y Ugieres de los Consejos provinciales. Con esta medida, la supresion de estos cuerpos no dejará tras sí ningun gravámen, ni en los presupuestos de las provincias, ni en los generales del Estado. No seria tampoco conveniente nombrar nuevos empleados para tan escasos negocios, ni que hubiera en una Sala distinta clase de cargos para llenar funciones de una misma naturaleza, por mas que los procedimientos sean diferentes. Como la remuneracion de estos subalternos consiste principalmente en los derechos que perciben, se ha establecido que se arreglen á los aranceles que rigen para los negocios comunes.

La refundicion en el Tribunal Supremo de Justicia del especial de las Ordenes militares, segun lo decretado por el Gobierno provisional en 2 de este mes, exige algunas medidas que completen lo que fué adoptado como principio, y que pongan en armonía la jurisdiccion nuevamente atribuida con las que antes correspondian al Tribunal Supremo. No podia el Gobierno dejar incompleta la reforma.

Por estas consideraciones, y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Tribunal Supremo de Justicia, por ahora y hasta que se reorganice, en cumplimiento de la ley de 11 de Abril de este año, constará de tres Salas, que se denominarán primera, segunda y tercera.

Art. 2.º Cada Sala se compondrá de un Presidente y ocho Ministros.

Para completar la dotacion de la Sala segunda, se agregarán á ella los dos Ministros del estinguido Tribunal de las Ordenes militares, que con arreglo al art. 1.º del decreto del Gobierno provisional de 2 de este mes, han de pasar á formar parte del Tribunal Supremo de Justicia; sin perjuicio de la atencion preferente que deben dar á los negocios de su especial competencia.

Art. 3.º Para la sustanciacion, vista y fallo de los negocios de que ha conocido el Tribunal Supremo, hasta la publicacion del decreto de 13 de Octubre de este año, en que se suprimió la jurisdiccion contencioso-administrativa, será necesario el número de Ministros que en cada caso señalan las leyes.

Art. 4.º En los negocios de la jurisdiccion eclesiástica, que antes eran de la competencia del Tribunal especial de las Ordenes militares, entenderán los dos Ministros á quienes corresponde su conocimiento, con arreglo al espresado decreto de 2 de este mes. En los casos de discordia, y siempre que fuere necesario, el Presidente del Tribunal nombrará el Ministro ó Ministros que deban concurrir para dirimir aquella ó conocer del asunto, entre los que lo sean del Tribunal Supremo y tengan aptitud legal para ejercer la espresada jurisdiccion, y los que la hayan ejercido anteriormente.

Art. 5.º En los negocios contencioso-administrativos, se requiere:

El número de tres Ministros, para las providencias de sustanciacion que no tienen señalado otro especial.

El de siete, para las sentencias definitivas, las providencias de admision ó no admision de las demandas, las en que se conceda ó niegue la reposicion de otras providencias, y las de aclaracion de todas las que requieren el mismo número.

El de once, para los recursos en que el Consejo de Estado haya informado en pleno y los de revision y sus aclaraciones. En estos casos se agregarán para completar el número, el Presidente del Tribunal y un Presidente de Sala á los Ministros que forman la dotacion de la tercera.

Art. 6.º Corresponderá:

A la Sala primera, el conocimiento de los recursos de casacion en el fondo, que se interpongan en virtud de la Ley de Enjuiciamiento civil y de la Cédula de 30 de Enero de 1855, de los de Hacienda pública, de los de injusticia notoria en los negocios de comercio, de los de nulidad que penden ó puedan aun interponerse, con arreglo al decreto de 4 de Noviembre de 1838 y de los de súplica que procedan con arreglo á las leyes vigentes contra providencias de la Sala segunda.

A la Sala segunda, el conocimiento de todos los demás asuntos que, á escepcion de los señalados en el artículo anterior, son hoy de la competencia y atribuciones del Tribunal Supremo, y de los recursos de fuerza que, con arreglo al decreto de 2 de este mes, se interpongan en los negocios de que conozcan los Ministros que ejerzan la jurisdiccion eclesiástica de las Ordenes militares.

A los Ministros de esta Sala que ejerzan la jurisdiccion eclesiástica de las Ordenes militares, el conocimiento de los negocios que son de su competencia, en conformidad al espresado decreto de 2 de este mes, arreglándose en sus procedimientos á las disposiciones que regian en el Tribunal especial de las mismas Ordenes.

A la Sala tercera, el conocimiento de los negocios contenciosos de la Administracion procedentes de la Península, islas adyacentes y provincias ultramarinas, ya sea en instancia única, ya en apelacion ó en recurso de nulidad.

Art. 7.º La Sala tercera se arreglará en los negocios de que conozca en instancia única, y en los recursos de apelacion y nulidad, á las disposiciones por que se regia el Consejo de Estado para la sustanciacion y decision de lo contencioso-administrativo, inclusa la práctica de las diligencias que para el esclarecimiento de los hechos sean necesarias, y por lo tanto á la ley orgánica del mismo Cuerpo, dada en 17 de Enero de 1860, al reglamento sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administracion, de 30 de Diciembre de 1846, al Real decreto de 19 de Octubre de 1860, y á las demás leyes y disposiciones que han venido rigiendo hasta aquí en los negocios contencioso-administrativos, con las modificaciones que quedan ya establecidas, y las que establecen los artículos siguientes.

Art. 8.º Presentada en la Sala tercera una demanda contencioso-administrativa, se oirá, por via de instruccion, sobre su procedencia al Ministerio fiscal, aunque no deba ser parte en el pleito. Si esto no se opusiere, declarará la Sala su admision cuando la considere procedente.

Si el Fiscal hiciere oposicion, ó la Sala considerare que su admision requiere mayor exámen, ó que es improcedente, se señalará dia para la vista, con citacion de las partes, debiendo decidirse este punto dentro del tercer dia, fundando siempre la resolucion, la cual producirá ejecutoria. Queda, por lo tanto, suprimida la consulta que antes hacia el Consejo de Estado sobre admision ó denegacion de admision de las demandas; y la resolucion del Gobierno sobre su procedencia.

Art. 9.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno resolverá sobre la procedencia de la via contenciosa en los casos en que el Consejo hubiere elevado su informe antes del dia 13 de Octubre de este año.

Art. 10. Las sentencias definitivas que la Sala tercera pronuncie, se estenderán en la misma forma que las pronunciadas por las otras Salas; siempre serán fundadas, y sin perjuicio de los recursos de aclaracion ó revision en los casos que procedan, causarán ejecutoria y se insertarán en la *Coleccion legislativa*.

Queda suprimida en lo sucesivo la consulta que se hacia al Gobierno con arreglo á las leyes anteriores. Este, sin embargo, decidirá, segun ellas, sobre los proyectos de sentencias acordadas por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, ó por este Cuerpo en pleno, antes del 13 de Octubre de este año.

Art. 11. El cargo que se da en el decreto del 2 de este mes al Teniente fiscal del Tribunal Supremo, respecto á la jurisdiccion eclesiástica de las Ordenes militares, se entiende sin perjuicio de las demás atribuciones y cargos que hasta ahora ha venido desempeñando.

Art. 12. El Ministerio fiscal del Tribunal Supremo, lo será en los negocios contenciosos de la Administracion. Para auxiliarle en sus tareas habrá dos Abogados fiscales, que exclusivamente se ocuparán en los negocios de la Sala tercera. La dotacion de cada uno será de 2.800 escudos anuales.

Art. 13. Habrá en la Sala tercera tres Secretarios Relatores, que darán cuenta de los negocios y asistirán á las vistas, los cuales tendrán fé pública en todo lo que se refiera al ejercicio de sus funciones. Su nombramiento recaerá siempre en Letrados. La dotacion de cada uno será de 2.800 escudos anuales y además se les señalará á cada uno la retribucion de 600 escudos anuales para gastos de escritorio.

Art. 14. Los Relatores y los Escribanos de Cámara que hoy corresponden á las secciones primera y segunda de la Sala primera del Tribunal Supremo, despacharán en la Sala primera, repartiéndose entre ellos los negocios con igualdad.

El Relator y Escribano de Cámara que despachan en la actualidad en la Sala segunda y de Indias, quedarán en la segunda.

El Secretario Relator, el Canciller y el Escribano de Cámara del estinguido Tribunal de las Ordenes militares, continuarán desempeñando los cargos que antes tenian, y con los mismos emolumentos y derechos, en todo lo que se refiere á la jurisdiccion eclesiástica, ejercida antes por aquel Tribunal.

Art. 15. Dos Ugieres llenarán en la Sala tercera las funciones que á los de su clase señalará el reglamento de lo Contencioso por que se han regido el Consejo Real y el de Estado. La dotacion de cada Ugier será de 1.400 escudos anuales.

Art. 16. El Presidente del Tribunal Supremo distribuirá los porteros que hoy existen entre las tres Salas.

El mismo Presidente propondrá al Gobierno el número de dependientes indispensables por la incorporacion de la jurisdiccion eclesiástica de las Ordenes militares al Tribunal Supremo, y las dotaciones que deban dárseles.

Art. 17. En la Sala tercera del Tribunal Supremo no percibirá honorarios ninguno de sus subalternos.

Art. 18. Los negocios contenciosos de la Administracion pendientes ó que en lo sucesivo se incoaren, de que conocian antes los Consejos provinciales, serán de la competencia de la Sala primera de la Audiencia del territorio á que correspondan las provincias en que debian comenzarse.

Art. 19. Los recursos de nulidad y de apelacion, cuando

su admision proceda, se interpondrán para ante la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 20. Las Audiencias, en los pleitos contencioso-administrativos, se arreglarán en sus procedimientos, incluso los de prueba, al reglamento de 1.º de Octubre de 1845, sobre el modo de proceder los Consejos provinciales, y á las demás disposiciones que lo completan, sin mas excepciones que las que se establecen en esta ley.

Art. 21. La Administracion estará representada por el Ministerio fiscal en los negocios contencioso-administrativos que se sigan ante las Audiencias.

Art. 22. Los Relatores, los Escribanos de Cámara y demás subalternos de las Salas primeras de las Audiencias, segun sus respectivos cargos, desempeñarán las funciones que, segun el reglamento de 1.º de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion, correspondian á los Secretarios y Ugieres, sujetándose, respecto al percibo de derechos, á los aranceles establecidos para los negocios comunes.

Art. 23. Las demandas contencioso-administrativas se interpondrán directamente en la Sala primera de la Audiencia respectiva, la cual oirá siempre al Ministerio fiscal, aunque no deba ser parte en el pleito, procediéndose en la forma prevenida respecto al Tribunal Supremo en el artículo 7.º de este decreto, para decidir la admision ó no admision de la demanda.

Art. 24. Cuando se niegue la admision, quedará espedido, al que se considerare agraviado, el recurso de apelacion ante la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia. El fallo de esta Sala, admitiendo ó rechazando la demanda, será ejecutorio.

Art. 25. Cuando se admita la demanda por la Audiencia, no habrá lugar á apelacion, pero podrá alegarse su improcedencia como excepcion perentoria, sin que esto impida ni suspenda el curso del pleito.

Art. 26. Se derogan todas las leyes y disposiciones anteriores, en lo que sean contrarias á lo que queda dispuesto.

Art. 27. El Gobierno provisional dará cuenta de este decreto á las Córtes Constituyentes.

Madrid 26 de Noviembre de 1868. — El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

DOCUMENTO NÚM. 24.

DECRETO.

El perfecto conocimiento de todas las instituciones y todos los principios que han regido un país en las diversas épocas de su historia, ha sido siempre necesario para la formación de Códigos generales, que armonizasen la legislación con las costumbres, y para que las compilaciones alcanzasen el prestigio y autoridad indispensables para ser obedecidas. Por esta razón las naciones civilizadas han procurado con el mayor esmero la conservación de sus monumentos legales. Y algunos soberanos, reuniendo anticipadamente los materiales necesarios para las obras que proyectaban, es como lograron merecer el renombre de legisladores, y consiguieron transmitir su fama á la posteridad en imperecederos libros.

Las alteraciones que ha sufrido la sociedad española reflejan criterios legales muy diversos en el complicado curso de su historia.

Las invasiones romana, gótica y sarracena, la permanencia de razas estrañas en la mayor parte de la Península, circunstancias anormales, producto de revoluciones políticas y sociales, y principalmente una lucha de siete siglos, para cuyo triunfo definitivo tanto influyó la legislación foral, fueron las causas creadoras de sistemas contradictorios en los principios cardinales de nuestro derecho civil.

Ya la Reina católica, en su última disposición, encomendaba eficazmente la recopilación de todos los monumentos legales de su vasta monarquía, para completar el sistema unitario que se inauguró en su reinado. Terminada felizmente esa empresa de unidad territorial, no podía ocultarse á las personas ilustradas la necesidad imperiosa de la unidad legal. Pero desgraciadamente los trabajos he-

chos con tan laudable propósito en diferentes épocas, han desaparecido, contándose en el número de estos los emprendidos por el célebre estadista Campomanes.

En nuestros días también se han hecho esfuerzos individuales para llenar el vacío que acerca de este punto se advierte en España. Estos esfuerzos, aunque dignos de elogio y atención, se hallan muy distantes de realizar el fin que se propone el Gobierno provisional, aspirando á colocarnos al nivel de las naciones civilizadas, que activan ó han terminado ya tan interesante trabajo, sin embargo de no poseer nuestras joyas legales, desgraciadamente sepultadas en el olvido.

Para que pueda llegar el día en que se realice la necesidad de que unos mismos Códigos rijan en toda la Península, es preciso concentrar todos los elementos esparcidos en las Bibliotecas, Academias y Archivos, preparar y terminar los trabajos indispensables para esas nuevas compilaciones, sin cuyo medio también permanecerían eternamente ignoradas de los españoles aquellas viejas instituciones, baluarte de nuestras libertades, que si acaso pudo convenir á siglos de tiranía tener oscurecidas, corresponde á una revolución ilustrada publicar oficialmente.

La Comisión legislativa de este Ministerio seguramente no responde, en su organización actual, á las elevadas miras del Gobierno, pero puede servir de base para realizar en parte su pensamiento, sin gravar en lo más mínimo el presupuesto del Estado, mientras la experiencia no exija elementos especiales de ejecución, cuya necesidad sería en todo caso reconocida y apreciada por las Cortes.

En uso, pues, de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Sección legislativa de este Ministerio, además del cometido que actualmente desempeña, se ocupará de reunir y clasificar todos los documentos oficiales inéditos ó esparcidos en códigos, obras y volúmenes separados, que contengan disposiciones legales, dictadas y observadas en los reinos y poblaciones de España, desde los tiempos más remotos hasta nuestros días.

Art. 2.º El personal necesario para realizar los nuevos y considerables trabajos de esta Sección, no disfrutará suel-

do alguno del Estado, pero será preferido para ingresar en las carreras Fiscal ó Judicial, conforme á los méritos que cada uno contraiga.

Art. 3.º La nueva organizacion de esta Seccion será objeto de un reglamento interior.

Madrid 27 de Noviembre de 1868. — El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

DOCUMENTO NÚM. 25.

DECRETO.

Enunciada la idea de la unidad de fueros en la primera Constitucion política de nuestro país, obra de aquellos eminentes patricios que la Europa entera admira todavía por sus escelentes virtudes y patriotismo, código fundamental en el que se consignan los mas saludables principios políticos y administrativos, los Gobiernos que han venido sucediéndose en nuestra patria, han tratado de llevar á cabo la aspiracion de los patriarcas de las libertades españolas que tan claramente consignaron en el art. 248 de la citada Constitucion: «En los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas,» dijeron las Córtes de 1812, y la justicia y conveniencia de esta prescripcion han sido tan universalmente reconocidas, que las Constituciones de 1837 y 1855 se encargaron de repetir el mismo principio; y si no se consignó en la de 1845, no fué porque el Gobierno y la Comision que entendió en ella no abrigasen el mismo convencimiento, sino porque no consideraron la declaracion propia de la ley constitutiva del Estado.

Esta unidad de miras en hombres de todos los partidos, revela de una manera indudable que la diversidad de fueros, por razon de las personas que litigan, no tienen razon de ser; que no hay motivos justos que la abonen, porque de otro modo la opinion pública no se hallaria tan fuertemente pronunciada contra su existencia.

Y hay razon sobrada para ello. La diversidad de fueros embaraza la administracion de justicia; hace imposible

que el malhechor sienta cuanto antes el castigo que merece su delito; dá lugar á que el particular no vea reparado su derecho, violado por un tercero, con la prontitud que la justicia exige y la conveniencia reclama, puesto que, empeñados conflictos entre las diversas jurisdicciones, se difiere por mucho tiempo la represion que la ley demanda cuando sus prescripciones han sido holladas ó desconocidas por los que son súbditos. Mientras no se decide la competencia; mientras no se pone término á las pretensiones de los Jueces que quieren conocer de un mismo negocio, por el Superior comun, no se corrige el hecho criminal que ha introducido la alarma en la sociedad, lesionando justos intereses de los particulares que el Estado tiene obligacion de proteger; no se compele al cumplimiento de la obligacion al que, faltando á la santidad de lo estipulado, es reconvenido por el que invoca su derecho ante el Juez que cree competente, y cuya jurisdiccion acaso trata de eludir su adversario con mala fé y dañada intencion, apelando á su fuero y aprovechándose de las nebulosidades de nuestras leyes, que inmoderadamente han concedido privilegios y exenciones, en perjuicio muchas veces de aquellos mismos á quienes se trataba de favorecer.

Pero no paran aquí los perjuicios. Con la diversidad de fueros son múltiples las jurisdicciones encargadas de aplicar unos mismos códigos; y no reconociendo un Tribunal superior comun que fije la inteligencia de la ley, que uniforme la jurisprudencia, que ejerza alta inspeccion sobre todos ellos, de manera que pueda obligar con sus repetidos fallos á que los encargados de administrar justicia, sin distincion, se atemperen á las doctrinas legales que sanciona, las mas contrarias interpretaciones se consagran en las ejecutorias, los mas absurdos principios se enseñorean en el foro, la mas ruinosa confusion prevalece en él, que redundando en perjuicio de los particulares que no saben fijamente cuáles son sus derechos, dada la divergencia en el modo de entender la voluntad del legislador, y de los mismos Tribunales que se desautorizan con sus encontradas declaraciones.

Preciso es, pues, borrar de nuestra legislacion las leyes que dan origen á tamaños males; necesario es que desaparezca por completo el fuero personal, civil y criminal de

determinadas clases del Estado, en cuanto no se refiere á asuntos propios de su profesion ó instituto; indispensable que cesen jurisdicciones que solo en primera instancia son ejercidas por Juzgados especiales, y cuya circunstancia revela bien á las claras que no hay razon que justifique su existencia, ni motivo que exija su continuacion.

Pero al quitar á los eclesiásticos el fuero, es menester determinar con precision en qué clase de asuntos quedan desaforados. La Iglesia tiene una jurisdiccion propia, esencial, concedida por Jesucristo á los Apóstoles y á los Obispos sus sucesores, que la ejercen no solo sobre los eclesiásticos, sino que tambien sobre todos los fieles, para poder llenar la mision que su divino Maestro les confió en la tierra. Esta jurisdiccion santa no puede ser menoscabada ni restringida. La Iglesia, fiel depositaria de ella, continuará ejerciéndola, tal y como la recibió de manos de su fundador y la han regulado los Cánones en su ejercicio, y así las causas sacramentales, beneficiales, los delitos eclesiásticos y las faltas cometidas por los clérigos en el desempeño de su ministerio, serán de su conocimiento y competencia, estendiéndose únicamente el desafuero á las personas eclesiásticas por razon de los negocios comunes, civiles y criminales.

Esto mismo ha de tenerse presente al designar los asuntos de la competencia de la jurisdiccion militar. Entre los negocios de que hoy conoce esta jurisdiccion hay algunos que por su naturaleza son propios de la ordinaria, y si los militares y marinos gozan en ellos de fuero, es solo por privilegio y consideracion á su persona. Los negocios comunes, civiles y criminales, atendida la legislacion por que se rigen, habian de ser esclusivamente de la competencia de la jurisdiccion ordinaria, si hubiera de seguirse el rigorismo lógico de los principios, cualquiera que fuese la situacion de los aforados de Guerra; pero el ejemplo de las demás naciones y la esperiencia que demuestra los inconvenientes que traeria consigo tan inmoderada estension, cuando se trata de materia criminal, de delitos cometidos por aquellos que tienen las armas en la mano, y por cuya razon es menester, ó castigar mas severamente ó con la mayor urgencia, para que venga la reparacion justa que contenga á todos en el límite de sus deberes, hacen nece-

saria una escepcion con respecto á los militares y marinos en activo servicio , no otorgada en favor suyo , sino de la sociedad , que requiere medios mas activos y severos de reprimir los excesos que , perpetrados por militares , tienen mayor gravedad , cuanto mas libre sea la Constitucion política por la que se gobierne un Estado. Por esto , todos los aforados de Guerra y Marina, escepto aquellos que estén en activo servicio, quedarán sujetos, en los negocios comunes, civiles y criminales, á la jurisdiccion ordinaria ; y la militar solo será competente para conocer de los delitos meramente militares, y de los comunes y faltas que se espresan, cuando sean cometidos por individuos del ejército y la marina que se hallen en activo servicio.

La jurisdiccion de Hacienda y la de Comercio son las únicas que desaparecen por completo. Ejercidas en segunda instancia por Tribunales de la ordinaria, no hay fundamento racional que justifique la existencia de Juzgados especiales para la primera , cuando la naturaleza é índole de los asuntos mercantiles y de Hacienda no reclaman fuero privativo ni general enjuiciamiento propio. Por esta razon , de hoy en adelante los Jueces de partido serán los competentes para conocer de los negocios mercantiles , de los de Hacienda y de los delitos de contrabando y defraudacion , que se perseguirán con arreglo á las leyes comunes y decreto de 20 de Junio de 1852, desapareciendo en su consecuencia la irregularidad y anomalía que hasta ahora se notaban en la organizacion de las espresadas jurisdicciones. Así se conseguirá la unidad de fueros , reclamada por la ciencia y deseada por la opinion; así se logrará pronta justicia en los juicios civiles y criminales ; así será fácil y espedita la aplicacion de la ley ; así no podrá decirse que las exenciones y privilegios se erigen en sistema para la impunidad de los delitos ; así se conseguirá la uniformidad en la jurisprudencia, la armonía en la inteligencia del precepto legal, la mayor autoridad en los fallos de los Tribunales , alcanzando grandes beneficios los litigantes , que podrán apreciar claramente su derecho consultando los Códigos y las sentencias que los esplican y completan, y el Estado , que obtendrá una considerable economía en su presupuesto.

Fundado en las anteriores consideraciones , como indi-

viduo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

DE LA REFUNDICION DE LOS FUEROS ESPECIALES EN EL ORDINARIO.

Artículo 1.º Desde la publicacion del presente decreto, la jurisdiccion ordinaria será la única competente para conocer:

1.º De los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos, sin perjuicio de que el Gobierno español concuerde en su dia con la Santa Sede lo que ambas potestades crean conveniente sobre el particular.

2.º De los negocios comunes civiles y criminales de los aforados de Guerra y Marina de todas clases, retirados del servicio, y de los de sus mujeres, hijos y criados, aunque estén en el activo.

3.º De los delitos comunes cometidos en tierra por la gente de mar y por los operarios de los arsenales, astilleros, fundiciones, fábricas y parques de Marina, Artillería é Ingenieros fuera de sus respectivos establecimientos.

4.º De los delitos contra la seguridad interior del Estado y del orden público, cuando la rebelion y sediccion no tengan carácter militar; de los de atentado y desacato contra la Autoridad, tumultos ó desórdenes públicos y sociedades secretas; de los de falsificacion de sellos, marcas, moneda y documentos públicos; de los delitos de robo en cuadrilla, adulterio y estupro; de los de injuria y calumnia á personas que no sean militares; de los de defraudacion de los derechos de Aduanas y contrabando de géneros estancados ó de ilícito comercio, cometido en tierra, y de los perpetrados por los militares antes de pertenecer á la milicia, estando dados de baja en ella, durante la desercion ó en el desempeño de algun destino ó cargo público.

5.º De las faltas castigadas en el libro 3.º del Código penal, escepto aquellas á las que las Ordenanzas, Reglamentos y bandos militares del Ejército y Armada señalan

una mayor pena cuando fueren cometidas por militares, que serán de la competencia de la jurisdicción de Guerra y la de Marina.

6.º De los negocios civiles y causas criminales de los extranjeros domiciliados ó transeuntes.

7.º De los negocios de Hacienda y de los delitos de contrabando, defraudación y sus conexos, excepto el de resistencia armada á los resguardos de costas.

8.º De los negocios mercantiles.

TÍTULO II.

DE LA JURISDICCION ECLESIASTICA.

Art. 2.º Los Tribunales eclesiásticos continuarán conociendo de las causas sacramentales, benéficas, y de los delitos eclesiásticos, con arreglo á lo que disponen los sagrados Cánones.

También será de su competencia el conocer de las causas de divorcio y nulidad del matrimonio, según lo prevenido en el santo Concilio de Trento; pero las incidencias respecto del depósito de la mujer casada, alimentos, *litis expensas* y demás asuntos temporales, corresponderán al conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

Art. 3.º Los Ordinarios y Metropolitanos nombrarán libremente, con arreglo á los Cánones, los Provisores y Oficiales que hayan de ejercer su jurisdicción, y los agraciados entrarán en el desempeño de sus funciones sin necesidad de cédula auxiliatoria.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los referidos Prelados comunicarán al Ministro de Gracia y Justicia los nombramientos, espresando las circunstancias y méritos literarios que concurren en los nombrados.

TÍTULO III.

DE LA JURISDICCION DE GUERRA Y DE LA DE MARINA.

Art. 4.º La jurisdicción de Guerra y la de Marina serán las únicas competentes para conocer respectivamente,

con arreglo á las ordenanzas militares del Ejército y de la Armada:

1.º De las causas criminales por delitos que no sean de los exceptuados en los párrafos tercero y cuarto del art. 1.º, cometidos por militares y marinos de todas clases en activo servicio.

2.º De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar, buque del Estado, arsenal ó almacenes de municiones de boca ó guerra, al enemigo.

3.º De los delitos de seduccion de tropa española ó que se halle al servicio de España, para que deserte de sus banderas en tiempo de guerra ó se pase al enemigo.

4.º De los delitos de espionaje, insulto á centinelas, salvaguardias y tropa armada, atentado y desacato á la Autoridad militar.

5.º De los delitos de seduccion y auxilio á la desercion en tiempo de paz.

6.º De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, ó efectos pertenecientes á la Hacienda militar, en los almacenes, cuarteles, establecimientos militares, arsenales y buques del Estado, y del de incendio cometido en los mismos parajes.

7.º De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo, que tiendan á alterar el órden público, ó á comprometer la seguridad de las mismas.

8.º De los delitos que se cometan en los arsenales del Estado contra el régimen interior, conservacion y seguridad de estos establecimientos.

9.º De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que con arreglo á ordenanza puedan dictar los Generales en Jefe de los ejércitos.

10. De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase, condicion y sexo que sigan al ejército en campaña.

11. De los delitos de asentistas, que tengan relacion con sus asientos y contratas.

12. De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones mercantes, así nacionales como extranjeras, de las de presas, represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

13. De las faltas especiales que se cometan por los militares en el ejercicio de sus funciones ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

14. De las infracciones de las reglas de policía de las naves, puertos, playas y zonas marítimas, de las ordenanzas de Marina y reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

Art. 5.º La jurisdicción de Guerra será también competente por ahora para conocer de todos los delitos y faltas cometidos por cualquiera clase de personas en las plazas fuertes de Africa.

Art. 6.º Cuando un paisano sea juzgado ante la jurisdicción de Guerra ó de Marina por delito que se halle castigado en el Código penal, la pena que este señale será la aplicable en su caso.

Art. 7.º La prevención de los juicios de testamentaria y abintestato de los militares y marinos muertos en campaña ó navegacion, corresponderá á los Jefes y Autoridades de Guerra y Marina; entendiéndose para este efecto, por prevención de tales juicios, las diligencias espresadas en los artículos 351 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil, que deberán acordar, siempre que fuese posible, con dictámen de Asesor, y quedarán archivadas en los archivos especiales de las espresadas jurisdicciones cuando no hayan de continuarse en el juicio respectivo.

TÍTULO IV.

DE LA SUPRESION DE LOS JUZGADOS ESPECIALES DE HACIENDA.

Art. 8.º Se suprimen los Juzgados especiales de Hacienda.

Los negocios de esta clase se sustanciarán con arreglo á lo que disponen las leyes comunes.

Art. 9.º Los delitos de contrabando y defraudacion se perseguirán conforme á lo ordenado en el decreto de 20 de Junio de 1852; en su consecuencia se aplicarán las penas allí establecidas, por los trámites que el mismo previene, conservándose al propio tiempo el procedimiento administrativo.

TÍTULO V.

DE LA SUPRESIÓN DE LOS TRIBUNALES DE COMERCIO, Y REFORMA DEL PROCEDIMIENTO ACTUAL EN LOS JUICIOS QUE PASAN ANTE ESTA JURISDICCION.

Art. 10. Se suprimen los Tribunales especiales de Comercio.

Conforme á lo prescrito en el párrafo octavo del artículo 1.º, la jurisdicción civil ordinaria será competente:

1.º Para conocer en todas las contestaciones judiciales sobre obligaciones y derechos procedentes de negociaciones, contratos y operaciones mercantiles, ya estén comprendidas en las disposiciones del Código de Comercio, por reunir los caracteres determinados en él, ya en leyes especiales.

2.º Para intervenir en los actos de jurisdicción voluntaria que se funden en las disposiciones del mismo Código, ó que se refieran á las obligaciones que se mencionan en el párrafo anterior.

Art. 11. Los procedimientos en toda clase de juicios, con inclusion de los de árbitros y amigables componedores y de los actos de jurisdicción voluntaria que versen sobre negocios y causas de comercio y no tengan tramitación señalada especialmente en este decreto, se arreglarán á las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 12. Se derogan el art. 325 y el libro 5.º del Código de Comercio, la Ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio, dada en 24 de Julio de 1830, y todas las leyes y disposiciones, cualquiera que sea su clase, que se hayan publicado para su inteligencia, complemento y aplicación.

Art. 13. Esceptúanse de la derogación prescrita en el artículo anterior:

1.º Los procedimientos en los juicios de quiebra, los cuales continuarán arreglándose á las prescripciones del libro 4.º del Código de Comercio, y al título 5.º de la Ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio, con las modificaciones que se espresarán mas adelante.

2.º El procedimiento de apremio en los casos y en la

forma que prescribe el tít. 8.º de la misma Ley, á escepcion del 352, que queda derogado.

Art. 14. No obstante lo prescrito en el artículo anterior, será parte en la calificación de las quiebras y rehabilitación de los quebrados el Ministerio Fiscal, en los términos que se prescriben en este decreto.

Art. 15. Con arreglo á lo ordenado en el artículo 11, quedan suprimidos en los pleitos de comercio la tercera instancia y los recursos de nulidad y de injusticia notoria, y establecido el de casacion en los casos y forma que ordena la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 16. Las actuaciones judiciales, á que se refieren los artículos 121, 122, 148, 149, 151, 208, 230, 593, 644, 669, 670, 674, 679, 745, 781, 794, 940, 945, 946, 947, 948, 974, 976, 977, 986, 988, 990, y cualesquiera otros que tengan por objeto hacer constar hechos que puedan interesar á los que promuevan informaciones sobre ellos en negocios de comercio, se practicarán en los Juzgados de primera instancia.

Art. 17. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán practicarse las diligencias á que se refiere, en los Juzgados de paz de los pueblos que no sean cabezas de partido, cuando la urgencia del negocio ó la circunstancia de existir allí los medios de prueba ó los efectos mercantiles lo requieran, prévia declaracion especial de los mismos Jueces, fundada en cualquiera de dichas circunstancias.

Art. 18. En las diligencias á que se refieren los dos artículos anteriores, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando hubiere alguna ó algunas personas á quienes puedan perjudicar, estas deberán ser citadas para su práctica.

2.ª Los Promotores fiscales en las cabezas de partido, y los Procuradores síndicos de los Ayuntamientos en los demás pueblos, serán citados en los casos en que las diligencias puedan afectar á los intereses públicos ó á personas puestas bajo la proteccion especial de las leyes, ó que estén ausentes ó sean ignoradas.

3.ª Los Escribanos de actuaciones en los Juzgados de primera instancia y los secretarios en los de paz, darán fé ó certificarán del conocimiento de las personas que reclamen y de los testigos de las informaciones que en su caso se practiquen.

Cuando no los conocieren, procurarán comprobar su identidad por documentos ó por personas que los conozcan. En caso de que faltaren medios de comprobacion de su identidad, lo consignarán en las diligencias.

4.^a La intervencion de los interesados, de los Promotores fiscales y de los Procuradores síndicos en su clase, se limitará al conocimiento é identidad de las personas que intervengan en las diligencias, y á su capacidad legal respecto al carácter con que intervienen, á cuyo efecto se les entregarán las diligencias, concluidas que sean, antes de que recaiga providencia judicial. Cualquier otra reclamacion que hagan, solo dará lugar á que se declare salvo su derecho para que puedan usarlo dónde y cómo lo estimen conveniente.

5.^a Si las objeciones que hagan los interesados, los Promotores fiscales ó los Procuradores síndicos versaren sobre faltas subsanables, decretará el Juez lo que corresponda para completar en lo posible las diligencias.

6.^a En vista de todo, el Juez resolverá lo que fuere procedente, y mandará que las diligencias se protocolicen, dándose de ellas testimonio á los interesados que lo solicitaren.

Cuando las diligencias se practiquen en los Juzgados de paz, dadas que sean las certificaciones, se remitirán al Juzgado de primera instancia, que mandará protocolizarlas.

Art. 19. La intervencion que el art. 110 del Código da á los Tribunales de Comercio, respecto á la formacion del arancel del derecho de corretaje que han de percibir los Corredores, corresponderá en adelante á las Juntas de Comercio.

Art. 20. La facultad que segun el art. 112 tenian los Intendentes, y que ahora corresponde á los Gobernadores de provincia, para delegar la presidencia de las reuniones de los Colegios de Corredores en uno de los Jueces del Tribunal de Comercio, ó en otro Magistrado, se entenderá en adelante concedida respecto á sus Secretarios, á los individuos de la Junta de Comercio y á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde de la poblacion en que el Colegio se reuna.

Art. 21. La atribucion que el núm. 1.^o del art. 115 del Código da á los Presidentes de los Tribunales de Comercio, respecto al régimen de las Bolsas y casas de contratacion, pasará á los Gobernadores de provincia.

Art. 22. Los artículos 16, 31, 40, 96, 110, 112, 114, 115, 174, 1.044, 1.139, 1.140, 1.141, 1.142, 1.143 y 1.144 del Código de Comercio, quedarán reformados del modo siguiente:

«Art. 16. La matrícula de comerciantes de cada provincia, se circulará anualmente á los Juzgados de primera instancia, y estos cuidarán de que se fije una copia auténtica en el átrio de sus salas para conocimiento del Comercio, reservando la original en su Secretaría.»

«Art. 31. Copia del asiento que se haga en el Registro general de todos los documentos de que se toma razon en él, se dirigirá sin dilacion á espensas de los interesados por el Secretario del Gobierno de la provincia, á cuyo cargo está el Registro, á los Juzgados de primera instancia del domicilio de aquellos, para que la fijen en el estrado ordinario de sus Audiencias, y se inserte en el registro particular que cada Juzgado deberá llevar de estos actos.»

«Art. 40. Los tres libros que se prescriben de rigurosa necesidad en el orden de la contabilidad comercial, estarán encuadernados, forrados y foliados, en cuya forma los presentará cada comerciante en el Juzgado de primera instancia del partido, ó en el de su domicilio, en las poblaciones en que hubiere mas de uno, para que en la primera hoja se ponga una nota, en que se haga espresion del número de las que tenga el libro y de la fecha de la presentación de este, firmada por el Juez y un Escribano de actuaciones, poniéndose en todas sus hojas el sello del Juzgado. No se exigirán derechos algunos por esta diligencia.»

«Art. 96. En caso de muerte ó destitucion de un Corredor colegiado, será de cargo y responsabilidad del Síndico del Colegio, recoger los registros del Corredor muerto ó destituido, y entregarlos en el archivo del Colegio de Corredores para su conservacion y custodia.»

«Art. 110. Los Corredores percibirán el derecho de corretaje sobre los contratos en que intervengan, arreglado al arancel de cada plaza mercantil. En la que no la haya, se formará el arancel por el Gobernador de la provincia, oyendo instructivamente á la Junta de Comercio y á la del Colegio de Corredores, y se elevará á la aprobacion del Gobierno.»

«Art. 112. Las reuniones no se verificarán en ningun caso, por urgente que sea, sin prévia noticia y licencia por escrito del Gobernador de la provincia, quien presidirá la sesion por sí ó delegará la presidencia en su Secretario, en uno de los individuos de la Junta de Comercio, en el Alcalde ó Tenientes de Alcalde de la poblacion en que el Colegio se reuna, y no en otra persona.»

«Art. 114. Los individuos de la Junta de Gobierno serán nombrados en el primer domingo de Enero de cada año, entre los individuos de la Corporacion, en Junta celebrada en la forma dispuesta en el art. 112, por pluralidad absoluta de votos, dándose cuenta del resultado al Gobernador de la provincia, quien en los ocho dias siguientes aprobará la eleccion, si halla que se ha procedido en ella legalmente, oyendo y decidiendo en dicho término las quejas que se le den contra ella, y aprobada que sea, la comunicará al Síndico cesante para que ponga en posesion á los nuevos electos.»

«Art. 115. Es de cargo del Síndico y Adjuntos de Corredores:

»1.º Velar que en las casas de contratacion ó Bolsas de Comercio se observen las leyes y reglamentos sobre el cambio y régimen interior de aquellos establecimientos, y dar cuenta sin demora de cualquiera contravencion, que llegue á su noticia, al Gobernador de la provincia.

»2.º Fijar, despues de haber examinado las notas de todos los Corredores de la plaza, los precios de los cambios y mercaderías, y estender la nota general que se fijará en las Bolsas, enviando copia autorizada de ella al Gobernador de la provincia.

»3.º Llevar un registro exacto de estas mismas notas, para que los Tribunales y Autoridades puedan estraer del mismo registro los datos y noticias que convengan á la buena administracion de justicia. El Gobernador de la provincia y los Jueces y Tribunales pueden tambien ordenar la presentacion de dicho registro, y examinarlo cuando lo crean así necesario.

»Tambien pueden los particulares exigir del Síndico y Adjuntos las certificaciones que convengan á su derecho, de lo que resulte del registro sobre precios de cambios y mercaderías, y aquellos se las librarán sin dificultad al-

guna, exigiendo los derechos que se señalarán en los aranceles.

»4.º Celar que los Corredores no contravengan á ninguna de las disposiciones prohibitivas que van prescritas en los arts. 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105 y 106 de este Código, y en caso que lo hagan, dar cuenta inmediatamente por escrito al Gobernador de la provincia, bajo la multa de 500 escudos, en caso de no hacerlo, y de separacion de sus cargos.

»5.º Evacuar los informes que se les pidan por las Autoridades y Tribunales de la Nacion, sobre las inculpaciones que se hagan á algun individuo del Colegio, con integridad, exactitud é imparcialidad.

»6.º Dar su dictámen sobre las diferencias que puedan ocurrir entre Corredores y comerciantes, en razon de negociaciones de cambio ó de mercaderías, siempre que lo exija el Tribunal ó Juez competente, y no en otro caso.»

«Art. 174. Los factores deben tener un poder especial de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico, del cual se tomará razon en el Registro general de Comercio de la provincia, y se fijará un extracto en los estrados del Juzgado de primera instancia del punto donde esté establecido el factor.»

Art. 1.044. Su disposicion primera se redactará así:

«El nombramiento de Comisario de la quiebra en un comerciante matriculado, si le hubiere.....»

Lo demás del artículo queda subsistente.

Art. 1.139. Los arts. 1.139 y 1.140 formarán uno solo con el número 1.139.

Se intercalará con el número 1.140 el artículo siguiente:

»Art. 1.140. El informe del Comisario y la esposicion de los Síndicos se pasarán al Promotor fiscal del Juzgado, para que si encontrare algun delito ó falta, promueva su castigo con arreglo á las leyes.»

«Art. 1.141. El informe y esposicion referidos y la censura del Promotor fiscal, se comunicarán al quebrado, el cual podrá impugnar la calificacion propuesta, segun convenga á su derecho.»

Art. 1.142. En el caso de oposicion podrán, así los Síndicos y el Promotor fiscal como el quebrado, usar de

los medios legales de prueba para acreditar los hechos que respectivamente hayan alegado. El término para hacer esta prueba no excederá de cuarenta días.»

«Art. 1.143. En vista de lo alegado y probado por parte de los Síndicos, del Promotor fiscal y del quebrado, el Juez hará la calificación definitiva de la quiebra cuando la considere de primera ó segunda clase, con arreglo á los artículos 1.003 y 1.004, y mandará poner en libertad al quebrado, en el caso de hallarse todavía detenido. El quebrado, los Síndicos y el Promotor fiscal podrán interponer apelación de la providencia, y se les admitirá en ambos efectos, ejecutándose no obstante en cuanto á la libertad del quebrado, si en ella se hubiere decretado.»

«Art. 1.144. Cuando sustanciado el expediente de calificación resultasen méritos para calificar la quiebra de tercera, cuarta ó quinta clase, se procederá á la formación de causa criminal, cuya cabeza será la pieza de autos relativa á la calificación. No obstará esto á que sigan las demás actuaciones de la quiebra.»

Art. 23. Los arts. 931, 941, 943, 963 y 979 de la Ley de Enjuiciamiento civil, quedarán reformados en los términos siguientes:

«Art. 931. Para decretar el embargo preventivo es necesario:

»1.º Que quien lo pida presente un título ejecutivo.

»2.º Que aquel contra quien se pide se halle en uno de los casos siguientes:

»Que sea extranjero no naturalizado en la Nación.»

»Que aunque sea español ó extranjero naturalizado, no tenga domicilio ó bienes raíces, ó un establecimiento agrícola, industrial ó mercantil en el lugar donde corresponda demandarle en justicia para el pago de una deuda.»

»Que aun teniendo las circunstancias que acaban de expresarse, se haya fugado de su domicilio ó establecimiento, no dejando persona al frente de él, ó que se oculte, ó exista motivo racional para creer que ocultará ó malbaratará sus bienes en daño de sus acreedores, sabiendo que se procederá contra él.»

Art. 941. El art. 941 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se adicionará al fin del modo siguiente: «4.º Las letras de cambio sin necesidad de reconocimiento judicial,

respecto al aceptante que no hubiere puesto tacha de falsedad á su aceptacion al tiempo de protestar la letra por falta de pago.»

»5.º Los cupones de obligaciones al portador, emitidas por compañías legalmente autorizadas al efecto, siempre que confronten con los títulos, y estos con los libros talonarios, á no ser que el Director ó persona que represente á la Compañía protesten en el acto de la confrontacion la falsedad de los títulos.

El art. 943 se adicionará del modo siguiente:

«Art. 943. Si el deudor citado para reconocer su firma dejare de comparecer, se citará segunda vez, bajo apercibimiento de declararlo confeso en la legitimidad de la misma, y si no compareciere, se decretará contra él la ejecucion, siempre que hubiere precedido protesto ó requerimiento al pago ante Notario, ó se hubiere celebrado acto de conciliacion sin haberse opuesto tacha de falsedad á la firma en que funda el acreedor la accion ejecutiva.

»El que citado por segunda vez no compareciere, podrá, á instancia del actor, ser citado por tercera vez, bajo apercibimiento de haberle por confeso, si no mediare justa causa, y no compareciendo, será habido por confeso á peticion de parte, y se decretará la ejecucion.

»El que con cualquier motivo manifestase que no puede responder acerca de si es ó no suya la firma, será interrogado por el Juez acerca de la certeza de la deuda, y si eludiere tambien responder categóricamente, será amonestado de ser habido por confeso si no responde categóricamente. Si persistiere, hará el Juez esta declaracion.»

Al final del art. 963 se añadirá, en párrafo separado, lo siguiente:

«Esceptúanse de lo que queda establecido las ejecuciones que procedan de letras de cambio, en las que no se admitirán mas escepciones que las prevenidas en el artículo 545 del Código de Comercio.»

El art. 979 será sustituido por el siguiente:

«Art. 979. Consentida la sentencia de remate, confirmada por la Audiencia, ó dada la fianza en el caso de pedirse su ejecucion cuando se haya apelado, se hará pago inmediatamente de principal y costas, prévia tasacion de

estas, si lo embargado fuere dinero, sueldos, pensiones ó créditos realizables en el acto.

»Si fueran valores de comercio endosables ó títulos al portador, emitidos por el Gobierno ó por las Sociedades autorizadas para ello, se hará su venta por el Corredor que el Juez señale, uniéndose á los autos nota de la negociacion, que presentará el Corredor elegido, con certificacion al pié de ella, dada por los Síndicos del Colegio, ó donde no hubiere Colegio, por los dos Corredores mas antiguos, en la que conste haberse hecho la negociacion al cambio corriente del dia de la fecha. Respecto á los efectos que se coticen en Bolsa, la eleccion del Juez deberá recaer en uno de sus Agentes, y donde no lo hubiere, en un Corredor de Comercio. Cuando los bienes fueren de otra clase, se procederá á su justiprecio por peritos nombrados por las partes, y tercero en su caso, para dirimir la discordia.»

Art. 24. Los artículos 244, 245, 246 y 250 de la Ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio, quedarán redactados en la forma siguiente:

«Art. 244. Los Síndicos en la esposicion que se les prescribe presentar por el art. 1.139, y el Promotor fiscal en la censura que ordena el art. 1.140, deducirán pretension formal sobre la calificacion de la quiebra, y unida á los autos se entregarán al quebrado, por término de nueve dias, para que conteste á esta solicitud.»

«Art. 245. No usando el quebrado de la comunicacion de autos, ó en el caso de que los devuelva sin oponerse á la pretension de los Síndicos ó del Promotor, se procederá á la vista, previo el señalamiento de dia, que se notificará á las partes, y el Juez hará la calificacion que estime arreglada á derecho, segun lo que resulte de esta pieza de autos, y de la respectiva á la declaracion de quiebra, que se tendrá tambien presente.»

«Art. 246. Si el quebrado hiciere oposicion á la pretension de los Síndicos ó del Promotor fiscal, se recibirá la causa á prueba por el término que el Juez halle prudentemente necesario, segun lo alegado por las partes, prorogándolo, si estas lo pidiesen, hasta el máximum de cuarenta dias, que señala el art. 1.142 del Código.»

«Art. 250. Los Síndicos no harán gestion alguna, bajo esta representacion, en la causa criminal que se siga al

quebrado de tercera, de cuarta ó de quinta clase, sino por acuerdo de la Junta general de acreedores.

»El que de estos use en aquel juicio de las acciones que le competan, con arreglo á las leyes criminales, lo hará á sus propias espensas, sin repetición en ningun caso contra la masa por las resultas del juicio.»

Art. 25. En todos los artículos que el Código de Comercio se refiere á los Intendentes, y el mismo Código ó la Ley de Enjuiciamiento en negocios y causas mercantiles, en la parte que se conserva, hacen mencion de los Tribunales de Comercio, ó Jueces Comisarios de quiebra, se sustituirán á la palabra *Intendentes* las de *Gobernadores de provincia*, á las de *Tribunales de Comercio*, las de *Jueces de primera instancia*, y á las de *Jueces Comisarios*, la de *Comisarios*.

La misma palabra de *Comisario* se sustituirá á la de *Juez*, cuando en la Ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio se usa de esta palabra para designar al Juez Comisario.

A la frase de *Prior del Tribunal de Comercio*, cuando se refiere á autos judiciales, se sustituirá la de *Juez*.

Art. 26. Publicado que sea el presente decreto, se harán nuevas ediciones oficiales del Código de Comercio y de la Ley de Enjuiciamiento civil, en las cuales se pondrán en sus respectivos lugares las alteraciones que quedan ordenadas, dejándose de insertar las supresiones.

Art. 27. Se procurará evitar, en cuanto sea posible, alteraciones en la numeracion de los artículos, dividiendo al efecto alguno ó algunos, cuyas disposiciones lo permitan sin perjudicar á su contesto.

Art. 28. Se imprimirán, como parte integrante de la Ley de Enjuiciamiento civil:

1.º Al final de la parte primera, y con numeracion separada, dos títulos adicionales, uno de ellos el 5.º de la Ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio, segun ha sido reformado por este decreto, y el otro será el 8.º, á escepcion del art. 352, que queda suprimido.

2.º Al final de la segunda parte, como título adicional, se pondrá de la misma manera el art. 16 de este decreto.

Art. 29. Los Gobernadores de provincia reemplazarán en los patronatos y fundaciones, de cualquiera clase que

fueren, á los Tribunales de Comercio, á sus Priores y Cónsules que tuvieren á ellos llamamiento.

Art. 30. Se derogan todas las leyes, reglamentos y órdenes anteriores, en cuanto se opongan al presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Dentro de los treinta dias siguientes á la publicacion de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, pasarán á los Juzgados y Tribunales competentes, en el estado en que se hallen:

1.^o Los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes pendientes en los Juzgados y Tribunales eclesiásticos, y en los de Guerra y Marina, salva la escepcion que espresan los artículos 4.^o y 5.^o del presente decreto.

2.^o Los pleitos civiles y causas criminales pendientes en los Juzgados de Hacienda.

3.^o Los asuntos pendientes en los Tribunales especiales de Comercio.

2.^a Se considerará desde luego como Juez competente para conocer de los pleitos pendientes en los Tribunales de Comercio y en los Juzgados militares y eclesiásticos, el del lugar en que se sigan.

Donde hubiere mas de un Juez, será el competente el del domicilio del demandado, en los pleitos, y si este no lo tuviere en el mismo pueblo, el decano.

En las causas será competente el del lugar del delito; y, si se hubiere cometido fuera del pueblo en que se siguiera la causa, el Decano cuando hubiere mas de un Juez.

3.^a Los pleitos y causas por delitos comunes, pendientes en segunda ó última instancia en los Tribunales eclesiásticos y en los militares, se pasarán en el estado en que se encuentren á la Audiencia en cuyo territorio residieren los Jueces que hayan dictado la sentencia en primera instancia.

Si hubiere algun recurso de casacion pendiente en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se remitirá para su decision al Tribunal Supremo de Justicia en el estado en que se halle.

4.^a Los pleitos y causas pendientes, al publicarse este

decreto, en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Tribunales eclesiásticos, Tribunales de Comercio, Auditorías de Guerra y de Marina, se continuarán sustanciando con sujecion á las leyes anteriores, hasta que termine la instancia en que se encontraren.

Desde la sentencia que ponga término á dicha instancia, se acomodarán á las prescripciones de este decreto y de las leyes comunes.

5.^a Los resguardos de depósitos que obran en los Juzgados y Tribunales que se suprimen, y las consignaciones hechas con cualquier motivo en las Escribanías, se pondrán á la disposicion de los Jueces que deban conocer de los pleitos ó causas á que se refieran.

6.^a Los géneros y efectos que se hallen en las salas de depósitos de los Tribunales de Comercio, continuarán en ellos, bajo la vigilancia de la Junta de Comercio y á disposicion de los Jueces competentes.

7.^a Los archivos de los Juzgados de Hacienda y Comercio quedarán á disposicion de los Jueces de primera instancia, los cuales deberán hacerse cargo de ellos y depositarlos donde lo estén los demás correspondientes á la jurisdiccion ordinaria.

8.^a Los libros de los Agentes de Bolsa y Corredores que cesen en sus cargos, y de los quebrados que obren en los archivos de los Tribunales de Comercio, se depositarán en los de las Juntas de Comercio, quedando los últimos á disposicion de los Juzgados respectivos.

9.^a Los Jueces de Hacienda y los Abogados consultores de los Tribunales de Comercio, que cesen á consecuencia de lo dispuesto en el presente decreto, tendrán la misma consideracion y derechos que los Jueces de término cesantes, si tuvieren en su carrera respectiva, ó en la judicial ó fiscal del fuero comun, el tiempo de servicio necesario para obtener la referida consideracion.

Los que tuvieren menos tiempo de servicio, serán considerados como Jueces de ascenso.

10. El Fiscal de Hacienda de la Audiencia de Madrid será considerado como Fiscal cesante de la misma Audiencia, si contare el tiempo de servicio necesario para obtener la mencionada consideracion. Si no lo tuviere, como Fiscal cesante de Audiencia de provincia.

El Abogado Fiscal de Hacienda del Tribunal Supremo de Justicia, como Abogado fiscal del mismo, si tuviere el tiempo necesario para ello, y si no lo tuviere, como Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid.

Los Promotores fiscales de Hacienda serán considerados como Promotores fiscales de término cesantes, si tuvieren en su carrera respectiva, ó en la judicial ó fiscal del fuero comun, el tiempo de servicio suficiente para obtener la referida categoría.

Los que tengan menos tiempo de servicio, serán considerados como Promotores de ascenso.

11. Los Escribanos y subalternos de los Juzgados de Hacienda y Tribunales de Comercio, serán colocados en las vacantes de su clase que ocurran en los Tribunales y Juzgados de la jurisdiccion ordinaria, que continuarán por ahora con la organizacion que hoy tienen.

12. Por los Ministerios á quienes correspondan se darán las órdenes oportunas para el cumplimiento de este decreto, del cual dará cuenta á las Córtes el Gobierno provisional.

Madrid 6 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

DOCUMENTO NÚM. 26.

DECRETO.

La modificacion hecha del art. 11 de los Estatutos de los Colegios de Abogados por el Real decreto de 3 de Abril último, ha dado motivo á alguna reclamacion, puesto que siendo su objeto poner en armonía el nombramiento de los Abogados de pobres y el pago de los impuestos con el año económico, aquella disposicion establece la celebracion de la Junta general de dichos Colegios para el primer domingo del mes de Junio, y la toma de posesion de la nueva Junta de gobierno y el referido nombramiento de los Abogados de pobres, para el último domingo del mismo mes; lo cual presentaria graves dificultades: primero, porque siendo crecido el número de los que en las grandes pobla-

ciones deben nombrarse para este cargo, y corto el espacio de tiempo desde el último domingo de Junio, en que ha de hacerse el nombramiento hasta el 1.º de Julio, en que han de principiar á ejercerlo, no permitiría comunicar los nombramientos á los interesados, ni oír las escusas justas que pudieran presentar hasta ultimar la lista de todos, ni remitirla á la Administracion de Hacienda pública para la exencion del subsidio industrial, segun se viene practicando; y segundo, porque la exclusion de ellos en la clasificacion y repartimiento de esta contribucion, que se ejecuta precisamente á principios de Junio, no podría realizarse, porque haciéndose estos nombramientos con posterioridad á dicho repartimiento, no podrían ser conocidos ni por consiguiente escludidos de él, lo cual produciría las altas y bajas que en la contabilidad de la matricula quiso evitar aquel Real decreto.

Fundado en estas consideraciones y usando de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

El art. 11 de los Estatutos de los Colegios de Abogados queda reformado del modo siguiente:

Art. 11. En el mes de Mayo, y en el dia que el Decano señale, celebrará cada Colegio una Junta general, á la que concurrirán todos los individuos que le compongan, previa citacion, adoptándose sus acuerdos por la mitad mas uno de los concurrentes. La Junta saliente dará posesion á la nombrada cuando el Decano señalare al efecto, que será precisamente en uno de los dias festivos mas inmediato al en que hubiese sido elegida, y esta hará en el mismo dia el nombramiento de Abogados de pobres, que han de empezar á ejercer su cargo en 1.º de Julio, en conformidad con la atribucion 7.ª del art. 15 de los mismos estatutos.

Las actuales Juntas de gobierno continuarán en sus funciones, hasta que en Mayo de 1869 sean reemplazadas por las que se nombren por la general que se celebre, segun la anterior disposicion.

Queda derogado el citado Real decreto de 3 de Abril del presente año.

Madrid 15 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

DOCUMENTO NÚM. 27.

CIRCULAR.

Uno de los asuntos que han debido llamar la atención del Gobierno es la Estadística judicial, brazo importantísimo de la Administración, señaladamente en la parte criminal, y elemento indispensable para toda reforma provechosa. Sin los datos que ella suministra y que sirven de medio para conocer el estado de nuestras costumbres, no se concibe la posibilidad de llegar con una conciencia ilustrada, con un criterio seguro, al perfeccionamiento de nuestra legislación, que solo podrá encontrar garantías de acierto cuando descansen en la aplicación de aquella parte del ideal científico que sea conciliable con el grado de cultura y adelantos del pueblo.

El estado en que hoy se encuentra este poderoso auxiliar de la ciencia, es por desgracia poco lisonjero, y cuando se trata de aproximarle al grado de exactitud y de perfección que las necesidades de la época reclaman, podría intentarse una tarea inútil, si previamente no residiese en todos los funcionarios que han de contribuir á mejorarle, el convencimiento de su importancia. Quiere, pues el Gobierno, ante todo, que V..... inculque estas ideas en el ánimo de sus subordinados, haciéndoles comprender que la Estadística judicial no es un objeto de puro lujo, ni destinado á satisfacer el aliciente de una mera curiosidad, sino que constituye, por el contrario, un medio poderoso de ilustración y de progreso; que se persuadan que al ocuparse de él, prestan un servicio de no escaso interés; que sepan por último, que el Gobierno está dispuesto á no tolerar la menor omisión, siendo severo con los que no desplieguen el celo que de todos tiene derecho á exigir y en todos desde luego supone.

Ilustrados de este modo los dignos funcionarios del orden judicial, podrán mejor contribuir á la realización de la reforma que se proyecta, reducida en resúmen á susti-

tuir al anterior sistema de recoger los datos las Audiencias, el que con tantas ventajas se inició al plantearse la Sección de Estadística en este Ministerio, de encargar aquel cometido á los Jueces de primera instancia.

La esperiencia viene demostrando de una manera constante, que el sistema actual no dá los resultados que de él debieran esperarse. El exámen comparado de las Estadísticas, de uno y otro sistema, demuestra que las arregladas á este último son las menos completas y las mas inexactas, lo cual tiene su natural esplicacion en la menor facilidad que encuentra para recoger datos de un proceso, el que no habiendo contribuido á su formacion, carece del conocimiento que va formando su sustanciacion, y se vé precisado á examinarlo de nuevo, para proporcionárselos. A las dificultades inherentes al sistema, debe además agregarse la supresion de los Vicesecretarios de las Audiencias, que eran los encargados de llenar este importante servicio, y con cuya desaparicion desapareceria tambien la Estadística, ó quedaria por lo menos reducida á un conjunto de datos que, por lo inexacto, se veria bien pronto desacreditado, si con mano resuelta y firme no se tratase de corregir tan fatal sistema, y de conseguir que si la Estadística no es lo que será algun dia, lo que la ciencia, lo que el adelanto de la época, lo que la tendencia al progreso reclaman, al menos que se acerque á ello, y ya que por una necesidad de economía no tengamos una Estadística tan completa como fuera de desear, al menos la tengamos exacta.

Las siguientes reglas enterarán á V..... mas detalladamente de las variaciones que se ha creido conveniente introducir en el régimen de la Estadística, y que tienden á conciliar la exactitud con la economía impuesta por las circunstancias.

1.^a Desde 1.^o de Enero de 1869 se encargarán los Jueces de primera instancia de recoger y remitir á este Ministerio, por conducto de los Regentes de las Audiencias, los datos necesarios para formar la Estadística criminal, entresacándolos de las causas que desde la referida fecha vayan terminando, y llenando los estados que se les remitirán oportunamente, con sujecion á las casillas de los mismos y á las instrucciones que se insertarán á continuacion de aquellos.

2.^a Para que esta operacion no sufra retraso deberá V..... cuidar de que se remitan sin la menor dilacion á los Jueces del territorio de esa Audiencia, las certificaciones de las causas terminadas por ejecutoria ó los originales, segun pida la naturaleza de cada causa, á fin de que puedan completarse los estados con los datos referentes á las segundas instancias.

3.^a En el mes de Febrero de cada año, á contar desde el de 1870, los Jueces de primera instancia remitirán á este Ministerio por conducto de V..... los estados de las causas terminadas en el año anterior, debiendo V..... cuidar para que pueda tener efecto esta prevencion, de que se cumpla con toda exactitud y sin la menor dilacion lo prevenido en la regla anterior, en órden á la oportuna remision de las certificaciones de causas terminadas á los Juzgados de donde proceden.

4.^a En las causas que han sido terminadas antes de 1.^o de Enero de 1869, se seguirán recogiendo y remitiendo á este Ministerio los datos estadísticos por las Audiencias, en la forma que hoy se viene verificando.

5.^a Los Secretarios de las Audiencias remitirán por conducto de V..... en el mes de Febrero de cada año, certificacion de las causas que se hubiesen incoado en primera instancia en sus respectivas Audiencias, con los datos estadísticos que arrojen, ó la misma certificacion negativa, si no se hubiese incoado causa alguna.

6.^a El Gobierno se reserva pedir á V....., por este Ministerio, las noticias que considere necesarias para comprobar la exactitud de los datos estadísticos que se remitan por los Juzgados.

7.^a Los datos estadísticos relativos á faltas, se seguirán recogiendo y remitiendo á este Ministerio por los Promotores fiscales en la misma forma que hoy se verifica, con sujecion á los estados que les remitan al efecto.

Del celo reconocido de V..... espera con fundamento el Gobierno que ha de contribuir por su parte á que tengan cumplido efecto estas disposiciones.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1868.—Romero Ortiz.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

DOCUMENTO NÚM. 28.

DECRETO.

La necesidad de la reforma de la legislación civil, hace tiempo sentida, ha venido á ser imprescindible desde el momento en que la revolucion ha proclamado principios á los que hay que acomodar sus preceptos, y ha hecho dar al país un paso tan señalado en el camino de la civilizacion.

Aun prescindiendo de sus disposiciones, la confusion que reina en parte de ella, hija del gran número de resoluciones que la componen, y de la contradiccion en que con frecuencia se hallan, así como hasta la forma misma de las antiguas, exigen su reduccion á prescripciones claras, terminantes y concisas, y su reunion en Códigos, en consonancia con lo que en este punto se ha adelantado.

La ya codificada tiene que ser tambien objeto de algunas modificaciones, para ponerla en armonía con los principios referidos.

La Comision á que se dió el difícil encargo de llevar á cabo la reforma, desplegando el mayor celo é imponiéndose ímprobables tareas, ha redactado algunos proyectos que están elevados á leyes, tiene concluidos y presentados en este Ministerio otros, y en condiciones los demás de ser terminados en breve.

Preciso le ha sido para esos trabajos, fijar bases determinadas, que discutidas y aprobadas unánimemente por sus individuos desde hace años, constituyen el punto de partida á que cada uno de ellos debe atenerse en la redaccion de los que le han sido encomendados, y muchas de las cuales son aplicables, no á uno solo, sino á varios y aun á la totalidad, así de los Códigos que ha terminado la Comision, como de los que tiene que concluir y de los que ha de modificar.

Solo le faltaba á esta últimamente revisar los no presentados, cuando se publicó el decreto de 8 de Agosto de este año, que aumentó á once el número de los individuos que la componian, y nombró á los cuatro que habian de completarla.

Para que estos, que aun no han empezado á desempeñar sus cargos, tomen parte en los trabajos de la Comision, seria necesario, ó que aceptasen las bases enunciadas, con las que tal vez no estarán conformes, y se resentirian así entonces esos trabajos de la indispensable homogeneidad, ó que se procediese de nuevo á la discusion y aprobacion de esas mismas bases; y de ello resultaria un inconveniente en el primer caso, y una dilacion en el segundo, para la perfeccion y para la terminacion de los Códigos aun no concluidos, de los ya acabados que hay que armonizar con los principios antes citados, y de los promulgados y vigentes, que es oportuno modificar.

Y en consideracion á ello, y á fin de remover todo obstáculo que pueda oponerse á la inmediata realizacion de la reforma, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el decreto de 8 de Agosto último, por el que se reorganizó la Comision de Códigos.

Art. 2.º Quedan relevados de sus cargos de individuos de esa Comision, D. Laureano de Arrieta, D. José María Herreros de Tejada, D. Luciano de la Bastida y D. José Entrala y Perales.

Art. 3.º Compondrán en lo sucesivo la Comision de Códigos, D. Manuel Cortina, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Juan Manuel Gonzalez Acebedo, D. Pascual Bayarri, D. Manuel García Gallardo, D. Francisco de Cárdenas y D. Cirilo Alvarez, que la formaban antes del espresado decreto, teniendo el primero, como hasta aquí, la Presidencia de la misma.

Madrid 23 de Diciembre de 1868. — El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

DOCUMENTO NÚM. 29.

DECRETO.

Con arreglo á las disposiciones de la moderna legislación orgánica del Notariado, se han provisto por oposicion varias Notarías vacantes en el territorio de diferentes Audiencias; pero la práctica ha demostrado la conveniencia de reformar las prescripciones que rigen acerca de dicho ramo, dictando nuevas reglas, cuyos fines sean obtener mas unidad, mas sencillez y la posible garantía de acierto en la manera de verificar y apreciar, en su caso, los ejercicios de oposicion, establecer un solo Tribunal censor, compuesto de variados elementos de ilustracion y competencia en la especialidad del ramo, que al propio tiempo que relevará á las Salas de gobierno de las Audiencias de la obligacion de que ante las mismas se verifiquen los actos de oposicion definitiva, evitará las complicaciones que algunas veces han surgido con motivo de los juicios encontrados que, con referencia á unos mismos aspirantes, han dado lugar á conflictos; y por último, armonizar el sistema de modo que ofrezca la seguridad de acierto en la eleccion de los que habrán de ser depositarios de la fé pública.

Fundado en estas consideraciones, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La oposicion que prescribe el art. 12 de la ley del Notariado, se verificará ante un Tribunal de censura, compuesto de un Magistrado de la Audiencia, que lo presidirá; el Teniente fiscal; un Catedrático del Notariado ó de la facultad de Derecho, donde hubiere Universidad, ó en otro caso un Abogado con estudio abierto; el Decano de la Junta directiva del Colegio notarial, y el Secretario de la misma, que tambien lo será del Tribunal.

El Regente de la Audiencia designará el Magistrado y en su caso el Abogado que hayan de formar parte del Tribunal. El Rector de la Universidad elegirá el Catedrático.

Art. 2.º A los actos de oposicion serán admitidos los aspirantes por el orden de presentacion de sus instancias, á cuyo efecto el Secretario de la Junta pondrá en aquellas nota firmada que espese el dia y hora de la presentacion. El Tribunal efectuará el llamamiento de los opositores, señalando al efecto, con ocho dias de anticipacion, el dia, hora y sitio, dando á este anuncio la debida publicidad. El aspirante que por cualquier motivo no acudiese, perderá su vez y será el último. Si tampoco se presentase, se entenderá que ha desistido; pero si justificase debidamente hallarse enfermo ú otro motivo estimable, podrá concedérsele un breve plazo con la calidad de improrogable. Los ejercicios tendrán lugar en el local de la Audiencia del territorio que designará el Regente de la misma.

Art. 3.º La oposicion consistirá en dos ejercicios, uno teórico y el otro práctico. Ambos actos serán públicos.

Art. 4.º Para el ejercicio teórico, se colocarán en una urna cien preguntas sobre puntos de teoría y práctica del Notariado, sobre Derecho civil español general y foral y legislacion hipotecaria, sobre las obligaciones del Notario y principios generales acerca del otorgamiento de los instrumentos públicos. El opositor sacará á la suerte ocho preguntas y las contestará en el acto, pudiendo invertir en este ejercicio cuarenta minutos; y si concluyese antes de que trascurran, podrá ampliar los puntos que estime. Cuando la Notaría que se trate de proveer pertenezca á un punto en donde se hable vulgarmente un dialecto particular, el opositor contestará en el mismo dialecto dos de las ocho preguntas que le hayan tocado en suerte. Despues de este ejercicio se entregará al aspirante un manuscrito, no anterior al siglo XIII ni posterior al XVII, para que en alta voz lea la parte de él que el Presidente del Tribunal le señalase.

Art. 5.º Para el ejercicio práctico, el opositor sacará á la suerte una de cincuenta papeletas contenidas en una urna, que contendrá otros tantos asuntos para estender un instrumento público, que en el acto redactará dicho opositor, y al entregarlo al Presidente, espondrá aquel lo que

se debe hacer hasta dejar protocolado el instrumento y espedida la primera copia.

Art. 6.º El Tribunal censor no hará advertencia, observacion ni pregunta alguna al opositor sobre las materias que fueren objeto de los ejercicios.

Art. 7.º Concluida la oposicion, el Tribunal, á puerta cerrada, hará la calificacion; y estimando el resultado de los ejercicios, calificará á los opositores aprobados con las notas de sobresaliente, notable, bueno ó mediano. El Tribunal formará una clasificacion general de todos los opositores, colocando necesariamente á la cabeza á los tres que crea mas beneméritos, que hayan dado mas relevantes pruebas de suficiencia, y que á la vez reunan recomendables condiciones de moralidad. Para cada Notaría vacante se formará una clasificacion, y el Tribunal la remitirá, con los espedientes personales de cada uno de los opositores, al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Regencia de la Audiencia, sin que por la Secretaría de esta se exijan derechos á los opositores.

Art. 8.º En vista de todo se hará el nombramiento por el Ministerio de Gracia y Justicia en favor del aspirante á quien se considere mas digno.

Madrid 5 de Enero de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

DOCUMENTO NÚM. 30.

DECRETO.

Reconocida la necesidad apremiante de reformar los Aranceles notariales, poniéndolos en armonía con la moderna legislacion hipotecaria y del Notariado, y fijándolos de una manera conveniente, así para el público como para la clase de Notarios; el Ministro que suscribe, con el fin de satisfacer la general aspiracion, hace años manifestada en favor de dicha reforma, se propone que la realizacion

de una medida tan importante aparezca rodeada de las posibles garantías de acierto, por medio del concurso de los hombres de conocimientos científicos y prácticos en el ramo, el de la prensa profesional y el de los Colegios notariales.

Por tanto, usando de las atribuciones que me competen, Vengo en decretar:

1.º El proyecto de Aranceles notariales formado por el Ministro de Gracia y Justicia, será sometido á la deliberacion de una Comision consultiva, que compondrán el Subsecretario de este Ministerio, el Jefe del Negociado del Notariado, dos Abogados del Colegio de Madrid, el Decano y Secretario del Colegio notarial de este territorio, un Notario de otro Colegio y un representante de la prensa profesional.

2.º La Comision se reunirá bajo mi presidencia, como Notario Mayor de la Nacion.

Los nombramientos serán honoríficos, y quedará disuelta la Comision al terminar la tarea especial para que ha sido convocada.

Madrid 5 de Enero de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

DOCUMENTO NÚM. 31.

DECRETO.

Pronunciada unánime la opinion pública en el libro, en la prensa, en las Academias profesionales, en el seno de la Representacion Nacional alguna vez, y hasta en la conciencia popular, en favor de la inmediata organizacion y establecimiento de los Archivos notariales, el Ministro que suscribe, cree llegada la oportunidad de dictar una medida definitiva acerca de dicho ramo, y aspira á realizar la ansiada creacion de los Archivos de protocolos, cuya utilidad está por cima de toda discusion, al considerar que son

aquellos como un sagrado santuario en donde, á través de las vicisitudes de los tiempos y de las cosas, permanecen inquebrantables el secreto y la fé del protocolo, como imperecederos testimonios de prueba legal para acreditar los derechos de la familia, así en las estrechas é íntimas afectaciones del hogar, como en sus relaciones sociales, y los derechos de un conjunto múltiple de individuos y de colectividades, cuyos intereses son la base sobre la que gira la aplicación de la ley común y se desenvuelven los principios del derecho en la diversidad de relaciones jurídicas de los pueblos. Nunca se ha desconocido la importancia de los referidos Archivos; pero no siempre las medidas adoptadas han hecho fecunda la idea cardinal, y no pocas veces la han esterilizado vicisitudes de diverso linaje, que no hay para qué referir. Las leyes 10 y 11, tít. 23, libro 10 de la Novísima Recopilación, y algunas aunque aisladas y casuísticas disposiciones posteriores, encaminaban los mejores propósitos para la consecución de los indicados fines, según el estado de cosas que entonces regia; pero llegó un período en que muchos Archivos quedaron abandonados y muy mal parada la suerte de los protocolos, salvo casos, no los mas generales, en que en algunos puntos los Municipios, y en otros particulares celosos ó corporaciones beneméritas, salvaron de eminente ruina aquellos Archivos, de los que han sido custodios fieles, prestando un gran servicio á los intereses públicos. En la actualidad, sobre todas las razones que existían de antiguo, concurre la de que la moderna legislación notarial ha sancionado la creación de los Archivos de protocolos de una manera general y uniforme. Sin embargo, las reglas de la ley de 28 de Mayo de 1862, no son aplicables de momento, porque entrañan complicaciones materiales que imposibilitan la consecución del fin deseado; y por lo mismo ha habido necesidad de escogitar otras medidas mas prácticas y realizables que conduzcan al resultado por todos apetecido, aunque por diferentes medios. A este efecto, y sin perjuicio de que algunos Archivos generales, que en la actualidad existen con recomendables condiciones, continúen en su estado presente, salvo lo que mas adelante conviniera disponer en cada caso concreto, se establecerá en todas las cabezas de distrito notarial un Archivo de protocolos, cuya instala-

cion y entretenimiento obedecerá á un sistema reglamentario sencillo , pero eficaz , para que queden garantizados los intereses públicos y satisfechas las variadas atenciones de este ramo especial , mediante la observancia de las medidas que han aconsejado la esperiencia , la justicia y la conveniencia pública. Por tanto , usando de las atribuciones que me competen , como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo 1.º Habrá un Archivo general de protocolos en cada distrito notarial , establecido en la poblacion donde resida el Juzgado de primera instancia.

Art. 2.º Dichos Archivos se formarán con los protocolos generales de mas de treinta años de fecha , y con los especiales y libros de que tratan los arts. 34 y 35 de la ley de 28 de Mayo de 1862 y 101 del reglamento dictado para su ejecucion , que cuenten el mismo tiempo desde que se hubieren cerrado.

Art. 3.º Los demás protocolos y libros quedarán formando el Archivo de la Notaría respectiva , á cargo del Notario que la desempeñe.

Art. 4.º De cada uno de los Archivos generales de protocolos estará encargado un Notario , elegido por el Ministerio de Gracia y Justicia de entre los que residan en el lugar del Archivo.

Art. 5.º El Juez de primera instancia dará la posesion al Notario-Archivero , haciendo que se le entreguen por inventario á su presencia y á la del Secretario del Juzgado los libros y papeles del Archivo , estendiendo un acta cuyo original quedará en el Archivo , y se remitirán copias al Juzgado , á la Junta del Colegio notarial y al Regente de la Audiencia.

Los inventarios de los Archivos contendrán necesariamente la relacion de todos los papeles del mismo , y respecto de los protocolos , espresarán el número de estos , fóllos de cada volúmen , Notarios autorizantes y años que comprendan.

Art. 6.º Los Notarios-Archiveros no podrán ser suspendidos ni privados del cargo sino por las causas y en la forma que puedan serlo los Notarios.

Art. 7.º Todos los gastos que ocasionen la custodia,

conservacion y demás relativo al Archivo, serán de cuenta del Notario-Archivero.

Art. 8.º Los Notarios-Archiveros percibirán por guarda y busca de los instrumentos y por la expedicion de copias los derechos que se les fijen en el Arancel notarial.

Art. 9.º Los Notarios llevarán por sí mismos al Archivo general del distrito á que ellos pertenezcan el protocolo ó protocolos y libros que en cada año deban depositar en él, custodiándolos hasta el instante de hacer personalmente su entrega al Archivero.

Art. 10. Dichos Archivos generales estarán sujetos á la inspeccion y vigilancia de las Juntas directivas de los Colegios de Notarios y de los Regentes de las Audiencias.

Art. 11. Los Jueces de primera instancia, como delegados del Regente, harán una visita semestral al Archivo de protocolos de su distrito, estendiendo acta de lo que observen respecto del estado de los protocolos y del local en que se hallen, así como de la custodia de las mismas colecciones de instrumentos, remitiendo copia del acta al Regente de la Audiencia del territorio.

En las poblaciones en que haya mas de un Juez de primera instancia, será delegado el mas antiguo.

Art. 12. Las Juntas directivas y los Regentes de las Audiencias podrán decretar las visitas extraordinarias que juzguen convenientes á determinados Archivos, levantándose las oportunas actas.

Art. 13. Las Juntas directivas y los Regentes de las Audiencias podrán imponer á los Notarios-Archiveros, por las faltas que cometan en el desempeño de este cargo, correcciones disciplinarias, que consistirán en prevencion, apercibimiento ó multa hasta 200 escudos.

Art. 14. Todos los años se dará parte detallado por los Regentes de las Audiencias, al Ministerio de Gracia y Justicia, del estado en que se hallen los Archivos generales de protocolos del territorio respectivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª En los pueblos en donde el Ayuntamiento no pudiese facilitar un local apropiado para Archivo notarial del distrito, lo establecerá el Archivero en el edificio que

juzgue conveniente y ofrezca las oportunas garantías para el objeto á que se destina.

2.^a Los Archivos deberán quedar establecidos en cada distrito notarial dentro de seis meses, contados desde el nombramiento de Notario-Archivero.

3.^a Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 9.º, los Notarios-Archiveros harán trasladar á los Archivos generales los protocolos y libros que deban ir á los mismos, recibíéndolos de los Notarios, funcionarios, corporaciones ó particulares que los tengan en su poder, en el local en que se guarden, adoptando las debidas precauciones para que no sufran menoscabo, y custodiándolos hasta colocarlos en el Archivo general.

4.^a Todos los gastos que con este motivo se ocasionen á los Notarios-Archiveros desde el instante en que se incauten de los protocolos, los de inventarios y los demás referentes á la instalacion de los Archivos, serán de su cuenta; pero á fin de que puedan reintegrarse de los indicados desembolsos, se les autorizará para que puedan exigir durante el espacio de veinte años, desde la definitiva instalacion de los Archivos generales, una parte mas de los derechos que se les señalen en el Arancel notarial por los conceptos de guarda y busca y espedicion de copias, cuya parte se fijará por el Ministerio de Gracia y Justicia, atendiendo á la entidad de aquellos gastos y trabajos de los inventarios; pero sin que en ningun caso pueda esceder del duplo de los honorarios fijos.

5.^a y última. Los Archivos generales de protocolos que hoy existen en algunos puntos, continuarán en el estado y con la organizacion que tienen, sin perjuicio de lo que conviniere determinar en lo sucesivo para cada caso concreto.

Madrid 8 de Enero de 1869. — El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

DOCUMENTO NÚM. 32.

DECRETO.

En interés general y de los dueños de los oficios enajenados de la fé pública y de las Contadurías de Hipotecas, y al objeto de deslindar los derechos de los actuales propietarios en favor de estos y del Estado, y de preparar las oportunas medidas relativas á la indemnizacion de aquellos; con arreglo á las disposiciones tercera, cuarta y quinta de las transitorias de la ley de 28 de Mayo de 1862, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar:

1.º Los dueños de toda clase de oficios enajenados de la fé pública, judicial ó estrajudicial, completa ó limitada, y los de las antiguas Contadurías de Hipotecas enajenadas de la Corona, presentarán antes del día 1.º de Julio de este año, en la Secretaría de la respectiva Audiencia, los documentos referentes al derecho de propiedad, naturaleza y carácter del oficio.

2.º En vista de los documentos presentados, las Salas de gobierno de las Audiencias harán la calificacion de los oficios y del derecho de los dueños de los mismos, y remitirán los expedientes al Ministerio de Gracia y Justicia para la calificacion definitiva y oportuna declaracion del derecho á la indemnizacion.

3.º Solo serán admitidos á reversion, en los casos y para los efectos que espresan las leyes vigentes sobre provision de Notarías y Escribanías, los oficios que previamente hayan sido calificados como admisibles y con derecho á indemnizacion.

4.º De este decreto se dará cuenta á las Córtes Constituyentes.

Madrid 26 de Enero de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

DOCUMENTO NÚM. 33.

PROYECTO DE LEY

DE

REFORMA HIPOTECARIA.

La ley de 8 de Febrero de 1861 reformando nuestra antigua y defectuosa legislación hipotecaria y aceptando el sistema, con tan buen éxito admitido en otros países, de la publicidad y especialidad de todos los derechos sobre la propiedad inmueble, echó los cimientos del crédito territorial, tan necesario para que la agricultura, principal fuente de nuestra riqueza, salga del estado de decaimiento en que se encuentra.

La ejecución de dicha ley habría encontrado pocas dificultades si solo hubiera debido aplicarse á los derechos nacidos después de su publicación; mas entonces el crédito territorial se habría aplazado hasta la completa desaparición de los derechos anteriores, que sin el requisito de la publicidad podían perjudicar á tercero. Para que la presente generación no se viese privada de los beneficios de dicho crédito, fué preciso acomodar al nuevo sistema hipotecario derechos que se habían constituido y que existían con sujeción á otro distinto sistema.

Esto fué un obstáculo para que la referida ley rigiera inmediatamente en su parte mas esencial, porque exigía la justicia que antes se concediera tiempo bastante, á fin de que todos los derechos ya existentes adquiriesen las condiciones de publicidad y especialidad que habían de darles eficacia legal respecto de los terceros. Se estimó suficiente el término de un año; pero la experiencia demostró

muy pronto lo contrario, y fué preciso prorogarle en los Reales decretos de 29 de Diciembre de 1863 y 19 de Diciembre de 1865, en el primero por dos años y en el segundo por tiempo indeterminado, porque se dijo que duraria la próroga hasta que sobre el particular se dictase la disposicion legislativa correspondiente. Por no haberse esto verificado subsiste dicha próroga, y por consiguiente el período de transicion ó provisional, cuyo objeto es preparar justa y convenientemente el completo y definitivo planteamiento del nuevo sistema hipotecario. Mas apenas se publicó la ley del año 61, muchos propietarios se quejaron principalmente de las dificultades que encuentran para inscribir su derecho, y de los gastos que esta inscripcion les ocasiona. En vista de tales reclamaciones, se instruyó un expediente sobre reforma de dicha ley; se oyeron las opiniones de los Regentes de las Audiencias, encargados de la inspeccion de los Registros; la comision codificadora, que habia formado el proyecto de aquella ley, propuso en 11 de Abril de 1864 el de otra adicional á la misma, que resolvía la mayor parte de las dificultades que se habian encontrado; fueron tambien oidos sobre este proyecto los Regentes de las Audiencias, sin que llegara á presentarse á la deliberacion de las Córtes; y el Gobierno en 7 de Abril de 1866 presentó otro distinto de reforma de la ley, que tampoco fué discutido, porque se retiró en 4 de Abril de 1867.

Entretanto iban creciendo los deseos y la necesidad de establecer el crédito territorial, por cuyo motivo en la ley de 29 de Mayo de 1868 se autorizó al Gobierno para plantearlo en los términos y sobre las bases mas convenientes á los intereses de la Nacion, modificando al efecto, en la parte en que fuese indispensable, las Leyes de Enjuiciamiento civil é Hipotecaria. De esta autorizacion, sin embargo, no se hizo uso, si bien se trató de hacerlo á fin de que se estableciera un Banco único de crédito territorial; y en este estado se hallaba el asunto cuando ocurrió la revolucion de Setiembre.

Desde que á consecuencia de ella quedó encargado el que suscribe del Ministerio de Gracia y Justicia, se dedicó con el mayor afan, en cuanto se lo han permitido otras atenciones no menos graves y de mas urgente resolucion,

á la reforma de la Ley hipotecaria de 1861, procediendo de acuerdo con la ilustrada comision codificadora. No habia sido posible terminar tan importante como difícil trabajo cuando en 5 del anterior mes de Febrero se espidió un decreto por el Ministerio de Hacienda, declarando la libertad de establecer Bancos de crédito territorial, y háciendo algunas modificaciones en las Leyes hipotecaria y de Enjuiciamiento civil, circunstancia que ha obligado á apresurar dicha reforma. Terminada pues, tiene hoy el que suscribe la satisfaccion de someter á las Córtes Constituyentes el proyecto de una nueva ley, á fin de que si lo consideran conveniente, autoricen al Poder ejecutivo para llevarlo á efecto. Con tal objeto, es oportuno esplicar el espíritu, tendencias y extremos principales que comprende la reforma.

Lo mas interesante para el crédito territorial es poner término al período de transicion de que antes se ha hablado. Cuando dicho período, que solo debia ser de un año, dura ya mas de seis, nadie podria quejarse con fundamento de que se cerrara inmediatamente. Sin embargo, tomando en consideracion que por no haberse determinado el tiempo de la segunda próroga, pueden haberse descuidado algunos en llevar sus derechos al Registro, confiados acaso en que dicha próroga no concluiria tan pronto ó en que se concederia otra por el Poder legislativo, se ha estimado conveniente fijar un último y preciso término, si bien muy corto. Se señala por ello el de sesenta dias para inscribir y anotar los derechos anteriores á la ley del 61, con los beneficios y efecto retroactivo establecidos en la misma, y el de noventa dias para constituir y registrar las hipotecas especiales, en sustitucion de las legales que tambien existian antes de aquella ley, y que ya no tienen eficacia bajo dicha forma. Justifican la diferencia de tiempo para uno ú otro objeto las mayores dificultades que siempre ofrece la constitucion de tales hipotecas, y además el que parece justo que los interesados en ellas tengan algun tiempo para adquirir mayor seguridad respecto á la suficiencia de los bienes hipotecados, lo cual no sucede mientras pueden registrarse derechos con efecto retroactivo. Si el proyecto que se presenta llega á ser ley, resultará que á los noventa dias de su publicacion estará definitiva y completamente planteado el sistema hipotecario. Mas si no se reformase la

ley de 1864, no quedaria establecido el crédito territorial de la manera que es necesario, á fin de que dé los buenos resultados que se esperan. Para ello es indispensable que el prestamista sobre hipoteca tenga completa seguridad de que su derecho hipotecario no ha de ser perjudicado por otro derecho que no le haya sido posible conocer, ó porque se declare que el hipotecante no es el dueño de los bienes, no obstante de que como tal aparezca en el Registro público. Con la referida ley no puede obtener tal seguridad, y antes bien queda espuesto á graves peligros.

El deseo de que no se altere la paz de las familias fué la razon que se tuvo para esceptuar de los principios de la publicidad y especialidad de las hipotecas legales espresadas en el art. 354 de la ley del año 61, que son las que existian antes de ella, sirviendo de garantía á los intereses de las mujeres casadas ó de los hijos de familia. La conversion de dichas hipotecas en especiales solo se verifica si los maridos ó los padres quieren, porque no siendo así, subsisten en la propia forma y con los mismos efectos que les corresponden, segun la anterior legislacion. Además de esto, á los maridos ó padres se da la facultad de poder liberar sus bienes, á fin de que puedan tambien disfrutar de las ventajas del crédito territorial. Todo esto se conserva en la misma ley y es oportuno explicar el motivo. Han opinado algunos que ya que la conversion de las espresadas hipotecas tiene lugar siempre que los maridos ó padres quieren ó pretenden liberar sus bienes, seria mas conveniente para el crédito territorial sujetar dichas hipotecas á la misma condicion que las del art. 353, haciendo por consiguiente necesaria aquella conversion. Esta opinion ha sido admitida en el ya citado decreto espedido por el Ministerio de Hacienda en 5 de Febrero anterior, porque aquellos derechos hipotecarios están comprendidos en la prescripcion que contiene dicho decreto de que todos los derechos no inscritos deben inscribirse en el término de seis meses, para conservar la preferencia respecto de las hipotecas que se constituyan á favor de los Bancos de crédito territorial.

Si la conversion de las referidas hipotecas es un mal, porque puede alterar la paz de las familias, debe evitarse en cuanto sea posible, conciliándose esto con el estableci-

miento del crédito territorial. Cierto es que sosteniéndose la escepcion del artículo 354 de la ley , ocurrirá aquel mal cuando así lo exija el interés de los maridos ó de los padres; pero tambien lo es que se evitará en muchos casos porque aquellos no tengan necesidad de vender ó gravar sus bienes. Mas si desapareciese la escepcion , seria preciso convertir todas aquellas hipotecas , porque no de otra manera podrian las mujeres casadas ó los hijos de familia poner á salvo sus intereses si los maridos ó los padres contraian deudas hipotecarias á favor de algun Banco de crédito territorial. Además de esto , es preciso tener presente que la supresion del art. 354 seria mas sostenible si por desaparecer la escepcion en él contenida , no corrieran los prestamistas otros peligros , que solo pueden evitar por la liberacion ; pero sucediendo esto , como sucede , seria injustificable aquella supresion.

Al formarse la ley de 1861 se tuvo en consideracion que en España muchos propietarios carecen de titulacion escrita ; y creyendo conveniente , sin embargo , que llevaran su derecho al Registro público , se establecieron las inscripciones de posesion , las cuales no perjudican los derechos de los terceros , aunque no hayan sido inscritos ; de manera que estos derechos quedan á salvo hasta que la prescripcion convalida el del que inscribió de posesion , aunque los bienes pasen á terceros en virtud de títulos universales ó singulares que sean registrados. Viene , pues , á resultar que tales bienes no tienen entretanto las condiciones necesarias para el crédito territorial.

El único medio para conseguir que las tengan , es hacer estensiva la liberacion de aquellos derechos no perjudicados por las inscripciones ya espresadas , porque entonces , pretendida la liberacion , y no siendo reclamados , quedarán estinguidos. Esto no sucede segun la ley de 1861 , á no ser que los referidos derechos deban su origen á hipotecas legales ó gravámenes ocultos ó constituidos á favor de personas desconocidas ; pero en la nueva ley se establece que por la liberacion desaparezcan todos sin distincion alguna. Y esta reforma es de gran interés , porque segun el resultado de datos oficiales , puede calcularse que el número de fincas inscritas de posesion escede ya de dos millones.

Otro de los peligros á que en el dia se hallan espuestos

los prestamistas sobre hipoteca reconoce por causa las inscripciones defectuosas que se han encontrado en los libros de registro que llevaban las suprimidas Contadurías de hipotecas. En muchas de ellas solo se determinan los bienes, que son su objeto, por el nombre con que sin duda fueron conocidos en los pasados siglos y que ya han perdido, ó por circunstancias ó linderos que en la actualidad son completamente desconocidos.

Si las espresadas inscripciones fueron válidas en su origen porque las permitia la ley, hubiera sido injusto estimarlas ahora nulas, porque el Registrador no pueda saber á qué bienes se refieren. Si sobre este hecho hay duda, su resolucion corresponde á los Tribunales de Justicia, que la han de dictar en vista de las pruebas que se suministren.

En el Real decreto de 30 de Julio de 1862 se procuró la rectificacion de tales inscripciones, llamándose al efecto á los interesados, ya por una notificacion personal, siendo conocidos, ya en otro caso, por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias y por la *Gaceta de Madrid*. Pero no se fijó tiempo para solicitar la rectificacion, y por consiguiente no se declararon ineficaces las inscripciones que no se rectificaran, y lo que se dijo fué que los Tribunales de justicia decidirian en el juicio correspondiente los efectos legales que puedan producir en perjuicio de tercero. Se ha ejecutado esta disposicion en cuanto posible ha sido, debiendo manifestarse que en la *Gaceta* solo se han publicado las inscripciones defectuosas correspondientes á un número de Registros, que viene á ser el de una sexta parte de los establecidos; pero aun cuando se hubiera cumplido en un todo, nada se habria adelantado para el crédito territorial.

Para esto seria preciso dictar una disposicion legislativa, fijando un término preciso, en el que pudiera solicitarse la rectificacion de aquellos asientos, y declarando ineficaces en perjuicio de tercero los que trascurrido dicho término no se hubieren rectificado. Esta medida, cuya justicia podria sostenerse, ofrece, sin embargo, la grave dificultad de que su ejecucion requeriria mucho tiempo, por poco que fuera el concedido para las rectificaciones, porque seria indispensable reproducir los llamamientos á los interesados, ya por la notificacion personal, ya por los perió-

dicos oficiales. Por ello, pues, en la nueva ley se adopta el medio de que se estingan por la liberacion todos los derechos á que se refieran las inscripciones de que se trata y no fueren reclamados.

De lo que se ha espuesto resulta que, por la liberacion puede conseguirse que los que traten de adquirir bienes inmuebles ó de prestar sobre ellos, tengan completa seguridad de no ser perjudicados por derechos no inscritos ó que lo hayan sido defectuosamente; pero queda aun el peligro de que no sea verdadero dueño de los bienes quien los venda ó grave, no obstante de que en el Registro público aparezcan inscritos á su favor. Para que esto no sucediera habria sido preciso conceder á la inscripcion el efecto de convertir en ciertos ó legítimos los actos ó contratos que fueran falsos ó nulos, y esto se halla fuera de los límites de la justicia y de la conveniencia pública.

Por esto en el art. 33 de la ley de 1861, se declara que la inscripcion no convalida los actos ó contratos inscritos que sean nulos con arreglo á las leyes. La consecuencia de este principio debia ser la de que los perjudicados por tales actos ó contratos pudieran pedir la declaracion de su falsedad ó nulidad y recobrar los bienes, estuvieran ó no en poder de terceros poseedores, siempre que la accion no estuviese prescrita; pero esta consecuencia, sin excepcion alguna, habria contrariado el principio fundamental de la Ley hipotecaria, contenido en su art. 23, de que los títulos que no estén inscritos en el registro, no pueden perjudicar á tercero. Por ello se determinó una excepcion en el art. 34, artículo que no fué bien entendido por algunos, quienes llegaron á creer y á decir que la ley espone á graves peligros á la propiedad inmueble, porque el propietario puede ser despojado de los bienes que haya inscrito si otro falsifica un título que destruya su derecho.

La disposicion contenida en el art. 34 queda reducida á que el que adquiere un derecho real del que en el Registro aparece tenerle, no puede ser perjudicado, aunque despues de obtener la inscripcion se anule ó resuelva el derecho del trasferente en virtud de título anterior no inscrito ó de causas que no resulten claramente del mismo Registro. Esta declaracion es justa, porque concilia el respeto que se debe á la propiedad con el establecimiento del cré-

dito territorial. Si el Registro público revela las causas de anularse ó resolverse el derecho del trasferente, el que le adquirió no puede quejarse si se ve perjudicado porque soliciten la declaracion de nulidad, bien los que tengan inscrito su título, bien los que no le hayan inscrito. Pero si el Registro no da á conocer dichas causas, debe ya distinguirse entre los terceros que sujetándose á la ley hayan dado publicidad á su título, y los que hayan sido descuidados en cumplirla. Respecto de los primeros, ninguna razon podrá justificar que se les impidiera reclamar sus bienes donde quiera que se encontrasen, siempre que lo verificaran con arreglo al derecho comun; pero no sucede lo mismo en cuanto á los segundos, puesto que por su descuido han de sufrir las consecuencias que determina la Ley hipotecaria, no pudiendo hacer valer su título para destruir en perjuicio de tercero otro título inscrito aunque sea ilegítimo. Mas todo esto ofrece un inconveniente para el crédito territorial, porque los terceros quedan espuestos á perder su derecho si es falso ó nulo el título del hipotecante y reclaman los bienes otros que con anterioridad al mismo hayan inscrito su título; peligro que no puede evitarse ni aun con el exámen de todos los títulos inscritos referentes á los mismos bienes, si su contenido no revela la falsedad ó nulidad. En la nueva ley proyectada se procura remediar este inconveniente, estableciéndose en el mismo artículo 34 que los interesados en una inscripcion, puedan solicitar que esta se notifique á los que en los veinte años anteriores hubieren poseido los bienes á que la misma se refiera, á fin de que en el término de treinta dias ejerciten las acciones que tuvieren para invalidar dicha inscripcion, no pudiendo verificarlo despues de aquel término. Ciertamente es que en unas acciones que por el derecho comun duran muchos años, se limita su duracion á solo los treinta dias, mediando la notificacion que se ha indicado; pero justifica esto la necesidad de establecer el crédito territorial.

Es de tener presente que mientras sea precisa la liberacion para que desaparezcan los peligros que ofrecen á los terceros los derechos anteriores á la ley de 1861, no inscritos ó que lo han sido defectuosamente, la misma liberacion puede hacerse servir para que produzca el efecto

de la notificación antes espresada, siendo esta por ello innecesaria.

Hay, sin embargo, algunos bienes que no pueden ser inscritos en perjuicio de tercero ni liberados, al menos dentro de cierto plazo, y son los adquiridos por herencia ó legado. Así lo exigen la imposibilidad de probar legalmente que un testamento que se presenta como título para verificarse una inscripción, no está destruido por otro anterior otorgado con cláusula derogatoria ó por haberle revocado el testador, y el que el derecho de los parientes de un finado declarados sus herederos abintestato, puede desaparecer por presentarse otros parientes mas inmediatos. Se ha fijado por este motivo en la nueva ley el tiempo de cinco años para que la inscripción de tales bienes no perjudique á tercero y para que no puedan ser liberados; pero de esto último se exceptúan dos casos: primero, cuando los herederos abintestato, siendo necesarios, han obtenido la declaración con sujeción á lo prescrito en los arts. 368 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil; y segundo, cuando, en el caso de haber testamento, los herederos necesarios instituidos en él hubieren sido llamados de la manera prescrita en el segundo párrafo del art. 417 de la misma ley. En ambos casos media la circunstancia de fijarse edictos que se insertan en los periódicos oficiales, y esto y las diligencias que deben preceder para la liberación, alejan la posibilidad de que se lesionen derechos de otros herederos necesarios, si es que existen, lo que no es fácil que suceda.

En la ley cuyo proyecto se presenta, no solo se hace posible que los prestamistas sobre hipoteca, como todos los que adquieran derechos reales, lo verifiquen sin peligro alguno de que su derecho sea perjudicado, sino que tambien se procura que aquellos consigan con facilidad la realización de sus créditos, si para ello tienen precisión de dirigirse contra los bienes que los garantizan. Apenas venza el plazo fijado para el pago, procederá la ejecución contra los bienes hipotecados, estén ó no en poder de terceros poseedores; y aunque estos sean varios, solo se instruirá un procedimiento ejecutivo, cuya marcha no podrá detener el fallecimiento del deudor, ni la formación en su consecuencia del juicio de abintestato ó de testamentaria, ni tam-

poco el concurso de acreedores voluntario ó necesario. Llevar mas allá la proteccion á los intereses de los acreedores, seria dejar muy espuestos los de los deudores, quienes no siempre son morosos por su voluntad, y sí porque la desgracia les obliga á serlo.

Con el objeto tambien de facilitar el crédito territorial, se propone en la nueva ley la reforma del art. 153 de la de 1861, en el que se establece que únicamente por escritura pública puede enajenarse ó cederse el crédito hipotecario. Aunque son de mucha fuerza las razones que sirvieron de fundamento al citado artículo, en la actualidad es indispensable su reforma; ya porque algunas sociedades de crédito han hecho uso del hipotecario para emitir obligaciones trasmisibles por endoso, ya porque se ha autorizado á los concesionarios de los ferro-carriles para la emision de títulos al portador, garantizados con hipoteca, y ya, en fin, porque algunos grandes propietarios han principiado á utilizar el crédito territorial, emitiendo obligaciones hipotecarias endosables y amortizables á largos plazos. Si para la circulacion de las referidas obligaciones fuese precisa la escritura pública, como lo es para constituir la hipoteca, el derecho hipotecario seria ilusorio en algunos casos porque no fuera posible otorgarse dicho documento, y en otros porque se negaran á ello los interesados, por los gastos que habia de ocasionarles. Para el objeto de la Ley hipotecaria, para el crédito territorial, lo esencial es que el Registro dé á conocer las fincas gravadas y el importe de los gravámenes, sin que sea absolutamente necesario que se designen las personas que tienen derecho á exigir el cumplimiento de la obligacion garantizada, lo cual se acreditará en los Tribunales de justicia cuando sea oportuno. Pero la reforma del citado artículo, exige la adopcion de algunas medidas que se proponen en la nueva ley para que las hipotecas de que se trata, no puedan cancelarse perjudicándose á los interesados en ellas, ya que no son conocidos por el Registro.

Explicadas las principales reformas de la ley de 1861, contenidas en el proyecto que se presenta, y que tienen por objeto el establecimiento del crédito territorial, deben indicarse las que se dirigen á hacer menos costosa y mas fácil la inscripcion de los títulos.

No se propone para conseguir lo primero la reduccion de los honorarios que pueden percibir los Registradores segun el Arancel de 30 de Julio de 1860, el cual se conserva con la alteracion establecida por el Real decreto de 22 de Mayo de 1863, porque el referido Arancel señala honorarios equitativos y proporcionados al trabajo que prestan aquellos funcionarios y á la obligacion que les impone la ley de costear los gastos necesarios para conservar y llevar los registros. Cierta es que algunos de los de la primera clase, que solo comprende 10 de los 474 que existen, dan productos de bastante consideracion; pero hay otros muchos que no rinden lo suficiente para que los Registradores, despues de cubrir los gastos ya indicados, puedan atender á su subsistencia. Esta desigualdad es efecto del distinto modo de ser de la propiedad inmueble, porque hay provincias en que es muy estremada su subdivision; de manera, que la mayor parte de las fincas son de poco valor y por su inscripcion perciben los Registradores escasos honorarios. Por este motivo, la comision codificadora propuso en el proyecto antes citado, de ley adicional á la hipotecaria, que á los Registradores que obtuviesen por razon de honorarios menos de 1.600 escudos, se abonara la diferencia entre esta cantidad y la que importasen los honorarios percibidos, haciendo el abono por mitad el presupuesto provincial y el del Estado; pero esto, aunque seria conveniente, no es en la actualidad realizable.

Aunque no se reduzcan los honorarios de los Registradores, puede disminuirse el gasto que ocasiona la inscripcion y facilitarla al mismo tiempo por otros medios. Con tal objeto se establece en la nueva ley la supresion de los libros de hipotecas, debiendo inscribirse estas del mismo modo que los demás derechos reales; la reforma del artículo 20 de la de 1861, no haciendo necesario la prévia inscripcion de dominio de la finca ó derecho que se transfiera ó grave si dicho dominio se adquirió antes del dia 1.º de Enero de 1863; que cuando en un título se comprendan varias fincas que radiquen en un mismo término municipal, solo en la primera inscripcion se espresen todas las circunstancias exigidas por la ley, omitiéndose muchas de ellas en las demás inscripciones; que la cancelacion de los asientos que existen en los antiguos libros pueda verifi-

carse por notas marginales, puestas en los mismos asientos; que solo sea precisa la inscripcion de los títulos para presentarlos en los Tribunales de justicia ó en las oficinas del Estado cuando se trate de hacer efectivo en perjuicio de tercero, el derecho que ha de ser inscrito, y que aun en este caso pueda admitirse sin dicha formalidad, si el objeto de la presentacion es solo corroborar otro título posterior. Con tales medidas, y con las que como consecuencia de ellas se comprenderán en el Reglamento para la ejecucion de la nueva ley, si llega á serlo, no podrán ya quejarse los propietarios, al menos con fundamento.

Tambien en el proyecto adjunto se procura facilitar las inscripciones de posesion, reproduciéndose lo que ya se estableció en el Real decreto de 25 de Octubre de 1867; esto es, que puedan verificarse obteniéndose certificacion del respectivo Ayuntamiento, que acredite paga el interesado, á título de dueño, la contribucion por los bienes que ha de inscribir. Además de esto, se faculta á los que carecen de título de dominio escrito para justificarlo é inscribirlo, mediante la instruccion del oportuno expediente, el cual podrá servir para que al mismo tiempo se obtenga la liberacion de dichos bienes. Y se establece el modo de dar autenticidad á los documentos privados anteriores al día 1.º de Enero de 1863, en los cuales se hayan hecho constar actos ó contratos sujetos á registro, á fin de que pueda llenarse este requisito.

Acerca de esto último debe manifestarse que la comision codificadora en el proyecto de ley adicional propuso tambien que pudieran ser inscritos, obteniendo dicha autenticidad, los documentos privados de la clase espresada posteriores al referido dia, siempre que el valor de los bienes ó derechos á que los mismos se refiriesen, no escudiera de 100 escudos. No se ha aceptado este pensamiento por haber coincidido la formacion del proyecto de reforma de la Ley hipotecaria con la de otro proyecto que se presentará á las Córtes Constituyentes de reforma de los Aranceles de los derechos que pueden percibir los Notarios, y haberse considerado que para la fijeza y seguridad de todos los derechos reales, es mas conveniente que se hagan constar por escritura pública, reduciéndose el gasto de esta cuanto sea posible, en términos que venga á ser casi

el mismo que ocasionaria dar autenticidad al documento privado.

Si la aplicacion de la Ley hipotecaria estuviese confiada á personas de escasa inteligencia ó que no la hubiesen estudiado detenidamente, podria ocasionar graves males. Un error del Registrador al extraer ó al inscribir un título, cuyo error no se haya rectificado por no haberse conocido, puede dar lugar acaso, despues de trascurrir muchos años, á dudas y litigios que pongan en peligro el derecho de los propietarios. Aunque en la ley de 1861 y en la nueva que se presenta se imponen á los Registradores graves responsabilidades y se procura asegurar su efectividad con la fianza que deben prestar, lo conveniente es precaver un daño que, por su importancia ó por haberse conocido despues de devuelta la fianza, no fuera ya indemnizable. Con tal objeto se establece en la nueva ley que los Registros que en lo sucesivo queden vacantes y puedan obtener los que no sean Registradores, se provean mediante oposicion, con lo cual se tendrá la seguridad de que los nombrados han adquirido los conocimientos necesarios al efecto. Tambien conduce al mismo objeto la inamovilidad de Registradores, establecida en la ley de 1861, y que no altera el proyecto de reforma.

Una de las cosas que mas contribuye al desprestigio de las leyes y de los funcionarios encargados de su aplicacion, es la falta de uniformidad en esta, resultando que lo que en un punto se estima legal, se declara en otro que no lo es. Esto se evita cuando hay un tribunal ó centro directivo superior, cuyas resoluciones aclaran y fijan la verdadera interpretacion de las leyes. Los asuntos contenciosos á que dé lugar la hipotecaria están sometidos, como todos los de su clase, á la jurisprudencia admitida por los Tribunales de Justicia; pero los que se resuelven gubernativamente necesitan tambien su jurisprudencia, y cuanto mejor sea esta, mas se evitará el que lleguen á ser contenciosos. Con este objeto, y con el de dar impulso al exacto cumplimiento de la ley, se creó en la de 1861 una Direccion general del Registro de la propiedad, que por el Real decreto de 3 de Agosto de 1866 se refundió y forma parte de la Secretaria del Ministerio de Gracia y Justicia. La esperiencia, sin embargo, ha demostrado que esto ofrece graves inconve-

nientes, y por ello se propone el restablecimiento de dicha Direccion, si bien al organizarla en el Reglamento se procurará que se verifique sin aumentar el presupuesto de gastos del espresado Ministerio.

Algunos otros extremos han sido objeto de la reforma, pero son de menor importancia que los que se han indicado, y seria molesto referirlos detalladamente y esponer las razones en que se fundan las variaciones, cuando se comprenden fácilmente con la sola lectura de la ley.

Debe manifestarse, en conclusion, que si la reforma merece la aprobacion de las Córtes Constituyentes, el crédito territorial quedará convenientemente establecido en España, porque podrá prestarse sobre hipoteca de bienes que hayan sido liberados con seguridad completa de que se hará efectivo el derecho hipotecario; de manera, que vendrá á realizarse el bello ideal, tan deseado, de que una certificacion del Registrador, referente á dichos bienes, pueda ser admitida como si fuera un título de la Deuda pública; que los propietarios tengan además la ventaja de que su propiedad esté fijada y asegurada por aquel medio, en términos que no necesiten ningun otro título para justificarla; que para conseguir tan importantes beneficios no se verán precisados á hacer grandes gastos, puesto que no serán muchos los que ocasione el espediente de liberacion, atendiendo á las reglas que para su instruccion se proponen, y que los que no tengan interés en liberar sus bienes porque no hayan de venderlos ó gravarlos, ó que en razon á la confianza personal que inspiren á los adquirentes, puedan verificarlo por el mismo valor que si hubiesen sido liberados, si bien deberán publicar por el Registro su título ó el hecho de la posesion, á fin de que por todos sea respetado su derecho, podrán obtener la inscripcion mas fácil y económicamente que en la actualidad.

Por estas consideraciones espera el Ministro que suscribe que las Córtes Constituyentes se dignarán aprobar el adjunto

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Poder ejecutivo para llevar á efecto la ley que ha presentado el Ministro de

Gracia y Justicia reformando y adicionando la hipotecaria de 8 de Febrero de 1861.

Madrid 13 de Marzo de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS TÍTULOS SUJETOS Á INSCRIPCION.

Artículo 1.º Subsistirán los Registros de la propiedad inmueble en todos los pueblos en que se hallan establecidos. No podrán suprimirse ó crearse Registros sino por una ley. Para alterarse la circunscripcion territorial que en la actualidad corresponde á cada Registro, deberá existir motivo de necesidad ó conveniencia pública, que se hará constar en expediente, y será oído el Consejo de Estado.

Art. 2.º En los Registros espresados en el artículo anterior, se inscribirán:

Primero. Los títulos traslativos del dominio de los inmuebles ó de los derechos reales impuestos sobre los mismos.

Segundo. Los títulos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó estingan derechos de usufructo, uso, habitacion, enfitéusis, hipotecas, censos, servidumbres y otros cualesquiera reales.

Tercero. Los actos ó contratos en cuya virtud se adjudiquen á alguno bienes inmuebles ó derechos reales, aunque sea con la obligacion de transmitirlos á otro, ó de invertir su importe en objetos determinados.

Cuarto. Las ejecutorias en que se declare la incapacidad legal para administrar, ó la presuncion de muerte de personas ausentes, se imponga la pena de interdiccion ó cualquiera otra por la que se modifique la capacidad civil de las personas, en cuanto á la libre disposicion de sus bienes.

Quinto. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un período que esceda de seis años, ó los en que se hayan anticipado las rentas de tres ó mas años, ó cuando, sin tener ninguna de estas condiciones, hubiere convenio espreso de las partes para que se inscriban.

Sesto. Los títulos de adquisicion de los bienes inmue-

bles y derechos reales que poseen ó administran el Estado ó las corporaciones civiles ó eclesiásticas , con sujecion á lo establecido en las leyes ó reglamentos.

Art. 3.º Para que puedan ser inscritos los títulos espresados en el artículo anterior , deberán estar consignados en escritura pública , ejecutoria ó documento auténtico, expedido por autoridad judicial , ó por el Gobierno ó sus agentes , en la forma que prescriben los reglamentos.

Art. 4.º No se consideran bienes inmuebles para los efectos de esta ley , los oficios públicos enagenados de la Corona , las inscripciones de la Deuda pública , ni las acciones de Bancos y compañías mercantiles , aunque sean nominativas.

Art. 5.º Tambien se inscribirán en el Registro los documentos ó títulos espresados en el art. 2.º, otorgados en país extranjero , que tengan fuerza en España con arreglo á las leyes , y las ejecutorias de la clase indicada en el número 4.º del mismo artículo , pronunciadas por Tribunales extranjeros , á que deba darse cumplimiento en el Reino , con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento civil.

TÍTULO II.

DE LA FORMA Y EFECTOS DE LA INSCRIPCION.

Art. 6.º La inscripcion de los títulos en el Registro podrá pedirse indistintamente :

Por el que trasmita el derecho.

Por el que lo adquiera.

Por quien tenga la representacion legítima de cualquiera de ellos.

Por quien tenga interés en asegurar el derecho que se deba inscribir.

Art. 7.º Cuando en los actos ó contratos no sujetos á inscripcion se reserve cualquier derecho real sobre bienes inmuebles á personas que no hubieran sido parte en ellos , el Notario que autorice el título , ó la Autoridad que lo espida si no mediare aquel funcionario , deberá exigir la inscripcion del referido derecho real , siempre que el interés de dichas personas resulte del título mismo ó de los docu-

mentos ó diligencias que se hayan tenido á la vista para su expedicion.

Si los actos ó contratos estuvieren sujetos á inscripcion, deberá hacerse en esta espresa mencion del derecho real reservado y de las personas á cuyo favor se hubiere hecho la reserva.

Art. 8.º Cada una de las fincas que se inscriban por primera vez se señalará con número diferente y correlativo.

Las inscripciones correspondientes á cada finca se señalarán con otra numeracion correlativa y especial.

Se considerarán como una sola finca, para el efecto de su inscripcion en el Registro, bajo un solo número:

Primero. El territorio, término redondo ó lugar de cada foral en Galicia ó Asturias, siempre que reconozca un solo dueño directo ó varios *pro indiviso*, aunque esté dividido en suertes ó porciones dadas en dominio útil ó foro á diferentes colonos, si su conjunto se halla comprendido dentro de los linderos de dicho término.

Segundo. Toda finca rural, dividida y dada del mismo modo en enfiteúsis, siempre que concurren en ella las demás circunstancias espresadas en el párrafo anterior.

Se estimará único el señorío directo para los efectos de la inscripcion, aunque sean varios los que, á título de señores directos, cobren rentas ó pensiones de un foral ó lugar, siempre que la tierra aforada no se halle dividida entre ellos por el mismo concepto.

Tercero. Toda finca urbana y todo edificio, aunque pertenezca en porciones señaladas, habitaciones ó pisos, á diferentes dueños, en dominio pleno ó menos pleno.

Art. 9.º Toda inscripcion que se haga en el Registro espresará las circunstancias siguientes:

Primera. La naturaleza, situacion y linderos de los inmuebles, objeto de la inscripcion ó á los cuales afecte el derecho que deba inscribirse, y su medida superficial, nombre y número, si constaren, del título.

Segunda. La naturaleza, estension, condiciones y cargas de cualquiera especie del derecho que se inscriba, y su valor, si constare del título.

Tercera. La naturaleza, estension, condiciones y cargas del derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripcion.

Cuarta. La naturaleza del título que deba inscribirse y su fecha.

Quinta. El nombre y apellido de la persona, si fuere determinada, y no siéndolo, el nombre de la corporación ó el colectivo de los interesados á cuyo favor se hace la inscripción.

Sesta. El nombre y apellido de la persona, ó el nombre de la corporación ó persona jurídica de quien procedan inmediatamente los bienes ó derechos que deban inscribirse.

Sétima. El nombre y residencia del Juez, Escribano ó funcionario que autorice el título que se haya de inscribir.

Octava. La fecha de la presentación del título en el Registro, con espresion de la hora.

Novena. La conformidad de la inscripción con la copia del título de donde se hubiere tomado; y si fuere este de los que deben conservarse en el oficio del Registro, indicacion del legajo en que se encuentre.

Art. 10. En la inscripción de los contratos en que haya mediado precio ó entrega de metálico, se hará mención del que resulte del título, así como de la forma en que se hubiere hecho ó convenido el pago.

Art. 11. Si la inscripción fuere de traslación de dominio, espresará si esta se ha verificado pagando el precio al contado ó á plazo: en el primer caso, si se ha pagado todo el precio ó qué parte de él, y en el segundo, la forma y plazos en que se haya estipulado el pago.

Iguals circunstancias se espresarán también si la traslación de dominio se verificare por permuta ó adjudicación en pago y cualquiera de los adquirentes quedare obligado á abonar al otro alguna diferencia en metálico ó efectos.

Art. 12. Las inscripciones hipotecarias de créditos espresarán en todo caso el importe de la obligación garantida y el de los intereses, si se hubieren estipulado, sin cuya circunstancia no se considerarán asegurados por la hipoteca dichos intereses, en los términos prescritos en la presente ley.

Art. 13. Las inscripciones de servidumbre se harán constar:

Primero. En la inscripción de propiedad del prédio sirviente.

Segundo. En la inscripcion de propiedad del prédio dominante.

Art. 14. La inscripcion de los fideicomisos se hará á favor del heredero fiduciario , si oportunamente no declarare con las formalidades debidas el nombre de la persona á quien hayan de pasar los bienes ó derechos sujetos á inscripcion.

Si hiciere el fiduciario aquella declaracion, se verificará la inscripcion desde luego á nombre del fideicomisario.

Art. 15. Las inscripciones de las ejecutorias mencionadas en el número cuarto del art. 2.º y en el art. 5.º de esta ley, y las anotaciones preventivas de las demás á que se refiere el número quinto del art. 42, espresarán claramente en ella la especie de incapacidad que de dichas ejecutorias ó demandas resulte.

Art. 16. El cumplimiento de las condiciones suspensivas, resolutorias ó rescisorias de los actos ó contratos inscritos , se hará constar en el Registro , bien por medio de una nota marginal , si se consuma la adquisicion del derecho , ó bien por una nueva inscripcion á favor de quien corresponda , si la resolucion ó rescision llega á verificarse.

Tambien se hará constar por medio de una nota marginal, siempre que los interesados lo reclamen ó el Juez lo mande, el pago de cualquier cantidad que haga el adquirente , despues de la inscripcion , por cuenta ó saldo del precio en la venta , ó de abono de diferencias en la permuta ó adjudicacion en pago.

Art. 17. Inscrito ó anotado preventivamente en el Registro cualquier título traslativo del dominio de los inmuebles , no podrá inscribirse ó anotarse ningun otro de fecha anterior, por el cual se trasmita ó grave la propiedad del mismo inmueble.

Si solo se hubiere estendido el asiento de presentacion del título traslativo del dominio , no podrá tampoco inscribirse ó anotarse ningun otro título de la clase antes espresada durante el término de treinta dias , contados desde la fecha del mismo asiento.

Art. 18. Los Registradores calificarán , bajo su responsabilidad, la legalidad de las formas estrínsecas de las escrituras , en cuya virtud se solicite la inscripcion y la ca-

pacidad de los otorgantes, por lo que resulte de las mismas escrituras.

Art. 19. Cuando el Registrador notare falta en las formas estrínsecas de las escrituras, ó de capacidad en los otorgantes, la manifestará á los que pretendan la inscripcion para que, si quieren, recojan la escritura y subsanen la falta en el término que duran los efectos del asiento de presentacion, segun el art. 17; y si no recojen la escritura ó no subsanan la falta á satisfaccion del Registrador, devolverá el documento para que puedan ejercitarse los recursos correspondientes, sin perjuicio de hacer la anotacion preventiva que ordena el art. 42 en su número octavo, si se solicita espresamente.

En el caso de no hacerse la anotacion preventiva, el asiento de presentacion del título continuará produciendo sus efectos durante los treinta dias antes espresados.

Art. 20. El no hallarse inscrito el dominio de un bien inmueble ó derecho real á favor de la persona que lo transfiera ó grave, sin estar tampoco inscrito á favor de otra, no será motivo suficiente para suspender la inscripcion ó anotacion preventiva, si del título presentado ó de otro documento fehaciente resulta probado que aquella persona adquirió el referido dominio antes del dia 1.º de Enero de 1863; pero en el asiento solicitado se espresarán las circunstancias esenciales de tal adjudicacion, tomándolas de los documentos necesarios al efecto.

En el caso de no resultar la fecha de la adquisicion, ó de ser posterior al espresado dia 1.º de Enero de 1863, se suspenderá la inscripcion solicitada, tomándose anotacion preventiva, si lo pidiere el que presente el título, cuya anotacion subsistirá el tiempo designado en el art. 96; y en el caso de no tomarse dicha anotacion, producirá el asiento de presentacion el efecto designado en el artículo 17.

Art. 21. Las escrituras públicas de actos ó contratos que deban inscribirse, espresarán, por lo menos, todas las circunstancias que bajo pena de nulidad debe contener la inscripcion y sean relativas á las personas de los otorgantes, á las fincas y á los derechos inscritos.

Los dueños de bienes inmuebles ó derechos reales por título de mayorazgo, testamento ú otro universal ó sin-

gular que no los señale y describa individualmente, podrán obtener su inscripción presentando dicho título con el documento, en su caso, que pruebe haberles sido aquel transmitido, y justificando con cualquier otro documento fehaciente que se hallan comprendidos en él los bienes que traten de inscribir.

Art. 22. El Escribano que cometiere alguna omisión que impida inscribir el acto ó contrato, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, la subsanará estendiendo á su costa una nueva escritura, si fuere posible, é indemnizando en todo caso á los interesados de los perjuicios que les ocasione su falta.

Art. 23. Los títulos mencionados en los artículos 2.º y 5.º que no estén inscritos en el Registro, no podrán perjudicar á tercero.

La inscripción de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos por herencia ó legado, no perjudicará á tercero, si no hubiesen transcurrido cinco años desde la fecha de la misma.

Art. 24. Los títulos inscritos surtirán su efecto aun contra los acreedores singularmente privilegiados por la legislación comun.

Art. 25. Los títulos inscritos no surtirán su efecto en cuanto á tercero, sino desde la fecha de la inscripción.

Art. 26. Para determinar la preferencia entre dos ó mas inscripciones de una misma fecha, relativas á una misma finca, se atenderá á la hora de la presentación en el Registro de los títulos respectivos.

Art. 27. Para los efectos de esta ley se considera como tercero aquel que no haya intervenido en el acto ó contrato inscrito.

Art. 28. Se considera como fecha de la inscripción para todos los efectos que esta debe producir, la fecha del asiento de presentación, que deberá constar en la inscripción misma.

Art. 29. El dominio ó cualquier otro derecho real que se mencione espresamente en las inscripciones ó anotaciones preventivas, aunque no esté consignado en el Registro por medio de una inscripción separada y especial, surtirá efecto contra tercero desde la fecha del asiento de presentación del título respectivo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la obligación de inscribir especialmente los referidos derechos, y de la responsabilidad en que pueda incurrir la persona que en casos determinados deba pedir la inscripción.

Art. 30. Las inscripciones de los títulos expresados en los artículos 2.º y 5.º, á escepcion del de hipoteca, serán nulas cuando carezcan de las circunstancias comprendidas en los números primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo del art. 9.º y en el número primero del artículo 13.

Las inscripciones de hipotecas serán nulas cuando carezcan de las circunstancias expresadas en los números primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y octavo del mismo artículo 9.º

Art. 31. La nulidad de las inscripciones, de que trata el artículo precedente, no perjudicará al derecho anteriormente adquirido por un tercero que no haya sido parte en el contrato inscrito.

Art. 32. Se entenderá que carece la inscripción de alguna de las circunstancias comprendidas en los números y artículos citados en el art. 30, no solamente cuando se omita hacer mención en ella de todos los requisitos expresados en cada uno de los mismos artículos ó números, sino también cuando se expresen con tal inexactitud, que pueda ser por ello el tercero inducido á error sobre el objeto de la circunstancia misma y perjudicado además en su consecuencia.

Cuando la inexactitud no fuese sustancial, conforme á lo prevenido en el párrafo anterior, ó la omisión no fuere de todas las circunstancias comprendidas en alguno de los referidos números ó artículos, no se declarará la nulidad sino en el caso de que llegue á producir el error y el perjuicio.

Art. 33. La inscripción no convalida los actos ó contratos que sean nulos con arreglo á las leyes.

Art. 34. No obstante lo declarado en el artículo anterior, los actos ó contratos que se ejecuten ú otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto á tercero, aunque despues se anule ó resuelva el derecho del otor-

gante, en virtud de título anterior no inscrito ó de causas que no resulten claramente del mismo Registro, si la inscripción se hubiere notificado ó hecho saber á las personas que en los veinte años anteriores hayan poseido, segun el Registro, los mismos bienes, y no hubieren reclaclamado contra ella en el término de treinta dias.

La notificacion á que se refiere el párrafo anterior se verificará á solicitud del que, segun el Registro, sea dueño del inmueble ó del derecho real, por el mismo Registrador verbalmente ó por escrito, á los anteriores adquirentes que tuviesen registrado su derecho y residan en el territorio del Registro, y por edictos á los que se hallen ausentes ó no sean conocidos y á los herederos de los que hayan fallecido.

Los requeridos de cualquiera de estos modos que en el término de treinta dias no presenten en el Juzgado correspondiente demanda que pueda invalidar la inscripción notificada, no podrán hacer valer su derecho, si alguno tuviesen, contra el tercero que inscriba despues el suyo en la forma debida sobre la misma finca, aunque la inscripción anterior proceda de un título falso ó nulo.

La notificacion personal se verificará dejando en poder del requerido un breve extracto de la parte de la inscripción que pueda interesarle, recogiendo recibo de ella, ó si esto no fuere posible, estendiendo el mismo Registrador una diligencia de entrega. Si el requerido contestase verbalmente que no tiene reclamacion que hacer ó dejare transcurrir el término de los treinta dias sin traer al Registro documento que acredite la presentacion de su demanda, el Registrador lo hará constar tambien por diligencias. Cuando el requerido contestase por escrito, será este firmado de su puño y el Registrador lo conservará en su archivo.

Los edictos, en su caso, se publicarán y fijarán por el Registrador en los parajes acostumbrados del lugar en que radique la finca, y del pueblo del Registro y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Si en los treinta dias señalados no se entablare demanda que pueda dejar sin efecto la inscripción, el Registrador, ocho dias despues pondrá en esta una nota marginal, espresando aquel resultado. En cualquiera otro caso no se

estenderá dicha nota hasta que sea vencido en juicio el anterior adquirente que hubiera reclamado contra la inscripción.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable á la inscripción de la mera posesion, á menos que la prescripcion haya convalidado y asegurado el derecho inscrito.

Art. 35. La prescripcion que no requiera justo título no perjudicará á tercero si no se halla inscrita la posesion que ha de producirla.

Tampoco perjudicará á tercero la que requiera justo título si este no se halla inscrito en el Registro.

El término de la prescripcion principiará á correr en uno y en otro caso desde la fecha de la inscripción.

En cuanto al dueño legítimo del inmueble ó derecho que se esté prescribiendo, se calificará el título y se contará el tiempo con arreglo á la legislacion comun.

Art. 36. Las acciones rescisorias y resolutorias no se darán contra tercero que haya inscrito los títulos de sus respectivos derechos, conforme á lo prevenido en esta ley.

Art. 37. Se esceptúan de la regla contenida en el artículo anterior:

Primero. Las acciones rescisorias y resolutorias que deban su origen á causas que consten explícitamente en el Registro.

Segundo. Las acciones rescisorias de enajenaciones hechas en fraude de acreedores, en los casos siguientes:

Cuando la segunda enajenacion haya sido hecha por título gratuito.

Cuando el tercero haya sido cómplice en el fraude.

En ambos casos prescribirá la accion al año, contado desde el dia de la enajenacion fraudulenta.

Art. 38. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo 36, no se anularán ni rescindirán los contratos en perjuicio de tercero que haya inscrito su derecho, por ninguna de las causas siguientes:

Primera. Por revocacion de donaciones en los casos permitidos por la ley, escepto el de no cumplir el donatario condiciones inscritas en el Registro.

Segunda. Por causa de retracto legal en la venta ó derecho de tanteo en la enfitéusis.

Tercera. Por no haberse pagado todo ó parte del precio

de la cosa vendida , si no consta en la inscripcion haberse aplazado el pago.

Cuarta. Por la doble venta de una misma cosa, cuando alguna de ellas no hubiese sido inscrita.

Quinta. Por causa de lesion enorme ó enormísima.

Sesta. Por efecto de la restitucion *in integrum* á favor de los que disfrutaban este beneficio.

Sétima. Por enajenaciones verificadas en fraude de acreedores, con exclusion de las esceptuadas en el artículo anterior.

Octava. Por efecto de cualesquiera otras acciones que las leyes ó fueros especiales concedan á determinadas personas para rescindir contratos , en virtud de causas que no consten espresamente de la inscripcion.

En todo caso en que la accion resolutoria ó rescisoria no se pueda dirigir contra el tercero , conforme á lo dispuesto en este artículo , se podrá ejercitar la personal correspondiente para la indemnizacion de daños y perjuicios, por el que los hubiere causado.

Art. 39. Se entenderá enajenacion á título gratuito en fraude de acreedores en el caso primero , núm. 2.º del artículo 37, no solamente la que se haga por donacion ó cesion de derecho , sino tambien cualquiera enajenacion, constitucion ó renuncia de derecho real que haga el deudor en los plazos respectivamente señalados por las leyes comunes, y las de comercio en su caso, para la revocacion de las enajenaciones en fraude de acreedores , siempre que no haya mediado precio , su equivalente ú obligacion preexistente y vencida.

Art. 40. Se podrá revocar, conforme á lo declarado en el artículo anterior y siempre que concurren las circunstancias que en él se determinan:

Primero. Los censos , enfitéusis , servidumbres , usufructos y demás derechos reales constituidos por el deudor.

Segundo. Las constituciones dotales ó donaciones *propter nuptias* á favor de la mujer, de hijos ó de estraños.

Tercero. Las adjudicaciones de bienes inmuebles en pago de deudas no vencidas.

Cuarto. Las hipotecas voluntarias constituidas para la seguridad de deudas anteriormente contraidas sin esta garantía, y no vencidas, siempre que no se agraven por ella las condiciones de la obligacion principal.

Quinto. Cualquier contrato en que el deudor traspase ó renuncie espresa ó tácitamente un derecho real.

Se entenderá que no media precio ni su equivalente en los dichos contratos, cuando el Escribano no dé fé de su entrega, ó si confesando los contrayentes haberse esta verificado con anterioridad, no se justificare el hecho ó se probase que debe ser comprendido en el caso tercero del presente artículo.

Art. 41. Se considerará el poseedor del inmueble ó derecho real cómplice en el fraude de su enajenacion, en el caso segundo, núm. 2.º del art. 37:

Primero. Cuando se probare que le constaba el fin con que dicha enajenacion se hiciera y que coadyuvó á ella como adquirente inmediato, ó con cualquier otro carácter.

Segundo. Cuando hubiere adquirido su derecho, bien inmediatamente del deudor, bien de otro poseedor posterior, por la mitad ó menos de la mitad del justo precio.

Tercero. Cuando habiéndose cometido cualquiera especie de suposicion ó simulacion en el contrato celebrado por el deudor, se probare que el poseedor tuvo noticia ó se aprovechó de ella.

TÍTULO III.

DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS.

Art. 42. Podrán pedir anotacion preventiva de sus respectivos derechos en el Registro público correspondiente:

Primero. El que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles ó la constitucion, declaracion, modificacion ó estincion de cualquier derecho real.

Segundo. El que en juicio ejecutivo obtuviere á su favor mandamiento de embargo, que se haya hecho efectivo en bienes raices del deudor.

Tercero. El que en cualquier juicio obtuviere sentencia ejecutoria condenando al demandado, la cual debe llevarse á efecto por los trámites establecidos en el título XVIII, parte primera, de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Cuarto. El que demandando en juicio ordinario el cumplimiento de cualquiera obligacion, obtuviere, con arreglo

á las leyes , providencia ordenando el secuestro ó prohibiendo la enajenacion de bienes inmuebles.

Quinto. El que propusiere demanda con objeto de obtener alguna de las providencias espresadas en el número cuarto del art. 2.º de esta ley.

Sesto. El legatario que no tenga derecho , según las leyes, á promover el juicio de testamentaria.

Sétimo. El acreedor refaccionario , mientras duren las obras que sean objeto de la refaccion.

Octavo. El que presentare en el oficio del Registro algun título cuya inscripcion no pueda hacerse definitivamente por falta de algun requisito subsanable , ó por imposibilidad del Registrador.

Noveno. El que en cualquiera otro caso tuviese derecho á exigir anotacion preventiva , conforme á lo dispuesto en esta ley.

Art. 43. En el caso del número primero del artículo anterior , no podrá hacerse la anotacion preventiva sino cuando se ordene por providencia judicial , dictada á instancia de parte legítima y en virtud de documento bastante al prudente arbitrio del Juez.

En el caso del número segundo del mismo artículo , será obligatoria la anotacion , según lo dispuesto en el 953 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

En el caso del número quinto de dicho artículo anterior , deberá hacerse tambien la anotacion en virtud de providencia judicial , que podrá dictarse de oficio , cuando no hubiere interesados que la reclamen , siempre que el Juez , á su prudente arbitrio , lo estime conveniente para asegurar el efecto de la sentencia que pueda recaer en el juicio.

Art. 44. El acreedor que obtenga anotacion á su favor en los casos de los números segundo , tercero y cuarto del artículo 42 , será preferido , en cuanto á los bienes anotados solamente , á los que tengan contra el mismo deudor otro crédito contraído con posterioridad á dicha anotacion.

Art. 45. El legatario que no tenga derecho , según las leyes , á promover el juicio de testamentaria , podrá pedir en cualquier tiempo anotacion preventiva sobre la misma cosa legada , si fuere determinada é inmueble.

Si el legado no fuere de especie , podrá exigir el legatario la anotacion de su valor sobre cualesquiera bienes

raíces de la herencia, bastantes para cubrirlo, dentro de los ciento ochenta días siguientes á la muerte del testador.

En uno y otro caso se hará la anotación, presentando en el Registro el título en que se funde el derecho del legatario.

Art. 46. El legatario de bienes inmuebles determinados ó de créditos ó pensiones consignados sobre ellos no podrá constituir su anotación preventiva, sino sobre los mismos bienes.

Art. 47. El legatario de género ó cantidad no podrá exigir su anotación sobre bienes inmuebles legados especialmente á otros.

Art. 48. Ningun legatario de género ó cantidad que tenga á su favor anotación preventiva podrá impedir que otro de la misma clase obtenga, dentro del plazo legal, otra anotación á su favor sobre los mismos bienes ya anotados.

Art. 49. Si el heredero quisiere inscribir á su favor dentro del espresado plazo de los ciento ochenta días los bienes hereditarios, y no hubiere para ello impedimento legal, podrá hacerlo, con tal de que renuncien previamente y en escritura pública todos los legatarios á su derecho de anotación, ó que en defecto de renuncia espresa se notifique á los mismos legatarios, con treinta días de anticipación, la solicitud del heredero, á fin de que durante dicho término puedan hacer uso de aquel derecho.

Esta notificación se hará con arreglo á lo dispuesto en los artículos 228, 229, 230 y 231 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Si alguno de los legatarios no fuere persona cierta, el Juez mandará hacer la anotación preventiva de su legado, bien á instancia del mismo heredero ó de otro interesado, bien de oficio.

El heredero que solicitare la inscripción á su favor de los bienes hereditarios, dentro de los referidos ciento ochenta días, podrá anotar preventivamente desde luego dicha solicitud.

Esta anotación no se convertirá en inscripción definitiva hasta que los legatarios hayan renunciado, espresa ó tácitamente á la anotación de sus legados, y quedará cancelada respecto á bienes que los mismos legatarios anoten preventivamente en uso de su derecho.

Art. 50. El legatario que obtuviere anotacion preventiva, será preferido á los acreedores del heredero que haya aceptado la herencia sin beneficio de inventario, y á cualquiera otro que con posterioridad á dicha anotacion adquiriera algun derecho sobre los bienes anotados; pero entendiéndose que esta preferencia es solamente en cuanto al importe de dichos bienes.

Art. 51. La anotacion preventiva dará preferencia, en cuanto al importe de los bienes anotados, á los legatarios que hayan hecho uso de su derecho dentro de los ciento ochenta dias señalados en el art. 45, sobre los que no lo hicieren del suyo en el mismo término.

Los que dentro de este la hayan realizado, no tendrán preferencia entre sí; pero sin perjuicio de la que corresponda al legatario de especie respecto á los demás legatarios; con arreglo á la legislacion comun, tanto en este caso como en el de no haber pedido su anotacion.

Art. 52. El legatario que no lo fuese de especie y dejare trascurrir el plazo señalado en el art. 45 sin hacer uso de su derecho, solo podrá exigir despues la anotacion preventiva sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero; pero no surtirá efecto contra el que antes haya adquirido ó inscrito algun derecho sobre los bienes hereditarios.

Art. 53. El legatario que trascurridos los ciento ochenta dias pidiere anotacion sobre los bienes hereditarios que subsistan en poder del heredero, no obtendrá por ello preferencia alguna sobre los demás legatarios que omitan esta formalidad, ni logrará otra ventaja que la de ser antepuesto para el cobro de su legado á cualquiera acreedor del heredero que con posterioridad adquiriera algun derecho sobre los bienes anotados.

Art. 54. La anotacion pedida fuera del término podrá hacerse sobre bienes anotados dentro de el á favor de otro legatario, siempre que subsistan en poder del heredero; pero el legatario que la obtuviere no cobrará su legado sino en cuanto alcanzare el importe de los bienes, despues de satisfechos los que dentro del término hicieren su anotacion.

Art. 55. La anotacion preventiva de los legados y de los créditos refaccionarios no se decretará judicialmente sin

audiencia prévia y sumaria de los que puedan tener interés en contradecirla.

Art. 56. La anotacion preventiva de los legados podrá hacerse por convenio entre las partes ó por mandato judicial.

Art. 57. Cuando hubiere de hacerse la anotacion por mandato judicial, acudirá el legatario al Juez competente para conocer de la testamentaria, esponiendo su derecho, presentando los títulos en que se funde, y señalando los bienes que pretenda anotar. El Juez, oyendo al heredero y al mismo legatario, en juicio verbal, segun los trámites establecidos en el título XXIV, parte primera de la Ley de Enjuiciamiento civil, dictará providencia, bien denegando la pretension, ó bien accediendo á ella.

En este último caso, señalará los bienes que hayan de ser anotados, y mandará librar el correspondiente despacho al Registrador, con insercion literal de lo prevenido, para que lo ejecute.

Esta providencia será apelable para ante la Audiencia del territorio.

Art. 58. Si pedida judicialmente la anotacion por un legatario acudiere otro ejercitando igual derecho respecto á los mismos bienes, será tambien oido en el juicio.

Art. 59. El acreedor refaccionario podrá exigir anotacion sobre la finca refaccionada, por las cantidades que de una vez ó sucesivamente anticipare, presentando el contrato por escrito que en cualquiera forma legal haya celebrado con el deudor.

Esta anotacion surtirá respecto al crédito refaccionario todos los efectos de la hipoteca.

Art. 60. No será necesario que los títulos en cuya virtud se pide la anotacion preventiva de créditos refaccionarios determinen fijamente la cantidad de dinero ó efectos en que consistan los mismos créditos, y bastará que contengan los datos suficientes para liquidarlos al terminar las obras contratadas.

Art. 61. Si la finca que haya de ser objeto de la refaccion estuviere afecta á obligaciones reales inscritas, no se hará la anotacion, sino bien en virtud de convenio unánime por escritura pública entre el propietario y las personas á cuyo favor estuvieren constituidas dichas obliga-

ciones, sobre el objeto de la refaccion misma y el valor de la finca antes de empezar las obras, ó bien en virtud de providencia judicial, dictada en espediente instruido para hacer constar dicho valor, y con citacion de todas las indicadas personas.

Art. 62. Si alguno de los que tuvieren á su favor las obligaciones reales espresadas en el artículo anterior no fuere persona cierta, estuviere ausente, ignorándose su paradero, ó negare su consentimiento, no podrá hacerse la anotacion sino por providencia judicial.

Art. 63. El valor que en cualquier forma se diere á la finca que ha de ser refaccionada, antes de empezar las obras se hará constar en la anotacion del crédito.

Art. 64. Las personas á cuyo favor estuviere constituidos derechos reales sobre la finca refaccionada, cuyo valor se haga constar en la forma prescrita en los artículos precedentes, conservarán su derecho de preferencia respecto al acreedor refaccionario; pero solamente por un valor igual al que se hubiere declarado á la misma finca.

El acreedor refaccionario será considerado como hipotecario respecto á lo que esceda el valor de la finca al de las obligaciones anteriores mencionadas, y en todo caso, respecto á la diferencia entre el precio dado á la misma finca antes de las obras y el que alcanzare en su enajenacion judicial.

Art. 65. Serán faltas subsanables las que afecten á la validez del mismo título sin producir necesariamente la nulidad de la obligacion en él constituida.

Si el título contuviere alguna de estas faltas, el Registrador suspenderá la inscripcion y estenderá anotacion preventiva si la solicita el que presentó el título.

Serán faltas no subsanables las que produzcan necesariamente la nulidad de la obligacion.

En el caso de contener el título alguna falta de esta clase, se denegará la inscripcion sin poder verificarse la anotacion preventiva.

Art. 66. Los interesados podrán reclamar gubernativamente contra la calificacion del título hecha por el Registrador, sin perjuicio de acudir si quieren á los Tribunales de Justicia para ventilar y contender entre sí acerca de la validez ó nulidad de los documentos, ó de la obliga-

cion, En el caso de que se suspendiere la inscripcion por faltas subsanables del título y no se solicitare la anotacion preventiva, podrán los interesados subsanar las faltas en los treinta días que duran los efectos del asiento de presentacion. Si se estiende la anotacion preventiva, podrá verificarse en el tiempo que esta subsiste, segun el artículo 96.

Cuando se hubiere denegado la inscripcion y el interesado dentro de los treinta días siguientes al de la fecha del asiento de presentacion propusiera demanda ante los Tribunales de Justicia para que se declare la validez del título ó de la obligacion, podrá pedir anotacion preventiva de la demanda, y la que se verifique se retrotraerá á la fecha del asiento de presentacion.

Despues de dicho término no surtirá efecto la anotacion preventiva de la demanda sino desde su fecha.

En el caso de recurrirse gubernativamente contra la calificacion del título, todos los términos espresados en los dos anteriores párrafos quedarán suspensos desde el día en que se interponga el recurso hasta el de su resolucio definitiva.

Art. 67. En el caso de hacerse la anotacion por no poderse ejecutar la inscripcion por falta de algun requisito subsanable, podrá exigir el interesado que el Registrador le dé copia de dicha anotacion, autorizada con su firma, y en la cual conste si hay ó no pendientes de Registro algunos otros títulos relativos al mismo inmueble, y cuáles sean estos en su caso.

Art. 68. Las providencias decretando ó denegando la anotacion preventiva en los casos primero, quinto y sexto del art. 42, serán apelables en un solo efecto.

En el caso sétimo del mismo artículo será apelable en ambos la providencia cuando se haya opuesto á la anotacion el que tuviere á su favor algun derecho real anterior sobre el inmueble anotado.

Art. 69. El que pudiendo pedir la anotacion preventiva en un derecho dejare de hacerlo dentro del término señalado al efecto, no podrá despues inscribirlo á su favor en perjuicio de tercero que haya inscrito el mismo derecho, adquiriéndolo de persona que aparezca en el Registro con facultad de transmitirlo.

Art. 70. Cuando la anotacion preventiva de un derecho se convierta en inscripcion definitiva del mismo , surtirá esta sus efectos desde la fecha de la anotacion.

Art. 71. Los bienes inmuebles ó derechos reales anotados podrán ser enajenados ó gravados, pero sin perjuicio del derecho de la persona á cuyo favor se haya hecho la anotacion.

Art. 72. Las anotaciones preventivas comprenderán las circunstancias que exigen para las inscripciones los artículos 9.º, 10, 11, 12 y 13, en cuanto resulten de los títulos ó documentos presentados para exigir las mismas anotaciones.

Los que deban su origen á providencia de embargo ó secuestro , espresarán la causa que haya dado lugar á ellos y el importe de la obligacion que los hubiere originado.

Art. 73. Todo mandamiento judicial disponiendo hacer una anotacion preventiva , espresará las circunstancias que deba esta contener , segun lo prevenido en el artículo anterior , si resultaren de los títulos y documentos que se hayan tenido á la vista para dictar la providencia de anotacion.

Cuando la anotacion deba comprender todos los bienes de una persona , como en los casos de incapacidad y otros análogos , el Registrador anotará todos los que se hallen inscritos á su favor.

Tambien podrán anotarse en este caso los bienes no inscritos , siempre que el Juez lo ordene y se haga , prévia su inscripcion , á favor de la persona gravada por dicha anotacion.

Art. 74. Si los títulos ó documentos en cuya virtud se pida judicial ó extrajudicialmente la anotacion preventiva no contuvieren las circunstancias que esta necesite para su validez , se consignarán dichas circunstancias por los interesados en el escrito en que de comun acuerdo soliciten la anotacion. No habiendo avenencia , el que solicite la anotacion consignará en el escrito en que la pida dichas circunstancias , y prévia audiencia del otro interesado sobre su exactitud, el Juez decidirá lo que proceda.

Art. 75. Las anotaciones preventivas se harán en el mismo libro en que corresponderia hacer la inscripcion si el derecho anotado se convirtiere en derecho inscrito.

Art. 76. La anotacion preventiva será nula cuando por ella no pueda venirse en conocimiento de la finca ó derecho anotado, de la persona á quien afecte la anotacion, ó de la fecha de esta.

TÍTULO IV.

DE LA ESTINCIÓN DE LA INSCRIPCIÓN Y ANOTACION PREVENTIVA.

Art. 77. Las inscripciones no se extinguen en cuanto á tercero sino por su cancelacion ó por la inscripcion de la transferencia del dominio ó derecho real inscrito á otra persona.

Art. 78. La cancelacion de las inscripciones y anotaciones preventivas podrá ser total ó parcial.

Art. 79. Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelacion total:

Primero. Cuando se estinga por completo el inmueble objeto de la inscripcion.

Segundo. Cuando se estinga tambien por completo el derecho inscrito.

Tercero. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripcion.

Cuarto. Cuando se declare la nulidad de la inscripcion por falta de alguno de sus requisitos esenciales, conforme á lo dispuesto en el art. 30.

Art. 80. Podrá pedirse y deberá decretarse en su caso la cancelacion parcial:

Primero. Cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripcion ó anotacion preventiva.

Segundo. Cuando se reduzca el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada.

Art. 81. La ampliacion de cualquier derecho inscrito será objeto de una nueva inscripcion, en la cual se hará referencia de la del derecho ampliado.

Art. 82. Las inscripciones ó anotaciones preventivas, hechas en virtud de escritura pública, no se cancelarán sino por providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casacion, ó por otra escritura ó documento auténtico, en el cual espese su consentimiento

para la cancelacion la persona á cuyo favor se hubiere hecho la inscripcion ó anotacion , ó sus causahabientes ó representantes legítimos.

Las inscripciones ó anotaciones, hechas en virtud de mandamientos judiciales no se cancelarán sino por providencia ejecutoria que tenga las circunstancias prevenidas en el párrafo anterior. Las inscripciones de hipotecas, constituidas con el objeto de garantizar títulos trasmisibles por endoso , se cancelarán presentándose la escritura otorgada por los que hayan cobrado los créditos, en la cual debe constar haberse inutilizado en el acto de su otorgamiento los títulos endosables , ó solicitud firmada por dichos interesados y por el deudor , á la cual se acompañen taladrados los referidos títulos. Si algunos de ellos se hubieren extraviado, se presentará con la escritura ó con la solicitud testimonio de la declaracion judicial de no tener efecto. El Registrador deberá asegurarse de la identidad de las firmas y de las personas que hubieren hecho la solicitud.

Las inscripciones de las hipotecas constituidas con el objeto de garantizar títulos al portador , no podrán cancelarse sino presentándose testimonio de la declaracion judicial de quedar estinguidas todas las obligaciones aseguradas.

En el caso del párrafo anterior , para decretarse la declaracion judicial, deberán preceder cuatro llamamientos por edictos públicos y en los periódicos oficiales, y tiempo cada uno de ellos de seis meses á los que tuvieren derecho á oponerse á la cancelacion.

Art. 83. Si constituida una inscripcion ó anotacion por providencia judicial convinieren válidamente los interesados en cancelarla , acudirán al Juez por medio de un escrito manifestándolo así , y despues de ratificarse en su contenido , si no hubiere ni pudiere haber perjuicio para tercero , se dictará providencia ordenando la cancelacion.

Tambien dictará el Juez la misma providencia cuando sea procedente , aunque no consienta en la cancelacion la persona en cuyo favor se hubiere hecho.

Si constituida la inscripcion ó anotacion por escritura pública, procediere su cancelacion y no consintiere en ella aquel á quien esta perjudique, podrá el otro interesado demandarlo en juicio ordinario.

Art. 84. Será Juez competente para la cancelacion de una anotacion preventiva ó su conversion en inscripcion definitiva, el mismo que la haya mandado hacer ó el que le haya sucedido legalmente en el conocimiento del negocio que diera lugar á ella.

Art. 85. La anotacion preventiva se cancelará no solo cuando se estinga el derecho anotado, sino tambien cuando en la escritura se convenga ó en la providencia se disponga respectivamente convertirla en inscripcion definitiva.

-- Si se hubiere hecho la anotacion sin escritura pública y se tratase de cancelarla sin convertirla en inscripcion definitiva, podrá hacerse tambien la cancelacion, mediante documentos de la misma especie que los que se hubieren presentado para hacer la anotacion.

Art. 86. La anotacion á favor de legatario que no lo sea de especie caducará al año de su fecha.

Si el legado no fuere exigible á los diez meses, se considerará subsistente la anotacion preventiva hasta dos meses despues en que pueda exigirse.

Art. 87. Si antes de extinguirse la anotacion preventiva resultare ser ineficaz para la seguridad del legado, por razon de las cargas ó condiciones especiales de los bienes anotados, podrá pedir el legatario que se constituya otra sobre bienes diferentes, siempre que los haya en la herencia susceptibles de tal gravámen.

Art. 88. El legatario de rentas ó pensiones periódicas impuestas por el testador determinadamente á cargo de alguno de los herederos ó de otros legatarios, pero sin declarar personal esta obligacion, tendrá derecho, dentro del plazo señalado en el art. 86, á exigir que la anotacion preventiva que oportunamente hubiere constituido de su derecho, se convierta en inscripcion hipotecaria.

Art. 89. El heredero ó legatario gravado con la pension deberá constituir la hipoteca de que trata el artículo anterior, sobre los mismos bienes anotados, si se le adjudicaren, ó sobre cualesquiera otros inmuebles de la herencia que se le adjudiquen.

La eleccion corresponderá, en todo caso, á dicho heredero ó legatario gravado, y el pensionista deberá admitir la hipoteca que aquel le ofrezca, siempre que sea bastante y la imponga sobre bienes procedentes de la herencia.

Art. 90. El pensionista que no hubiere constituido anotacion preventiva, podrá exigir tambien en cualquier tiempo la inscripcion hipotecaria de su derecho sobre los bienes de la herencia que subsistan en poder del heredero ó se hayan adjudicado al legatario ó heredero especialmente gravado, siempre que pudiera hacerlo, mediando anotacion preventiva eficaz, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Esta inscripcion no surtirá efecto sino desde su fecha.

Art. 91. El pensionista que hubiere obtenido anotacion preventiva, no podrá exigir que se le hipotequen otros bienes que los anotados, si estos fueren suficientes para asegurar el legado. Si no lo fueren, podrá exigir el complemento de su hipoteca sobre otros bienes de la herencia; pero con sujecion, en cuanto á estos últimos, á lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 92. La anotacion á favor del acreedor refaccionario caducará á los sesenta dias de concluida la obra objeto de la refaccion.

Art. 93. El acreedor refaccionario podrá convertir su anotacion preventiva en inscripcion de hipoteca, si al espirar el término señalado en el artículo anterior, no estuviere aun pagado por completo de su crédito, por no haber vencido el plazo estipulado en el contrato.

Si el plazo estuviere vencido, podrá el acreedor, ó prorogarlo mediante la conversion de la anotacion de inscripcion hipotecaria, ó exigir el pago desde luego, para lo cual surtirá la anotacion todos los efectos de la hipoteca.

Art. 94. Para convertir en inscripcion hipotecaria la anotacion de crédito refaccionario, se liquidará este, si no fuere líquido, y se otorgará escritura pública.

Art. 95. Las cuestiones que se susciten entre el acreedor y el deudor sobre la liquidacion del crédito refaccionario ó sobre la constitucion de la hipoteca, se decidirán en juicio ordinario. Mientras este se sustancie y termine, subsistirá la anotacion preventiva y producirá todos sus efectos.

Art. 96. La anotacion exigida á consecuencia de no poderse verificar la inscripcion por defectos subsanables del título presentado, caducará á los sesenta dias de su fecha.

Este plazo se podrá prorogar hasta ciento ochenta dias por justa causa, y en virtud de providencia judicial.

Art. 97. La cancelacion de las inscripciones ó anotaciones preventivas solo estingue en cuanto á tercero los derechos inscritos á que afecte, si el título en virtud del cual se ha verificado no es falso ó nulo, ó se ha hecho á los que puedan reclamar la falsedad ó nulidad la notificacion que prescribe el art. 34, sin haberse formalizado tal reclamacion, y no contiene el asiento vicio exterior de nulidad de los espresados en el artículo siguiente.

Art. 98. Será nula la cancelacion:

Primero. Cuando no dé claramente á conocer la inscripcion ó anotacion cancelada.

Segundo. Cuando no espese el documento en cuya virtud se haga la cancelacion, los nombres de los otorgantes, del Escribano y del Juez en su caso, y la fecha del otorgamiento ó espedicion.

Tercero. Cuando no espese el nombre de la persona á cuya instancia ó con cuyo consentimiento se verifique la cancelacion.

Cuarto. Cuando haciéndose la cancelacion á nombre de persona distinta de aquella á cuyo favor estuviere hecha la inscripcion ó anotacion, no resultare de la cancelacion la representacion con que haya obrado dicha persona.

Quinto. Cuando en la cancelacion parcial no se dé claramente á conocer la parte del inmueble que haya desaparecido, ó la parte de la obligacion que se estinga y la que subsista.

Sesto. Cuando habiéndose verificado la cancelacion de una anotacion en virtud de documento privado, no dé fé el Registrador de conocer á los que lo suscriban, ó á los testigos en su defecto.

Sétimo. Cuando no contenga la fecha de la presentacion en el Registro del título en que se haya convenido ó mandado la cancelacion.

Art. 99. Podrá declararse nula la cancelacion con perjuicio de tercero, fuera del caso de haberse hecho la notificacion del art. 34:

Primero. Cuando se declare falso, nulo ó ineficaz el título en cuya virtud se hubiere hecho.

Segundo. Cuando se haya verificado por error ó fraude.

Tercero. Cuando la haya ordenado un Juez competente.

Art. 100. Los Registradores calificarán, bajo su responsabilidad la legalidad de las formas estrínsecas de las escrituras en cuya virtud se soliciten las cancelaciones y la capacidad de los otorgantes, en los términos prevenidos respecto á las inscripciones en los artículos 18 y 19.

Art. 101. Los Registradores calificarán tambien, bajo su responsabilidad, la competencia de los Jueces que ordenen las cancelaciones, en los casos en que no firmare el despacho el mismo que hubiere decretado la inscripcion ó anotacion preventiva.

Si dudaren de la competencia del Juez, darán cuenta al Regente de la Audiencia respectiva, el cual decidirá lo que estime procedente.

Art. 102. Cuando el Regente declare la competencia del Juez, el Registrador hará desde luego la cancelacion.

Cuando no lo estime competente, el mismo Registrador comunicará esta decision al interesado, devolviéndole el despacho.

Art. 103. Contra la decision de los Regentes podrá recurrirse, tanto por los Jueces como por los interesados, á la Audiencia, la cual, oyendo á las partes, determinará lo que estime justo.

Contra el fallo de la Audiencia procederá el recurso de casacion.

Art. 104. La cancelacion de toda inscripcion contendrá necesariamente las circunstancias siguientes:

Primera. La clase del documento en cuya virtud se haga la cancelacion.

Segunda. La fecha del documento y la de su presentacion en el Registro.

Tercera. El nombre del Juez ó Autoridad que lo hubiere espedido, ó del Escribano ante quien se haya otorgado.

Cuarta. Los nombres de los interesados en la inscripcion.

Quinta. La forma en que la cancelacion se haya hecho.

TÍTULO V.

DE LAS HIPOTECAS.

SECCION PRIMERA.

De las hipotecas en general.

Art. 105. Las hipotecas sujetan directa é inmediatamente los bienes sobre que se imponen, al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, cualquiera que sea su poseedor.

Art. 106. Solo podrán ser hipotecados:

Primero. Los bienes inmuebles.

Segundo. Los derechos reales enajenables, con arreglo á las leyes, impuestos sobre los bienes inmuebles.

Art. 107. Podrán hipotecarse, pero con las restricciones que á continuacion se espresan:

Primero. El edificio construido en suelo ajeno, el cual, si se hipotecare por el que lo construyó, será sin perjuicio del derecho del propietario del terreno, y entendiéndose sujeto á tal gravámen solamente el derecho que el mismo que edificó tuviere sobre lo edificado.

Segundo. El derecho de percibir los frutos en el usufructo, pero quedando estinguida la hipoteca, cuando concluya el mismo usufructo por un hecho ajeno á la voluntad del usufructuario. Si concluyere por su voluntad, subsistirá la hipoteca hasta que se cumpla la obligacion asegurada, ó hasta que venza el tiempo en que el usufructo habria naturalmente concluido á no mediar el hecho que le puso fin.

Tercero. La mera propiedad, en cuyo caso, si el usufructo se consolidare con ella en la persona del propietario, no solo subsistirá la hipoteca, sino que se estenderá tambien al mismo usufructo, como no se haya pactado lo contrario.

Cuarto. Los bienes anteriormente hipotecados, aunque lo estén con el pacto de no volverlos á hipotecar, siempre que quede á salvo la prelacion que tuviere para cobrar su

requerimiento y de las costas judiciales á que por su morosidad diere lugar. En el caso de que el tercer poseedor desampare los bienes hipotecados, se considerarán estos en poder del deudor, á fin de que pueda dirigirse contra los mismos el procedimiento ejecutivo.

Art. 130. Lo dispuesto en los tres anteriores artículos será igualmente aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital, del crédito ó de los intereses, cuyo pago debe hacerse en plazos diferentes, si venciere alguno de ellos sin cumplir el deudor su obligacion.

Art. 131. Si para el pago de alguno de los plazos del capital ó de los intereses, fuere necesario enajenar la finca hipotecada y aun quedaren por vencer otros plazos de la obligacion, se verificará la venta y se transferirá la finca al comprador, con la hipoteca correspondiente á la parte del crédito que no estuviere satisfecha, la cual, con los intereses, se deducirá del precio. Si el comprador no quisiese la finca con esta carga, se depositará su importe con los intereses que le correspondan para que sea pagado el acreedor al vencimiento de los plazos pendientes.

Art. 132. Se considerará tambien como tercer poseedor para los efectos de los artículos 127 y 128 el que hubiere adquirido solamente el usufructo ó el dominio útil de la finca hipotecada, ó bien la propiedad ó el dominio directo, quedando en el deudor el derecho correlativo.

Si hubiere mas de un tercer poseedor por hallarse en una persona la propiedad ó el dominio directo, y en otra el usufructo ó el dominio útil se entenderá con ambas el requerimiento.

Art. 133. Al vencimiento del plazo para el pago de la deuda, el acreedor podrá pedir que se despache mandamiento de ejecucion contra todos los bienes hipotecados, estén ó no en poder de uno ó varios terceros poseedores; pero estos no podrán ser requeridos al pago sino despues de haberlo sido el deudor y no haberlo realizado. Cada uno de los terceros poseedores, si se opusiere, será considerado como parte en el procedimiento respecto de los bienes hipotecados que posea, y se entenderán siempre con el mismo y el deudor todas las diligencias relativas al embargo y venta de dichos bienes, debiendo el tercer poseedor otorgar la escritura de venta. ú otorgarse de oficio en su rebel-

día. Será Juez competente para conocer del procedimiento, el que lo fuere respecto del deudor. No se suspenderá en ningún caso el procedimiento ejecutivo por las reclamaciones de un tercero, si no estuvieren fundadas en un título anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor ó del tercer poseedor, ni por la declaracion de quiebra, ni por el concurso de acreedores de cualquiera de ellos.

Art. 134. La accion hipotecaria prescribirá á los veinte años, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito.

Art. 135. Las hipotecas legítimamente constituidas sobre bienes que no han de ser en adelante hipotecables con arreglo á esta ley, se regirán, mientras subsistan, por la legislacion anterior.

Art. 136. Las inscripciones y cancelaciones de las hipotecas se sujetarán á las reglas establecidas en los artículos 2.º y 4.º para las inscripciones y cancelaciones en general, sin perjuicio de las especiales contenidas en este título.

Art. 137. Las hipotecas son voluntarias ó legales.

SECCION SEGUNDA.

De las hipotecas voluntarias.

Art. 138. Son hipotecas voluntarias las convenidas entre partes, ó impuestas por disposicion del dueño de los bienes sobre que se constituyan.

Art. 139. Solo podrán constituir hipoteca voluntaria los que tengan la libre disposicion de sus bienes, ó en caso de no tenerla, se hallen autorizados para ello, con arreglo á las leyes.

Art. 140. Los que, con arreglo al artículo anterior, tienen la facultad de constituir hipotecas voluntarias, podrán hacerlo por sí ó por medio de apoderado, con poder especial para contraer este género de obligaciones, otorgado ante Escribano público.

Art. 141. La hipoteca constituida por un tercero sin poder bastante, podrá ratificarse por el dueño de los bienes hipotecados; pero no surtirá efecto sino desde la fecha

Si antes de que esta se consume adquiriere el deudor el dominio absoluto de la cosa hipotecada, podrá el acreedor repetir contra ella y solicitar su enajenacion para el pago. Lo dispuesto en este artículo es aplicable á los bienes poseidos en Cataluña con cláusula de sustitucion pendiente, á favor de personas que no hayan consentido la hipoteca de dichos bienes.

Art. 110. La hipoteca se estiende á las accesiones naturales, á las mejoras, á los frutos pendientes y rentas no percibidas al vencer la obligacion y al importe de las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario por los aseguradores de los bienes hipotecados.

Art. 111. Conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderán hipotecados juntamente con la finca, aunque no se mencionen en el contrato, siempre que correspondan al propietario:

Primero. Los objetos muebles, colocados permanentemente en un edificio, bien para su adorno ó comodidad ó bien para el servicio de alguna industria, aunque su colocacion se haya verificado despues de constituida la hipoteca.

Segundo. Las mejoras que consistan en nuevas plantaciones, obras de riego ó desagüe, obras de reparacion, seguridad, trasformacion, comodidad, adorno ó elevacion de los edificios y cualesquiera otras semejantes, que no consistan en agregacion de terrenos, escepto por accesion natural, ó en nueva construccion de edificios donde antes no los hubiere.

Tercero. Los frutos que al tiempo en que deba hacerse efectiva la obligacion hipotecaria estuviere pendientes de los árboles ó plantas, ó ya cogidos, pero no levantados ni almacenados.

Cuarto. Las rentas vencidas y no pagadas, cualquiera que sea la causa de no haberse hecho efectivas, y las que se hayan de pagar hasta que el acreedor sea satisfecho de todo su crédito.

Quinto. Las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario de los inmuebles hipotecados, bien por la aseguracion de estos ó de los frutos, siempre que haya tenido lugar el siniestro despues de constituida la hipoteca, ó bien por la espropiacion de terrenos por causa de utilidad pública.

Art. 112. Cuando la finca hipotecada pasare á manos de un tercer poseedor , no será estensiva la hipoteca á los muebles colocados permanentemente en los edificios, ni á las mejoras que no consistan en obras de reparacion, seguridad ó trasformacion , siempre que unos ú otras se hayan costado por el nuevo dueño , ni á los frutos pendientes y rentas vencidas , que sean de la pertenencia del mismo.

Art. 113. El dueño de las accesiones ó mejoras que no se entiendan hipotecadas , segun lo dispuesto en el artículo anterior , podrá exigir su importe ó retener los objetos en que consistan , si esto pudiere hacerse sin menoscabo del valor del resto de la finca ; mas en el primer caso , no podrá detener el cumplimiento de la obligacion principal bajo el pretesto de hacer efectivo su derecho , sino que habrá de cobrar lo que le corresponda con el precio de la misma finca cuando se enajene para pagar el crédito.

Art. 114. La hipoteca constituida á favor de un crédito que devengue interés , no asegurará con perjuicio de tercero , además del capital , sino los intereses de los dos últimos años trascurridos y la parte vencida de la anualidad corriente.

Art. 115. Al trascurrir tres años , contados desde que el préstamo empezó á devengar réditos no pagados , podrá el acreedor exigir que la hipoteca constituida se amplie sobre los mismos bienes hipotecados , con objeto de asegurar los intereses correspondientes al primero de dichos años ; pero solo en el caso de que habiendo vencido la obligacion de pagar alguna parte de los mismos réditos , hubiere el deudor dejado de satisfacerla.

Si el acreedor hiciere uso de su derecho despues de los tres años , podrá exigir la ampliacion de hipoteca por toda la parte de réditos que en el momento de hacerse dicha ampliacion no estuviere asegurada con la hipoteca primera ; pero sin que en ningun caso deba perjudicar la que se constituya al que anteriormente y despues de los dos años haya adquirido cualquier derecho sobre los bienes hipotecados.

Si el deudor no consintiere dicha ampliacion de hipoteca , podrá el acreedor reclamarla en juicio ordinario y anotar preventivamente la demanda que con tal objeto deduzca.

Art. 116. Si la finca hipotecada no perteneciere al deudor, no podrá el acreedor exigir que se constituya sobre ella la ampliacion de hipoteca de que trata el artículo precedente; pero podrá ejercitar igual derecho respecto á cualesquiera otros bienes inmuebles que posea el mismo deudor y pueda hipotecarlos.

Art. 117. El acreedor por pensiones atrasadas de censo no podrá repetir contra la finca acensuada con perjuicio de otro acreedor hipotecario ó censualista posterior, sino en los términos y con las restricciones establecidas en los artículos 114 y 115; pero podrá exigir hipoteca en el caso y con las limitaciones que tiene derecho á hacerlo el acreedor hipotecario, segun el artículo anterior, cualquiera que sea el poseedor de la finca acensuada.

Art. 118. Cuando un prédio dado en enfitéusis caiga en comiso con arreglo á las leyes, pasará al dueño del dominio directo con las hipotecas ó gravámenes reales que le hubiere impuesto el enfitéuta; pero quedando siempre á salvo todos los derechos correspondientes al mismo dueño directo.

Art. 119. Cuando se hipotequen varias fincas á la vez por un solo crédito, se determinará la cantidad ó parte de gravámen de que cada una deba responder.

Art. 120. Fijada en la inscripcion la parte de crédito de que deba responder cada uno de los bienes hipotecados, no se podrá repetir contra ellos con perjuicio de tercero sino por la cantidad á que respectivamente estén afectos, y la que á la misma corresponda por razon de intereses, con arreglo á lo prescrito en los anteriores artículos.

Art. 121. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que si la hipoteca no alcanzare á cubrir la totalidad del crédito, pueda el acreedor repetir por la diferencia contra las demás fincas hipotecadas que conserve el deudor en su poder; pero sin prelacion, en cuanto á dicha diferencia, sobre los que, despues de inscrita la hipoteca, hayan adquirido algun derecho real en las mismas fincas.

Art. 122. La hipoteca subsistirá íntegra, mientras no se cancele, sobre la totalidad de los bienes hipotecados, aunque se reduzca la obligacion garantizada, y sobre cualquiera parte de los mismos bienes que se conserve, aunque

la restante haya desaparecido ; pero sin perjuicio de lo que se dispone en los dos siguientes artículos.

Art. 123. Si una finca hipotecada se dividiese en dos ó mas, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario, sino cuando voluntariamente lo acordasen el acreedor y el deudor. No verificándose esta distribución, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantida contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera, ó contra todas á la vez.

Art. 124. Dividida la hipoteca constituida para la seguridad de un crédito entre varias fincas, y pagada la parte del mismo crédito con que estuviese gravada alguna de ellas, se podrá exigir por aquel á quien interese la cancelacion parcial de la hipoteca en cuanto á la misma finca. Si la parte de crédito pagada se pudiese aplicar á la liberacion de una ú otra de las fincas gravadas, por no ser inferior al importe de la responsabilidad especial de cada una, el deudor elegirá la que haya de quedar libre.

Art. 125. Cuando sea una la finca hipotecada, ó cuando siendo varias no se haya señalado la responsabilidad de cada una, por ocurrir el caso previsto en el art. 123, no se podrá exigir la liberacion de ninguna parte de los bienes hipotecados, cualquiera que sea la del crédito que el deudor haya satisfecho.

Art. 126. La hipoteca constituida por el que no tenga derecho para constituirla segun el Registro, no convalecerá aunque el constituyente adquiriera despues dicho derecho.

Art. 127. El acreedor podrá reclamar del tercer poseedor de los bienes hipotecados el pago de la parte de crédito asegurada con los que aquel posee, si al vencimiento del plazo no lo verificase el deudor despues de requerido judicialmente ó por Notario.

Art. 128. Requerido el tercer poseedor, de uno de los dos modos espresados en el anterior artículo, deberá verificar el pago del crédito con los intereses correspondientes, regulados conforme á lo dispuesto en el art. 114, ó desamparar los bienes hipotecados.

Art. 129. Si el tercer poseedor no paga ni desampara los bienes, será responsable con los suyos propios, además de los hipotecados, de los intereses devengados desde el

crédito aquel á cuyo favor esté constituida la primera hipoteca.

Quinto. Los derechos de superficie, pastos, aguas, leñas y otros semejantes de naturaleza real, siempre que quede á salvo el de los demás partícipes en la propiedad.

Sesto. Los ferro-carriles, canales, puentes y otras obras destinadas al servicio público, cuya explotación haya concedido el Gobierno por diez años ó mas, y los edificios ó terrenos que, no estando directa y exclusivamente destinados al referido servicio, pertenezcan al dominio particular, si bien se hallen agregados á aquellas obras, pero quedando pendiente la hipoteca en el primer caso de la resolución del derecho del concesionario.

Sétimo. Los bienes pertenecientes á personas que no tienen la libre disposición de ellos, en los casos y con las formalidades que prescriben las leyes para su enajenación.

Octavo. El derecho de hipoteca voluntaria, pero quedando pendiente la que se constituya sobre él, de la resolución del mismo derecho.

Noveno. Los bienes vendidos con pacto de *retro-venta* ó á carta de gracia, si el comprador ó su causahabiente limita la hipoteca á la cantidad que deba recibir en caso de resolverse la venta, dándose conocimiento del contrato al vendedor, á fin de que si se retrajere los bienes antes de cancelarse la hipoteca, no devuelva el precio sin conocimiento del acreedor, á no preceder para ello precepto judicial, ó si el vendedor ó su causahabiente hipoteca lo que valgan los bienes mas de lo que deba percibir el comprador si se resolviera la venta; pero en este caso el acreedor no podrá repetir contra los bienes hipotecados sin retraerlos previamente en nombre del deudor en el tiempo en que este tenga derecho y anticipando la cantidad que para ello fuere necesaria.

Décimo. Los bienes litigiosos, si la demanda origen del pleito se ha anotado preventivamente ó si se hace constar en la inscripción que el acreedor tenia conocimiento del litigio; pero en cualquiera de los dos casos, la hipoteca quedará pendiente de la resolución del pleito, sin que pueda perjudicar los derechos de los interesados en el mismo fuera del hipotecante.

Art. 108. No se podrán hipotecar :

Primero. Los frutos y rentas pendientes, con separacion del prédio que los produzca.

Segundo. Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria, á no ser que se hipotequen juntamente con dichos edificios.

Tercero. Los officios públicos.

Cuarto. Los títulos de la Deuda del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las obligaciones y acciones de Bancos, empresas ó compañías de cualquiera especie.

Quinto. El derecho real en cosas que, aun cuando se deban poseer en lo futuro, no estén aun inscritas á favor del que tenga el derecho á poseer.

Sesto. Las servidumbres, á menos que se hipotequen juntamente con el prédio dominante, y esceptuándose en todo caso la de aguas, la cual podrá ser hipotecada.

Sétimo. El derecho á percibir los frutos en el usufructo concedido por las leyes ó fueros especiales á los padres ó madres sobre los bienes de sus hijos, y al cónyuge superviviente sobre los del difunto.

Octavo. El uso y la habitacion.

Noveno. Las minas, mientras no se haya obtenido el título de la concesion definitiva, aunque estén situadas en terreno propio.

Art. 109. El poseedor de bienes sujetos á condiciones resolutorias pendientes podrá hipotecarlos ó enajenarlos, siempre que quede á salvo el derecho de los interesados en dichas condiciones, haciéndose en la inscripcion expresa reserva del referido derecho.

Si la condicion resolutoria pendiente afectare á la totalidad de la cosa hipotecada, no se podrá esta enajenar para hacer efectivo el crédito sino cuando dicha condicion deje de cumplirse y pase el inmueble al dominio absoluto del deudor; pero los frutos á que este tenga derecho se aplicarán desde luego al pago del crédito.

Cuando la condicion resolutoria afecte únicamente á una parte de la cosa hipotecada, deberá esta enajenarse judicialmente con la misma condicion resolutoria á que esté sujeto el dominio del deudor y aplicándose al pago, además de los frutos á que este tenga derecho, el precio de la venta.

en que por una nueva inscripcion se subsane la falta cometida.

Art. 142. La hipoteca constituida para la seguridad de una obligacion futura ó sujeta á condiciones suspensivas inscritas, surtirá efecto contra tercero desde su inscripcion si la obligacion no llega á contraerse ó la condicion á cumplirse.

Si la obligacion asegurada estuviere sujeta á condicion resolutoria inscrita, surtirá la hipoteca su efecto en cuanto al tercero, hasta que se haga constar en el Registro el cumplimiento de la condicion.

Art. 143. Cuando se contraiga la obligacion futura ó se cumpla la condicion suspensiva, de que trata el párrafo primero del artículo anterior, deberán los interesados hacerlo constar así por medio de una nota al márgen de la inscripcion hipotecaria, sin cuyo requisito no podrá aprovechar ni perjudicar á tercero la hipoteca constituida.

Art. 144. Todo hecho ó convenio entre las partes, que pueda modificar ó destruir la eficacia de una obligacion hipotecaria anterior, como el pago, la compensacion, la espera, el pacto ó promesa de no pedir, la novacion del contrato primitivo y la transaccion ó compromiso, no surtirá efecto contra tercero, como no se haga constar en el Registro por medio de una inscripcion nueva, de una cancelacion total ó parcial, ó de una nota marginal, segun los casos.

Art. 145. No se considerará asegurado con la hipoteca el interés del préstamo en la forma que prescribe el artículo 114 sino cuando la estipulacion y cuantía de dicho interés resulten de la inscripcion misma.

Art. 146. Para que las hipotecas voluntarias puedan perjudicar á tercero, se requiere:

Primero. Que se hayan convenido ó mandado constituir en escritura pública.

Segundo. Que la escritura se haya inscrito en el Registro que se establece por esta ley.

Art. 147. El acreedor hipotecario podrá repetir contra los bienes hipotecados por el pago de los intereses vencidos, cualquiera que sea la época en que deba verificarse el reintegro del capital; mas si hubiera un tercero interesado en dichos bienes, á quien pueda perjudicar la repeticion,

no podrá exceder la cantidad que por ella se reclame de la correspondiente á los réditos de los dos últimos años transcurridos y no pagados, y la parte vencida de la anualidad corriente.

La parte de intereses que el acreedor no pueda exigir por la accion real hipotecaria, podrá reclamarla del obligado por la personal, siendo considerado respecto á ellas en caso de concurso, como acreedor escriturario.

Art. 148. Las inscripciones de hipotecas voluntarias solo podrán ser canceladas en la forma prevenida en el artículo 82.

Si no se prestaren á la cancelacion los que deban hacerla, podrá decretarse judicialmente.

Art. 149. Cuando se redima un censo gravado con hipoteca tendrá derecho el acreedor hipotecario á que el redimente á su eleccion le pague su crédito por completo, con los intereses vencidos y por vencer, ó le reconozca su misma hipoteca sobre la finca que estuvo gravada con el censo.

En este último caso se hará una nueva inscripcion de la hipoteca, la cual espresará claramente aquella circunstancia, y surtirá efecto desde la fecha de la inscripcion anterior.

Art. 150. Siempre que por dolo, culpa ó la voluntad del censatario llegare la finca acensuada á ser insuficiente para garantizar el pago de las pensiones, podrá exigir el censalista á dicho censatario que, ó imponga sobre otros bienes la parte del capital del censo que deje de estar asegurado por la disminucion del valor de la misma finca, ó redima el censo, mediante el reintegro de todo su capital.

Art. 151. Cuando una finca acensuada se deteriorare ó hiciere menos productiva por cualquiera causa, que no sea dolo, culpa ó la voluntad del censatario, no tendrá este derecho á de ampararla, ni á exigir reduccion de las pensiones mientras alcance á cubrirlas el rédito que deba devengar el capital que represente el valor de la finca, graduándose dichos réditos al mismo tanto por ciento á que estuviere constituido el censo. Si el valor de la finca se disminuyere hasta el punto de no bastar el rédito líquido de él para pagar las pensiones del censo, podrá optar el censatario, entre desamparar la misma finca, ó exigir que

se reduzcan las pensiones en proporcion al valor que ella conservare.

Art. 152. Si despues de reducida la pension de un censo , con arreglo á lo prevenido en el segundo párrafo del artículo anterior, se aumentare por cualquier motivo el valor de la finca acensuada , podrá exigir el censalista el aumento proporcional de las pensiones , pero sin que escedan en ningun caso de su importe primitivo.

Art. 153. El crédito hipotecario puede enajenarse ó cederse á un tercero en todo ó en parte, siempre que se haga en escritura pública, de que se dé conocimiento al deudor y que se inscriba en el Registro.

El deudor no quedará obligado por dicho contrato á mas que lo estuviere por el suyo.

El cesionario se subrogará en todos los derechos del cedente.

Si la hipoteca se ha constituido para garantizar obligaciones trasferibles por endoso ó títulos al portador, el derecho hipotecario se entenderá trasferido , con la obligacion ó con el título , sin necesidad de dar de ello conocimiento al deudor ni de hacerse constar la trasferencia en el Registro.

Art. 154. Si en los casos en que deba hacerse se omite dar conocimiento al deudor de la cesion del crédito hipotecario , será el cedente responsable de los perjuicios que pueda sufrir el cesionario por consecuencia de esta falta.

Art. 155. Los derechos ó créditos asegurados con hipoteca legal no podrán cederse sino cuando haya llegado el caso de exigir su importe , y sean legalmente capaces para enajenarlos las personas que los tengan á su favor.

Art. 156. La hipoteca subsistirá en cuanto á tercero mientras no se cancele su inscripcion.

SECCION TERCERA.

De las hipotecas legales.

Art. 157. Son únicamente hipotecas legales las establecidas en el art. 168.

Art. 158. Las personas á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal no tendrán otro derecho que el de exigir la

constitucion de una hipoteca especial suficiente para la garantía de su derecho.

Art. 159. Para que las hipotecas legales se entiendan constituidas, se necesita la inscripcion del título en cuya virtud se constituyan.

Art. 160. Las personas á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal podrán exigir que se constituya la especial sobre cualesquiera bienes inmuebles ó derechos reales de que pueda disponer el obligado á prestarla, siempre que, con arreglo á esta ley, sean hipotecables.

Tambien podrán exigir dicha hipoteca en cualquier tiempo, aunque haya cesado la causa que le diere fundamento, como el matrimonio, la tutela, la pátria potestad ó la administracion, siempre que esté pendiente de cumplimiento la obligacion que se debiera haber asegurado.

Art. 161. La hipoteca legal una vez constituida é inscrita, surte los mismos efectos que la voluntaria, sin mas escepciones que las espresamente determinadas en esta ley, cualquiera que sea la persona que deba ejercitar los derechos que la misma hipoteca confiera.

Art. 162. Si para la constitucion de alguna hipoteca legal se ofrecieren diferentes bienes y no convinieren los interesados en la parte de responsabilidad que haya de pesar sobre cada uno, conforme á lo dispuesto en el art. 119, decidirá el Juez, prévio dictámen de peritos.

Del mismo modo decidirá el Juez las cuestiones que se susciten entre los interesados sobre la calificacion de suficiencia de los bienes ofrecidos para la constitucion de cualquiera hipoteca legal.

Art. 163. En cualquier tiempo en que llegaren á ser insuficientes las hipotecas legales inscritas, podrán reclamar su ampliacion ó deberán pedirla los que con arreglo á esta ley tengan respectivamente el derecho ó la obligacion de exigir las y de calificar su insuficiencia.

Art. 164. Las hipotecas legales inscritas subsistirán hasta que se estingan los derechos para cuya seguridad se hubieren constituido, y se cancelarán en los mismos términos que las voluntarias.

Art. 165. Para constituir ó ampliar judicialmente y á instancia de parte cualquiera hipoteca legal, se procederá con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. El que tenga derecho á exigirla, presentará un escrito en el Juzgado del domicilio del obligado á prestarla, pidiendo que se constituya la hipoteca, fijando la cantidad por que deba constituirse, y señalando los bienes que puedan ser gravados con ella, ó por lo menos, el Registro donde deban constar inscritos los que posea la misma persona obligada.

Segunda. A este escrito acompañará precisamente el título ó documento que produzca el derecho de hipoteca legal, y si fuere posible, una certificacion del Registrador, en que consten todos los bienes hipotecables que posea el demandado.

Tercera. El Juez, en su vista, mandará comparecer á su presencia á todos los interesados en la constitucion de la hipoteca, á fin de que se avengan, si fuese posible, en cuanto al modo de verificarla.

Cuarta. Si se avinieren, mandará el Juez constituir la hipoteca en los términos que se hayan convenido.

Quinta. Si no se avinieren, ya sea en cuanto á la obligacion de hipotecar, ó ya en cuanto á la cantidad que deba asegurarse ó la suficiencia de la hipoteca ofrecida, se dará traslado del escrito de demanda al demandado, y seguirá el juicio los trámites establecidos para los incidentes en los artículos 342 al 350 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 166. En los casos en que el Juez de primera instancia deba proceder de oficio para exigir la constitucion de una hipoteca legal, dispondrá que el Registrador correspondiente le remita la certificacion prevenida en la regla segunda del artículo anterior; en su vista mandará comparecer al obligado á constituir la hipoteca, y con su audiencia y la del Promotor fiscal seguirá despues el juicio por los trámites que quedan prescritos.

Art. 167. Lo dispuesto en los dos anteriores artículos se entenderá sin perjuicio de las reglas establecidas en el artículo 194 sobre hipotecas por bienes reservables, y en la Ley de Enjuiciamiento civil sobre fianzas de los tutores y curadores, y no será aplicable á la hipoteca legal á favor del Estado, de las provincias ó de los pueblos, sino cuando los reglamentos administrativos no establecieren otros procedimientos para exigirla.

Art. 168. Se establece hipoteca legal:

Primero. En favor de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos. Por las dotes que les hayan sido entregadas solemnemente bajo fé de Escribano. Por las arras ó donaciones que los mismos maridos les hayan ofrecido dentro de los límites de la ley. Por los parafernales que con la solemnidad anteriormente dicha hayan entregado á sus maridos. Por cualesquiera otros bienes que las mujeres hayan aportado al matrimonio y entregado á sus maridos con la misma solemnidad.

Segundo. En favor de los hijos, sobre los bienes de sus padres, por los que estos deban reservarles, segun las leyes, y por los de su peculio.

Tercero. En favor de los hijos del primer matrimonio sobre los bienes de su padrastro, por los que la madre haya administrado ó administre ó por los que deba reservarles.

Cuarto. En favor de los menores ó incapacitados, sobre los bienes de sus tutores ó curadores, por los que estos hayan recibido de ellos y por la responsabilidad en que incurrieren.

Quinto. En favor del Estado, de las provincias y de los pueblos: sobre los bienes de los que contraten con ellos ó administren sus intereses, por las responsabilidades que contrajeran con arreglo á derecho; sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de una anualidad vencida y no pagada de los impuestos que graviten sobre ellos.

Sesto. En favor de los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años, y si fuese el seguro mútuo, por los dos últimos dividendos que se hubieren hecho.

De la hipoteca dotal.

Art. 169. La mujer casada á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal, tendrá derecho:

Primero. A que el marido le hipoteque é inscriba en el Registro los bienes inmuebles y derechos reales que reciba como dote estimada, ó con la obligacion de devolver su importe.

Segundo. A que se inscriban en el Registro, si ya no lo estuvieren, en calidad de dotalés ó parafernales, ó por

el concepto legal que tuvieren todos los demás bienes inmuebles y derechos reales que el marido reciba como inestimables, y deba devolver en su caso.

Tercero. A que el marido asegure con hipoteca especial suficiente todos los demás bienes no comprendidos en los párrafos anteriores y que se le entreguen por razon de matrimonio.

Art. 170. La dote confesada por el marido, cuya entrega no constare, ó constare solo por documento privado, no surtirá mas efecto que el de las obligaciones personales.

Art. 171. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la mujer que tuviere á su favor dote confesada por el marido antes de la celebracion del matrimonio ó dentro del primer año de él, podrá exigir en cualquier tiempo que el mismo marido se la asegure con hipoteca, siempre que haga constar judicialmente la existencia de los bienes dotales ó la de otros semejantes ó equivalentes en el momento de deducir su reclamacion.

Art. 172. Los bienes inmuebles ó derechos reales que se entreguen como dote estimada, se inscribirán á nombre del marido en el Registro de la propiedad, en la misma forma que cualquiera otra adquisicion de dominio; pero espresándose en la inscripcion la cuantía de la dote de que dichos bienes hagan parte, la cantidad en que hayan sido estimados y la hipoteca dotal que sobre ellos quede constituida.

Al tiempo de inscribir la propiedad de tales bienes á favor del marido, se inscribirá la hipoteca dotal que sobre ellos se constituya en el Registro correspondiente.

Art. 173. Cuando la mujer tuviere inscritos, como los de su propiedad, los bienes inmuebles que hayan de constituir dote inestimada ó los parafernales que entregue á su marido, se hará constar en el Registro la cualidad respectiva de unos ú otros bienes, poniendo una nota que lo espresase así, al márgen de la misma inscripcion de propiedad.

Si dichos bienes no estuvieren inscritos á favor de la mujer, se inscribirán en la forma ordinaria, espresando en la inscripcion su cualidad de dotales ó parafernales.

Art. 174. Siempre que el Registrador inscriba bienes

de dote estimada á favor del marido , hará de oficio la inscripción hipotecaria á favor de la mujer.

Si el título presentado para la primera de dichas inscripciones no fuere suficiente para hacer la segunda , se suspenderán una y otra , tomando de ambas la anotación preventiva que proceda.

Art. 175. La hipoteca legal constituida por el marido á favor de su mujer , garantizará la restitución de los bienes ó derechos asegurados solo en los casos en que dicha restitución deba verificarse conforme á las leyes y con las limitaciones que estas determinan , y dejará de surtir efecto y podrá cancelarse siempre que por cualquiera causa legítima quede dispensado el marido de la obligación de restituir.

Art. 176. La cantidad que deba asegurarse por razón de dote estimada no excederá en ningún caso del importe de la estimación , y si se redujere el de la misma dote , por exceder de la cuantía que el derecho permite , se reducirá igualmente la hipoteca en la misma proporción , previa la cancelación parcial correspondiente.

Art. 177. Cuando se constituya dote inestimada en bienes no inmuebles , se apreciarán estos con el único objeto de fijar la cantidad que deba asegurar la hipoteca , para el caso de que no subsistan los mismos bienes al tiempo de su restitución ; mas sin que por ello pierda dicha dote su calidad de inestimada , si fuese calificada así en la escritura dotal.

Art. 178. La hipoteca dotal por razón de arras y donaciones esponsalicias solo tendrá lugar en el caso de que unas ú otras se ofrezcan por el marido como aumento de la dote. Si se ofrecieren sin este requisito , solo producirán obligación personal , quedando al arbitrio del marido asegurarla ó no con hipoteca.

Art. 179. Si el marido ofreciere á la mujer arras y donación esponsalicia , solamente quedará obligado á constituir hipoteca por las unas ó por la otra , á elección de la misma mujer , ó á la suya , si ella no optase en el plazo de veinte días que la ley señala , contado desde el en que se hizo la promesa.

Art. 180. El marido no podrá ser obligado á constituir hipoteca por los bienes parafernales de su mujer sino cuan-

do estos le sean entregados para su administracion por escritura pública y bajo fé de Escribano.

Para constituir esta hipoteca se apreciarán los bienes ó se fijará su valor por los que , con arreglo á esta ley, tienen la facultad de exigirla y de calificar su suficiencia.

Art. 181. Entiéndese por bienes aportados al matrimonio, para los efectos del párrafo último del número primero del art. 168, aquellos que bajo cualquier concepto, con arreglo á fueros ó costumbres locales , traiga la mujer á la sociedad conyugal , siempre que se entreguen al marido por escritura pública y bajo fé de Escribano , para que los administre , bien sea con estimacion que cause venta , ó bien con la obligacion de conservarlos ó devolverlos á la disolucion del matrimonio.

Cuando la entrega de los bienes de que trata el párrafo anterior constare solamente por confesion del marido , no podrá exigirse la constitucion de la hipoteca dotal sino en los casos y términos prescritos en el art. 171.

Art. 182. La constitucion de hipoteca é inscripcion de bienes , de que trata el art. 169 , solo podrán exigirse por la misma mujer, si estuviere casada , y fuere mayor de edad.

Si no hubiere contraido aun matrimonio , ó habiéndolo contraido fuere menor, deberán ejercitar aquel derecho en su nombre y calificar la suficiencia de la hipoteca que se constituya, el padre , la madre ó el que diere la dote ó los bienes que se deban asegurar.

A falta de estas personas , y siendo menor la mujer, esté ó no casada , deberá pedir que se hagan efectivos los mismos derechos el curador, si lo hubiere.

Art. 183. Si el curador no pidiere la constitucion de la hipoteca, el Promotor fiscal denunciará el hecho al Juez que le haya discernido el cargo, para que proceda á lo que haya lugar.

En defecto de curador, el mismo Promotor solicitará de oficio , ó á instancia de cualquier persona , que se compela al marido al otorgamiento de la hipoteca.

Los Jueces de paz tendrán tambien obligacion de escitar el celo de los Promotores fiscales, á fin de que cumplan lo preceptuado en el párrafo anterior.

Art. 184. El curador de la mujer podrá pedir la hi-

poteca dotal , aunque exista la madre ó el que haya dado la dote , si no lo hicieren una ni otro , dentro de los treinta dias siguientes á la entrega de la dote.

Tambien deberá el curador calificar y admitir la hipoteca ofrecida si se negaren á hacerlo la misma madre ó la persona que haya dado la dote.

Art. 185. Pedida judicialmente la hipoteca dotal por cualquiera de las personas indicadas en el segundo párrafo del art. 182, se observarán para su calificacion y admision las reglas siguientes :

Primera. Si la dote fuere dada por el padre , por la madre ó por ambos , ó se constituyere con bienes propios de la hija , la calificacion y admision de la hipoteca corresponderán , en primer lugar , al padre , en su defecto á la madre y por falta de ambos al curador.

Segunda. Si la dote ó bienes que deban asegurarse fueren dados por cualquiera otra persona , corresponderá á esta la calificacion y admision de la hipoteca ; y solo cuando ella no las hiciere , despues de requerida , podrán ejercitar igual derecho el padre ó la madre en su defecto , y el curador á falta de ambos.

Tercera. El que deba calificar la hipoteca podrá oponerse á su admision , bien por considerar insuficientes los bienes ofrecidos en garantia , ó bien por cualquiera otra causa que pueda afectar á su validez ; mas si la oposicion no fuere fundada , el Juez lo declarará así y admitirá la hipoteca.

Art. 186. Si el marido careciere de bienes con que constituir la hipoteca de que tratà el número tercero del artículo 169 , quedará obligado á constituirla sobre los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiriera ; pero sin que esta obligacion pueda perjudicar á tercero mientras no se inscriba la hipoteca.

Art. 187. Cuando el marido no hubiere constituido hipoteca dotal y comenzare á dilapidar sus bienes , quedará á salvo á la mujer el derecho que le conceden las leyes para exigir que los que subsistan de su dote se le entreguen , se depositen en lugar seguro ó se pongan en administracion.

Art. 188. Los bienes dotales que quedaren hipotecados ó inscritos con dicha cualidad , segun lo dispuesto en los

números primero y segundo del art. 169, no se podrán enajenar, gravar ni hipotecar, en los casos en que las leyes lo permitan, sino en nombre y con consentimiento expreso de ambos cónyuges, y quedando á salvo á la mujer el derecho de exigir que su marido le hipoteque otros bienes, si los tuviere, en sustitucion de los enajenados ó gravados, ó los primeros que adquiriera cuando carezca de ellos al tiempo de verificarse la enajenacion ó de imponerse el gravámen.

Si cualquiera de los cónyuges fuere menor de edad, se observarán en la enajenacion de dichos bienes las reglas establecidas para este caso en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Si la mujer fuere la menor, el Juez que autorice la enajenacion cuidará de que se constituya la hipoteca de que trata el párrafo primero de este artículo.

Art. 189. Los bienes propios del marido, hipotecados á la seguridad de la dote, conforme á lo dispuesto en el número tercero del art. 169, podrán enajenarse, gravarse ó hipotecarse por el mismo marido sin los requisitos expresados en el párrafo primero del artículo anterior, siempre que esto se haga dejando subsistente la hipoteca legal constituida sobre ellos con la prelacion correspondiente á su fecha.

Cuando dicha hipoteca haya de extinguirse, reducirse, subrogarse ó posponerse, será indispensable el consentimiento de la mujer, y se aplicará á lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 190. La mujer podrá exigir la subrogacion de su hipoteca en otros bienes del marido, segun lo dispuesto en los dos anteriores artículos, en cualquier tiempo que lo crea conveniente, desde que haya consentido por escrito en la enajenacion ó gravámen de los inmuebles afectos á su dote, ó como condicion prévia prestar dicho consentimiento.

Si la mujer se hallare en cualquiera de los casos previstos en los párrafos segundo y tercero del art. 182, podrán tambien ejercitar este derecho en su nombre las personas designadas en el mismo artículo.

Art. 191. Los bienes pertenecientes á dote inestimada y los parafernales que se hallaren inscritos con su respectiva calidad, se sujetarán para su enajenacion á las reglas

del derecho comun, y á las prescritas en el art. 188, sin perjuicio de la restitucion de la dote ó parafernales cuando proceda.

Art. 192. Cuando los bienes dotales consistan en rentas ó pensiones perpétuas, si llegaren á enajenarse, se asegurará su devolucion, constituyendo hipoteca por el capital que las mismas rentas ó pensiones representen, capitalizadas al interés legal.

Si las pensiones fueren temporales y pudieren ó debieren subsistir despues de la disolucion del matrimonio, se constituirá la hipoteca por la cantidad en que convengan los cónyuges, y si no se convinieren, por la que fije el Juez.

Art. 193. Las disposiciones de esta ley sobre la hipoteca dotal, no alteran ni modifican las contenidas en los artículos 1.039, 1.041 y 1.114 del Código de comercio; pero lo prevenido en el art. 1.117 del mismo no tendrá lugar cuando la dote estuviere asegurada con hipoteca anterior á los créditos que se reclamen.

De la hipoteca por bienes reservables.

Art. 194. La hipoteca especial que tienen derecho á exigir los hijos menores, por razon de bienes reservables, se constituirá con los requisitos siguientes:

Primero. El padre presentará al Juez el inventario y tasacion pericial de los bienes que debo asegurar, con una relacion de lo que ofrezca en hipoteca, acompañada de los títulos que prueben su dominio sobre ellos, y de los documentos que acrediten su valor y su libertad ó los gravámenes á que estén afectos.

Segundo. Si el Juez estimare exactas las relaciones de bienes y suficiente la hipoteca ofrecida, dictará providencia, mandando estender un acta en el mismo espediente, en la cual se declaren los inmuebles reservables, á fin de hacer constar esta cualidad en sus inscripciones de dominio respectivas, y se constituya la hipoteca por su valor y por el de los demás bienes sujetos á reserva sobre los mismos inmuebles y los de la propiedad absoluta del padre que se ofrezcan en garantía.

Tercero. Si el Juez dudare de la suficiencia de la hipo-

teca ofrecida por el padre, podrá mandar que este practique las diligencias ó presente los documentos que juzgue convenientes, á fin de acreditar aquella circunstancia.

Cuarto. Si la hipoteca no fuere suficiente, y resultare tener el padre otros bienes sobre que constituir la hipoteca, mandará el Juez estenderla á los que, á su juicio, basten para asegurar el derecho del hijo. Si el padre no tuviere otros bienes, mandará el Juez constituir la hipoteca sobre los ofrecidos; pero espresando en la providencia que son insuficientes, y declarando la obligacion en que queda el mismo padre de ampliarla con los primeros inmuebles que adquiera.

Quinto. El acta de que trata el número segundo de este artículo espresará todas las circunstancias que deba contener la inscripcion de hipoteca y será firmada por el padre, autorizada por el Escribano y aprobada por el Juez.

Sesto. Mediante la presentacion en el Registro de una copia de esta acta y del auto de su aprobacion judicial, se harán los asientos é inscripciones correspondientes, para acreditar la cualidad reservable de los bienes que lo sean, y llevar á efecto la hipoteca constituida.

Art. 195. Si trascurrieren noventa dias sin presentar el padre al Juzgado el espediente de que trata el artículo anterior, podrán reclamar el cumplimiento del mismo los tutores ó curadores de los hijos, si los hubiere, y en su defecto los parientes, cualquiera que sea su grado, ó el albacea del cónyuge premuerto.

El término de los noventa dias empezará á contarse desde que, por haberse contraido segundo ó ulterior matrimonio, adquieran los bienes el carácter de reservables.

Art. 196. Si concurrieren á pedir la constitucion de la hipoteca legal dos ó mas de las personas comprendidas en el artículo anterior, se dará la preferencia al que primero la haya reclamado.

Art. 197. Cuando los hijos sean mayores de edad, solo ellos podrán exigir la constitucion de la hipoteca á su favor.

Art. 198. El Juez que haya aprobado el espediente de que trata el art. 194 cuidará, bajo su responsabilidad, de que se hagan las inscripciones y asientos prevenidos en el número sexto del mismo artículo.

Art. 199. Si el padre no tuviere bienes que hipotecar,

se instruirá también el expediente prevenido en el artículo 194, con el único fin de hacer constar la reserva y su cuantía.

La providencia que en tal caso recaiga se limitará á declarar lo que proceda sobre estos puntos, y la obligación del padre á hipotecar los primeros inmuebles que adquiriera.

Si fueren inmuebles los bienes reservables, mandará el Juez que se haga constar su calidad en el Registro, en la forma prescrita en el art. 173.

Art. 200. Lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior, no será aplicable á la madre sino en el caso de que su segundo marido no tuviere tampoco bienes que hipotecar.

Art. 201. La madre asegurará con las mismas formalidades que el padre el derecho de sus hijos á los bienes reservables, y si no tuviere bienes inmuebles propios, ó los que tenga no fueren suficientes para constituir hipoteca por la cantidad necesaria, hipotecará su segundo marido los que poseyere, hasta cubrir el importe total de los que deban asegurarse.

Si entre ambos cónyuges no pudieren constituir hipoteca bastante, quedará solidariamente obligado cada uno á hipotecar los primeros inmuebles ó derechos reales que adquiriera.

De la hipoteca por razon de peculio.

Art. 202. El hijo á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal por razon de peculio, tendrá derecho:

Primero. A que los bienes inmuebles que forman parte del peculio se inscriban á su favor, si ya no lo estuvieren, con expresion de esta circunstancia.

Segundo. A que su padre asegure con hipoteca especial, si pudiere, los bienes que no sean inmuebles, pertenecientes al mismo peculio.

Art. 203. Se entenderá que no puede el padre constituir la hipoteca, de que trata el artículo anterior, cuando carezca de bienes inmuebles hipotecables.

Si los que tuviere fueren insuficientes, constituirá, sin embargo, sobre ellos la hipoteca, sin perjuicio de ampliarla á otros que adquiriera despues, en caso de que se le exija.

Art. 204. Si los hijos fueren mayores de edad, solo ellos podrán exigir la inscripcion de bienes y la constitucion de la hipoteca, á que les dá derecho el art. 202, procediendo para ello en la forma establecida en el art. 165.

Art. 205. Si los hijos fueren menores de edad, podrán pedir en su nombre que se hagan efectivos los derechos espresados en el art. 202:

Primero. Las personas de quienes procedan los bienes en que consista el peculio.

Segundo. Los herederos ó albaceas de dichas personas.

Tercero. Los ascendientes del menor.

Cuarto. La madre, si estuviere legalmente separada de su marido.

Art. 206. El curador del hijo dueño del peculio estará obligado, en todo caso, á pedir la inscripcion de bienes y la constitucion de la hipoteca legal, y si se anticipare á hacerlo alguna de las personas indicadas en el artículo anterior, se dará á dicho curador conocimiento del expediente, el cual no se decidirá sin su audiencia.

De la hipoteca por razon de tutela ó curaduría.

Art. 207. No se espedirá cédula de habilitacion para continuar en la tutela ó curaduría de sus hijos á la madre que pase á segundas nupcias y obtenga dicha habilitacion, sin que constituya previamente, y con aprobacion del Juez, la hipoteca especial correspondiente.

Art. 208. Si la madre se mezclare ó continuare mezclándose en la administracion de la tutela ó curaduría antes de constituir la hipoteca prevenida en el artículo anterior, quedará obligado su marido á prestar la que se establece en el art. 211, respondiendo con ella de las resultas de la administracion ilegal de su mujer.

Art. 209. Si la madre no constituyese la hipoteca en el término de sesenta dias, contados desde la fecha del nuevo matrimonio, nombrará ó hará nombrar el Juez, con arreglo á las leyes, otro tutor ó curador al huérfano ó incapacitado, bien á instancia de cualquiera de los parientes de este, ó bien de oficio.

Art. 210. El tutor ó curador nombrado, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, prestará su fianza con

las formalidades prescritas en la Ley de Enjuiciamiento civil, oyéndose además, para su aprobacion, al pariente que en su caso haya pedido el nombramiento.

Art. 211. El hijo cuya madre, siendo ó habiendo sido su tutora ó curadora, contraiga matrimonio antes de la aprobacion de las cuentas de su tutela ó curaduría, podrá exigir que el padrastro constituya sobre sus propios bienes hipoteca especial bastante á responder de las resultas de dichas cuentas.

Art. 212. Si el hijo fuese menor de edad, deberán pedir en su nombre la constitucion de la hipoteca de que trata el artículo anterior, y calificar la suficiencia de la que se ofreciere:

Primero. El tutor ó curador del mismo hijo.

Segundo. El curador para pleitos, si lo tuviere nombrado.

Tercero. Cualquiera de los parientes del hijo por la línea paterna.

Cuarto. En defecto de todos estos, los parientes de la línea materna.

Art. 213. Si concurrieren á pedir la hipoteca dos ó mas de las personas indicadas en el artículo anterior, será preferida, para la prosecucion del espediente, la que corresponda, siguiendo el orden prescrito en el mismo artículo.

Si concurrieren dos ó mas parientes de una misma línea, se entenderá con todos el procedimiento, siempre que convengan en litigar unidos.

Art. 214. Los tutores ó curadores obligados á dar fianza deberán constituir hipoteca especial á favor de las personas que tengan bajo su guarda, con sujecion á lo dispuesto en el tít. III, parte segunda de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 215. Si la hipoteca constituida por el tutor ó curador llegare á ser insuficiente, el Juez exigirá, á su prudente arbitrio, una ampliacion de fianza, ó adoptará las providencias oportunas para asegurar los intereses del menor ó incapacitado.

Art. 216. La ampliacion de fianza, de que trata el artículo anterior, podrá pedirse por cualquiera persona ó decretarse de oficio en cualquier tiempo en que el Juez lo estime conveniente; pero guardándose en todo caso las

formalidades prevenidas en la Ley de Enjuiciamiento civil para la constitucion de la primera fianza.

Si el Juez no creyere procedente exigir dicha ampliacion, deberá disponer el depósito del sobrante de las rentas, ó la imposicion de los fondos, conforme á lo determinado en los números cuarto y quinto del art. 1.272 de la citada Ley de Enjuiciamiento civil.

De otras hipotecas legales.

Art. 217. Las Direcciones generales, los Gobernadores de las provincias y los Alcaldes deberán exigir la constitucion de hipotecas especiales sobre los bienes de los que manejen fondos públicos ó contraten con el Estado, las provincias ó los pueblos, en todos los casos y en la forma que prescriban los reglamentos administrativos.

Art. 218. El Estado, las provincias ó los pueblos tendrán preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de una anualidad de los impuestos que graven á los inmuebles.

Para tener igual preferencia por mayor suma que la correspondiente á dicha anualidad, podrá exigir el Estado una hipoteca especial, en la forma que determinen los reglamentos administrativos.

Art. 219. El asegurador de bienes inmuebles tendrá derecho á exigir una hipoteca especial sobre los bienes asegurados, cuyo dueño no haya satisfecho los premios del seguro de dos ó mas años, ó de dos ó mas de los últimos dividendos, si el seguro fuese mútuo.

Art. 220. Mientras no se devenguen los premios de los dos años, ó los dos últimos dividendos en su caso tendrá el crédito del asegurador preferencia sobre los demás créditos.

Art. 221. Devengados y no satisfechos los dos dividendos ó las dos anualidades, de que tratan los dos artículos anteriores, deberá constituirse la hipoteca por toda la cantidad que se debiere y la inscripcion no surtirá efecto sino desde su fecha.

TITULO VI.

DEL MODO DE LLEVAR LOS REGISTROS.

Art. 222. El Registro de la propiedad se llevará en libros foliados y rubricados por los Jueces de primera instancia ó Jueces de paz delegados para la inspeccion de los Registros.

Art. 223. Los libros espresados en el artículo anterior serán uniformes para todos los Registros y se formarán bajo la direccion del Ministerio de Gracia y Justicia, con todas las precauciones convenientes á fin de impedir cualesquiera fraudes ó falsedades que pudieran cometerse en ellos.

Art. 224. Solo harán fé los libros que lleven los Registradores formados con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 225. Los libros del Registro no se sacarán por ningun motivo de la oficina del Registrador: todas las diligencias judiciales ó estrajudiciales que exijan la presentacion de dichos libros, se ejecutarán precisamente en la misma oficina.

Art. 226. Los libros estarán numerados por órden de antigüedad.

Art. 227. Comprenderá el Registro de la propiedad las inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y notas de todos los títulos sujetos á inscripcion, segun los artículos 2.º y 5.º

Art. 228. El Registro de la propiedad se llevará abriendo uno particular á cada finca en el libro correspondiente, asentando por primera partida de él la primera inscripcion que se pida relativa á la misma finca, siempre que sea de traslacion de propiedad.

Cuando no sea de esta especie la primera inscripcion que se pida, se trasladará al Registro la última de dominio que se haya hecho en los libros antiguos á favor del propietario cuya finca quede gravada por la nueva inscripcion. Todas las inscripciones, anotaciones y cancelaciones posteriores se asentarán á continuacion, sin dejar claros entre unos y otros asientos.

Art. 229. Los asientos relativos á cada finca se numerarán correlativamente, y se firmarán por el Registrador.

Art. 230. Se abrirá un libro para cada término municipal que en todo ó en parte esté enclavado en el territorio de un Registro.

Art. 231. Los libros de cada término municipal tendrán una numeracion especial correlativa, además de la prevenida en el art. 226.

Art. 232. El Gobierno podrá acordar, por razones de conveniencia pública, que un término municipal se divida en dos ó mas secciones y que se abra un libro de Registro para cada una de ellas.

Art. 233. En el caso espresado en el artículo anterior, á las dos numeraciones que deben tener los libros, segun los artículos 226 y 231, se añadirán las palabras: «Seccion primera ó segunda,» ó la que corresponda.

Art. 234. Cuando un título comprenda varios bienes inmuebles ó derechos reales que radiquen en un término municipal, la primera inscripcion que se verifique contendrá todas las circunstancias prescritas en el art. 9.º, y en las otras solo se describirá la finca, si fuere necesario, ó se determinará el derecho real objeto de cada una de ellas, y se espresarán la naturaleza del acto ó contrato, los nombres del trasferente y adquirente, la fecha y pueblo en que se espidió el título, y el nombre del Notario autorizante, refiriéndose en todo lo demás á aquella primera inscripcion y citándose el libro y fólío en que se encuentre.

Art. 235. Si el título á que se refiere el artículo anterior fuere de constitucion de hipoteca, deberá espresarse, además de lo prescrito en dicho artículo, la parte de crédito de que responde cada una de las fincas ó derechos.

Art. 236. Si los bienes ó derechos contenidos en un mismo título estuvieren situados en dos ó más términos municipales, lo dispuesto en los dos anteriores artículos, se aplicará á cada uno de dichos términos.

Si alguno ó algunos de estos se hubieren dividido en secciones, segun lo dispuesto en el art. 232, cada seccion se considerará como si fuera un término municipal.

Art. 237. El Registrador autorizará con firma entera los asientos de presentacion del diario, las inscripciones,

anotaciones preventivas y cancelaciones , y con media firma las notas.

Art. 238. Los Registradores llevarán además un libro llamado Diario , donde en el momento de presentarse cada título , estenderán un breve asiento de su contenido.

Art. 239. Los asientos del Diario se numerarán correlativamente en el acto de ejecutarlos.

Art. 240. Los asientos de que trata el artículo anterior se estenderán por el orden en que se presenten los títulos, sin dejar claros ni huecos entre ellos , y espresarán :

Primero. El nombre , apellido y vecindad del que presente el título.

Segundo. La hora de su presentacion.

Tercero. La especie del título presentado , su fecha y Autoridad ó Escribano que lo suscriba.

Cuarto. La especie de derecho que se constituya , transmita , modifique ó estinga por el título que se pretenda inscribir.

Quinto. La naturaleza de la finca ó derecho real que sea objeto del título presentado , con espresion de su situacion , su nombre y su número , si lo tuviere.

Sesto. El nombre y el apellido de la persona á cuyo favor se pretenda hacer la inscripcion.

Sétimo. La firma del Registrador y de la persona que presente el título , ó de un testigo , si esta no pudiera firmar.

Art. 241. Cuando el Registrador estienda en el libro correspondiente la inscripcion , anotacion preventiva ó cancelacion á que se refiera el asiento de presentacion , lo espresará así al márgen de dicho asiento , indicando el tomo y fólío en que aquella se hallare , así como el número que tuviere la finca en el Registro , y el que se haya dado á la misma inscripcion solicitada.

Art. 242. Todos los dias no feriados , á la hora previamente señalada para cerrar el Registro , en la forma que determinen los reglamentos , se cerrará el Diario por medio de una diligencia , que estenderá y firmará el Registrador inmediatamente despues del último asiento que hubiere hecho. En ella hará mencion del número de asientos que se hayan estendido en el dia , ó de la circunstancia , en su caso , de no haberse verificado ninguno.

Si llegare la hora de cerrar el Registro antes de concluir un asiento, se continuará este hasta su conclusion, pero sin admitir entretanto ningun otro título, y espresando aquella circunstancia en la diligencia de cierre.

Art. 243. Los asientos de presentacion hechos fuera de las horas en que deba estar abierto el Registro serán nulos.

Art. 244. Al pié de todo título que se inscriba en el Registro de la propiedad, pondrá el Registrador una nota, firmada por él, que espresé la especie de inscripcion que se haya hecho, el tomo y folio en que se halle, el número de la finca y el de la inscripcion ejecutada.

Art. 245. Ninguna inscripcion se hará en el Registro de la propiedad sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos, ó que se establecieren por las leyes, si los devengare el acto ó contrato que se pretenda inscribir.

Art. 246. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrá estenderse el asiento de presentacion antes que se verifique el pago del impuesto; mas en tal caso se suspenderá la inscripcion y se devolverá el título al que lo haya presentado, á fin de que en su vista se liquide y satisfaga dicho impuesto.

Pagado este, volverá el interesado á presentar el título en el Registro y se estenderá la inscripcion, cuyos efectos se retrotraerán á la fecha del asiento de presentacion, si se hubiere devuelto el título en los treinta dias siguientes al de la fecha de dicho asiento.

Si se devolviere el título despues de los referidos treinta dias, deberá estenderse nuevo asiento de presentacion, y los efectos de la inscripcion que se verifique se retrotraerán á la fecha del nuevo asiento. En el caso de que no se hubiere pagado el impuesto porque la oficina ó funcionario encargado de liquidarlo ó recaudarlo hubiere consultado á sus superiores alguna duda sobre dichos particulares, se suspenderá el término de los treinta dias desde que ocurra la consulta hasta que se resuelva definitivamente, lo que hará constar por nota marginal en el asiento de presentacion, en vista del documento que deberá presentar el interesado al Registrador siempre que á este funcionario no le conste la certeza del hecho.

Art. 247. La liquidacion del impuesto que deba pa-

garse en cada caso se hará por la oficina ó funcionario que proceda , en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 248. Las cartas de pago de los impuestos satisfechos por actos ó contratos sujetos á inscripcion , se extenderán por duplicado y se entregarán ambos ejemplares á la persona que los satisfaga.

Uno de estos ejemplares se presentará y quedará archivado en el Registro.

El Registrador que no conservare dicho ejemplar, será responsable directamente de los derechos que hayan dejado de satisfacerse á la Hacienda.

Art. 249. Para que en virtud de providencia judicial pueda hacerse cualquier asiento en el Registro , espedirá el Juez por duplicado el mandamiento correspondiente.

El Registrador devolverá uno de los ejemplares al mismo Juez que lo haya dirigido ó al interesado que lo haya presentado , con nota , firmada por él , en que espresese queda cumplido , y conservará el otro en su oficio , extendiendo en él una nota rubricada , igual á la que hubiere puesto en el ejemplar devuelto. Estos documentos se archivarán enlegajados , numerándolos por el órden de su presentacion.

Art. 250. Cuando se presente un título á fin de que se cancele total ó parcialmente alguna hipoteca , deberá presentarse tambien la escritura de su constitucion en que conste haber sido inscrita , y se pondrá una nota que espresese la cancelacion, sin perjuicio de la que tambien deba ponerse en aquel título.

Si no se presentase la referida escritura de constitucion de la hipoteca , se acompañará al título copia en papel comun , sin necesidad de que contenga firma alguna , debiendo el Registrador cotejar en aquel acto dicha copia con el original y estender y firmar la nota de conformidad , si resultáre , cuya nota firmará asimismo el interesado ó quien en su representacion haya presentado la copia , y si no supiere , el testigo que firmó el asiento de presentacion.

Art. 251. Los demás títulos que se presenten al Registro se devolverán á los interesados con la nota prevenida en el art. 244, despues de haber hecho de ellos el uso que corresponda.

Art. 252. Los interesados en una inscripcion, anotacion preventiva ó cancelacion, podrán exigir que antes de hacerse en el libro el asiento principal de ella, se les dé conocimiento de la minuta del mismo asiento.

Si notaren en ella algun error ú omision importante, podrán pedir que se subsane, acudiendo al Regente ó su delegado, en el caso de que el Registrador se negare á hacerlo.

El Regente ó su delegado resolverá lo que proceda sin forma de juicio y en el término de seis dias.

Art. 253. Siempre que se dé al interesado conocimiento de la minuta en la forma prevenida en el artículo anterior y manifieste su conformidad, ó no manifestándola decida el Regente la forma en que aquella se deba estender, se hará mencion de una ú otra circunstancia en el asiento respectivo.

TÍTULO VII.

DE LA RECTIFICACION DE LOS ASIENTOS DEL REGISTRO.

Art. 254. Los Registradores podrán rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores materiales cometidos:

Primero. En los asientos principales de inscripcion, anotacion preventiva ó cancelacion, cuyos respectivos títulos se conserven en el Registro.

Segundo. En los asientos de presentacion, notas marginales é indicaciones de referencia, aunque los títulos no obren en las oficinas del Registro, siempre que la inscripcion principal respectiva baste para dar á conocer el error y sea posible verificarlo por ella.

Art. 255. Los Registradores no podrán rectificar, sin la conformidad del interesado que posea el título inscrito, ó sin una providencia judicial, en su defecto, los errores materiales cometidos:

Primero. En inscripciones, anotaciones preventivas ó cancelaciones, cuyos títulos no existan en el Registro.

Segundo. En asientos de presentacion y notas, cuando

⋮

dichos errores no puedan comprobarse por las inscripciones principales respectivas y no existan tampoco los títulos en la oficina del Registro.

Art. 256. Los errores de concepto cometidos en inscripciones, anotaciones ó cancelaciones ó en otros asientos referentes á ellas, cuando no resulten claramente de las mismas, no se rectificarán sin el acuerdo unánime de todos los interesados y del Registrador, ó una providencia judicial que lo ordene.

Los mismos errores cometidos en asientos de presentación y notas, cuando la inscripción principal respectiva baste para darlos á conocer, podrá rectificarlos por sí el Registrador.

Art. 257. El Registrador ó cualquiera de los interesados en una inscripción podrá oponerse á la rectificación que otro solicite por causa de error de concepto, siempre que á su juicio esté conforme el concepto que se suponga equivocado con el correspondiente en el título á que la inscripción se refiera.

La cuestión que se suscite con este motivo se decidirá en juicio ordinario.

Art. 258. Cuando los errores materiales ó de concepto produzcan la nulidad de la inscripción, conforme al artículo 30, no habrá lugar á rectificación y se pedirá y declarará por quien corresponda dicha nulidad.

Art. 259. Se entenderá que se comete error material para el efecto de los anteriores artículos, cuando sin intención conocida se escriban unas palabras por otras, se omita la expresión de alguna circunstancia, cuya falta no sea causa de nulidad, ó se equivoquen los nombres propios ó las cantidades al copiarlas del título, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripción, ni el de ninguno de sus conceptos.

Art. 260. Se entenderá que se comete error de concepto cuando al expresar en la inscripción alguno de los contenidos en el título, se altere ó varíe su sentido, sin que esta falta produzca necesariamente nulidad, conforme á lo prevenido en el art. 30.

Art. 261. Los errores materiales que se cometan en la redacción de los asientos, no podrán salvarse con enmiendas, tachas ni raspaduras, ni por otro medio que un

asiento nuevo, en el cual se espresé y rectifique claramente el error cometido en el anterior.

Art. 262. Los errores de concepto se rectificarán por medio de una nueva inscripcion, la cual se hará, mediante la presentacion del mismo título ya inscrito, si el Registrador reconociere su error ó el Juez lo declarare; y en virtud de un título nuevo si el error fuere producido por la redaccion vaga, ambigua ó inexacta del título primitivo y las partes convinieren en ello, ó lo declarare así una sentencia judicial.

Art. 263. Siempre que se haga la rectificacion en virtud del mismo título antes presentado, serán todos los gastos y perjuicios que se originen de cuenta del Registrador.

En el caso de necesitarse un nuevo título, pagarán los interesados los gastos de la nueva inscripcion y los demás que la rectificacion ocasione.

Art. 264. El concepto rectificado no surtirá efecto en ningun caso, sino desde la fecha de la rectificacion, sin perjuicio del derecho que puedan tener los terceros para reclamar contra la falsedad ó nulidad del título á que se refiera el asiento que contenia el error de concepto ó del mismo asiento.

TÍTULO VIII.

DE LA DIRECCION É INSPECCION DE LOS REGISTROS.

Art. 265. Los Registros dependerán exclusivamente del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 266. Se restablecerá, bajo la dependencia inmediata del Ministro de Gracia y Justicia, la Direccion general del Registro de la propiedad y del Notariado.

Las plazas de Subdirector, Oficiales y Auxiliares de la citada Direccion general en las vacantes que ocurran, se proveerán necesariamente por ascenso riguroso, y la última, de los Auxiliares, prévia oposicion.

Los espresados Subdirector, Oficiales y Auxiliares no podrán ser gubernativamente separados, sino por justa causa, relativa al cumplimiento de los deberes de su des-

tino, en virtud de expediente instruido por el Director, y previa consulta de la seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, debiendo ser oido el interesado, á fin de que por escrito dé esplicaciones acerca del hecho que motive el expediente.

En el caso de suprimirse alguna ó algunas de las plazas espresadas en el párrafo anterior, los que las desempeñen disfrutarán los mismos derechos concedidos á los profesores en el art. 168 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Art. 267. Corresponde á la Direccion general del Registro de la propiedad :

Primero. Proponer al Ministro de Gracia y Justicia, ó adoptar por sí en los casos que determinen los reglamentos, las disposiciones necesarias para asegurar en los Registros de la propiedad la observancia de esta ley y de los reglamentos que se dicten para su ejecucion.

Segundo. Instruir los expedientes que se formen para la provision de los Registros vacantes, y para celebrarse las oposiciones en los casos en que fueren necesarias, como tambien los que tengan por objeto la separacion de los empleados en la Direccion general ó de los Registradores, proponiendo la resolucion definitiva que en cada caso proceda con arreglo á las leyes.

Tercero. Résolver los recursos gubernativos que se propongan contra las calificaciones que de los títulos hagan los Registradores, y las dudas que se ofrezcan á dichos funcionarios acerca de la inteligencia y ejecucion de esta ley ó de los reglamentos, en cuanto no exijan disposiciones de carácter general, que deban adoptarse por el Ministro de Gracia y Justicia.

Cuarto. Formar y publicar los estados del movimiento de la propiedad, con arreglo á los datos que suministren los Registradores.

Quinto. Ejercer la alta inspeccion y vigilancia en todos los Registros del Reino, entendiéndose para ello con los Regentes de las Audiencias y aun con los Jueces delegados para la inspeccion de los Registros, y con los mismos Registradores cuando lo crea conveniente al mejor servicio.

Las demás atribuciones de la Direccion, su organizacion y planta se fijarán por el reglamento.

Art. 268. Los Regentes de las Audiencias serán ins-

pectores de los Registros de su territorio, y ejercerán inmediatamente las facultades que en tal concepto les corresponden, por medio de los Jueces de primera instancia de los partidos respectivos, ó en su defecto, de los Jueces de paz, quienes serán para este efecto sus delegados.

En los partidos donde haya mas de un Juez de primera instancia, ejercerá la delegacion el que el Regente designe.

Si en el pueblo del Registro no hubiera Juez de primera instancia, el Regente podrá conferir la delegacion al Juez de paz del mismo ó á otro de alguno de los pueblos inmediatos, si lo considera conveniente.

Art. 269. Los Regentes ó sus delegados visitarán los Registros el dia último de cada trimestre, estendiendo acta espresiva del estado en que los encuentren.

Art. 270. Los Regentes podrán practicar por sí ó por medio de sus delegados, además de la visita ordinaria trimestral, las estraordinarias que juzguen convenientes, bien generales á todo el Registro, bien parciales á determinados libros del mismo.

Para las visitas estraordinarias podrá delegar el Regente sus facultades, si lo creyere necesario, en un Magistrado de la Audiencia ó en un Juez de primera instancia cuando el delegado ordinario sea un Juez de paz.

El Director podrá practicar por sí, ó por medio del Subdirector ó alguno de los Oficiales ó Auxiliares, las visitas estraordinarias de los Registros que estime oportunas.

Art. 271. Los delegados remitirán á los Regentes las actas espresadas en el art. 269, dentro de los tres dias siguientes al en que termine la visita.

Art. 272. Los Regentes darán cada seis meses al Ministro de Gracia y Justicia, un parte circunstanciado del estado en que se hallaren los Registros sujetos á su inspeccion y autoridad.

Art. 273. Si los Regentes notaren alguna falta de formalidad por parte de los Registradores en el modo de llenar los Registros, ó cualquier infraccion de la ley ó de los reglamentos para su ejecucion, adoptarán las disposiciones necesarias para corregirlas, y en su caso penarlas con arreglo á la misma ley.

Si la falta ó infraccion notada pudiere ser calificada de delito, pondrán al culpable á disposicion de los Tribunales,

Art. 274. Si el Regente notare que algun Registrador no hubiere prestado fianza ó no hubiere depositado la cuarta parte de sus honorarios conforme á lo dispuesto en el art. 305, lo suspenderá en el acto.

Art. 275. Siempre que el Regente suspenda á algun Registrador, nombrará á otro que le reemplace interinamente y dará cuenta justificada de los motivos que para ello hubiere tenido al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 276. Los Registradores consultarán directamente con el Regente ó con el Juez, su delegado, cualquiera duda que se les ofrezca sobre la inteligencia y ejecucion de esta ley ó de los reglamentos que se dicten para aplicarla.

Si consultado el Juez de primera instancia, dudare sobre la resolucion que se debe adoptar, elevará la consulta con su informe al Regente.

Si consultado el Regente por el Juez ó por el Registrador tuviere la misma duda, elevará la consulta al Gobierno.

Art. 277. Siempre que la duda que dé lugar á la consulta del Registrador impida estender algun asiento principal en el Registro de la propiedad, se hará una anotacion preventiva, la cual surtirá todos los efectos de lo prevenido en el párrafo octavo del art. 42.

La resolucion á la consulta, en tal caso, se comunicará precisamente al Registrador, en el término de los sesenta dias señalados para la duracion de dichas anotaciones en el art. 96.

Si no se comunicare dicha resolucion en el término expresado, continuará produciendo su efecto la anotacion.

Art. 278. Por la anotacion preventiva de que trata el artículo anterior no se llevará al interesado derecho alguno.

TÍTULO IX.

DE LA PUBLICIDAD DE LOS REGISTROS.

Art. 279. Los Registros serán públicos para los que tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes inmuebles ó derechos reales inscritos.

Art. 280. Los Registradores pondrán de manifiesto los Registros en la parte necesaria á las personas que, á su

juicio, tengan interés en consultarlos, sin sacar los libros del oficio, y con las precauciones convenientes para asegurar su conservacion.

Art. 281. Los Registradores espedirán certificaciones:

Primero. De los asientos de todas clases que existan en el Registro, relativos á bienes que los interesados señalen.

Segundo. De asientos determinados que los mismos interesados designen, bien fijando los que sean, ó bien refiriéndose á los que existan de una ó mas especies sobre ciertos bienes.

Tercero. De las inscripciones hipotecarias y cancelaciones de la misma especie, hechas á cargo ó en provecho de personas señaladas.

Cuarto. De no existir asientos de ninguna especie, ó de especie determinada, sobre bienes señalados ó á cargo de ciertas personas.

Art. 282. Las certificaciones espresadas en el artículo anterior podrán referirse, bien á un período fijo y señalado, ó bien á todo el trascurrido desde la primitiva instalacion del Registro respectivo.

Art. 283. La libertad ó gravámen de los bienes inmuebles ó derechos reales solo podrá acreditarse en perjuicio de tercero por la certificacion de que trata el artículo precedente.

Art. 284. Cuando las certificaciones de que trata el artículo 281 no fueren conformes con los asientos de su referencia, se estará á lo que de estos resulte, salva la accion del perjudicado por ellas, para exigir la indemnizacion correspondiente del Registrador que haya cometido la falta.

Art. 285. Los Registradores no espedirán las certificaciones de que tratan los anteriores artículos sino á instancia por escrito del que, á su juicio, tenga interés conocido en averiguar el estado del inmueble ó derecho real de que se trate, ó en virtud de mandamiento judicial.

Art. 286. Cuando el Registrador se negare á manifestar el Registro ó á dar certificacion de lo que en él conste, podrá el que lo haya solicitado acudir en queja al Regente de la Audiencia, si residiere en el mismo lugar, ó al Juez delegado para la inspeccion del Registro.

El Regente ó el Juez decidirá oyendo al Registrador.

Si la decision fuere del Juez, podrá recurrirse al Regente en queja.

Art. 287. Las solicitudes de los interesados y los mandamientos de los Jueces en cuya virtud deban certificar los Registradores, espresarán con toda claridad:

Primero. La especie de certificacion que con arreglo al artículo 281 se exija, y si ha de ser literal ó en relacion.

Segundo. Las noticias que, segun la especie de dicha certificacion, basten para dar á conocer al Registrador los bienes ó personas de que se trate.

Tercero. El período á que la certificacion deba contraerse.

Art. 288. Las certificaciones se darán de los asientos del Registro de la propiedad.

Tambien se darán de los asientos del Diario cuando al tiempo de espedirlas existiere alguno pendiente de inscripcion en dichos Registros, que debiera comprenderse en la certificacion pedida, y cuando se trate de acreditar la libertad de alguna finca, ó la no existencia de algun derecho.

Art. 289. Los Registradores no certificarán de los asientos del Diario, sino cuando el Juez lo mande ó los interesados lo pidan espresamente.

Art. 290. Las certificaciones se espedirán literales ó en relacion, segun se mandaren dar ó se pidieren.

Las certificaciones literales comprenderán integramente los asientos á que se refieran.

Las certificaciones en relacion espresarán todas las circunstancias que los mismos asientos contuvieren necesarias para su validez, segun el art. 30; las cargas que á la sazón pesen sobre el inmueble ó derecho inscrito, segun la inscripcion relacionada, y cualquiera otro punto que el interesado señale ó juzgue importante el Registrador.

Art. 291. Los Registradores, previo exámen de los libros, estenderán las certificaciones con relacion únicamente á los bienes, personas y períodos designados en la solicitud ó mandamiento, sin referir en ellos mas asientos ni circunstancias que los exigidos, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 288 y en el 292; pero sin omitir tampoco ninguno que pueda considerarse comprendido en los términos de dicho mandamiento ó solicitud.

Art. 292. Cuando se pidiere ó mandare dar certificacion de una inscripcion señalada , bien literal ó bien en relacion , y la que se señalare estuviere cancelada , el Registrador insertará á continuacion de ella copia literal del asiento de cancelacion.

Art. 293. Cuando se pida certificacion de los gravámenes que tenga sobre sí un inmueble , y no aparezca del Registro ninguno vigente , impuesto en la época ó por las personas designadas , lo espresará así el Registrador.

Si resulta algun gravámen , lo insertará literal ó en relacion , conforme á lo prevenido en el art. 290 , espresándose á continuacion que no aparece ningun otro subsistente.

Art. 294. Cuando el Registrador dudare si está subsistente una inscripcion , por dudar tambien de la validez ó eficacia de la cancelacion que á ella se refiera , insertará á la letra ambos asientos en la certificacion , cualquiera que sea la forma de esta , espresando que lo hace así por haber dudado si dicha cancelacion tenia todas las circunstancias necesarias para producir sus efectos legales y los motivos de la duda.

Art. 295. Los Registradores espedirán las certificaciones que se les pidan , en el mas breve término posible ; pero sin que este pueda esceder nunca del correspondiente á cuatro dias por cada finca , cuyas inscripciones , libertad ó gravámenes se trate de acreditar.

Art. 296. Trascurrido el término prefijado en el artículo anterior , podrá acudir el interesado al Regente ó á su delegado , solicitando le admita justificacion de la demora , y procediendo conforme á lo prevenido en el artículo 286.

TÍTULO X.

DEL NOMBRAMIENTO , CUALIDADES Y DEBERES DE LOS REGISTRADORES.

Art. 297. Cada Registro estará á cargo de un Registrador.

Los Registradores tendrán el carácter de empleados públicos para todos los efectos legales.

~~100~~

Podrán ser jubilados con arreglo á la legislación general que rige en la materia, y para la clasificación se les abonará el tiempo que hubieren desempeñado el cargo de Registrador, sirviéndoles, en su caso, de sueldo regulador, en defecto de otro mayor: al Registrador de Madrid, el de los Jueces de primera instancia de Madrid; á los demás Registradores de primera clase y á los de segunda clase, el de los Jueces de primera instancia de término; á los de tercera clase, el de Jueces de primera instancia de ascenso, y á los de cuarta clase, el de los Jueces de primera instancia de entrada.

El Registrador que cese en el desempeño de su cargo por reforma ó supresión del Registro y no sea inmediatamente colocado en otro de igual ó superior clase, será considerado escedente, y podrá clasificarse como cesante, abonándole para este efecto el tiempo que hubiere servido el Registro.

Si computado dicho tiempo tuviere derecho á haber ó cesantía con arreglo á la legislación general de clases pasivas, disfrutará el que le corresponda segun sus años de servicio y el sueldo regulador que haya disfrutado ó el expresado en el párrafo anterior.

Si destinado el Registrador escedente á otro Registro de igual ó superior clase lo renunciare, perderá el abono que se le hubiere hecho del tiempo servido en esta carrera, dejando de percibir el haber ó aumento de haber pasivo que por consecuencia del mismo abono disfrutare.

Los Registradores no pueden permutar sus destinos sino con otros Registradores de la misma clase ó de la inferior inmediata y cuando para ello hubiere justa causa, á juicio del Gobierno.

Art. 298. Para ser nombrado Registrador se requiere:

Primero. Ser mayor de veinticinco años.

Segundo. Ser Abogado.

Art. 299. No podrán ser nombrados Registradores:

Primero. Los fallidos ó concursados que no hayan obtenido rehabilitación.

Segundo. Los deudores al Estado ó á fondos públicos, como segundos contribuyentes, ó por alcance de cuentas.

Tercero. Los procesados criminalmente, mientras lo estuvieren.

Cuarto. Los condenados á penas aflictivas, mientras no obtengan rehabilitacion.

Art. 300. El cargo de Registrador será incompatible con el de Juez de paz, Alcalde, Notario y con cualquier empleo dotado de fondos del Estado, de las provincias ó de los pueblos.

En el caso de que anunciada la vacante de un Registro no hubiere aspirante alguno, el Gobierno podrá dispensar respecto de los que desempeñen dicho Registro, la incompatibilidad espresada en el párrafo anterior, escepto la relativa á Juez de paz y Notario, anunciándose nuevamente la vacante del Registro, haciéndose espresion de dicha circunstancia.

Art. 301. En cada Registro habrá los Oficiales y Auxiliares que el Registrador necesite, nombre y retribuya, los cuales desempeñarán los trabajos que el mismo les encomiende, pero bajo su única y esclusiva responsabilidad.

Art. 302. El nombramiento de los Registradores se hará por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 303. Las vacantes de Registradores que ocurran desde la publicacion de esta ley se proveerán con sujecion á las reglas siguientes:

* Primera. De cada tres vacantes, en las dos primeras tendrán preferencia los Registradores que las soliciten y entre ellos los de mejor clase y mayor antigüedad en el cargo de Registrador, cualquiera que sea la clase de los Registros que hubieren desempeñado.

Segunda. La tercera vacante se proveerá entre los Registradores que la soliciten de superior, igual ó inmediata inferior clase que la del Registro que ha de proveerse, sin preferencia entre ellos, y atendiéndose únicamente al mejor desempeño del cargo de Registrador y méritos especiales contraídos en dicho servicio.

Si no hubiere Registradores aspirantes de las clases que se han espresado, podrá proveerse la vacante en los de las demás clases, sin preferencia entre ellos, y atendiendo á la circunstancia determinada en el párrafo anterior.

Tercera. Las vacantes que ocurran porque los Registradores obtengan otros Registros en virtud de lo establecido en las dos reglas anteriores y las á que se refieren las mismas reglas en que no haya aspirantes de la clase de

Registradores, se proveerán por oposicion en la forma que determinarán los reglamentos, formando la terna el tribunal que se nombre.

Cuarta. Los que en una oposicion hayan obtenido la nota de sobresaliente tendrán derecho á que, sin nueva oposicion, se les nombre Registradores por el órden de numeracion en que les haya colocado el tribunal de oposicion en las vacantes que ocurran y no deban ó no puedan proveerse en Registradores.

Art. 304. Los que sean nombrados Registradores no podrán ser puestos en posesion de su cargo sin que presenten previamente una fianza, cuyo importe fijarán los reglamentos.

Art. 305. Si el nombrado Registrador no presentare la fianza prevenida en el artículo anterior, deberá depositar en algun banco autorizado por la ley la cuarta parte de los honorarios que devengue, hasta completar la suma de la garantía.

Art. 306. El depósito, ó la fianza en su caso, de que trata el artículo anterior, no se devolverá al Registrador hasta tres años despues de haber cesado en su cargo, durante cuyo tiempo se anunciará cada seis meses por el Juez dicha devolucion en el *Boletin* y periódicos oficiales de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo Registrador.

Art. 307. La fianza de los Registradores y el depósito en su caso, quedarán afectos, mientras no se devuelvan, á las responsabilidades en que aquellos incurran por razon de su cargo, con preferencia á cualesquiera otras obligaciones de los mismos Registradores.

Art. 308. Los Registradores no podrán ser removidos ni trasladados á otros Registros contra su voluntad, sino por sentencia judicial ó por el Gobierno, en virtud de expediente instruido por el Regente, con audiencia del interesado é informe del Juez del partido.

Para que la remocion ó traslacion puedan decretarse por el Gobierno, se deberá acreditar en el expediente alguna falta cometida por el Registrador en el ejercicio de su cargo, ó que le haga desmerecer en el concepto público, y será oida la seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 309. Luego que los Registradores tomen posesion del cargo , propondrán al Regente el nombramiento de un sustituto que los reemplace en sus ausencias y enfermedades , pudiendo elegir para ello , bien á alguno de los oficiales del mismo Registro , ó bien á otra persona de su confianza.

Si el Regente se conformare con la propuesta , expedirá desde luego el nombramiento al sustituto ; si no se conformare por algun motivo grave , mandará al Registrador que le proponga otra persona.

El sustituto desempeñará sus funciones bajo la responsabilidad del Registrador , y será removido siempre que este lo solicite.

Art. 310. Los Registradores formarán en fin de cada año cuatro estados duplicados y espresivos :

El primero de las enajenaciones de inmuebles hechas durante el año , sus precios líquidos y derechos pagados por ellas á la Hacienda pública.

El segundo de los derechos de usufructo , uso , habitacion , servidumbre , censos y otros cualesquiera reales impuestos sobre los inmuebles con exclusion de las hipotecas , sus valores en capital y renta , y derechos pagados por ellos á la Hacienda pública.

El tercero de las hipotecas constituidas , número de fincas hipotecadas , importe de los capitales asegurados por ellas , cancelaciones de hipotecas verificadas , número de fincas liberadas y de capitales reintegrados.

El cuarto de los préstamos , no obstante comprenderlos en el estado anterior por su calidad de hipotecarios , su número , importe de los capitales prestados é interés estipulado.

El reglamento determinará las demás circunstancias que deban espresar dichos estados y la manera de redactarlos.

Art. 311. Los Registradores remitirán antes del dia 1.º de Abril los estados espresados en el artículo anterior á los Regentes de las Audiencias , los cuales los dirigirán al Ministerio de Gracia y Justicia antes de 1.º de Junio , con las observaciones que estimen convenientes.

El Ministro de Gracia y Justicia remitirá uno de dichos estados al de Hacienda para su conocimiento.

Art. 312. Los Registradores percibirán los honorarios que se establecen por esta ley, y costearán los gastos necesarios para conservar y llevar los Registros.

TÍTULO XI.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS REGISTRADORES.

Art. 313. Los Registradores responderán civilmente, en primer lugar, con sus fianzas, y en segundo, con sus demás bienes, de todos los daños y perjuicios que ocasionen:

Primero. Por no asentar en el Diario, no inscribir ó no anotar preventivamente, en el término señalado en la ley, los títulos que se presenten al Registro.

Segundo. Por error ó inexactitud, cometidos en inscripciones, cancelaciones, anotaciones preventivas ó notas marginales.

Tercero. Por no cancelar sin fundado motivo alguna inscripción ó anotación ú omitir el asiento de alguna nota marginal en el término correspondiente.

Cuarto. Por cancelar alguna inscripción, anotación preventiva ó nota marginal sin el título y los requisitos que exige esta ley.

Quinto. Por error ú omisión en las certificaciones de inscripción ó de libertad de los inmuebles ó derechos reales, ó por no expedir dichas certificaciones en el término señalado en esta ley.

Art. 314. Los errores, inexactitudes ú omisiones expresados en el artículo anterior no serán imputables al Registrador cuando tengan su origen en algún defecto del mismo título inscrito, y no sea de los que notoriamente, y según los artículos 19, número octavo, del 42, 100 y 101, deberán haber motivado la denegación ó la suspensión de la inscripción, anotación ó cancelación.

Art. 315. La rectificación de los errores cometidos en asientos de cualquiera especie, y que no traigan su origen de otros cometidos en los respectivos títulos, no librára al Registrador de la responsabilidad en que pueda incurrir por los perjuicios que hayan ocasionado los mismos asientos antes de ser rectificadas.

Art. 316. El Registrador será responsable con su fianza y con sus bienes de las indemnizaciones y multas á que puedan dar lugar los actos de su suplente mientras esté á su cargo el Registro.

Art. 317. El que por error, malicia ó negligencia del Registrador perdiera un derecho real ó la accion para reclamarlo, podrá exigir desde luego del mismo Registrador el importe de lo que hubiere perdido.

El que por las mismas causas pierda solo la hipoteca de una obligacion, podrá exigir que el Registrador, á su eleccion, ó le proporcione otra hipoteca igual á la perdida ó deposite desde luego la cantidad asegurada, para responder en su dia de dicha obligacion.

Art. 318. El que por error, malicia ó negligencia del Registrador quede libre de alguna obligacion inscrita, será responsable, solidariamente con el mismo Registrador, del pago de las indemnizaciones á que este sea condenado por su falta.

Art. 319. Siempre que en el caso del artículo anterior indemnice el Registrador al perjudicado, podrá repetir la cantidad que por tal concepto pagare, del que por su falta haya quedado libre de la obligacion inscrita.

Cuando el perjudicado dirigiere su accion contra el favorecido por dicha falta, no podrá repetir contra el Registrador sino en el caso de que no llegue á obtener la indemnizacion reclamada ó alguna parte de ella.

Art. 320. La accion civil que con arreglo al art. 317 ejercite el perjudicado por las faltas del Registrador, no impedirá ni detendrá el uso de la penal que en su caso proceda, conforme á las leyes.

Art. 321. Toda demanda que haya de deducirse contra el Registrador para exigirle la responsabilidad, se presentará y sustanciará ante el Juzgado á cuyo partido corresponda el Registro en que se haya cometido la falta.

Art. 322. Las infracciones de esta ley ó de los reglamentos que se espidan para su ejecucion, cometidas por los Registradores, aunque no causen perjuicio á tercero ni constituyan delito, serán castigadas sin formacion de juicio por los Regentes, con multa de 20 á 200 duros.

Art. 323. Las sentencias ejecutorias que se dicten condenando á los Registradores á la indemnizacion de daños

y perjuicios, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia, si hubieren de hacerse efectivas con la fianza por no satisfacer el condenado el importe de la indemnización.

En virtud de este anuncio podrán deducir sus respectivas demandas los que se crean perjudicados por otros actos del mismo Registrador, y si no lo hicieren en el término de noventa días, se llevará á efecto la sentencia.

Art. 324. Si se dedujeren dentro del término de los noventa días algunas reclamaciones, continuará suspendida la ejecución de la sentencia hasta que recaiga sobre ellas ejecutoria, á no ser que la fianza bastare notoriamente para cubrir el importe de dichas reclamaciones después de cumplida la ejecutoria.

Art. 325. Cuando la fianza no alcanzare á cubrir todas las reclamaciones que se estimen procedentes, se prorataará su importe entre los que las hayan formulado.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad de los demás bienes de los Registradores.

Art. 326. El Regente suspenderá desde luego al Registrador, condenado por ejecutoria, á la indemnización de daños y perjuicios, si en el término de diez días no completare ó repusiere su fianza, ó no asegurare á los reclamantes las resultas de los respectivos juicios.

Art. 327. El perjudicado por los actos de un Registrador, que no deduzca su demanda en el término de los noventa días señalados en el art. 323, deberá ser indemnizado con lo que restare de la fianza ó de los bienes del mismo Registrador, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 318.

Art. 328. Si admitida la demanda de indemnización no pareciere bastante para asegurar su importe el de la fianza, deberá el Juez decretar, á instancia del actor, una anotación preventiva sobre los bienes del Registrador.

Art. 329. Cuando un Registrador fuere condenado á la vez á la indemnización de daños y perjuicios y al pago de multas, se abonarán con preferencia los primeros.

Art. 330. El término para la devolución de las fianzas deberá contarse desde que el interesado deje de ejercer el cargo de Registrador, y no desde que cese en un Registro para pasar á otro.

Art. 331. Al Registrador que pase de un Registro de mayor fianza á otro que la exija menor, no se le devolverá la diferencia, sino en el plazo y con las condiciones que prescribe el art. 306.

Art. 332. La accion para pedir la indemnizacion de los daños y perjuicios causados por los actos de los Registradores, prescribirá al año de ser conocidos los mismos perjuicios por el que pueda reclamarlos, y no durará, en ningun caso, mas tiempo que el señalado por las leyes comunes para la prescripcion de las acciones personales, contándose desde la fecha en que la falta haya sido cometida.

Art. 333. El Juez ante quien fuere demandado un Registrador para la indemnizacion de perjuicios causados por sus actos, dará parte inmediatamente de la demanda al Regente de quien dependa el mismo Registrador.

El Regente, en su vista, deberá mandar al Juez que disponga la anotacion preventiva, de que trata el art. 328, si la creyere procedente y no estuviere ordenada, previéndole al mismo tiempo que le dé cuenta de los progresos del litigio en períodos señalados.

El que durante noventa dias no agitare el curso de la demanda que hubiere delucido, se entenderá que renuncia á su derecho.

TITULO XII.

DE LOS HONORARIOS DE LOS REGISTRADORES.

Art. 334. Los Registradores cobrarán los honorarios de los asientos que hagan en los libros y de las certificaciones que espidan, con sujecion estricta al Arancel que acompaña á esta ley.

Los actos, ó diligencias que no tengan señalados honorarios en dicho Arancel no devengarán ningunos.

Art. 335. Los honorarios del Registrador se pagarán por aquel ó aquellos á cuyo favor se inscriba ó anote inmediatamente el derecho.

Art. 336. Cuando fueren varios los que tuvieren la obligacion espresada en el artículo anterior, el Registrador podrá exigir el pago de cualquiera de ellos, y el que lo ve-

rifique tendrá derecho á reclamar de los demás la parte que por los mismos haya satisfecho.

En todo caso, se podrá proceder á la exaccion de dichos honorarios por la via de apremio, pero nunca se detendrá ni negará la inscripcion por falta de su pago.

Art. 337. Los asientos que se hagan en los indices y en cualesquiera libros auxiliares que lleven los Registradores, no devengarán honorarios.

Art. 338. En los honorarios que señala el Arancel á las certificaciones de los Registradores, no se considerará comprendido el importe del papel sellado en que deban estenderse, el cual será de cuenta de los interesados.

Art. 339. Al pié de todo asiento, certificacion ó nota que haya devengado honorarios, estampará el Registrador el importe de los que hubiere cobrado, citando el número del Arancel con arreglo al cual los haya exigido.

Art. 340. Los honorarios que devenguen los Registradores por los asientos ó certificaciones que los Jueces manden estender ó librar á consecuencia de los juicios de que conozcan, se calificarán para su exaccion y cobro como las demás costas del mismo juicio.

Art. 341. Cuando declare el Juez infundada la negativa del Registrador á inscribir ó anotar definitivamente un título, no está obligado el interesado á pagar los honorarios correspondientes á la anotacion preventiva, ó en su caso, á la nota marginal que el mismo Registrador haya puesto al asiento de presentacion al tiempo de devolver dicho título, ni á la cancelacion de la misma nota.

Art. 342. Cuando se rectificare un asiento por error de cualquiera especie, cometido en él por el Registrador, no devengará este honorarios por el asiento nuevo que estendiere, pero sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 263.

Art. 343. Cuando el valor de la finca ó derecho á que se refiera el asiento ó la certificacion no escediere de 2.000 rs. y pasare de 1.000, se exigirá tan solo la mitad de los honorarios respectivamente señalados en el Arancel.

Si escediendo de 500 rs. no pasare de 1.000, se exigirá solamente la cuarta parte de los mismos honorarios.

Si no escediere de 500 rs., solo se exigirá la cantidad fija que señala el mismo Arancel.

Art. 344. Los Registradores se sujetarán estrictamente, en la redaccion de los asientos, notas y certificaciones, á las instrucciones y modelos que contendrá el Reglamento para la ejecucion de esta ley.

Art. 345. Los Jueces delegados de los Regentes para la inspeccion de los Registros, examinarán cuidadosamente en las visitas si los asientos están redactados con arreglo á los modelos indicados en el artículo anterior, y consignarán en el acta las faltas que notaren de esta especie, á fin de que sea corregido disciplinariamente el Registrador que diere á sus asientos mas estension que la necesaria ú omitiere hacer mencion en ellos de las circunstancias que deban contener, segun su clase.

Art. 346. No podrá hacerse variacion alguna en el Arancel que acompaña á esta ley sino por medio de otra ley.

TÍTULO XIII.

DE LA LIBERACION DE LAS HIPOTECAS LEGALES Y OTROS GRAVÁMENES EXISTENTES.

Art. 347. Los que á la publicacion de esta ley tengan á su favor alguna hipoteca legal de las no esceptuadas en el art. 354, podrán exigir en el término de noventa dias que la persona obligada por dicha hipoteca constituya é inscriba en su lugar una especial, suficiente para responder del importe de la obligacion asegurada por la primera.

El término fijado en el párrafo anterior empezará á correr desde el dia en que comience á regir esta ley.

Art. 348. Si el importe de la obligacion que se deba asegurar en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior no fuere determinado ó líquido, se fijará de comun acuerdo entre los interesados ó sus representantes legítimos, para el efecto de señalar la cuantía de la hipoteca especial.

En este caso no quedará obligado el que constituya la hipoteca á mas que á lo que pueda exigírsele por resultado de la obligacion principal, ni el que tenga á su favor dicha hipoteca perderá su derecho para exigir por la accion personal la parte del crédito que no alcancen á cubrir los bienes hipotecados.

Art. 349. Si no hubiere avenencia entre los interesa-

dos sobre la determinacion del importe de la obligacion que haya de asegurarse , ó la suficiencia de los bienes ofrecidos en hipoteca , se decidirán uno y otro punto por el Juez en la forma prescrita en el art. 165.

Art. 350. Trascurridos los noventa dias prescritos en el art. 347, no podrán exigir la constitucion de hipotecas especiales en sustitucion de las legales, sino los que tengan derecho á ello, con arreglo á esta ley y en la forma que la misma prescribe , sin perjuicio de lo establecido en el artículo 354.

Art. 351. Tampoco surtirá efecto contra tercero , trascurridos los noventa dias , ninguna hipoteca legal no inscrita , con exclusion de las comprendidas en el referido artículo 354.

Art. 352. Las hipotecas especiales que se constituyan dentro del espresado término de noventa dias , bien en sustitucion de las legales comprendidas en los arts. 353 y 354, bien en seguridad de los derechos á que se refiere el artículo 358, surtirán su efecto desde la fecha en que , con arreglo á la legislacion anterior al 1.º de Enero de 1863, deberia producirlo la hipoteca legal ó el derecho asegurado , para lo cual deberá fijarse dicha fecha en la inscripcion misma.

Las que se constituyan pasado dicho término, cualquiera que sean su origen y especie , no surtirán efecto en cuanto á tercero sino desde la fecha de su inscripcion.

Art. 353. Las hipotecas legales existentes , cuya inscripcion como hipotecas especiales podrá exigirse , segun lo dispuesto en el art. 347 , serán las que á la publicacion de esta ley existan con el carácter de tácitas:

Primero. En favor de la Hacienda pública sobre los bienes de los que manejen fondos de la misma ó contraten con ella, y sobre los bienes de los contribuyentes que deban mas de una anualidad de los impuestos que graven los mismos inmuebles.

Segundo. En favor de las mujeres sobre los bienes de un tercero que haya ofrecido dotarlas.

Tercero. En favor del marido sobre los bienes de la mujer que haya ofrecido aportar dote , ó sobre los bienes de un tercero que hubiere hecho igual ofrecimiento por ella.

Cuarto. En favor de los menores ó incapacitados sobre los bienes de sus tutores ó curadores ó de los herederos de estos si sus causantes hubieren fallecido sin tener aprobadas las cuentas.

Quinto. En favor de los hijos sobre los bienes de su madre y los de su padrastro, si aquella hubiese sido su tutora ó curadora y no tuviere aprobadas sus cuentas.

Sesto. En favor tambien de los menores sobre los bienes de su propiedad vendidos y cuyo precio no haya sido pagado por completo.

Sétimo. En favor del legatario sobre los bienes del testador, si el legado no estuviere pagado por completo.

Octavo. En favor de los acreedores refaccionarios sobre las fincas refaccionadas, por las cantidades ó efectos anticipados y no satisfechos para la edificacion ó reparacion.

Noveno. En favor de los vendedores sobre la cosa vendida por el precio de la misma, cuyo pago no haya sido aplazado.

Art. 354. No podrán exigir la constitucion é inscripcion de hipoteca especial, segun lo dispuesto en el artículo 347, y salvo lo prescrito en los arts. 365 y siguientes, los que á la publicacion de esta ley se hallen disfrutando algunas de las hipotecas generales que establecía la legislacion anterior á 1.º de Enero de 1863 :

Primero. En favor de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos, por la dote y parafernales que les hayan sido entregados.

Segundo. En favor tambien de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos, por las dotes y arras que estos les hayan ofrecido.

Tercero. En favor de los hijos sobre los bienes de sus padres, por los que tengan la cualidad de reservables.

Cuarto. En favor de los hijos sobre los bienes de los padres, por los de su peculio que estos usufructúen ó administren.

Quinto. Las hipotecas análogas que establecieren los fueros ó leyes especiales.

Art. 355. Las hipotecas espresadas en el artículo precedente y que existieren á la publicacion de esta ley, subsistirán con arreglo á la legislacion anterior al 1.º de Enero de 1863 mientras duren las obligaciones que garan-

ticen, á menos que por la voluntad de ambas partes ó la del obligado se sustituyan con hipotecas especiales ó dejen de tener efecto en cuanto á tercero, en virtud de providencia dictada en el juicio de liberacion establecido en los artículos 365 y siguientes.

Art. 356. Los que á la publicacion de esta ley tuvieren gravados sus bienes con alguna hipoteca tácita de las comprendidas en los arts. 353 y 354 podrán exigir en cualquier tiempo de la persona á cuyo favor tengan dicha obligacion que acepte en su lugar una hipoteca especial y espresa suficiente.

Si dicha persona se negare á aceptar la hipoteca ofrecida, ó si aceptando la oferta no hubiere conformidad entre los interesados sobre el importe de la obligacion que haya de asegurarse ó sobre la suficiencia de los bienes ofrecidos en garantía, decidirá el Juez en la forma prevenida en el art. 165.

Estas hipotecas surtirán su efecto, segun la regla establecida en el art. 352.

Art. 357. Lo dispuesto en los artículos que preceden no altera ni modifica la preferencia concedida por las leyes en los bienes que no sean inmuebles ni derechos reales impuestos sobre los mismos á las personas á cuyo favor se hayan constituido hipotecas legales.

Art. 358. Los que á la publicacion de esta ley tengan á su favor alguna accion resolutoria ó rescisoria procedente de derechos que en adelante no han de surtir efecto en cuanto á tercero, sin su inscripcion, conforme á los artículos 16, 36 y 144, podrán ejercitarla dentro de sesenta dias, contados desde que empiece á regir la misma ley, si antes de hacerlo no hubiere prescrito.

Art. 359. Si los derechos á que se refiere el artículo anterior no fueren exigibles dentro de los sesenta dias por no haberse cumplido la condicion de que dependan, podrá el que los tenga á su favor pedir que se los asegure con hipoteca especial la misma persona obligada, y en su caso el tercer poseedor de los bienes que lleven consigo la obligacion.

Art. 360. Trascurridos los sesenta dias sin haberse hecho uso de las acciones resolutorias ó rescisorias á que se refiere el art. 358, ó sin haberse obtenido la garantía de

que trata el 359, no se podrán ejercitar las espresadas acciones en perjuicio de tercero, como no se haya asegurado el derecho con hipoteca especial.

Art. 361. El importe, la suficiencia y los efectos de la hipoteca que deba constituirse conforme á lo prevenido en el art. 359, se determinarán por las reglas establecidas en los arts. 348 y 349.

Art. 362. Las hipotecas legales existentes á la publicacion de esta ley á favor de los legatarios y de los acreedores refaccionarios, se inscribirán dentro de los noventa dias prefijados en el art. 347, como anotaciones preventivas.

Los acreedores refaccionarios podrán hacer la anotacion en dicho plazo, no solamente por las cantidades entregadas, sino tambien por las que entregaren durante el espresado término.

Respecto á las primeras surtirá efecto la anotacion desde que se entregaren, y en cuanto á las segundas, desde su fecha.

Art. 363. Tendrán derecho á promover la inscripcion de las hipotecas legales espresadas en el art. 353, dentro del plazo señalado en el art. 347:

En el caso del número primero de dicho art. 353, las direcciones generales de la administracion del Estado y los Gobernadores de las provincias, cuando les corresponda, en la forma que prescriban los reglamentos.

En los casos de los números segundo y tercero, el marido y la mujer en su caso.

En el caso del número cuarto, los ascendientes, los parientes dentro del cuarto grado civil, y en su defecto los Jueces de paz.

En el caso del número quinto, el hijo, si fuere mayor de edad, y si no lo fuere, las personas que designa el artículo 205.

En el caso del número sexto, los guardadores, los ascendientes, los parientes dentro del cuarto grado civil, y en su defecto los Jueces de primera instancia que hayan autorizado la enajenacion.

En los casos de los números sétimo, octavo y noveno, los mismos interesados ó sus representantes legítimos.

Art. 364. Para inscribir dentro de los noventa dias

las hipotecas legales espresadas en el art. 353, se presentará el título en cuya virtud se hayan constituido como hipotecas especiales.

Si no existiere título, será indispensable mandamiento judicial.

Art. 365. Los que hubieren inscrito á su favor el dominio de bienes inmuebles ó derechos reales podrán librarlos en cuanto á tercero, de cualesquiera hipotecas legales ó derechos no inscritos á que estuvieren ó pudieren estar afectos, de las cargas no inscritas ni aseguradas con hipoteca inscrita, procedentes de los derechos á que se refiere el art. 358; de los derechos que si bien hubieren sido registrados en los libros que llevaban los antiguos Contadores de hipotecas no hubiere podido determinar el Registrador á cuyo cargo estén dichos libros, los bienes á que afectan, por ser defectuosas las inscripciones, y de todas las acciones rescisorias ó resolutorias que pudieran ejercitarse, con inclusion de las que tuvieren los que anteriormente hubieran registrado sus títulos relativos á las mismas fincas ó derechos, por no haberseles hecho la notificación prescrita en el art. 34.

Si el que pretende la liberacion tuviere inscrito el dominio de los bienes inmuebles ó derechos reales en los libros del Registro anteriores á 1.º de Enero de 1863, no podrá darse curso á la demanda de liberacion si no se trasladan préviamente las inscripciones á los nuevos libros de Registro.

Art. 366. Compete esclusivamente declarar la liberacion al Juez de primera instancia del partido en que radiquen los bienes ó derechos reales á que la misma se refiera.

Si se pretendiere librar una finca situada en dos ó mas partidos judiciales, será Juez competente el del partido en que esté la parte principal, debiendo considerarse esta la que contenga la casa-habitacion del dueño, ó en su defecto la casa-labor, y si tampoco la hubiere, la parte de mayor cabida.

En el caso de que la finca á que se refiera la liberacion fuera un ferro-carril, canal ú otra obra de igual ó parecida naturaleza que atravesase varios partidos judiciales, se considerará parte principal, para los efectos del párrafo anterior, la en que esté situada la cabecera ó arranque de la obra.

Art. 367. Los Registradores de la propiedad serán los encargados de instruir los espedientes de liberacion.

Podrá instruirse un solo espediente para todos los bienes comprendidos en el territorio de un Registro, siempre que dicho territorio corresponda á un partido judicial.

Si correspondiere á dos ó mas partidos judiciales, se instruirá un espediente para cada uno de los en que radiquen bienes que se pretenda liberar.

Art. 368. La instruccion de los espedientes de liberacion se sujetará á las reglas siguientes:

Primera. El interesado presentará al Registrador que corresponda un escrito por cada uno de los espedientes que deban instruirse.

Segunda. En el escrito se describirán los bienes ó derechos reales cuya liberacion se solicite, espresándose las cargas á que estén afectos y deban quedar subsistentes no obstante la liberacion, las hipotecas legales y derechos no inscritos, como tambien las acciones rescisorias ó resolutorias que pudieran ejercitarse contra los bienes, si las hubiere y fueren conocidas; los nombres de las personas interesadas en las espresadas hipotecas, derechos y acciones y sus domicilios, si se supieren; los nombres de la mujer ó hijos del demandante, si los tuviere, determinando su edad, estado y domicilio, y los nombres de los que en los veinte años precedentes hubieren tenido, segun el Registro, aquellos bienes ó derechos, y se pedirá que se señale el término de noventa dias, ó para solicitar la constitucion de una hipoteca especial en sustitucion de la general, ó para ejercer los derechos y acciones que tuvieren las referidas personas ó cualesquiera otras; bajo apercibimiento de que no haciéndolo dentro de dicho plazo, se tendrán por estinguidas las espresadas hipotecas legales, derechos ó acciones, en cuanto á tercero, que despues adquiera dominio ó derecho real sobre cualesquiera de los bienes que se liberen.

Tercera. El Registrador certificará á continuacion del mismo escrito la conformidad de su contenido con el resultado de los libros, si así fuera, ó las diferencias que hubiere.

Si las diferencias fueren esenciales, devolverá el escrito al interesado para que lo rectifique ó use de su derecho.

Si no fueren esenciales ó se rectificaren las de esta

clase que hubieren resultado, acordará el Registrador que se practiquen las diligencias pedidas en el escrito de liberacion; y dará cuenta al Juez de primera instancia que corresponda.

Cuarta. En el caso de pretenderse la liberacion de una finca situada en el territorio de varios Registros, el Registrador que instruya el expediente oficiará á los de los demás territorios á fin de que libren la certificacion prevenida en la regla precedente, cada uno por la parte de finca que corresponda, para lo cual acompañará aquella copia sustancial de la demanda en la que fuere necesario.

Quinta. Serán notificados personalmente ó por cédula con sujecion á lo establecido en los arts. 22 y 23 de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Primero. La mujer é hijos del demandante, si los tiene; y si son de menor edad, sus curadores, ó en su defecto el Promotor fiscal del Juzgado, y si no le hubiere, el Juez de paz.

Segundo. Las personas, si existieren, ó sus representantes legítimos que del escrito de liberacion ó del Registro resulten interesadas en cualesquiera hipotecas legales, derechos ó acciones que deban extinguirse por la liberacion.

Tercero. Las personas, si existieren, que en los veinte años anteriores hubieran tenido segun el Registro el dominio de los bienes ó derechos que se pretende liberar, y á las cuales no se hubiera hecho la notificacion prevenida en el art. 34.

Sesta. Al notificarse á cada interesado la pretension del demandante, se le entregará una cédula, firmada por el Registrador, que espese:

Primero. El nombre, apellido, domicilio, estado y profesion del actor.

Segundo. Los bienes descritos en la demanda de liberacion.

Tercero. La designacion de los que pretenda liberar, si no fueren todos.

Cuarto. La especie de hipoteca legal, derecho ó accion en que pueda estar interesado el notificado.

Y quinto. El término de los noventa dias para reclamar, y el Juzgado donde deba proponerse la reclamacion,

Sétima. Las notificaciones se harán por el mismo Registrador, con sujecion á los ya citados artículos de la Ley de Enjuiciamiento civil, si los notificados tienen su domicilio en el mismo pueblo del Registro.

Si le tienen fuera de dicho pueblo, pero dentro del territorio del Registro, el Registrador pasará comunicacion al Juez de paz que corresponda, á fin de que disponga que por un Escribano se practique la notificacion.

Si residen fuera del referido territorio, el Registrador lo manifestará al Juez de primera instancia del partido, á fin de que este libre el exhorto que fuere necesario.

Octava. Cuando la finca que se trate de liberar estuviere hipotecada en favor de la Hacienda pública, se hará la notificacion al Gobernador de la provincia respectiva, ó al Director general á quien corresponda el negocio que haya dado lugar á la hipoteca.

Novena. La notificacion á todos los demás que pudieren ser interesados, se hará por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre de los pueblos donde se halla establecido el Registro, y del que fuere cabeza de partido judicial, en caso de ser distintos, y donde estén situados los bienes á que se refiera la liberacion, cuyos edictos se publicarán además en los periódicos oficiales de la provincia.

Los edictos prevenidos en el párrafo anterior espresarán:

Primero. El nombre, apellidos, domicilio, estado y profesion del actor.

Segundo. La relacion de los bienes que este pretenda liberar, indicando su situacion, nombre, número, cabida y linderos del título de su última adquisicion, y el nombre de su anterior propietario.

Tercero. Los gravámenes que tuvieren dichos bienes y hayan de quedar subsistentes, no obstante declararse la liberacion.

Cuarto. Las hipotecas legales, derechos ó acciones á que estuvieren ó pudieren estar afectos los mismos bienes, segun el escrito del actor, y hubieren de quedar estinguidos por la liberacion si no se reclaman.

Quinto. El término de los noventa dias para deducir las reclamaciones en el Juzgado de primera instancia á que corresponda el pueblo del Registro, con el apercibimiento correspondiente.

Décima. El término de los noventa días principiará á correr desde la fecha del *Boletín oficial* de la provincia en que se publique el edicto, siempre que antes se hubieren hecho todas las notificaciones prescritas en las reglas séptima y octava. Si no se hubieren hecho, comenzarán á correr los noventa días desde el de la última notificación que se verificare, para todos los interesados que tuvieren que hacer alguna reclamación.

Undécima. Durante el término de los noventa días, el expediente de liberación estará de manifiesto en la oficina del Registrador que le instruya, á fin de que puedan examinarle todos los que tengan en ello algún interés.

Duodécima. Concluido el término de los noventa días, y unidas al expediente todas las diligencias que acrediten las notificaciones y fijación de edictos, y un ejemplar de los periódicos oficiales en que los últimos se hayan publicado, el Registrador lo remitirá al Juez de primera instancia que corresponda.

Art. 369. Las reclamaciones que se hubieren deducido en el referido Juzgado de primera instancia á consecuencia de la demanda de liberación, no tendrán curso hasta que el Registrador remita el expediente, según lo prevenido en la regla anterior; pero antes de ello podrán sustanciarse los incidentes sobre declaración de pobreza, los relativos á que se libren copias ó testimonios de documentos públicos que hayan de servir de fundamento de las reclamaciones, y cualesquiera otros de reconocida urgencia, á juicio del Juez de primera instancia.

Art. 370. Si alguno solicitare la constitución de hipoteca especial, se dará traslado al actor, procediéndose en la forma prevenida en el art. 165.

Si fueren varios los que solicitaren tales hipotecas, se sustanciarán todas las reclamaciones en un solo juicio, y hasta que se dicte sentencia firme sobre ellas, no se declararán liberados ningunos bienes.

Si se hubieren ejercitado algunos derechos y acciones que afecten á la totalidad de los bienes que se pretenden liberar, se sustanciarán en un solo juicio, si esto fuere compatible con la naturaleza y objeto de las reclamaciones.

En el caso de que las acciones ejercitadas afecten sola-

mente á determinados bienes, se sustanciarán separadamente.

Los trámites de los juicios que deban seguirse á consecuencia de las reclamaciones á que se refieren los dos párrafos anteriores, serán los procedentes segun las prescripciones de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 371. Si no se hubiere hecho reclamacion alguna contra los bienes objeto de la liberacion, ó los que tuvieren derecho á pedir la constitucion de la hipoteca especial lo renunciaren respecto de dichos bienes, ó se hubieren terminado los juicios promovidos contra la totalidad de los mismos bienes, ó hubiere algunos de estos á los cuales no afectasen las reclamaciones propuestas, el Juez de primera instancia comunicará el espediente de liberacion al Promotor fiscal, á fin de que manifieste si se han guardado en el referido espediente las formalidades prevenidas en esta ley, determinando los bienes ó derechos que puedan ser liberados.

Si el Promotor fiscal encontrare algunos defectos, se acordará que se subsanen, como tambien los que el Juez estimare que deben subsanarse, y verificado, se pronunciará la sentencia de liberacion.

Art. 372. La sentencia de liberacion espresará:

Primero. El nombre, situacion, número, cabida, linderos y pertenencia de cada una de las fincas que se liberen.

Segundo. La circunstancia de haberse dictado despues de sustanciarse ó no otros juicios, indicándose cuáles hayan sido.

Tercero. La de haberse constituido hipoteca ó hipotecas especiales en seguridad de derechos que antes estuvieron garantizados con hipotecas legales ó gravámenes no inscritos, ó la de no haberse constituido tales hipotecas por renuncia de los interesados, ó por no haberse reclamado, ó por no haberlas.

Cuarto. Los gravámenes á que quedan afectos los bienes no obstante la liberacion.

Quinto. La de quedar libres dichos bienes de toda carga no inscrita é hipoteca legal, en cuanto á tercero, que despues adquiera dominio ó derecho real en los mismos bienes.

La sentencia se hará notoria en los términos prevenidos en el primer párrafo de la regla novena del art. 368.

Art. 373. En los diez dias siguientes á la publicacion del edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, pueden apelar de la sentencia de liberacion para ante la Audiencia del territorio, los que hubieren sido por ella perjudicados y acrediten que por fuerza mayor ó por otra causa les hubiere sido materialmente imposible reclamar su derecho en el término de los noventa dias espresados en la regla décima del citado art. 368.

De la sentencia de la Audiencia podrá interponerse el recurso de casacion que corresponda.

Si no se apelase en los diez dias, ó se terminare ejecutoriamente la apelacion que se hubiere interpuesto, confirmando la sentencia de liberacion, no podrá interponerse contra ésta recurso alguno en perjuicio de tercero, ni aun por el beneficio de la restitucion.

Art. 374. El Juez de primera instancia dispondrá que se libre y entregue al interesado testimonio de la sentencia, para que pueda presentarlo en el Registro que corresponda, y que se archive el espediente.

Si se hubiere liberado una finca enclavada en los territorios de varios Registros, se librá un testimonio para cada uno de ellos, debiendo limitarse á los bienes que en él radiquen.

Art. 375. El Registrador á quien se presente el testimonio de la sentencia, pondrá en los Registros particulares de las fincas ó derechos liberados, una nota que espese la referida circunstancia, indicando brevemente el contenido de dicha sentencia, en la parte relativa á cada finca. Verificado esto, conservará archivado en el Registro el testimonio.

Art. 376. En los espedientes de liberacion no será precisa la intervencion de Abogados y Procuradores.

El papel sellado que se emplee será del sello 9.º

Los Registradores podrán exigir, por la certificacion prescrita en la regla segunda del art. 368, los honorarios fijados en el Arancel que acompaña á esta ley; por las notificaciones que hagan y edictos que se fijen, los derechos que correspondan á los Escribanos por iguales diligencias, segun el Arancel para los asuntos judiciales, y por las notas de las sentencias puestas en los Registros particulares de los bienes, 400 milésimas de escudo por cada nota.

En los Juzgados de primera instancia se devengarán los derechos que correspondan, segun el indicado Arancel para los asuntos judiciales.

Art. 377. Los que solo hubieren inscrito la posesion de bienes inmuebles ó derechos reales, podrán liberarlos con sujecion á lo prescrito en los artículos precedentes desde el 365, con las modificaciones siguientes:

Primera. En el escrito en que se pida la liberacion, en las cédulas que deben entregarse á los notificados y en los edictos, se espresará la fecha de la inscripcion ó las fechas de las inscripciones de posesion.

Segunda. El término de los noventa dias, prefijado en el art. 368, será de ciento ochenta.

Tercera. La demanda de liberacion se notificará necesariamente al Alcalde del pueblo en cuyo término radiquen los bienes que se pretenda liberar.

Art. 378. Los que no teniendo inscrito ni el dominio ni la posesion de bienes inmuebles ó derechos reales quisieren inscribir dicho dominio con las formalidades que se espresarán en el art. 404 y siguientes, podrán solicitar la liberacion en el mismo espediente, que deberá instruirse en el Juzgado de primera instancia del partido donde radiquen los bienes, siempre que el escrito, las cédulas que han de darse á los notificados y los edictos comprendan las circunstancias prescritas en dichos artículos y 368.

El Juez de primera instancia procederá tambien con sujecion á lo prevenido en aquellos artículos y en los 369, 370, 371, 372 y 373, con las alteraciones indispensables por la diferencia de los casos.

Art. 379. Las inscripciones de dominio que se verifiquen en virtud de la sentencia dictada en los espedientes á que se refiere el artículo anterior, contendrán la circunstancia de quedar los bienes liberados con la breve indicacion de la sentencia en lo relativo á este extremo.

Art. 380. Los que no hubieren inscrito ni el dominio ni la posesion de bienes inmuebles ó derechos reales y quisieren inscribir solamente la posesion, no podrán promover el espediente de liberacion de dichos bienes ó derechos sino despues de haber obtenido la referida inscripcion, procediéndose en dicho caso con arreglo á lo prescrito en el artículo 376.

Art. 381. Los bienes adquiridos por herencia ó legado no pueden ser liberados sino despues de trascurridos cinco años desde la fecha de su inscripcion en el Registro.

Art. 382. Se esceptúan de la regla contenida en el artículo anterior los bienes adquiridos por herederos necesarios , siempre que la declaracion de herederos se hubiese hecho judicialmente con arreglo á lo establecido en los artículos 368 á 375 de la Ley de Enjuiciamiento civil , ó caso de haber testamento, se hubiere llamado á los herederos ignorados en los términos prescritos en el segundo párrafo del art. 417 de dicha ley.

Art. 383. El que á la publicacion de esta ley tuviere gravados diferentes bienes de su propiedad con un censo ó una hipoteca voluntaria , cuyo capital no se haya dividido entre los mismos , tendrá derecho á exigir que se divida entre los que basten para responder de un triplo del mismo capital , con arreglo á lo prescrito en el art. 119.

Si una sola de las fincas gravadas bastare para responder de dicha suma, tambien podrá exigirse que se reduzca á ella el gravámen.

Si dos ó más de las mismas fincas hubieren de quedar gravadas , cada una deberá ser suficiente para responder del triplo de la parte del capital que se señale.

Art. 384. El acreedor ó censualista podrá tambien exigir la division y reduccion del gravámen en el caso previsto en el artículo anterior , si no lo hiciere el deudor ó censatario.

Art. 385. Si los bienes acensuados ó hipotecados en la forma espresada en el art. 383 no bastaren para cubrir con su valor el triplo del capital del censo ó de la deuda , solo se podrá exigir la division de dicho capital entre los mismos bienes , en proporcion á lo que respectivamente valieren , pero no la liberacion de ninguno de ellos.

Art. 386. La division y reduccion de los censos é hipotecas, de que tratan los anteriores artículos, se verificarán por acuerdo mútuo entre todos los que puedan tener interés en la subsistencia de unos ú otros. Si no hubiere conformidad entre los interesados , ó si alguno de ellos fuere persona incierta, se decretarán dichas division y reduccion por el Juez en juicio ordinario , y con audiencia del Promotor fiscal, si hubiere interesados inciertos ó desconocidos.

Art. 387. Verificándose la division y reduccion del censo ó hipoteca de conformidad entre los interesados, se hará constar por medio de escritura pública. Cuando haya precedido juicio y recaido sentencia, el Juez espedirá el correspondiente mandamiento. Se considerarán comprendidos en este artículo y en los precedentes desde el 383, los censos y censales no impuestos sobre fincas determinadas, pero asegurados con hipoteca general de todos los bienes de los que los constituyeron; y en su consecuencia, podrá exigir el censalista que se imponga el gravámen de la pension sobre bienes señalados que posea el censuario cuando este no lo haga voluntariamente. Igualmente se considerarán comprendidos en las disposiciones de los artículos que preceden los foros de Galicia, cuando se esté pagando la renta sin poder determinar los interesados las fincas gravadas.

Art. 388. Mediante la presentacion de la escritura ó del mandamiento judicial en su caso, se inscribirá en el Registro la nueva hipoteca ó gravámen en la forma que quede constituido, y se cancelarán los anteriores que deban reemplazar, si estuvieren inscritos.

TÍTULO XIV.

DE LA INSCRIPCION DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS Y NO INSCRITAS ANTES DE LA PUBLICACION DE LA PRESENTE LEY.

Art. 389. Los que á la publicacion de esta ley hayan adquirido y no inscrito bienes ó derechos que segun ella deban registrarse, podrán inscribirlos con los beneficios espresados en los dos artículos siguientes, en el término de sesenta dias, contados desde la fecha en que la misma ley empieza á regir.

Art. 390. Si las adquisiciones de inmuebles ó derechos de que trata el artículo anterior se hubieren verificado noventa dias antes ó mas del dia 1.º de Enero de 1863, se inscribirán libres del derecho de hipotecas y de la multa en que el propietario haya podido incurrir, y pagándose solamente al Registrador la mitad de los honorarios que estuvieren señalados á la inscripcion respectiva.

Si la inscripcion se hubiere verificado dentro de dicho período y no fuere de las que debian inscribirse segun las leyes y disposiciones anteriores, disfrutará tambien el beneficio establecido en el párrafo precedente.

Si fuere de las que debian inscribirse segun dichas disposiciones, se verificará la inscripcion con arreglo á lo que estas determinaran en cuanto á los derechos, multas y honorarios del Registrador.

Art. 391. Las inscripciones que se verifiquen en el mencionado plazo de sesenta dias, conforme á lo dispuesto en los dos anteriores artículos, no surtirán efecto en cuanto á tercero, sino desde su fecha, cualquiera que sea la de las adquisiciones ó gravámenes á que se refieran, si el derecho inscrito no constare de los títulos de propiedad al tiempo de su última adquisicion. Si constare tal derecho en los títulos, se retrotraerán los efectos de la inscripcion á la fecha en que se haya adquirido por el dueño.

Art. 392. Trascurrido el término de los sesenta dias, se podrán inscribir tambien los inmuebles ó derechos adquiridos antes del 1.º de Enero de 1863; pero tales inscripciones aunque se refieran á derechos cuya existencia se acredite por los títulos de propiedad al tiempo de su adquisicion, no perjudicarán ni favorecerán á tercero, sino desde su fecha, y devengarán los derechos y honorarios que les estuvieren respectivamente señalados.

Art. 393. El que á la publicacion de esta ley tuviere adquirido algun derecho de los que se pueden anotar preventivamente segun lo dispuesto en los números primero, segundo, cuarto, quinto y sétimo del art. 42, podrá pedir su anotacion en el plazo de los sesenta dias señalados en el art. 389, y la que obtuviese surtirá efecto desde la fecha en que deberia tenerlo el acto anotado, con arreglo á la legislacion anterior.

Tambien podrá hacerse la anotacion despues de dicho plazo; pero en ningun caso surtirá efecto sino desde su fecha.

Art. 394. En el caso comprendido en el número sexto del art. 42, empezará á correr el término de los ciento ochenta dias para pedir anotacion del legado, cuyo derecho estuviere ya adquirido, desde la fecha en que principie á regir esta ley.

Art. 395. Los mandamientos de embargo de que aun no se haya tomado razon en los Registros, conforme á lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento civil, no surtirán efecto, en cuanto á tercero, sino desde la fecha de su anotacion; pero sin perjuicio de lo dispuesto en el número segundo del art. 37, y en los arts. 39, 40 y 41 sobre enajenaciones hechas en fraude de acreedores.

Art. 396. Desde la publicacion de esta ley no se admitirá en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, en los Consejos y en las oficinas del Gobierno ningun documento ó escritura de que no se haya tomado razon en el Registro por el cual se constituyeren, transmitieren, reconocieren, modificaren ó estinguieren derechos sujetos á inscripcion, segun la misma ley, si el objeto de la presentacion fuere hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá admitirse en perjuicio de tercero el documento no inscrito y que debió serlo si el objeto de la presentacion fuere únicamente corroborar otro título posterior que hubiere sido inscrito.

Tambien podrá admitirse el espresado documento cuando se presente para pedir la declaracion de nulidad y consiguiente cancelacion de algun asiento que impida verificar la inscripcion de aquel documento.

Art. 397. El propietario que careciere de título de dominio escrito, deberá inscribir su derecho, justificando previamente su posesion ante el Juez de primera instancia del lugar en que estén situados los bienes, con audiencia del Promotor fiscal si tratase de inscribir el dominio pleno de alguna finca, y con la del propietario ó la de los demás partícipes en el dominio si pretendiere inscribir su derecho real.

Si los bienes estuvieren situados en pueblo ó término donde no resida el Juez de primera instancia, podrá hacerse dicha informacion ante el Juez de paz respectivo, con audiencia del Síndico del Ayuntamiento, en todos los casos en que deberia ser oido el Promotor fiscal.

La intervencion del Promotor ó del Síndico se limitará á procurar que se guarden en el espediente las formas de la ley.

Art. 398. En la instruccion del espediente á que se refiere el precedente artículo se observarán las siguientes reglas:

Primera. El escrito en que se pida la admision de la informacion espresará:

Primero. La naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, nombre, número y cargas reales de la finca cuya posesion se trate de acreditar.

Segundo. La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de cuya posesion se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto.

Tercero. El nombre y apellidos de la persona de quien se haya adquirido el inmueble ó derecho.

Cuarto. El tiempo que se llevare de posesion.

Quinto. La circunstancia de no existir título escrito, ó de no ser fácil hallarlo, en el caso de que exista.

Segunda. La informacion se verificará con dos ó mas testigos, vecinos propietarios del pueblo ó término municipal en que estuvieren situados los bienes.

Tercera. Los testigos justificarán tener las cualidades espresadas en la anterior regla, presentando los documentos que las acrediten.

Contraerán sus declaraciones al hecho de poseer los bienes en nombre propio el que promueva el espediente y al tiempo que haya durado la posesion, y serán responsables de los perjuicios que puedan causar con la inexactitud de sus deposiciones.

Cuarta. El que trate de inscribir su posesion presentará el recibo del último trimestre de contribucion territorial que haya satisfecho, ó un documento bastante para acreditar que ha realizado dicho pago.

Si no hubiere pagado ningun trimestre de contribucion por ser su adquisicion reciente, se dará conocimiento del espediente á la persona de quien proceda el inmueble ó á sus herederos, á fin de que manifiesten si tienen algo que oponer á su inscripcion.

Si el que la solicita fuere heredero del anterior poseedor, presentará el último recibo de contribucion que este haya satisfecho ú otro documento que acredite el pago.

Quinta. Si el partícipe en la propiedad ó en los dere-

chos de una finca que deba ser citado estuviere ausente, el Juez le señalará para comparecer, por sí ó por medio de apoderado, el término que juzgue necesario según la distancia.

Si se ignorase su paradero ó si trascurrido dicho término no compareciere el citado, el Juez aprobará el expediente y mandará hacer la inscripción del derecho sin perjuicio del que corresponda á dicho partícipe, espresándose que este ha sido oído en la información.

La inscripción en tal caso espresará también dicha circunstancia.

Sesta. Cualquiera que se crea con derecho á los bienes cuya inscripción se solicite, mediante información de posesión, podrá alegarlo ante el Juez competente en juicio ordinario.

La interposición de esta demanda y su inscripción en el Registro suspenderán el curso del expediente de información y la inscripción del mismo si estuviere ya concluido y aprobado.

Art. 399. Siendo suficiente la información practicada en la forma prevenida en el anterior artículo, y no habiendo oposición de parte legítima ó siendo desestimada la que se hubiere hecho, el Juez aprobará el expediente y mandará estender en el Registro la inscripción solicitada, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

El poseedor que haya obtenido la providencia espresada en el párrafo anterior, presentará en el Registro el expediente original, que deberá habersele entregado para este efecto, y solicitará en su virtud la inscripción correspondiente.

La inscripción que se haga espresará todas las circunstancias referidas en la regla primera del art. 398, y además los nombres de los testigos que hayan declarado, el resultado de sus declaraciones, el de las demás diligencias practicadas en el expediente, la opinión del Ministerio fiscal y las circunstancias peculiares de la inscripción, según su especie, en cuanto constaren del mismo expediente.

Art. 400. Podrá también acreditarse é inscribirse la posesión con sujeción á las prescripciones siguientes:

Primera. Acudirá el interesado al Ayuntamiento del término municipal en que radiquen los bienes, con instan-

cia firmada por el mismo ó por un testigo, si no sabe firmar, en la cual podrá comprender todos los que posea en dicho término, debiendo espresar, con respecto á cada uno de ellos, las circunstancias prescritas en la regla primera del art. 398 y designar el tiempo que llevare pagando la contribucion por dichos bienes á título de dueño, y solicitará que con referencia á los amillaramientos, catastros ú otros datos de las oficinas municipales se le libre certificacion que acredite el hecho de pagar la referida contribucion en el concepto espresado.

Segunda. El Ayuntamiento mandará espedir la certificacion, que se estenderá á continuacion de la misma instancia, y la firmarán el Alcalde, el Regidor síndico y el Secretario; y si alguno de los dos primeros ó los dos no supieren firmar, lo harán por ellos otros individuos del Ayuntamiento, ó en su defecto el mismo Secretario, en cuya certificacion se espresará que el interesado paga á título de dueño contribucion por los bienes descritos en la instancia, determinándose la cantidad con que contribuye cada finca si constare, y no siendo así, se manifestará únicamente que todas ellas se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribucion que se le hubiere repartido.

Tercera. El interesado, para que se inscriba á su favor la posesion de los bienes, presentará en el Registro la instancia con la certificacion y una copia íntegra, firmada por el mismo, ó por un testigo si no sabe firmar, y el Registrador en aquel acto cotejará la copia con el original y encontrándola conforme, lo espresará así en aquella y firmará á continuacion.

Cuarta. Verificada la inscripcion si procediere, se pondrá en la copia la nota prevenida en el art. 244, devolviéndose al interesado, y el original quedará archivado en el Registro.

Quinta. Si en la certificacion no constare claramente que el interesado paga, á título de dueño, la contribucion correspondiente á todos ó algunos de los bienes señalados en la instancia, se denegará la inscripcion con respecto á dichos bienes. Si en la instancia no se hubieren espresado las circunstancias prevenidas en la regla primera del artículo 398, se suspenderá la inscripcion, tomando, si lo solicita el interesado, anotacion preventiva de los bienes

á los cuales se refiera el defecto. Para subsanarse este, deberá presentarse otra instancia al Ayuntamiento, á fin de que se espida nuevo certificado contraido á los mismos bienes.

Sesta. El Secretario de Ayuntamiento que estendiere la certificacion espresada en la prescripcion segunda, podrá exigir por ella un derecho igual al 10 por 100 de la contribucion que en el último año hubieren pagado los bienes de su referencia, si su importe fuere conocido, mas sin que en ningun caso pueda esceder este derecho de 800 milésimas de escudo.

Cuando no sea conocida la cuota de contribucion correspondiente á dichos bienes, se abonarán por la certificacion 400 milésimas de escudo solamente.

Los Registradores de la propiedad podrán exigir por las inscripciones de posesion ó por su denegacion ó suspension los honorarios marcados en el Arancel.

Art. 401. En los pueblos en que existan comisiones especiales para la evaluacion de la riqueza inmueble y repartimiento de la contribucion, deberá acudirse á las mismas para obtener las certificaciones á que se refiere el anterior artículo, las que deberán estar firmadas por los Presidentes y Secretarios, y por los Regidores síndicos de los Ayuntamientos, si pertenecieren á dichas comisiones. Si esto no sucediere, se entregará la certificacion al interesado, con las firmas del Presidente y Secretario de la comision, y la presentará aquel al Síndico del Ayuntamiento, á fin de que la autorice tambien con su firma, como habrá de verificarlo, á no ser que le conste que el interesado no paga la contribucion á título de dueño. En el caso de que el Síndico no sepa firmar, lo hará por él otro individuo del Ayuntamiento, ó en su defecto el Secretario de dicha corporacion.

Los Secretarios de las comisiones de evaluacion y repartimiento podrán exigir por las certificaciones los mismos derechos designados en el número sexto del anterior artículo.

Art. 402. Los Registradores, antes de inscribir alguna finca ó derecho en virtud de las informaciones prescritas en los artículos 397, 398 y 399, ó de las certificaciones á que se refieren los dos precedentes, examinarán cuidado-

samente el Registro para averiguar si hay en él algun asiento relativo al mismo inmueble, que pueda quedar total ó parcialmente cancelado por consecuencia de la misma inscripcion. Si hallaren algun asiento de adquisicion de dominio no cancelado que esté en contradiccion con el hecho de la posesion justificada por la informacion judicial, suspenderán la inscripcion, harán anotacion preventiva si la solicita el interesado, y remitirán copia de dicho asiento al Juez que haya aprobado la informacion.

El Juez, en su vista, comunicará el expediente á la persona que por dicho asiento pueda tener algun derecho sobre el inmueble, y con su audiencia, confirmará ó revocará el auto de aprobacion, dando conocimiento en todo caso de la providencia que recayere al Registrador, á fin de que, en su vista, lleve á efecto la inscripcion, ó cancele la anotacion preventiva.

Si en el caso del párrafo primero se hubiere solicitado la inscripcion de posesion en virtud de certificacion, el Registrador la denegará y devolverá el documento al interesado, á fin de que si quiere promueva el recurso gubernativo ó judicial, ó solicite la cancelacion del asiento de dominio, si fuere procedente.

Si el Registrador hallare algun asiento no cancelado de censo, hipoteca ó cualquiera derecho real impuesto sobre la finca que ha de ser inscrita, procederá á la inscripcion de posesion solicitada, ya sea en virtud de informacion judicial ó de certificacion; pero deberá hacer en ella mencion de dicho asiento.

Art. 403. Las inscripciones de posesion espresarán el procedimiento que se hubiere adoptado para verificarlas, y surtirán todas el mismo efecto legal. El tiempo de posesion que se haga constar en dichas inscripciones como trascurrido, cuando estas se verifiquen, se contará para la prescripcion que no requiera justo título, á menos que aquel á quien esta perjudique no lo contradiga, en cuyo caso deberá probarse dicho tiempo de posesion con arreglo al derecho comun.

Las inscripciones de posesion perjudicarán ó favorecerán á tercero desde su fecha; pero solamente en cuanto á los efectos que atribuyen las leyes á la mera posesion.

La inscripcion de posesion no perjudicará en ningun

caso al que tenga mejor derecho á la propiedad del inmueble, aunque su título no haya sido inscrito. Entre las partes surtirá efecto la posesion desde que deba producirlo conforme al derecho comun.

Lo dispuesto en los anteriores artículos sobre las inscripciones de posesion no será aplicable al derecho hipotecario, el cual no podrá inscribirse sino mediante la presentacion de título escrito.

Art. 404. El propietario que careciere de título escrito de dominio podrá inscribir dicho dominio justificando su adquisicion con las formalidades siguientes:

Primera. Presentará un escrito al Juez del partido en que radiquen los bienes, ó al del en que esté la parte principal, si fuere una finca enclavada en varios partidos judiciales, refiriendo el modo de que los haya adquirido y las pruebas legales que de esta adquisicion pueda ofrecer, y pidiendo que, con citacion de aquel de quien procedan dichos bienes ó de su causahabiente y del Promotor fiscal, se le admitan las referidas pruebas y se declare su derecho.

Segunda. El Juez dará traslado de este escrito al Promotor fiscal, citará á aquel de quien procedan los bienes ó su causahabiente, si fuere conocido, y á los que tengan en ellos cualquier derecho real; admitirá todas las pruebas pertinentes que se ofrezcan por el actor, por los interesados citados ó por el Promotor fiscal, en el término de ciento ochenta dias, y convocará á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripcion solicitada, por medio de edictos que se fijarán en parajes públicos y se insertarán tres veces en el *Boletín oficial*, á fin de que comparezcan si quisieren alegar su derecho.

Tercera. Trascurrido dicho plazo, oirá el Juez por escrito, sobre las reclamaciones y pruebas que se hubieren presentado, al Promotor y á los demás que hayan concurrido al juicio, y en vista de lo que alegaren y calificando dichas pruebas por la crítica racional, declarará justificado ó no el dominio de los bienes de que se trate.

Cuarta. El Promotor ó cualquiera de los interesados podrá apelar de esta providencia, y si lo hiciere, se sustanciará el recurso por los trámites establecidos para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Quinta. Consentida ó confirmada dicha providencia, será en su caso título bastante para la inscripcion del dominio.

Sesta. Cuando el valor del inmueble no escediere de 300 escudos, será verbal la audiencia que segun la regla tercera debe prestarse por escrito al Promotor y á los interesados, y la apelacion, en su caso, seguirá los trámites establecidos para estos recursos en los juicios de menor cuantía.

Art. 405. Las adquisiciones de dominio de bienes inmuebles ó derechos reales, verificadas, declaradas ó reconocidas por contratos privados, apeos ó prorateos de la misma especie antes de la publicacion de esta ley, podrán inscribirse con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Los contrayentes presentarán al Registro el documento que deseen inscribir, firmado y rubricado por ellos, con una copia del mismo en papel comun, firmada tambien de su puño.

Segunda. El Registrador cotejará dicha copia con su original, poniendo en aquella la nota de ser conforme con este, si lo fuere, y en el original otra nota espresando el dia y la hora de su presentacion en el Registro.

Tercera. En presencia de dos testigos que tengan las condiciones que para los instrumentos públicos exige la ley del Notariado, preguntará el Registrador á los contrayentes si se ratifican en el contrato celebrado y reconocen como suyas las firmas puestas en él.

Cuarta. Si los contrayentes respondieren afirmativamente, el Registrador certificará haberse verificado la ratificacion al pié de la copia del documento, espresando los nombres, edad, estado y vecindad de los testigos, y pondrá una nota de la misma ratificacion y de su fecha en el documento original.

La certificacion y la nota se firmarán por el Registrador y los testigos.

Quinta. Enseguida estenderá el asiento de presentacion: si el acto devengare algun derecho fiscal por no serle aplicable la exencion establecida en el art. 390, se suspenderá la inscripcion hasta que sea satisfecho; y si no lo devengare, se verificará esta desde luego.

Sesta. El documento original quedará archivado en el

Registro, y la copia se devolverá al interesado con la nota de *Registrado*, etc.

Sétima. Si el Registrador al examinar el contrato original hallare alguna cláusula contraria á las leyes, ó la falta de algun requisito necesario para su validez, ó tal ambigüedad ó confusion en sus términos que no pueda estenderse la inscripcion con claridad, lo devolverá á los interesados para que lo reformen si quisieren. Si estos convinieren en dicha reforma, estenderá el Registrador una anotacion preventiva, si alguno de ellos la solicita; si no convinieren en ella, denegará toda inscripcion y asiento del documento. Si este no contuviere alguna de las circunstancias que deba espresar la inscripcion, los interesados la harán constar, bien estendiendo un nuevo contrato, bien presentando una nota adicional, firmada por ambos.

Art. 406. Cuando los contrayentes, por documento privado, ó alguno de ellos, no residan en el pueblo del Registro ó no quisieren acudir á él, podrán dar á dicho documento la autenticidad necesaria para inscribir el dominio de los bienes á que se refiera, con las formalidades siguientes:

Primera. Los contrayentes reconocerán sus firmas y se ratificarán en su contrato, en la forma espresada en el artículo anterior, ante el Juez de paz del domicilio de cualquiera de ellos ó del lugar en que radiquen los bienes, su Secretario y dos testigos hábiles para serlo de instrumentos públicos.

Segunda. El Juez de paz podrá negarse á autorizar el contrato en el caso espresado en la regla sétima del artículo precedente.

Tercera. La certificacion y la nota á que se refiere la regla cuarta de dicho artículo, se estenderán por el Secretario del Juzgado en la forma que en él se previene, y se firmarán por el Juez, dicho Secretario y los testigos, sellándose ambos ejemplares del documento con el sello del Juzgado.

Cuarta. Concluido el acto, se devolverán dichos ejemplares al adquirente del inmueble ó derecho que se trate de inscribir.

Quinta. Presentados estos documentos en el Registro, si el Registrador tuviera alguna duda acerca de su auten-

tividad, practicará las diligencias necesarias para comprobarla; si hallare alguna de las faltas espresadas en la regla sétima del artículo anterior, procederá del modo que en ella se previene, y si no hallare falta alguna, cumplirá lo dispuesto en las reglas quinta y sexta del mismo artículo.

Art. 407. Cuando los contrayentes no pudieren ó no quisieren concurrir reunidos al Registro ni al Juzgado de paz para ratificarse en el documento privado que se trate de inscribir, podrá sin embargo, cualquiera de ellos obtener la inscripcion de posesion con las formalidades siguientes:

Primera. El que tenga en su poder el documento lo presentará al Registrador, acompañando una copia en papel común, firmada de su puño, solicitando verbalmente su inscripcion, previo el correspondiente anuncio.

Segunda. Si el Registrador hallare admisible el documento y conforme la copia con su original, tomará el asiento de presentacion y estenderá tres ejemplares de la minuta de la inscripcion solicitada, los cuales espondrá al público en su propio nombre, manifestando haberse pedido dicha inscripcion por documento privado y convocando á los que tengan derecho á oponerse á ella á que se presenten á alegarlo en el término de treinta dias. Estos anuncios se fijarán, uno á la puerta del Registro, otro en el pueblo en que radiquen los bienes, aunque sea el mismo que el del Registro, pero en el paraje en que se acostumbre fijar los carteles oficiales, y el último en el pueblo en que resida ó hubiere residido el otro contrayente, si fuere conocido, ó en el lugar que el Registrador estime mas adecuado.

Cuando el Gobierno no crea suficientes estos medios de publicidad, podrá disponer que se usen además cualesquiera otros que juzgue convenientes.

Tercera. Si el documento privado que se trate de inscribir fuere título de cancelacion, se publicarán además los anuncios en el *Boletín oficial* de la provincia por tres veces, con intervalo de un mes de una á otra, y no podrá estenderse la inscripcion hasta que hayan trascurrido ciento ochenta dias desde la publicacion del primer anuncio en dicho *Boletín*, sin oposicion de parte legítima.

Cuarta. Si trascurriere el término de los treinta ó de

los ciento ochenta dias sin hacerse oposicion á la inscripcion solicitada, la estenderá el Registrador en la forma correspondiente, poniendo la nota de *Registrado, etc., previa convocatoria y sin oposicion*, en ambos ejemplares del documento, devolviendo el original y archivando la copia.

Quinta. El que se crea indebidamente perjudicado por dicha inscripcion, ó cualquiera otro en su nombre, si el interesado estuviere impedido ó ausente, podrá presentarse en el Registro oponiéndose á ella y alegando su derecho, en cuyo caso el Registrador, al concluir el término, suspenderá dicha inscripcion, poniendo nota marginal de la suspension en el asiento de presentacion y devolviendo el documento original al que lo haya presentado.

Sesta. Suspendida la inscripcion, podrá el que hubiere solicitado deducir contra el opositor la accion correspondiente, ó pedir al Juez que le mande formular su demanda en un breve término, y que si este trascurriere sin presentarse dicha demanda, ordene la inscripcion del documento privado.

Sétima. Entablado el pleito, podrá el Juez disponer, á peticion de parte, la anotacion preventiva de la demanda, si esta fuera de las comprendidas en el párrafo primero del artículo 42 de esta ley.

Octava. Si el poseedor del documento privado lo fuere á la vez de la finca ó derecho y no procediere anotar á su favor la demanda, el Juez podrá otorgarle, si lo pidiere, la anotacion preventiva del documento privado hasta la terminacion del litigio, sin perjuicio de conceder tambien al otro litigante la anotacion preventiva de su demanda si fuere procedente.

Novena. Los honorarios del Registrador por la publicacion de las minutas de inscripcion serán una cuarta parte de los correspondientes á la misma, cuando estos no escedan de dos escudos, y cuando escedan, uno solamente. Si la inscripcion se suspendiere por oposicion de algun interesado, podrá el Registrador exigir desde luego un escudo de honorarios, que se tomará en cuenta, si llegare á estenderse dicha inscripcion, al liquidar los que correspondan por ella y la publicacion de las minutas, segun estas reglas.

Art. 408. Las inscripciones de documentos privados

espresarán el procedimiento que se hubiere seguido para hacer constar su autenticidad y validez.

La ratificación de los contratos privados ante los Registradores no devengarán derechos. Por la que se verifique ante el Juez de paz, percibirá el Secretario un derecho fijo de 400 milésimas de escudo.

Los documentos privados que se inscriban no perjudicarán á tercero sino desde la fecha de su inscripción; pero en cuanto á los contrayentes, surtirán su efecto desde su propia fecha.

Art. 409. Las adquisiciones de dominio de bienes inmuebles ó derechos reales, verificadas, declaradas ó reconocidas por contratos privados, apeos ó prorateos posteriores al día 1.º de Enero de 1863, no pueden ser inscritas; pero los referidos contratos privados, apeos ó prorateos podrán presentarse en juicio donde fuere necesario, á fin de que los contratantes obtengan ejecutoria ó escritura que acredite su derecho y pueda este ser inscrito.

Art. 410. El poseedor de algun censo, foro, hipoteca ú otro derecho real, impuesto sobre finca cuyo dueño no hubiere inscrito su propiedad al publicarse esta ley, y que requerido se negare á inscribirla, podrá solicitar dicha inscripción por los medios que se espresarán en el Reglamento para la ejecución de la misma ley, ó los entablados en el art. 407 de ella, firmando en su caso la declaración de bienes el censualista ó dueño del derecho real en nombre del propietario.

El dueño de la finca gravada no podrá impugnar esta inscripción, sino solicitando á la vez la de dominio, con la presentación del título correspondiente ó testimonio de haber incoado expediente contradictorio para la declaración judicial de dicho dominio.

Cuando tengan parte en el dominio directo de una finca distintos propietarios en calidad de subforadores ó señores *medianeros*, podrá cualquiera de ellos exigir la inscripción del dominio útil de la misma finca, juntamente con la del derecho de los que le precedan en la participación del directo, si ellos por sí no lo solicitaren.

TÍTULO XV.

DE LOS LIBROS DE REGISTRO DE LAS SUPRIMIDAS CONTADURÍAS DE HIPOTECAS, Y SU RELACION CON LOS ABIERTOS EN VIRTUD DE LA LEY DE 8 DE FEBRERO DE 1861.

Art. 411. Los asientos contenidos en los libros de Registro existentes en las Contadurías de hipotecas, producirán los efectos que les correspondan según la legislación anterior al día 1.º de Enero de 1863.

Si los referidos asientos se han trasladado ó se trasladarán á los libros de Registro abiertos con arreglo á lo prescrito en la ley de 8 de Febrero de 1861, producirán los efectos que la misma les atribuye, con las modificaciones establecidas en la presente.

Si al trasladarse los asientos á que se refiere el párrafo anterior se hubieren tomado algunas de sus circunstancias de notas adicionales presentadas por los interesados, el contenido de los nuevos asientos en cuanto se refiere á dichas notas no perjudicará á tercero.

En el caso de que la nota presentada se refriere á los linderos de una finca rústica, la parte de asiento relativo á la misma nota perjudicará á los dueños de los terrenos colindantes que la hubieren firmado.

Art. 412. Si existiere algun libro de los espresados en el primer párrafo del artículo anterior, que no se hubiese cerrado con arreglo á lo prescrito en la ley de 8 de Febrero de 1861, se cerrará con las formalidades siguientes:

Primera. El Registrador que encontrare algun libro de dicha clase, lo pondrá en conocimiento del Juez delegado para la inspeccion del Registro, quien dictará por sí, ó previa consulta del Regente de la Audiencia del territorio; si lo estima necesario, las providencias correspondientes para asegurarse de que es uno de los que se llevaban en la Contaduría de hipotecas, y para averiguar el motivo de no haberse cerrado cuando lo fueron los demás; y si resulta la certeza del primer extremo, señalará día para que se cierre el espresado libro, sin perjuicio de acordar acerca del segundo extremo lo que procediere.

Segunda. A la diligencia de cierre asistirán el mismo

Juez delegado, el Registrador y el último Contador de hipotecas, si existiese en el pueblo del Registro; y si no fuese así, ó el último Contador lo hubiere sido el Registrador, asistirá también el Promotor fiscal del Juzgado, ó en su defecto el Juez de paz.

Tercera. El Registrador y el Contador, ó el Promotor fiscal en su caso, pondrán á continuacion del último asiento estendido en el libro, una certificacion en que conste :

Primero. Cuál es el último asiento.

Segundo. El número total de fólíos que contenga el libro.

Tercero. Cuántos de estos fólíos resultan escritos, y cuántos en blanco.

Cuarto. El número de hojas que hubiere con claros entre unos y otros asientos, ó no acabados de llenar, ó expresion de no hallarse ninguna de dichas circunstancias.

Quinto. El número de asientos que hubiere en cada una de dichas hojas.

Cuarta. Las hojas en blanco y los claros que se hallen en las escritas se inutilizarán de modo que no se pueda volver á hacer en ellas ningun asiento.

Quinta. Si el libro fuese de índice, se cerrará poniendo el Registrador, ó el Promotor en su caso, á continuacion del último asiento hecho por el Contador que lo hubiere llevado, una certificacion espresiva de las circunstancias comprendidas en los números primero, segundo y tercero de la regla tercera, inutilizando las hojas en blanco y los claros, conforme á lo dispuesto en la regla anterior.

Sesta. El Juez de primera instancia sellará con el sello del Juzgado todas las hojas escritas, y dictará un auto aprobando la diligencia, que se escribirá á continuacion de la certificacion del Registrador ó Promotor fiscal.

Art. 413. Los Registradores que no hubieren completado, reformado ó hecho de nuevo, si hubiere sido necesario, los índices existentes en los Registros de las respectivas Contadurías de hipotecas, deberán verificarlo en el término de sesenta dias, contados desde la publicacion de esta ley; y si no lo cumplieren, será esta falta un motivo suficiente para poder acordar la remocion del cargo de Registrador.

Durante el referido término de los sesenta días continuarán los Registradores espresados en el párrafo anterior haciendo anotaciones preventivas por falta de índices, con sujeción á las disposiciones vigentes al publicarse la presente ley.

El término de los sesenta días podrá prorogarse por el Gobierno respecto de los Registradores que justifiquen imposibilidad material de cumplir lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 414. Las inscripciones estendidas en los libros antiguos que no hayan sido trasladadas á los nuevos, podrán cancelarse por medio de notas marginales puestas en ellas.

Si se han trasladado á los nuevos libros, se verificará la cancelación con arreglo á lo prescrito en la presente ley; y en el asiento del antiguo libro se pondrá una nota, espresando la cancelación y el libro y fólío en que se halle.

Art. 415. Si el asiento estendido en los antiguos libros, que deba cancelarse por la nota marginal espresada en el artículo anterior, fuere de un derecho real, y la inscripción de dominio de la finca á que afecte el referido derecho estuviere también en los libros antiguos sin haberse trasladado á los nuevos, la nota espresiva de la cancelación deberá ponerse al margen del asiento de dominio y al del derecho real si se encontraren separados.

Si la inscripción del dominio de la finca gravada se hubiere verificado en los nuevos libros de Registro, existiendo en los antiguos la del derecho real, podrá hacerse la cancelación á continuación de aquella inscripción de dominio, espresándose en un solo asiento la existencia del derecho real y su cancelación, sin perjuicio de ponerse en el libro antiguo la nota prevenida en el segundo párrafo del artículo anterior.

En el caso de que la inscripción de dominio de la finca gravada no se hubiere hecho ni en los antiguos ni en los nuevos libros, y apareciese en los primeros la del derecho real, objeto de la cancelación, se pondrá en esta una nota marginal, que producirá los efectos de la anotación preventiva mientras se obtiene aquella inscripción de dominio.

Art. 416. En toda inscripcion, anotacion preventiva ó cancelacion que se haga en los nuevos libros de finca ó derecho, inscrito bajo cualquier concepto en los libros antiguos, se citará el número, fólío y nombre del libro en que se halle dicho asiento.

Los asientos que se hagan en los nuevos libros relativos á fincas ó derechos inscritos en los libros antiguos, contendrán la cita espresada en el párrafo anterior, además de la que corresponda á los libros nuevos.

Arancel de los honorarios que devengarán los Registradores.

Primero. Por el exámen y asiento de presentacion de cualquier título, cuya inscripcion, anotacion ó nota marginal se solicite, entendiéndose por un título todos los documentos que deban dar lugar á un solo asiento de presentacion, 200 milésimas de escudo.

Segundo. Por cada línea de inscripcion ó anotacion de veinticuatro sílabas por lo menos que se haga en el Registro de la propiedad ó en el de las hipotecas, por orden de fechas, y no sea de las trasladadas de los anteriores registros, 40 milésimas de escudo.

Tercero. Si los títulos que deba examinar el Registrador pasaren de veinte fólíos, cobrará además por cada fólío que escediere, 10 milésimas de escudo.

Cuarto. Por cada línea de igual número de sílabas de inscripcion, trasladada de dichos Registros antiguos á los nuevos, 10 milésimas de escudo.

Quinto. Por cada asiento de referencia de hipoteca que se haga en el Registro de la propiedad con remision al principal correspondiente en el Registro de las hipotecas, 100 milésimas de escudo.

Sesto. Por cada nota marginal, que sea consecuencia de otra inscripcion relativa á la misma finca, hecha al mismo tiempo y por la cual se paguen honorarios, 100 milésimas de escudo.

Sétimo. Por la nota marginal que no estuviere comprendida en el número anterior, 400 milésimas de escudo.

Octavo. Por la diligencia de ratificacion de los interesados en alguna inscripcion ó anotacion preventiva que

deba hacerse ó cancelarse por solicitud directa al Registrador, 600 milésimas de escudo.

Noveno. Por la nota que deba ponerse en el título que se devuelva al interesado, espresando quedar hecha ó suspendida la inscripción, 200 milésimas de escudo.

Décimo. Por la manifestación del Registro de la propiedad ó de las hipotecas, por cada finca 400 milésimas de escudo.

Undécimo. Por la cancelación de cualquiera inscripción ó anotación preventiva, 600 milésimas de escudo.

Duodécimo. Por la certificación literal de asientos de cualquiera clase, por la primera página, esté ó no ocupada íntegramente, 800 milésimas de escudo.

Decimotercero. Por cada una de las segundas y posteriores páginas de dichas certificaciones, contándose por cada página veintiseis líneas de veinte sílabas, 400 milésimas de escudo.

Decimocuarto. Por la certificación en relación por cada uno de los asientos de inscripción, de anotación preventiva ó de presentación pendiente que comprenda, 600 milésimas de escudo.

Decimoquinto. Por la certificación de no existir en el Registro ningún asiento de los buscados, 800 milésimas de escudo.

Decimosexto. Por la busca en los antiguos Registros para dar las certificaciones de que tratan los tres números anteriores, por cada año cuyos asientos se consulten, 125 milésimas de escudo.

Decimosétimo. Por todas las operaciones que se practiquen para el Registro de toda finca ó derecho cuyo valor no esceda de 50 escudos, se observará la siguiente escala:

Si el derecho ó finca está valuado en menos de 10 escudos, 100 céntimos de escudo honorarios.

Desde 10 escudos 100 milésimas á 20 escudos, 200 milésimas de escudo.

Desde 20 escudos 100 milésimas á 30 escudos, 300 milésimas de escudo.

Desde 30 escudos 100 milésimas á 50 escudos, 400 milésimas.

Cuando la finca ó derecho esceda de 50 escudos y no pase de 200 escudos, se observará lo dispuesto en el ar-

título 343 de la Ley hipotecaria; pero en ningun caso de los comprendidos en el mismo, el Registrador percibirá menos de 400 milésimas de escudo por todas las operaciones que deba practicar para el Registro de cada finca ó derecho.

Madrid 13 de Marzo de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

DOCUMENTO MÚM. 34.

PROYECTO DE LEY

SOBRE

ARANCELES NOTARIALES.

El Ministro que suscribe, despues de maduro y detenido exámen, se ha penetrado de la conveniencia y necesidad de dar inmediato cumplimiento á lo que dispone el artículo 45 de la ley de 22 de Mayo de 1862, presentando al efecto un proyecto de reforma de los Aranceles notariales, que al propio tiempo que en bien de la clase y en interés público, esté en armonía con el moderno sistema hipotecario y con el nuevo régimen orgánico del Notariado.

En el camino de esta reforma no podian en modo alguno seguirse las huellas de los antiguos sistemas, porque ni estos eran modelos dignos de imitacion en sus casuísticas y poco desenvueltas aplicaciones, ni la variedad de reglas acerca de la tasa consentian una fusion conveniente y aceptable para el Notariado de las diferentes provincias de la Nacion, que ha venido en el trascurso de los tiempos que han corrido desde el Fuero Real, sujetándose á diversos preceptos, á multitud de prácticas y á distintos Aranceles.

Estos antecedentes históricos han ofrecido provechosas

enseñanzas para determinar el criterio prudente y razonador que ahora debía prevalecer para la solución acertada; y con el buen propósito de aplicarlo, el Ministro que suscribe ha combinado un método en el que se entrelazan y desarrollan los derechos fijos, los proporcionales y los discrecionales.

Cualquiera de estos tres sistemas, en absoluto, es inadmisiblesi se busca el interés de la clase dentro del interés social, si no se quiere que el provecho de aquella crezca á espensas del último. La fórmula mas aceptable y mas práctica es la que aplica relativamente los tres indicados sistemas, porque atiende al trabajo de cuya recompensa se trata, á la naturaleza y esencia de los actos y contratos que pasan ante Notario y á las relaciones entre la clase notarial y el público.

El sistema de cobrar derechos por hojas, en absoluto, está condenado por la investigación de los resultados que en la práctica ha producido. El de exigir derecho por contratos previamente determinados en las partidas del Arancel, es insostenible por incompleto é injusto, porque ni abarca todos los actos, nominados é innominados, de la contratacion, ni premia á los Notarios según las condiciones del trabajo, sino que la medida es igual para todos los contratos de un mismo nombre. El sistema de los derechos proporcionales no puede adoptarse sin prudentes limitaciones, porque si los capitales representados en los actos y contratos, estuvieran en relacion directa de los derechos que devengan los Notarios, la tasa absorberia en toda clase de transacciones una crecida parte del mismo capital, sin consideraciones al desequilibrio que las mas de las veces resultaria entre esta y el trabajo empleado.

Inconvenientes no pequeños ofreceria la abolicion de toda tasa, ó sea el sistema esclusivo de derechos discrecionales, porque mientras el ejercicio de la fé pública no sea, como no puede ni debe ser, una profesion libre, dentro de la que no quepan las razonables limitaciones ni prudentes cortapisas que exige el interés de la sociedad, es imposible que las leyes económicas que rigen en otro linaje de ocupaciones y de servicios, tengan aplicacion donde no hay, como en el Notariado, las mismas causas que los producen, ni la concurrencia libre, ni la competencia, como en otras

carreras no sujetas á leyes orgánicas y á una demarcacion conveniente. No obstante, los derechos discrecionales como los fijos, los proporcionales como los de tanto por hoja, todos son en parte admisibles, y en la combinacion de estos estriba el actual proyecto.

Cuatro grupos son los que este contiene, dentro de los que se encuentran todos los actos posibles de la contratacion pública, porque las escrituras matrices y sus copias, los testimonios y otros actos notariales y los archivos son el vasto circulo dentro del que se mueve el depositario de la fê pública. En las escrituras se atiende á su entidad y á su calidad; se protege la contratacion de escaso valor para que no huya de las solemnidades del instrumento público, y no se acoja al medio fácil, pero poco eficaz, de los documentos privados; se fijan tipos que puedan ofrecer una compensacion relativa, así á los Notarios de las pequeñas poblaciones, como á los de las ciudades populosas, así á los de aquellas localidades en las que las transacciones giran sobre valores pequeños, como á los de puntos en donde la riqueza se halla en un estado exhuberante. En las copias hay establecidas las oportunas distinciones, segun la índole del trabajo. En los testimonios, como en la parte de archivos, se señalan las diferencias que reclama la mayor ó menor facilidad de la ocupacion, que en algunos casos requerirá el auxilio de la paleografía.

En el grupo de varios actos notariales se busca la armonía entre todos los intereses que se agitan entre el público y los Notarios, y en las disposiciones generales se señalan garantías recíprocas, que son prenda de una aplicacion conveniente.

Espuestas estas ligeras indicaciones, sin desenvolverlas ni añadir otras que no necesita la ilustracion de los Señores Diputados, el Ministro que suscribe, fundado en los motivos referidos, formuló un proyecto de reforma de los Aranceles notariales; y deseando conocer acerca del mismo la opinion de personas de reconocida competencia, se ha discutido aquel en el seno de una comision consultiva creada al efecto, en la que con tanta inteligencia como acierto y celo han contribuido á la perfeccion del proyecto ilustrados Jurisconsultos, distinguidos Notarios, dignos representantes de Colegios notariales, de la cátedra del

Notariado y de la prensa profesional. Ultimados los trabajos, y deseando el actual Ministro de Gracia y Justicia realizar la indicada reforma, tiene la honra de someter á la aprobacion de las Córtes Constituyentes el adjunto proyecto de ley, á fin de que se le autorice para plantear los nuevos Aranceles, cuya discusion en detalle y concreta quizá seria poco oportuna en medio de las altas deliberaciones á que la Cámara Constituyente habrá de dedicar su elevada atencion.

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que publique como ley el adjunto proyecto de Aranceles notariales.

Madrid 16 de Marzo de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

ARANCELES NOTARIALES.

PROYECTO DE LEY.

ESCRITURAS MATRICES.

Número 1.º Por cada hoja de escritura matriz; en toda clase de contratos, testamentos y codicilos nuncupativos, y otros actos no esceptuados espresamente en este Arancel, un escudo 500 milésimas.

Núm. 2.º Por el reconocimiento de antecedentes y por el de los documentos que deban unirse al Registro ó insertarse en sus copias, ó que sean necesarios para acreditar la personalidad de los contratantes, por cada hoja, 500 milésimas.

Núm. 3.º Si los documentos que se espresan en el número anterior, debieran reintegrarse con el papel sellado correspondiente, por cada nota puesta en el papel de reintegro, se abonarán 200 milésimas.

Núm. 4.º Por los escrituras matrices de las contratos inscribibles, en que medie cosa ó cantidad que no esceda de 60 escudos, inclusa la copia que deba llevarse al Registro de la propiedad, se cobrará el 2 por 100, y en los que se refieren á cantidades á mas de 60 á 100 escudos el 4 por 100.

Núm. 5.º Por las escrituras matrices de toda clase de contratos en que medie cosa ó cantidad mayor de 100 escudos hasta 1.000 se cobrarán los derechos con sujecion al número 1.º de este Arancel.

Núm. 6.º En los contratos de compra-venta, permuta, adjudicacion en pago de deudas, imposicion de censos y demás en que intervenga entrega material de dinero efectivo ó su equivalencia en otros valores, bien sea de presente, confesada ó aplazada, siempre que no estén exceptuados espresamente en este Arancel, se cobrarán los derechos con arreglo á los párrafos siguientes:

Por las escrituras matrices de los contratos cuyo valor ó cantidad esceda de 1.000 escudos y no pase de 10.000, el uno por 100.

Por las de aquellas en que verse cantidad de mas de 10.000 escudos hasta 25.000 se cobrará, además del tipo señalado en el párrafo anterior, el $\frac{1}{2}$ por 100 del esceso.

Por las de aquellos referentes á cantidad mayor de 25.000 escudos hasta 50.000, se cobrará, además de lo marcado en los dos párrafos anteriores, $\frac{1}{4}$ por 100 del esceso.

Por las de aquellas en que esceda de 50.000 escudos á 100.000, se cobrará, además de los tipos fijados en los párrafos precedentes, $\frac{1}{8}$ por 100 del esceso.

Los contratos que versen sobre cantidad mayor de 100.000 escudos pagarán los derechos como si no escedieran de dicha cantidad máxima.

Las escrituras de declaracion del capital que el marido aporta al matrimonio, las cartas de pago, los arriendos y subarriendos y las escrituras de sociedad y compañía se considerarán comprendidas en el núm. 1.º de este Arancel.

Núm. 7.º En los contratos de redencion de censos, retroventas, préstamos con hipoteca, prenda ó fianza, ó sin estas garantías, cesiones de créditos por causa onerosa, dotes, arras, capitulaciones matrimoniales con aportacion y donaciones *propter nuptias*, se cobrarán tres cuartas

partes de los derechos proporcionales, según los términos establecidos en el número anterior.

Núm. 8.º Para la aplicación de la referida escala servirá de tipo regulador en las imposiciones de censos, obligaciones, fianzas y constitución de hipotecas, el capital en que consistan.

En las ventas y en las adjudicaciones en pago de deudas, el precio que resulte, rebajadas las cargas censuales y demás que no sean meramente hipotecarias.

En las redenciones de censos y cesiones de créditos, el capital por que estas se hagan ó aquellas se rediman.

Y en las permutas la finca de más valor.

Núm. 9.º Por las escrituras de servicios públicos para el Estado se cobrarán los derechos siguientes:

En los contratos hasta 10.000 escudos, 10 escudos.

Cuando excedan de esta suma hasta 100.000 escudos percibirán además 10 céntimos por cada 10 escudos de exceso.

Desde 100.000 escudos en adelante no devengará derecho el exceso de la cantidad.

Núm. 10. Las escrituras de venta de propiedades y derechos del Estado y las de redención de censos, á que se refiere el decreto de 22 de Diciembre de 1868, se cobrarán, por ahora, con arreglo á lo dispuesto en el citado decreto y en la instrucción de 31 de Mayo de 1855.

Núm. 11. Cuando los actos y contratos se celebren fuera del estudio del Notario, además de los derechos correspondientes á la respectiva escritura, según su clase, podrán exigirse derechos discrecionales, excepto en todos aquellos casos en que el otorgante estuviese materialmente imposibilitado para efectuar el otorgamiento en el estudio del Notario.

Si este tuviere que abandonar el pueblo de su residencia á requerimiento de parte interesada, podrá cobrar en todos los casos derechos discrecionales sobre los que le correspondan percibir por el acto ó contrato para que fué llamado.

Núm. 12. Por los testamentos y codicilos cerrados con todas las operaciones consiguientes á que su apertura diere lugar, 20 escudos.

Si el testamento ó codicilo cerrado quedare depositado en poder del Notario, cobrará además 8 escudos.

Núm. 13. Declaracion de pobre y su copia, incluso el otorgamiento cuando tenga lugar fuera del estudio del Notario por imposibilidad material del otorgante, 2 escudos.

Núm. 14. Por los poderes generales para pleitos, 2 escudos.

Núm. 15. Notas de desglose, cancelacion, estincion de obligacion ú otras análogas que deban ponerse al margen de la escritura matriz, 400 milésimas.

COPIAS.

Núm. 16. Por cada hoja de primeras, segundas y posteriores copias de escritura matriz que se espidan dentro del año de su otorgamiento, 400 milésimas.

Si fuere de otros años, cobrará además 50 milésimas por cada año que se le encargue registrar, y 50 milésimas de custodia y conservacion por cada año de antigüedad.

Núm. 17. Notas marginales de haber espedido copias, 200 milésimas.

TESTIMONIOS Y DEMÁS ACTOS NOTARIALES.

Núm. 18. Cada hoja de testimonio en relacion de cualquier clase de documentos exhibidos á este fin, 800 milésimas.

Núm. 19. Cada hoja de insertos ó de testimonio literal, 400 milésimas.

Núm. 20. Siendo los documentos exhibidos correspondientes á los siglos XVI y XVII, se cobrarán por cada hoja de copia literal 600 milésimas; por cada hoja en relacion un escudo 200 milésimas, y cuando se refieran á fechas anteriores al siglo XVI, se cobrarán dos escudos por cada hoja de copia literal, y 4 escudos por cada hoja de copia en relacion.

Núm. 21. Cuando el Notario fuere requerido para dar testimonio fuera de su estudio devengará derechos discretionales.

Núm. 22. Por las consultas y dictámenes sobre asuntos de la profesion, devengarán igualmente derechos discretionales.

Núm. 23. Por la de legalizacion de los documentos, un escudo 200 milésimas, que el Notario no percibirá porque están representados en el sello del Colegio, que debe ponerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 97 del Reglamento general para el cumplimiento de la ley sobre constitucion del Notariado.

Las actas á que dan lugar dichas legalizaciones, así como las que produzcan los testimonios librados por exhibicion, no devengarán derechos.

Núm. 24. Por las subastas estrajudiciales en que intervenga el Notario á instancia de parte, podrá cobrar derechos discrecionales.

Núm. 25. Protocolizacion de espedientes judiciales, de inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes, por cada hoja 100 milésimas.

Núm. 26. Cuando la protocolizacion tenga lugar por diligencia, percibirá por derechos de esta 800 milésimas.

Núm. 27. Acta de protesto de letra ó pagaré, con su copia, y la que en su caso corresponda, segun los artículos 514 y 515 del Código de comercio, 3 escudos.

Núm. 28. Diligencia que se practique en virtud de indicacion del documento protestado, un escudo.

Por recibir el pago antes de haberse puesto el sol el dia del protesto, entregar la letra y cancelar dicho protesto, segun el art. 521 del Código de Comercio, cobrará el Notario 3 escudos por cada hora de ocupacion.

Núm. 29. Fé de existencia, un escudo.

Núm. 30. Cédulas para notificaciones y requerimientos, oficios y avisos á los Registradores de la propiedad y actos análogos, 800 milésimas.

ARCHIVOS.

Núm. 31. Copias literales de las escrituras y demás actos protocolados y conservados en los archivos generales ó especiales de las Notarías, cuando la fecha del documento sea posterior al siglo XVII, se cobrarán por cada hoja 400 milésimas.

Quando la copia se espida en relacion se cobrará por hoja 800 milésimas.

Siendo los documentos que se testimonien anteriores al

siglo XVIII; se estará á lo dispuesto en el núm. 20 de este Arancel.

Además se cobrará por busca 50 milésimas por cada año que se encargue registrar, ó 400 milésimas por año cuando los protocolos se refieran á fecha anterior al presente siglo, y por derechos de conservacion y custodia 50 milésimas por año de antigüedad.

Núm. 32. Si hubiere de ponerse nota en algun protocolo archivado, se cobrarán además de los derechos que correspondan, segun el número anterior, 500 milésimas.

Núm. 33. Testimonios de instrumentos públicos ó de documentos protocolados que se dieren en virtud de mandamiento judicial, se cobrarán además de los derechos de busca y conservacion, por cada hoja, los señalados en los números 16 y 17.

Núm. 34. Por el cotejo, en virtud de mandamiento judicial, de las copias ó testimonios, cuando se verifica en el lugar del archivo, un escudo 500 milésimas por hora.

DISPOSICIONES GENERALES.

Primera. El importe del papel sellado no está incluido en este Arancel.

Segunda. Los Notarios y Archiveros espedirán sin derecho, y en papel del sello de oficio ó de pobres, segun los casos, y sin perjuicio del reintegro á su tiempo, los testimonios y copias de escrituras que debieren dar á instancia de las oficinas del Estado ó de los declarados pobres para litigar.

Tercera. Los Notarios, al poner la cuenta de sus derechos, fijarán en todos los casos los números que apliquen de este Arancel.

Cuarta. Las partes interesadas podrán impugnar las cuentas de los Notarios.

El agravio se presentará, en los puntos en donde haya Audiencia, en la Secretaría de gobierno de esta; en las cabezas de partido, al Juez de primera instancia, y en los demás pueblos en el Juzgado de paz, y en estos dos últimos casos se remitirá de oficio dicho agravio á la Regencia de la Audiencia del territorio, por el correo del mismo día, ó á lo mas del siguiente.

El Regente mandará que informe la Junta del Colegio notarial , y en vista de todo , la Sala de gobierno de la Audiencia aprobará la cuenta ó mandará hacer en ella las alteraciones que estime justas , sin ulterior recurso.

Para resolver la impugnacion se tendrá presente que la redaccion del instrumento debe acomodarse á la prescripcion de los artículos 71 del Reglamento para la ejecucion de la ley del Notariado y 9.º de la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro , y servirá de tipo regulador de las hojas , así en los Registros como en las copias y testimonios , el número de 20 líneas en la plana del sello y 24 en las demás.

Quinta. Cuando el Notario se escediere en el cobro de los derechos discrecionales , devolverá el exceso y sufragará todos los gastos á que diere lugar la impugnacion. Si el exceso se refiere á los derechos fijos ó proporcionales , pagará , además de la suma que se le ordene devolver , y siempre que la Sala lo considere procedente , otro tanto por vía de multa en el papel sellado correspondiente , y en todo caso los gastos que produzca dicha impugnacion.

Sesta. El Gobierno podrá hacer en el presente Arancel las reformas que la esperiencia aconseje , previa audiencia del Consejo de Estado en pleno.

Sétima. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á derechos notariales. — Romero Ortiz.

DOCUMENTO NÚM. 35.

ORDEN.

Vista la esposicion elevada por la Junta directiva del Colegio notarial de Barcelona , con motivo de la viciosa práctica que en algunos puntos se ha introducido en virtud de la facultad que concede á los Notarios el art. 4.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866, el Poder eje-

cutivo ha tenido á bien resolver, para que sirva de regla general :

1.º Que los Notarios puedan ejercer en su residencia y además indistintamente en todos los pueblos del distrito notarial , con arreglo al art. 8.º de la ley de 28 de Mayo de 1862; pero el Notario solo podrá pasar, previa y especialmente requerido, al lugar del domicilio de otro Notario para autorizar contratos ó últimas voluntades en los casos de enfermedad ó imposibilidad física de alguno de los otorgantes, que le impida trasladarse á la residencia del Notario requerido, lo cual se hará constar necesariamente en el instrumento, bajo la mas estrecha responsabilidad del Notario autorizante.

2.º Quedan esceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior, los Notarios residentes en diferente punto del que les señala su título, autorizados en virtud del Real decreto de 27 de Junio de 1867.

3.º Las Juntas directivas de los Colegios notariales, cuidarán de la puntual observancia del art. 1.º de este decreto, y darán cuenta de todas las infracciones para la correccion oportuna.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Juntas de los Colegios notariales , las que lo circularán á los colegiados de su territorio para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1869. — Romero Ortiz. — Sr. Regente de la Audiencia de.....

DOCUMENTO NÚM. 36.

PROYECTO DE LEY

CONCEDIENDO AMNISTIA Á TODOS LOS QUE HAN TOMADO PARTE EN LAS INSURRECCIONES

DE DICIEMBRE Y MARZO ÚLTIMOS.

Los individuos que hoy constituyen el Poder ejecutivo, han deseado ardientemente y acordado cuando eran Gobierno provisional solemnizar, con una medida altamente humanitaria, el día venturoso en que se reunieron legítimamente las Córtes Constituyentes.

Creían aquellos interpretar fielmente los sentimientos que animan á los representantes de la Nación, inspirándose en los suyos al decretar una amplia amnistía para delitos políticos; pero temores de próximos trastornos, que desgraciadamente fueron confirmados por sucesos dolorosos que tuvieron lugar, obligaron entonces al Gobierno á sacrificar en aras del bien público un pensamiento tan levantado y generoso. Comprendiendo que hoy sería mas criminal, y por lo tanto mas difícil, desoir la voz de la Nación generalmente reconocida y solemnemente proclamada, se atreve á proponer el perdón y el olvido para aquellos que no la oyeron, quizá engañados por un falso y exagerado amor á la libertad, en medio del prolongado ruido que naturalmente había de producir el derrumbamiento de un trono secular, y de la inquietud insidiosamente suscitada en espíritus débiles, por los infatigables agentes del régimen caído.

Penetrados los individuos del Poder ejecutivo, de que el antagonismo de los partidos no debe terminar con el anonadamiento de uno de ellos, como en los tiempos en que la opinion pública ejercía un imperio tan débil sobre

los espíritus , y confiados además en que las horas del sobresalto y los temores han pasado , en que la época anhelosa de las primeras luchas que tiene que sostener toda revolución que aspira á constituirse en medio de los viejos elementos vencidos, pero no muertos, ha concluido , creen cumplir uno de los mas nobles deberes que les impone su honrosa misión, haciendo un alto entre el período de lucha que termina y el período de consolidación que se inaugura , y proponiendo á las Córtes Constituyentes que señalen este momento solemne y majestuoso con una medida de generosidad.

El acto que pone término al infortunio de los que sufren una ausencia forzada de la patria , y á las penas de cuantos fueron sentenciados ó se hallan desgraciadamente todavía bajo la acción de los Tribunales de Justicia á consecuencia de nuestras convulsiones políticas, es el recuerdo mas digno que una Nación libre puede consagrar á la memoria de aquellos héroes que un *Dos de Mayo* , murieron en defensa de la independencia nacional.

Si esos mártires , sellando con su sangre á la faz del mundo el valor y la noble altivez de nuestro pueblo , nos legaron la seguridad de poder constituirle con toda libertad , justo es que los que aspiren á ser dignos descendientes de tan ilustres héroes, den una prueba solemne en otro *Dos de Mayo* , de que nada temen tampoco que interiormente pueda perturbar los magníficos momentos que recorre en la hora presente la vida de esta gran Nación.

Si el *Dos de Mayo* de 1808 aquellos varones insignes demostraron un amor á la patria con imperecederos arranques de valor, su grata é inestinguible memoria inspire en el *Dos de Mayo* de 1869 á sus hijos, leales pruebas tambien de acendrado patriotismo , atrayendo y uniendo los buenos españoles con un arranque de generosidad, que tan bien sienta al noble vencedor. Que al fin los sentimientos generosos siempre fueron tradicionales en España , y no es mucho que si el advenimiento del absolutismo, que de todo recela, ha sido algunas veces memorable por el luto y la desolación de injustas proscripciones , que el triunfo de la libertad que nada teme , estinga al recobrar su imperio perdido , las dolorosas huellas que han impreso nuestras discordias intestinas.

Fundado en estas razones, el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con los demás individuos del Poder ejecutivo, tiene la alta honra de proponer á la aprobación de los Sres. Diputados el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se concedé general amnistía, á cuantos hayan sido procesados, por haber tomado parte directa ó indirectamente en las insurrecciones que han tenido lugar en la Península en los meses de Diciembre y Marzo últimos.

Art. 2.º Se sobreseerán desde luego, y sin costas, en los procesos pendientes por los delitos amnistiados; y las personas presas á consecuencia de los mismos ó que se hallen sufriendo condenas, serán puestas inmediatamente en libertad por las Autoridades ó Tribunales respectivos.

Art. 3.º No serán comprendidos en esta amnistía los que con ocasion ó pretextos políticos hubiesen cometido algun delito comun, los cuales en lo referente á estos quedarán sujetos al fallo de los Tribunales.

Madrid 28 de Abril de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

DOCUMENTO NÚM. 37.

PROYECTO DE LEY

DEL

LIBRO PRIMERO DEL CÓDIGO CIVIL.

Artículo 1.º El proyecto de libro 1.º del Código civil, presentado por el Gobierno á las Córtes, se publicará desde luego como ley, y principiará á regir en la Península é islas adyacentes á los dos meses de su promulgacion.

Art. 2.º Los matrimonios civiles contraídos antes que empiece á regir el espresado Código, se ratificarán por los interesados á presencia del *Oficial del Registro civil* dentro del plazo de seis meses, contados desde el dia en que empiece á tener fuerza obligatoria, siempre que no mediase impedimento dirimente, sin cuya ratificacion no producirán efecto alguno legal.

Madrid 19 de Mayo de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

CÓDIGO CIVIL.

TÍTULO PRELIMINAR.

DE LAS LEYES Y SUS EFECTOS, Y DE LAS REGLAS GENERALES PARA SU APLICACION.

Artículo 1.º Las leyes son obligatorias en virtud de su promulgacion, y surten efecto desde el dia que en ellas mismas se designe; y en su defecto lo surtirán en la Península á los diez dias siguientes al de su insercion en la *Gaceta oficial* del Gobierno, en las islas Baleares á los veinte y en las Canarias á los treinta.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no sirve de excusa.

Art. 3.º Las leyes miran al porvenir, y por consiguiente no tienen efecto retroactivo.

Esceptúase la ley interpretativa, que puede aplicarse retroactivamente si con ella no se perjudicasen derechos adquiridos por un tercero.

Art. 4.º La renuncia de las leyes en general no surtirá efecto.

Tampoco lo surtirá la renuncia especial de leyes prohibitivas: lo hecho contra estas será nulo si en las mismas no se dispone lo contrario.

Art. 5.º Las leyes no pueden ser revocadas sino por otras leyes; y no valdrá alegar contra su observancia el desuso ni la costumbre ó práctica en contrario, por antiguas y universales que sean.

Art. 6.º La derogacion de las leyes puede ser espresa ó tácita.

Es espresa cuando la nueva ley dice espresamente que deroga la antigua.

Es tácita cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.

La derogacion tácita deja vigente en las leyes anteriores, aunque versen sobre la misma materia, todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley.

La derogacion de una ley puede ser total ó parcial.

Art. 7.º No pueden derogarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el órden público y las buenas costumbres.

Art. 8.º Al legislador corresponde explicar ó interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio.

Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino con respecto á las partes que intervinieron en el juicio; y en su consecuencia, no podrán los Jueces proveer en los negocios de su competencia por via de disposicion general ó reglamentaria.

Art. 9.º El Juez que en materia civil rehusa fallar, á pretesto de silencio, oscuridad ó insuficiencia de las leyes, incurrirá en la responsabilidad marcada en el penal.

Si las cuestiones sobre derechos ú obligaciones no pudiesen ser resueltas ni por el testo de la ley, ni por su espíritu, ni por casos análogos prevenidos en otras leyes, serán decididas por los principios de derecho natural, conforme á las circunstancias del caso.

Art. 10. Las leyes concernientes al estado y capacidad de las personas, obligan á los españoles, aunque residan en país extranjero.

Art. 11. Los bienes inmuebles sitos en España, aunque estén poseidos por extranjeros, se rigen por las leyes españolas.

Art. 12. Los derechos y obligaciones relativos á bienes muebles se rigen por las leyes del país en que su dueño está domiciliado.

Art. 13. Las leyes no reconocen en el órden civil distinciones de nacimiento, ni diferencia de condiciones sociales.

Art. 14. La ley civil es igual para todos, y no hace

distincion de personas ni de sexo, salvo los casos de declaracion especial.

Art. 15. Las disposiciones de este Código son supletorias de las leyes que rijen en asuntos especiales.

LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS DIFERENTES PERSONAS CIVILES, Y DE LA LEY QUE REGULA SU CAPACIDAD EN GENERAL.

Art. 16. Solo el hombre es susceptible de derechos y obligaciones: en esto consiste su capacidad jurídica ó su personalidad.

Art. 17. No obstante lo declarado en el artículo anterior, la ley reconoce como personas jurídicas, y por consiguiente con capacidad civil, al Estado, á las provincias, al municipio y demás corporaciones, establecimientos y asociaciones reconocidos por el poder público y autorizados convenientemente.

Art. 18. La capacidad civil la determina la ley del mismo orden.

Los derechos y obligaciones civiles se limitan á las relaciones recíprocas de los ciudadanos entre sí, como meros particulares, ó entre los ciudadanos y el Estado en cuestiones de propiedad ó derechos puramente individuales.

Art. 19. La capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento; mas el individuo luego que es procreado está ya bajo el amparo y proteccion de la ley, que le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

TÍTULO II.

DE LOS ESPAÑOLES Y DE LA MANERA DE PERDER LA CONSIDERACION DE
CIUDADANO ESPAÑOL.

Art. 20. Son españoles:

Primero. Todas las personas nacidas en territorio español.

Segundo. Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

Tercero. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

Cuarto. Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio español.

Art. 21. La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Poder ejecutivo.

Tambien se pierde por entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin la misma licencia.

Art. 22. El español que hubiese perdido esta calidad por adquirir naturaleza en país extranjero, podrá recobrarla volviendo al territorio español y renunciando á la proteccion del pabellon de aquel país, ante el Alcalde del pueblo que escogiere para su domicilio.

Art. 23. El español que hubiere perdido esta calidad por admitir empleo de otro Gobierno ó entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin la correspondiente licencia, no podrá recobrarla sin obtener previamente habilitacion.

Art. 24. Los hijos de un extranjero nacidos en los dominios españoles, y los hijos de padre ó madre españoles nacidos fuera de España, deberán manifestar dentro del año siguiente á su mayor edad ó emancipacion si quieren gozar de la calidad de españoles que les concede el artículo 20.

Los que se hallen en territorio español harán esta manifestacion ante el Alcalde del pueblo en que residieren; los que residan en el extranjero, ante uno de los agentes consulares ó diplomáticos del Gobierno español, y los que

se encuentren en un país donde el Gobierno no tenga ningun agente, dirigiéndose al Ministro de Estado.

Art. 25. Los hijos de un extranjero nacidos en España seguirán la condicion de su padre y no se considerarán españoles hasta que hagan la manifestacion prevenida en el artículo precedente.

Los hijos de padre ó madre españoles nacidos fuera de España conservarán la calidad de españoles mientras no renuncien espresamente á ella.

Art. 26. Los hijos nacidos en país extranjero, de un español ó española que hubieren perdido esta calidad, podrán adquirirla cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 22.

Art. 27. La española que case con extranjero sigue la condicion de su marido; pero disuelto el matrimonio, podrá recobrar la calidad de española, haciendo la renuncia prevenida en el art. 22.

TÍTULO III.

DE LA CAPACIDAD CIVIL DE LOS ESPAÑOLES EN PAIS ESTRANJERO.

Art. 28. Los españoles que viajan ó residen en país extranjero continúan sujetos á las leyes españolas concernientes á su capacidad civil, á su estado y á su propiedad inmueble, situada en el Reino, en cuanto á los actos que hubieran de producir en él sus efectos. La forma esterna de los actos se regirá por la ley del país donde fuesen celebrados, salvo en los casos en que la ley espresamente ordene lo contrario.

Art. 29. Todo español puede ser demandado en España por las obligaciones contraídas fuera del Reino con un extranjero ú otro español.

TÍTULO IV.

DE LA CAPACIDAD CIVIL DE LOS ESTRANJEROS EN ESPAÑA.

Art. 30. Los extranjeros que viajan ó residen en España, tienen los mismos derechos y obligaciones civiles que los españoles en cuanto á los actos que han de pro-

ducir sus efectos en el Reino, excepto en los casos en que la ley espresamente determine lo contrario, ó que exista tratado ó convencion especial que regule en otra forma sus derechos.

Art. 31. El estado y la capacidad civil de los extranjeros son regidos por la ley de su país.

Art. 32. El extranjero, aunque no resida en España, puede ser demandado ante los tribunales españoles por las obligaciones contraídas con un español en el Reino, ó que deban tener en él su ejecucion.

Art. 33. El extranjero que se encontrare en el Reino puede ser demandado ante los Tribunales españoles por las obligaciones que hubiere contraído en país extranjero para con un español.

Art. 34. El extranjero demandante en España debe afianzar el pago de lo que fuere juzgado y sentenciado, á no ser que posea en España bienes inmuebles en cantidad suficiente.

Art. 35. El extranjero que se encuentre en España puede ser demandado por otro extranjero por las obligaciones contraídas en el Reino, mientras por tratados especiales no se dispusiese lo contrario.

Art. 36. Las sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros sobre derechos civiles entre extranjeros ó españoles pueden ejecutarse en España, mediante su presentacion ante el respectivo Tribunal, con arreglo á lo prescrito en el Código de procedimientos.

TÍTULO V.

DE LA VECINDAD Y DEL DOMICILIO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la vecindad.

Art. 37. Es vecino de un pueblo todo español cabeza de familia que se halle inscrito en el padron de vecindad del distrito municipal, ó que llevando dos años de residencia en él, con casa abierta, ejerciendo su profesion ó indus-

tria ó teniendo un modo de vivir conocido, haya sido declarado vecino por el respectivo Ayuntamiento.

El que tuviese casa abierta en varios puntos y la residencia alternativa, elegirá uno de ellos para vecindario.

Art. 38. El extranjero no naturalizado, que siendo cabeza de familia desee avecindarse en un distrito municipal, debe residir en él con casa abierta por espacio de tres años, renunciar ante el Ayuntamiento la protección del pabellón de su país y probar por lo menos una de las siguientes circunstancias:

Primera. Estar ó haber estado casado con española.

Segunda. Haber arraigado en el Reino, adquiriendo en él bienes inmuebles.

Tercera. Haber ejercido por espacio de cinco años en el Reino una profesión útil.

Cuarta. Haber establecido ó hallarse estableciendo una industria que requiera su residencia habitual en el país.

Quinta. Haberse hallado al servicio del Estado.

Art. 39. Ninguno podrá ser al mismo tiempo vecino de dos pueblos. Si alguno se hallare inscrito en el padrón de dos ó mas distritos municipales, solo valdrá la vecindad que últimamente se le hubiese declarado.

CAPÍTULO II.

Del domicilio.

Art. 40. El lugar en que una persona tiene su vecindad es también el de su domicilio.

Art. 41. El lugar en que un español tiene su habitual residencia es el de su domicilio, aunque no reúna las circunstancias necesarias para ser vecino de él.

Art. 42. Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar en que desempeñan su destino.

Los que se hallen accidentalmente en un pueblo en comisión del Gobierno conservan el domicilio que antes tenían.

Art. 43. Los militares en activo servicio tienen su domicilio en el lugar en que se hallen prestándolo.

Art. 44. El hijo de familia no emancipado tiene el domicilio del padre ó madre á cuya potestad se halle su-

jeto, y en falta de ambos, el de su tutor: las personas mayores de edad, sujetas á curaduría, tienen el de su curador.

La mujer casada tiene el domicilio de su marido, no estando divorciada: los mayores de edad que sirven habitualmente á una persona y habitan en su casa tienen el domicilio de sus amos; y tambien los menores de edad por las obligaciones que contraen durante este servicio.

Art. 45. El domicilio de los que se hallan estinguendo alguna condena es el lugar donde la estinguen.

Los condenados á destierro conservan su domicilio anterior.

Art. 46. El domicilio de una persona que no tiene residencia habitual es el lugar en que se halle.

Art. 47. El domicilio de las corporaciones, establecimientos y asociaciones reconocidas por la ley, es el lugar donde está situada su direccion ó administracion, salvo lo que dispusieren sus estatutos ó leyes especiales.

Art. 48. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio del caso en que las partes hayan convenido ó una de ellas haya designado, en conformidad á la ley, el lugar en que deben tenerse por domiciliados para la ejecucion de un acto determinado.

TÍTULO VI.

DEL MATRIMONIO.

CAPÍTULO I.

De la naturaleza del matrimonio.

Art. 49. La ley no reconoce esponsales de futuro.

La promesa de matrimonio, mutuamente aceptada, es un hecho privado que la ley somete enteramente al honor y conciencia del individuo y que no produce obligacion alguna en el fuero externo.

No podrá alegarse la promesa de matrimonio para pedir que se efectúe este, ni para demandar indemnizacion de perjuicios, ni para exigir la multa que por parte de uno de los esposos se hubiese estipulado á favor del otro para

el caso de no cumplirse lo prometido; pero si se hubiese satisfecho no podrá reclamarse su devolucion.

Art. 50. El matrimonio es por su naturaleza indisoluble.

Art. 51. No pueden contraer esta union todos aquellos á quienes la ley declara inhábiles ó á quienes prohíbe su celebracion.

CAPÍTULO II.

De las personas que no pueden ó á quienes se prohíbe contraer matrimonio.

SECCION PRIMERA.

De las personas que no pueden contraer matrimonio.

Art. 52. No pueden contraer matrimonio:

Primero. Los locos, furiosos y mentecatos y todos aquellos que estén privados de razon.

Segundo. Los impotentes con impotencia manifiesta y perpétua.

Tercero. Los varones menores de catorce años y las hembras menores de doce.

Cuarto. Los parientes por consanguinidad ó afinidad en la línea recta.

Quinto. Los consanguíneos en segundo grado en la línea colateral.

Sesto. Los que hubieren recibido *orden sacro* ó se hallaren ligados con voto solemne de castidad.

Sétimo. Los casados mientras no se disuelva el vínculo matrimonial por la muerte de su respectivo esposo.

Art. 53. La infraccion de lo dispuesto en el artículo anterior produce la nulidad del matrimonio.

SECCION SEGUNDA.

De las personas á quienes se prohíbe contraer matrimonio.

Art. 54. Tienen prohibicion de contraer matrimonio:

Primero. Los menores de veintiun años si no hubiesen

obtenido previamente el consentimiento de sus padres ó personas de quienes dependan.

Segundo. El adoptante no podrá contraer matrimonio con la persona adoptada, ni el adoptado con los hijos del adoptante, ni el cónyuge de este con la adoptada, ni el adoptante con el cónyuge del adoptado mientras dure la adopción.

Tercero. El tutor y sus hijos y descendientes con la persona que tiene ó ha tenido en guarda, mientras no se acabe la tutela y le sean aprobadas las cuentas.

Cuarto. El cónyuge adúltero con su cómplice condenado como tal.

Quinto. El cónyuge condenado como autor ó como cómplice del crimen de homicidio ó de tentativa de homicidio contra su consorte, con la persona que como autor ó como cómplice haya perpetrado aquel crimen ó tenga participación en él.

Sesto. La viuda, que no podrá casarse hasta trescientos un días después de la muerte de su marido, y si quedase encinta, hasta después del alumbramiento; cuya disposición será aplicable al caso en que la separación de los cónyuges se verifique por haberse declarado nulo el matrimonio.

Art. 55. Para que el menor de veintiun años pueda contraer matrimonio es menester que obtenga el consentimiento de su padre, y á falta de este, ó hallándose impedido, de su madre y sucesivamente del abuelo paterno y materno, y en su defecto del tutor con acuerdo del consejo de familia.

En el caso de disenso entre el tutor y el consejo de familia, prevalecerá el voto favorable á la celebración del matrimonio.

Art. 56. Se considera inhábil al tutor para prestar el consentimiento cuando el matrimonio proyectado lo fuese con pariente suyo dentro del cuarto grado civil: en este caso, el Juez de paz del domicilio del menor reemplazará al tutor, y con el consejo de familia procederá á prestar ó denegar el consentimiento.

Art. 57. Lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 54 es aplicable á los hijos naturales reconocidos. Si lo hubieran sido por padre y madre, corresponde primero al

padre y en su defecto á la madre ; si por uno solo , corresponde al que lo reconoció.

A los Jefes de las casas de espósitos corresponde prestar el consentimiento para los matrimonios de los hijos naturales recogidos y educados en ellas.

Los hijos naturales no reconocidos y que tampoco se hallen en la casa de espósitos, necesitan para casarse el consentimiento del Juez de paz del pueblo en que residieren.

Art. 58. Las personas autorizadas para prestar el consentimiento no necesitan espresar la razon en que se fundan para rehusarlo, y contra su disenso no se admitirá recurso alguno.

Art. 59. Los hijos legítimos mayores de veintiun años pedirán el consejo para contraer matrimonio á sus padres ó abuelos por el orden prefijado en el art. 55: si no fuere el consejo favorable, no podrán casarse hasta despues de trascurridos tres meses desde la fecha en que le pidieron. La peticion del consejo se acreditará por declaracion del que hubiere de prestarlo ante Notario público, ó bien ante el Juez de paz, previo requerimiento y en comparecencia personal.

Art. 60. Los que contravinieren á lo dispuesto en los artículos 54 y 59, incurrirán en las penas marcadas en el Código penal, como tambien el Oficial del estado civil que autorizase tales matrimonios; pero estos serán válidos y producirán todos sus efectos.

CAPITULO III.

De la celebracion del matrimonio.

Art. 61. La ley no reconoce como matrimonio legítimo mas que el celebrado en la forma prevenida en el presente Código.

Art. 62. Los Ayuntamientos nombrarán un funcionario que se llamará *Oficial del registro civil*, encargado de autorizar con su presencia los matrimonios y de llevar las actas del registro civil, bajo la inspeccion de los mismos.

Art. 63. El matrimonio se celebrará públicamente delante del Oficial del Registro civil del domicilio de una de

las dos partes, ó de su residencia, si llevase en ella mas de seis meses.

Art. 64. Los que deseen contraer matrimonio presentarán al Oficial del registro civil de su domicilio ó de su residencia una declaracion firmada por ambos contrayentes, en la que se espresará:

Primero. Los nombres y apellidos, edad, profesion y domicilio ó residencia de los contrayentes.

Segundo. Los nombres y apellidos, profesion, domicilio ó residencia de sus padres.

Art. 65. Si el Oficial del registro civil elegido para la celebracion del matrimonio no fuese del domicilio ó residencia de ambos contrayentes, la declaracion mencionada será presentada al Oficial del Registro civil del domicilio ó residencia de cada uno, con designacion del que eligen para su celebracion.

Art. 66. La declaracion deberá tambien acompañarse de las certificaciones de edad de los contrayentes y de los documentos que prueben haber obtenido el consentimiento de sus padres ó de las personas de quienes dependan, ó el haberles pedido el consejo, siempre que fuere necesario, con arreglo á la ley.

Art. 67. El Oficial del Registro civil á quien fuere presentada la certificacion espresada en el artículo anterior, hará fijar en lugar público, á la puerta de su oficina, un edicto en que se anuncie la pretension de los contrayentes con todas las circunstancias mencionadas en el mismo artículo, invitando á las personas que tuvieren noticia de algun impedimento legal de los espresados en los artículos 52 y 54 para que lo declaren en el plazo de quince dias.

El impedimento legal mencionado en el núm. 1.º del artículo 54 solo puede ser opuesto por aquellos que tienen que ser consultados para la celebracion del matrimonio.

Art. 68. Si durante el plazo espresado en el edicto ó antes de la celebracion del matrimonio se denunciase algun impedimento legal ó este fuere conocido del Oficial del Registro civil, que lo declarará por escrito, se suspenderá la celebracion del matrimonio hasta que dicho impedimento sea declarado improcedente en el juicio oportuno.

Art. 69. La denuncia de que trata el artículo anterior debe especificar el impedimento, indicar la vecindad ó el

domicilio de la persona que la hace y estar firmada por la misma, que se ratificará en su contenido á presencia del Oficial del Registro civil.

Art. 70. Las denuncias de impedimento juzgadas falsas obligan al denunciante á la indemnizacion de daños y perjuicios, á mas de las penas en que pudiere incurrir si hubiese procedido dolosamente.

Art. 71. Trascurridos los quince dias no habiendo denuncia de impedimento legal, ó no teniendo el Oficial del Registro civil conocimiento de alguno, procederá el mismo funcionario á autorizar la celebracion del matrimonio, estendiendo la correspondiente partida.

Art. 72. Cuando se hayan publicado edictos en mas de un pueblo por no tener los contrayentes un mismo domicilio ó residencia, exigirá el Oficial que hubiese sido elegido para la autorizacion del matrimonio, certificacion que acredite que no se ha entablado oposicion á él delante de los demás Oficiales, y que no les consta impedimento alguno que se oponga á su celebracion.

En todo caso, pasados seis meses desde la publicacion de los edictos sin que se haya efectuado el matrimonio, no podrá este celebrarse sin nueva publicacion.

Art. 73. Para la celebracion del matrimonio deben los contrayentes ó sus procuradores con poder especial, comparecer en la oficina del Registro civil, salvo si los contrayentes ó alguno de ellos por motivos justos, á juicio del Oficial del Registro civil, no compareciesen personalmente ni se hiciesen representar por Procurador, porque en tal caso podrá celebrarse fuera de dicha oficina. A presencia de los contrayentes ó de sus representantes y de dos testigos mayores de edad, dicho funcionario leerá el art. 50 de este Código, y preguntará si permanecen en la resolucion de contraer matrimonio. Contestando afirmativamente, recibirá acto continuo la declaracion de cada novio de que quieren ser marido y mujer, y á nombre de la ley declarará *que quedan unidos en matrimonio legitimo é indisoluble*, levantando en forma de acta la partida de matrimonio, de la que facilitará copia á los contrayentes, si la pidiesen.

Art. 74. Los Oficiales del Registro civil que procediesen a la autorizacion de un matrimonio contra lo dispuesto en

los artículos anteriores en la parte que á ello se refieren, incurrirán en las responsabilidades marcadas en el Código penal y en una multa de 100 á 1.000 pesetas, que impondrá el Juez del partido á instancia del Promotor fiscal.

Art. 75. El matrimonio celebrado entre extranjeros que sea válido con arreglo á las leyes de su país, surtirá todos sus efectos en España.

Art. 76. El matrimonio contraído en el extranjero con arreglo á las leyes del país, siendo los dos contrayentes españoles ó uno de ellos, será válido en España si no se hubieren infringido las disposiciones que regulan la capacidad y marcan los impedimentos dirimentes del español.

En los tres meses siguientes de la vuelta á España, la partida de la celebracion del matrimonio contraído en país extranjero será transcrita en el Registro público de matrimonios del lugar de su domicilio.

CAPÍTULO IV.

De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

SECCION PRIMERA.

De los deberes y obligaciones entre marido y mujer.

Art. 77. Los cónyuges están obligados á vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 78. El marido debe proteger á la mujer y esta debe obedecer al marido.

La mujer está obligada á seguir á su marido donde quiera que este fije su residencia. Los Tribunales podrán, con conocimiento de causa, eximirla de esta obligacion cuando el marido traslade su residencia á Ultramar ó país extranjero.

Art. 79. La mujer goza de los honores de su marido que no sean meramente inherentes al cargo que él ejerza ó haya ejercido, y los conserva mientras no pase á segundas nupcias.

Art. 80. El marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio; pero siendo menor de diez y ocho años necesitará del consentimiento de su padre,

y en defecto de este, del de la madre ; y por falta de ambos , de la autorizacion judicial para la enajenacion de los bienes inmuebles y para demandar y defenderse en juicio.

Art. 81. El marido no puede hacer arrendamientos de los bienes dotales por mas de diez años , á no ser con autorizacion del Juez ; que la concederá en caso de necesidad ó utilidad evidente.

El arrendamiento hecho en conformidad á este artículo subsistirá por el tiempo convenido , aun despues de disuelto el matrimonio ; pero será nula toda anticipacion de rentas ó alquileres hecha al marido por mas de tres años.

Art. 82. Corresponde á la mujer la administracion de los bienes del matrimonio :

Primero. Cuando estuviese su marido moral ó legalmente impedido.

Segundo. Cuando se hubiere declarado ausente su marido con arreglo al art. 359.

Los Tribunales conferirán tambien la administracion á la mujer , con las limitaciones que estimen convenientes , si el marido está prófugo ó juzgado en rebeldía en causa criminal , ó si , hallándose absolutamente impedido para la administracion , no hubiese proveido sobre ella.

Art. 83. La mujer en quien recaiga la administracion de los bienes del matrimonio , tendrá respecto de ellos las mismas facultades y responsabilidad que competian al marido , pero sin que pueda enajenar los inmuebles sin licencia judicial.

Art. 84. Se trasfiere á la mujer la administracion de su dote en el caso de que su marido fuese declarado pródigo y cuando los Tribunales lo ordenen así por considerar que el marido podrá malbaratar aquella , con la obligacion de contribuir con sus productos á levantar las cargas en proporcion á la cuantía de sus bienes , pero con la limitacion espresada en el artículo anterior.

Art. 85. El marido es el representante legítimo de su mujer.

Esta no puede sin su licencia comparecer en juicio por sí ni por medio de Procurador.

Art. 86. Tampoco puede la mujer sin licencia ó poder del marido adquirir por título oneroso y lucrativo , enajenar sus bienes ni obligarse.

Esta disposición ha de entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 83.

Art. 87. Los Tribunales, con conocimiento de causa, pueden suplir la falta de la licencia marital requerida en los dos artículos precedentes cuando el marido sea menor de diez y ocho años y carezca de padres, ó cuando siendo mayor, se halle ausente ó impedido, ó la rehuse sin motivo fundado.

Art. 88. Se presume la licencia del marido en la compra de cosas muebles que la mujer hace al contado, y en las que hiciere al fiado de objetos naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia.

La licencia no se presume en la compra al fiado de galas, joyas, muebles preciosos, aun de los naturalmente destinados al vestido y menaje, á menos de probarse que se han comprado ó se han empleado en el uso de la mujer ó de la familia con conocimiento y sin reclamación del marido.

Art. 89. El marido puede revocar la licencia concedida á su mujer, siempre que el acto para que fué otorgada no se hubiere principiado; más si este hubiere tenido principio, solo podrá revocar la licencia reparando cualquier perjuicio de tercero que resulte de la revocación.

Art. 90. El marido puede ratificar los actos para los cuales no haya autorizado á su mujer. La ratificación podrá ser tácita por hechos del marido que manifiesten inequívocamente su aquiescencia.

Art. 91. La mujer no necesita licencia:

Primero. Para defenderse en juicio criminal.

Segundo. Para demandar ó defenderse en los pleitos con su marido.

Tercero. Para ejercer en caso necesario los derechos y deberes inherentes al poder paternal, relativamente á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que tuviese de otro.

Art. 92. Tampoco necesita la mujer licencia del marido para disponer de sus bienes por testamento.

Art. 93. La mujer, el marido y los herederos de ambos, son los únicos que pueden reclamar la nulidad fundada en la falta de licencia prescrita en los artículos 85 y 86.

SECCION SEGUNDA.

De los deberes de los esposos para con sus hijos, y de su obligacion y la de otros parientes á prestarse recíprocamente alimentos.

Art. 94. El padre y la madre están obligados á criar á sus hijos, á educarlos y alimentarlos.

Art. 95. A falta de padre y madre, los ascendientes de ambas líneas mas próximos en grado, tienen obligacion de alimentar á sus descendientes.

Art. 96. La obligacion de dar alimentos es recíproca: los hijos y descendientes los deben respectivamente á sus padres y ascendientes.

Art. 97. La obligacion de prestar alimentos á falta de padres y ascendientes, se estiende á los hermanos legítimos de doble vínculo, uterinos ó consanguíneos, subsidiariamente por el orden que van espresados, siempre que por vicio corporal, debilidad de inteligencia ú otras causas inculpables no puedan proporcionarse los alimentos.

Art. 98. Los alimentos deben ser proporcionados al caudal del que los da y á las necesidadss de quien los recibe.

Art. 99. Cesa la obligacion de dar alimentos, cuando el que los da deja de ser rico, ó de ser indigente el que los recibe; y debe reducirse proporcionalmente si se aminora el caudal del primero ó las necesidades del segundo.

Tambien cesa esta obligacion en los mismos casos en que está autorizada la desheredacion.

Art. 100. El derecho de recibir alimentos no puede renunciarse; pero podrán dejar de reclamarse y aun ser renunciados los vencidos.

CAPÍTULO V.

Del divorcio.

SECCION PRIMERA.

De la naturaleza y causas del divorcio, y reglas para pedirlo.

Art. 101. El divorcio no disuelve el matrimonio, pero suspende la vida comun de los casados.

Art. 102. Son causas legítimas de divorcio:

Primera. El adulterio de la mujer en todo caso, y el del marido con escándalo público ó menosprecio de la mujer ó con concubina tenida y mantenida en casa.

Segunda. Los malos tratamientos de obra ó injurias graves.

Tercera. La propuesta del marido para prostituir á su mujer.

Cuarta. El conato del marido y de la mujer para corromper á sus hijos ó prostituir á sus hijas, y la connivencia en su corrupcion ó prostitucion.

Quinta. La condenacion de un cónyuge á una pena perpétua.

Art. 103. El mútuo consentimiento de los cónyuges no es causa de divorcio, ni autoriza su voluntaria separacion.

Art. 104. La demencia, la enfermedad contagiosa ó cualquiera otra calamidad semejante de uno de los cónyuges no autoriza el divorcio; pero podrá el Juez, con conocimiento de causa y á instancia del otro cónyuge, suspender breve y sumariamente, en cualquiera de dichos casos, la obligacion de cohabitar, quedando, sin embargo, subsistentes las demás obligaciones conyugales para con el esposo desgraciado.

Art. 105. El divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa á ello.

Art. 106. La reconciliacion pone término al juicio de divorcio, y deja sin efecto ulterior la ejecutoria dictada en él; pero los cónyuges deberán ponerla en conocimiento del Tribunal que entiende ó haya entendido de la causa.

SECCION SEGUNDA.

De las medidas provisionales consiguientes á la demanda de divorcio.

Art. 107. Al admitir la demanda de divorcio ó antes si hubiese urgencia, se adoptarán provisionalmente y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

Primera. Separar los cónyuges en todo caso, depositando á la mujer con arreglo á lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Segunda. Poner los hijos al cuidado de uno de los cónyuges ó de los dos, observándose lo dispuesto en los artículos 108 y 110.

Tercera. Señalar alimentos á la mujer y los hijos que no queden en poder del padre.

Cuarta. Dictar las medidas convenientes para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no cause perjuicio á la mujer.

Esta disposicion se limita al caso en que sea la mujer quien pida el divorcio.

SECCION TERCERA.

De los efectos del divorcio.

Art. 108. Ejecutoriado el divorcio, quedarán los hijos ó se pondrán bajo el poder y proteccion del cónyuge no culpable.

Si ambos cónyuges fuesen culpables, se proveerá á los hijos de tutor, en conformidad á lo que se dispone en los capítulos 3.º y 4.º, título XII de este libro.

Los hijos menores de tres años se mantendrán hasta que cumplan esta edad al cuidado de la madre si el Tribunal no dispusiese otra cosa.

Art. 109. El padre y la madre quedan sujetos á todas las obligaciones que tienen para con sus hijos, aunque pierdan la patria potestad.

Art. 110. Si los padres divorciados por alguna de las causas señaladas en los números primero y segundo del artículo 102, proveyeren de comun acuerdo al cuidado y educacion de los hijos, se guardará lo que dispongan.

Art. 111. El cónyuge que diese causa al divorcio pierde todo su poder y derechos sobre las personas y bienes de sus hijos mientras viva el cónyuge inocente; pero los recobrará á la muerte de este si el divorcio se ha estimado por alguna de las causas señaladas en los números primero y segundo del art. 102.

En los demás casos se les proveerá de tutor cuando muera el padre ó madre inocente.

Art. 112. El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado ó prometido por su con-

sorte ó por cualquier otra persona en consideracion al mismo: el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

Art. 113. Si el marido diese causa al divorcio, la mujer podrá pedir la separacion de bienes de la sociedad conyugal.

Art. 114. Cuando sea la mujer la culpable del divorcio por cualquier causa, conservará el marido la administracion de los bienes de la masa social y dará alimentos á su mujer.

CAPÍTULO VI.

De la disolucion y nulidad del matrimonio.

SECCION PRIMERA.

De la disolucion del matrimonio.

Art. 115. La muerte de uno de los cónyuges es causa única de la disolucion del matrimonio contraido válidamente. En su consecuencia, cesa la sociedad legal contraida por su celebracion.

SECCION SEGUNDA.

De la nulidad del matrimonio.

Art. 116. El matrimonio contraido sin el consentimiento libre de los dos esposos ó de uno de ellos, es nulo; pero la nulidad no puede ser pedida mas que por los mismos ó por aquel de los dos cuyo consentimiento no haya sido libre.

Cuando hubiere mediado error en la persona no podrá pedirse la declaracion de nulidad mas que por aquel de los dos esposos que ha padecido el error.

Art. 117. En el caso del artículo anterior, la demanda de nulidad no es admisible siempre que hubiese habido cohabitacion continua durante seis meses despues que los dos esposos hayan adquirido su plena libertad ó que el error haya sido reconocido.

Art. 118. Si el matrimonio se hubiere contraído con alguno de los impedimentos expresados en el art. 52, la nulidad podrá declararse á instancia de los mismos cónyuges, del Ministerio fiscal ó por cualquiera que tuviese interés en ello.

Art. 119. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no podrá declararse la nulidad del matrimonio contraído por individuos, de los cuales uno ó los dos eran impúberes al tiempo de la celebracion :

Primero. Cuando hubieren pasado ciento ochenta dias desde que ambos cónyuges llegaren legalmente á la pubertad.

Segundo. Cuando la mujer hubiere concebido antes de la pubertad legal ó antes de vencer los ciento ochenta dias sobredichos.

Art. 120. Si en el caso del número sétimo del artículo 52 los cónyuges escepcionasen la nulidad del primer matrimonio, deberá juzgarse previamente sobre la validez ó nulidad de este.

Art. 121. Todo matrimonio que no se contraiga públicamente, ó sea á presencia del Oficial del Registro civil y correspondiente número de testigos, será nulo.

La declaracion de nulidad podrá ser pedida por las mismas personas que se espresan en el art. 118.

Art. 122. La falta de la publicacion del edicto á que se refiere el art. 67 no será causa de nulidad; pero el Oficial del Registro civil y los esposos podrán ser castigados con una multa de 100 á 1.000 pesetas, que impondrá el Juez del partido á instancia del Promotor fiscal.

SECCION TERCERA.

De los efectos de la declaracion de nulidad del matrimonio.

Art. 123. Admitida la demanda de nulidad del matrimonio, el Juez procederá á practicar las diligencias prescritas en el art. 107.

Art. 124. El matrimonio contraído de buena fé, aunque sea declarado nulo, produce todos los efectos civiles, así en favor de los cónyuges, como de sus hijos. Si ha intervenido buena fé de parte de uno solo de los cónyuges,

surte únicamente efectos civiles respecto de él y de los hijos de este matrimonio.

La buena fé se presume si no consta lo contrario.

Art. 125. Ejecutoriada la nulidad del matrimonio, quedarán los hijos varones mayores de tres años al cuidado del padre, y las hijas al de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiese habido buena fé.

Si la buena fé hubiese estado de parte de uno solo de los cónyuges, quedarán bajo su poder y su cuidado los hijos de ambos sexos.

Los hijos é hijas menores de tres años se mantendrán en todo caso hasta que cumplan esta edad al cuidado de la madre.

Art. 126. Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá lugar si los padres, de comun acuerdo, dispusieran otra cosa.

La ejecutoria de nulidad producirá, respecto de los bienes del matrimonio, los mismos efectos que la disolución por muerte; pero el cónyuge que hubiere obrado con mala fé no tendrá parte en los gananciales.

CAPÍTULO VII.

Del modo de probar el matrimonio.

Art. 127. La celebracion del matrimonio contraído en el Reino, solo puede probarse por la partida matrimonial estraída del registro competente, escepto en el caso que se perdiese este, que entonces podrá acreditarse por cualquier otra especie de prueba.

Art. 128. La posesion de estado por sí sola no basta para probar el matrimonio.

Si la posesion se confirma con la partida de casamiento, no podrá este ser impugnado por los esposos.

Art. 129. Cuando el hombre y la mujer que han vivido públicamente como esposos falleciesen con este concepto, sus hijos se presumen legítimos, si esta calidad constaba en su partida de nacimiento; salvo en el caso que se probase por otra partida que alguno de los cónyuges estaba casado al mismo tiempo con otro.

TÍTULO VII.

DE LA PATERNIDAD Y FILIACION.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los hijos legítimos.

Art. 130. Se presumen legítimos los hijos nacidos después de ciento ochenta días, contados desde la celebración del matrimonio, y dentro de los trescientos siguientes á su disolución.

Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido imposible físicamente al marido el tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento.

Art. 131. El marido no podrá alegar como causa de imposibilidad física su impotencia anterior al matrimonio, pero sí la posterior, con tal que no se funde en su vejez, ni desconocer al hijo por causa de adulterio, aunque sea confesado por la mujer, á menos que el nacimiento le haya sido ocultado, en cuyo caso podrá probar todos los hechos conducentes á justificar que no es hijo suyo.

Art. 132. El marido podrá desconocer al hijo nacido trescientos días después que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación definitiva ó provisional prescrita en los artículos 107 y 123.

Sin embargo, la mujer podrá probar todo lo que crea conducente, á fin de justificar la paternidad de su marido, y el Juez, en su vista, decidirá lo que proceda.

Art. 133. El marido no podrá desconocer la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes á la celebración del matrimonio:

Primero. Si supo antes de casarse el embarazo de su futura esposa.

Segundo. Si estando presente consintió que en la partida de nacimiento se espresara su apellido, ó si por cualquiera otro modo reconoció que era su hijo el nacido.

Tercero. Si la criatura no nace viable.

Para los efectos de este párrafo y demás legales, solo

se reputa nacido el feto, que desprendido enteramente del seno materno, nace con figura humana y vive cuarenta y ocho horas naturales.

Art. 134. En todos los casos en que el marido puede contradecir la legitimidad del hijo, deberá hacerlo en juicio dentro de dos meses, contados desde que tuvo noticia de su nacimiento.

Art. 135. Los herederos del marido no podrán contradecir la legitimidad de un hijo nacido dentro de los ciento ochenta días de la celebracion del matrimonio, cuando él no haya comenzado esta demanda. En los demás casos, si el marido ha muerto sin hacer reclamacion, pero dentro del término útil para hacerla, los herederos tendrán dos meses para proponer la demanda, y este término comenzará á correr desde el día en que el hijo haya sido puesto en posesion de los bienes del marido, ó desde que los herederos se vean turbados por él en la posesion de la herencia.

CAPÍTULO II.

De las pruebas de la filiacion de los hijos legitimos.

Art. 136. La filiacion de los hijos legitimos se prueba por la partida de casamiento, y en su defecto, por la posesion constante del estado de hijo legítimo.

Art. 137. La posesion de estado de hijo legitimo se acredita por una reunion de circunstancias que concurren á probarla, tales como el uso constante del apellido del padre con anuencia de este, y el trato que como tal hijo ha recibido de su padre, de su familia y del público.

Art. 138. Nadie puede reclamar un estado contrario al que resulte de su partida de nacimiento, si esta guarda conformidad con la posesion de estado, y ninguno puede impugnarlo en el mismo caso.

Art. 139. A falta de los medios de justificacion, expresados en los artículos precedentes, ó si en la partida de nacimiento hay alguna falsedad ú omision en cuanto á los nombres de los padres, puede acreditarse la filiacion por testigos, siempre que haya un principio de prueba por escrito ó indicios fundados en hechos que consten desde

luego, y sean tales que recomienden la admision de esta prueba.

En el caso de este artículo puede impugnarse la filiacion con cualesquiera pruebas legales.

Art. 140. La accion que compete al hijo para reclamar su estado es imprescriptible en su provecho.

Art. 141. Los herederos y descendientes del hijo no pueden intentarla sino cuando este ha muerto en la menor edad.

Tambien podrán intentarla cuando el hijo cayó en demencia antes de la mayor edad y haya muerto despues en el mismo estado.

Art. 142. Los herederos y descendientes podrán continuar la accion intentada por el hijo, en los casos en que este podia hacerlo, y contestar toda demanda que tenga por objeto disputarse la condicion civil de hijo legítimo.

Art. 143. La prueba de la filiacion no basta por sí sola para justificar la legitimidad, la cual se rige por las disposiciones del capítulo 7.º, título VI de este libro.

CAPÍTULO III.

De los hijos ilegítimos.

Art. 144. Es hijo natural el nacido fuera del matrimonio de padres que, al tiempo de la concepcion, podian casarse por no mediar ningun impedimento de los espresados en los párrafos cuarto, quinto, sexto y sétimo del art. 52.

Es hijo adulterino el que procede de la union de dos personas que al momento de la concepcion no podian contraer matrimonio, porque una de ellas ó ambas estaban casadas.

Es hijo incestuoso el nacido de padres que no pueden contraer matrimonio por razon de parentesco.

Es hijo sacrilego el nacido de padres que al tiempo de la concepcion no podian contraer matrimonio por estar ligados, al menos uno de ellos, con el voto solemne de castidad, entendiéndose como tal el solemnizado por la profesion religiosa ó por la recepcion del *orden sacro*.

Art. 145. Queda prohibida toda indagacion de paternidad ó maternidad adulterina, incestuosa ó sacrilega.

Art. 146. Los hijos adulterinos, incestuosos y sacrílegos, no pueden ser legitimados ni reconocidos, considerándose como personas estrañas á sus padres y á sus familias; pero tendrán derecho á exigir de los primeros los alimentos necesarios, cuando resultare probada la paternidad ó maternidad, por sentencia ejecutoria dictada en juicio civil ó criminal, que se hubiera entablado con motivo de reclamarse ó impugnarse la filiacion natural ó legítima.

CAPÍTULO IV.

De la legitimacion.

Art. 147. Los hijos naturales se legitimarán únicamente por el subsiguiente matrimonio de sus padres.

Art. 148. Para que la legitimacion tenga efecto, los padres del hijo natural han de reconocerle antes de la celebracion del matrimonio ó en el acto mismo de celebrarlo.

Art. 149. Los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio son iguales á los legítimos para todos los efectos legales.

Art. 150. La legitimacion puede hacerse tambien en favor de los hijos que al tiempo de celebrarse el matrimonio han fallecido dejando descendientes, en cuyo caso aprovechará á estos.

CAPÍTULO V.

Del reconocimiento de los hijos naturales.

Art. 151. Los padres de un hijo natural podrán reconocerle de comun acuerdo. Sin embargo, todo reconocimiento del padre ó de la madre, ó de los dos juntos, podrá ser impugnado por un tercer interesado, despues de muerto el que hizo el reconocimiento.

Art. 152. Para el reconocimiento de uno solo de los padres, bastará que el que le reconoce haya sido libre para contraer matrimonio en cualquiera de los primeros ciento veinte dias de los trescientos que precedieron al nacimiento: la ley presume para este caso que el hijo es natural.

Art. 153. El reconocimiento de un hijo natural ha de

hacerse en la partida de su nacimiento, en escritura pública ó en testamento.

De otro modo no producirá efecto en derecho.

Art. 154. Cuando el padre ó la madre separadamente reconozcan un hijo natural, no podrá revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien le hubo, ni expresar ninguna circunstancia por donde pueda ser reconocido.

Art. 155. El Oficial del Registro civil y el Notario, cada uno en su caso, no podrán autorizar la partida ó documento en que se contravenga á lo dispuesto en el artículo anterior, bajo la multa de 100 á 1.000 pesetas.

Además se tacharán de oficio las palabras que contengan aquella revelacion.

Art. 156. El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento.

Art. 157. Si el hijo reconocido es menor, podrá reclamar contra el reconocimiento cuando llegue á la mayor edad.

El término para proponer esta accion será el de cuatro años, que comenzarán á correr desde que el hijo sea mayor, si antes tenia noticia del reconocimiento, y en otro caso desde que la tuvo.

Art. 158. El hijo reconocido por el padre ó la madre, ó por los dos de comun acuerdo, tiene derecho:

Primero. A llevar el apellido del que le reconozca.

Segundo. A ser alimentado por este.

Tercero. A percibir la porcion hereditaria que marca la ley.

Art. 159. Se prohíbe la investigacion de la paternidad natural.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en los casos previstos en los artículos 363 y 366 del Código penal, cuando la época de los delitos coincida con el de la concepcion, podrán los Tribunales, á instancia de parte interesada, declarar la paternidad.

Art. 160. Se admite la investigacion de la maternidad. Si la demandada negase la maternidad, el hijo deberá probar con testimonios fehacientes ser el mismo que dió á luz aquella en el parto.

TÍTULO VIII.

DE LA ADOPCION.

Art. 161. Las personas de ambos sexos que hayan cumplido la edad de cuarenta y cinco años pueden adoptar.

El adoptante ha de tener quince años mas que el adoptado.

Art. 162. Se prohíbe la adopción á los clérigos de *orden sacro*, á los religiosos profesos á quienes se haya esclaustrado y á los que tengan descendientes legítimos.

Art. 163. El tutor no puede adoptar al menor hasta que le hayan sido aprobadas definitivamente las cuentas de la tutela.

Art. 164. El cónyuge no puede adoptar sin el consentimiento de su consorte.

Art. 165. Los cónyuges pueden adoptar conjuntamente; pero fuera de este caso, nadie puede ser adoptado por mas de una persona.

Art. 166. Para la adopción de un mayor de edad, se necesita su espreso consentimiento y haber requerido el consejo de sus padres; para la de un menor de edad, el de las personas que respectivamente deben prestarlo para que pueda casarse, y para la del demente, el de su curador.

Art. 167. La persona que se proponga adoptar y la que quiera ser adoptada, se presentarán ante el Juez de paz del domicilio del adoptante, acompañados de las personas que espresa el artículo anterior, en su caso, para prestar su correspondiente consentimiento.

Art. 168. El Juez de paz mandará estender la correspondiente acta de adopción, y facilitará copia de ella á los interesados para que la anoten en el Registro del estado civil cuando el adoptado fuese mayor de edad.

Si este fuese menor, ó si siendo mayor se hallase privado de razon, será necesaria la aprobacion del acta por el Juez del partido para que la adopción pueda producir efectos legales.

Art. 169. Presentada en el Juzgado la correspondiente copia del acta, el Juez de primera instancia, después de haber tomado los oportunos informes, examinará:

Primero. Si se han cumplido todas las condiciones de la ley.

Segundo. Si el adoptante goza de buena fama.

Tercero. Si la adopción es conveniente al adoptado.

Art. 170. El Promotor fiscal del Juzgado deberá ser oído, y una vez que hubiere dado el informe correspondiente, el Juez de primera instancia, sin más trámites, dictará sentencia, sin fundarla, declarando si hay ó no lugar á la adopción.

Art. 171. Si la sentencia no fuese favorable á ella, podrá apelarse para ante la Audiencia del territorio en el término de cinco días, y remitidas las diligencias al Tribunal superior, que procederá en la misma forma que el Juez de primera instancia, pronunciará sentencia revocando ó confirmando la del inferior, que será ejecutoria.

Art. 172. Aprobada la adopción por el Juez de primera instancia, ó por la Audiencia en su caso, se pasará al Registro del estado civil copia del acta de la adopción y de la sentencia aprobándola, para que se anote al margen de la partida de nacimiento del adoptado.

Art. 173. Si la adopción no se hiciese constar en el Registro del estado civil en el término de dos meses, contados desde que el acta fuese aprobada, si el adoptado se hallare en la menor edad ó privado de razón ó de la estension de la misma si fuese mayor, quedará sin efecto alguno.

Art. 174. El adoptado podrá usar con el apellido de su familia el del adoptante, con tal que esto se espese en el acta de adopción.

Art. 175. El adoptante y el adoptado se deben recíprocamente alimentos; pero no adquieren derecho alguno á heredarse sin testamento: el adoptado conserva los derechos que le corresponden en su familia natural.

TITULO IX.

DE LA MENOR EDAD.

Art. 176. Las personas de ambos sexos que no han cumplido veintiun años, son menores de edad.

TÍTULO X.

DE LA PÁTRIA POTESTAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los efectos de la patria potestad respecto á las personas de los hijos.

Art. 177. Patria potestad es el conjunto de derechos que la ley concede á los padres en las personas y bienes de sus hijos menores.

Art. 178. Los hijos, cualesquiera que sea su estado, edad y condicion, deben honrar y respetar á los padres.

Art. 179. El hijo no podrá dejar la casa paterna sin permiso de su padre, mientras estuviese en la patria potestad.

Art. 180. El padre dirige la educacion de sus hijos, y es su legítimo representante en juicio.

Art. 181. El padre tiene la facultad de corregir y castigar moderadamente á sus hijos, y cuando esto no alcance, podrá imponerles, con intervencion del Juez del partido, hasta un mes de retencion en el establecimiento correccional destinado al efecto.

En este caso no se estenderá ninguna diligencia por escrito, y bastará la orden del padre, con el V.º B.º del Juez.

Art. 182. Si el padre ha contraido segundas ó ulteriores bodas, y el hijo es de los habidos en uno de los anteriores matrimonios, deberá manifestar al Juez los motivos de disgusto que el hijo le haya dado; y el Juez á su instancia ordenará la detencion, si encuentra fundadas las quejas del padre.

Esto mismo se observará cuando el hijo esté ejerciendo algun cargo ú oficio, aunque el padre no haya contraido segundo matrimonio.

Art. 183. Serán de cuenta del padre los gastos y alimentos devengados por el hijo detenido de su orden y en virtud de sus reclamaciones.

El padre siempre es árbitro de levantar el arresto ó retención del hijo.

Art. 184. La madre sucede al padre en la patria potestad con todos sus derechos y obligaciones.

Art. 185. El padre podrá nombrar á la madre en su testamento uno ó mas consultores, cuyo dictámen haya de oír esta para todos los actos que el padre determine.

No gozará de esta facultad el padre que al tiempo de morir no se hallase en el ejercicio de la patria potestad, salvo si fuese por causa de locura ó ausencia, ni valdrá el nombramiento hecho en testamento anterior á la pérdida ó suspensión de la patria potestad.

Art. 186. La madre que maliciosamente dejase de oír el dictámen del consultor ó consultores podrá ser privada de toda su autoridad y derechos sobre sus hijos, á instancia de aquellos ó del consejo de familia.

Art. 187. La madre viuda que diese á luz un hijo ilegítimo, pierde los derechos que se le dan en el art. 184.

Art. 188. La que contrayese segundas nupcias conservará todos los derechos de la patria potestad menos la administracion de los bienes, á no ser que el consejo de familia se la defiera.

Si se la defiere, el marido responderá mancomunadamente con la mujer de las resultas de la administracion posterior al matrimonio.

Si no se la defiere, el mismo consejo nombrará administrador con las obligaciones que tiene el tutor respecto de los bienes del menor.

Art. 189. La madre que volviese á enviudar recobrará los derechos perdidos por haber contraído segundas nupcias, salvo la obligacion de reservar.

CAPÍTULO II.

De los efectos de la patria potestad respecto á los bienes de los hijos.

Art. 190. El padre es el administrador legal de los bienes de sus hijos menores.

Art. 191. Los bienes que el hijo adquiere con el caudal del padre mientras está bajo la patria potestad, perte-

necen á este en propiedad y usufructo, salvo la facultad que tiene el padre en todo caso de hacer al hijo alguna donacion de estos bienes ó señalarle alguna parte en sus utilidades.

Art. 192. Los bienes que el hijo adquiriera con su trabajo ó industria, ó por cualquier título lucrativo estando en poder y compañía del padre, pertenecen al hijo en propiedad y al padre en usufructo.

Art. 193. Pertenecen al hijo en propiedad y usufructo:

Primero. Los bienes donados ó mandados al hijo para el seguimiento de una carrera ó el ejercicio de una profesion ó arte liberal, ó con la condicion de que el padre ó la madre, en su caso, no ganen el usufructo; pero esta condicion no puede imponerse sobre la legítima.

Segundo. Los bienes que el hijo adquiere con su trabajo ó industria, no estando en compañía del padre.

Tercero. Los bienes que los hijos adquieren por ocasion de la milicia ó con el ejercicio ó empleos de cargos civiles, de profesiones ó artes liberales.

Art. 194. El hijo tendrá tambien la administracion de los bienes comprendidos en los numeros segundo y tercero del artículo anterior, para cuyo efecto se le considerará como emancipado.

Art. 195. El padre tiene relativamente á los bienes del hijo, en que la ley le concede el usufructo, las obligaciones de todo usufructuario, escepto la de afianzar.

Respecto de aquellos en que no se le concede el usufructo, y sí la administracion, es responsable de la propiedad y de las rentas, y deberá formar inventario de todos ellos, haciendo tasar los muebles y constar el estado en que se hallan los inmuebles.

En los dos casos de este artículo tiene además el padre la obligacion determinada en el art. 202 de la Ley hipotecaria.

Art. 196. No cumpliendo el padre con lo prescrito en el artículo anterior, podrán compelerle judicialmente á cumplir esta obligacion:

Primero. Las personas de quienes procedan los bienes en que consista el peculio.

Segundo. Los herederos ó albaceas de dichas personas.

Tercero. Los ascendientes del menor.

Cuarto. La madre si estuviese legalmente separada de su marido.

Art. 197. El padre no puede enajenar los bienes inmuebles del hijo en que le corresponde el usufructo y la administracion, ó esta sola, ni gravarlos de ningun modo, sino por causas de absoluta necesidad ó evidente utilidad, y prévia la correspondiente autorizacion del Juez de primera instancia del domicilio.

Art. 198. En todos los casos en que el padre tenga un interés opuesto al de sus hijos menores, serán estos representados en juicio y fuera de él por un Procurador que se les nombrará judicialmente para cada uno de los casos.

CAPÍTULO III.

De los modos de acabarse la pátria potestad.

Art. 199. La pátria potestad se acaba:

Primero. Por la muerte del padre ó la del hijo.

Segundo. Por la emancipacion.

Tercero. Por la adopcion.

Cuarto. Por la mayor edad del hijo.

Art. 200. El padre perderá la pátria potestad:

Primero. Cuando sea condenado á una pena que lleve consigo la pérdida de la misma.

Segundo. Cuando declarado el divorcio tenga lugar la pérdida de la pátria potestad con arreglo al art. 111.

Art. 201. Los Tribunales podrán tambien privar al padre de la pátria potestad, ó modificar su ejercicio, si tratase á sus hijos con escesiva dureza, ó si siendo viudo les diese consejos ó ejemplos corruptores.

Art. 202. La pátria potestad se suspende:

Primero. Por la incapacidad del padre declarada judicialmente.

Segundo. Por la ausencia declarada con arreglo á lo que se dispone en los arts. 357 y 362.

Tercero. Por haber sido condenado á una pena que lleve consigo esta suspension.

Fuera del caso en que la suspension de la pátria potestad proceda de demencia, perderá el padre el usufructo de los bienes del hijo.

CAPÍTULO IV.

Disposicion comun á los tres capítulos anteriores.

Art. 203. Los hijos naturales reconocidos y los adoptivos menores de edad están bajo la patria potestad del padre ó madre que los reconoce ó adopta ; pero no tendrán estos el usufructo de sus bienes.

Tampoco tendrán su administracion si previamente no aseguran sus resultas con hipoteca á satisfaccion del Juez de primera instancia del domicilio del hijo reconocido , ó de las personas que deben concurrir á la adopcion , segun se dispone en el art. 166.

TÍTULO XI.

DE LA EMANCIPACION Y DE LA MAYOR EDAD.

CAPÍTULO I.

De la emancipacion.

Art. 204. El matrimonio produce de derecho la emancipacion con la limitacion establecida en el art. 80.

Art. 205. El mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno , puede ser emancipado por el padre , y á falta suya por la madre , siempre que él consienta en su emancipacion.

Art. 206. La emancipacion se otorgará por la sola declaracion del padre ó de la madre, recibida por el Juez de paz del domicilio con asistencia del Secretario.

La emancipacion deberá hacerse constar al margen de la partida de nacimiento del emancipado para que pueda producir sus efectos legales.

Art. 207. El emancipado tiene la libre administracion de sus bienes; pero está sujeto en cuanto á su persona á las restricciones á que se refieren el párrafo primero del artículo 54 y los artículos 55 y 59.

CAPÍTULO II.

De la mayor edad.

Art. 208. La mayor edad empieza á los veintiun años cumplidos.

Art. 209. El mayor de edad dispondrá libremente de su persona y bienes, con la limitacion contenida en el párrafo primero del art. 54 y en los artículos 55 y 59 del presente Código.

Sin embargo, las hijas mayores de edad no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre ó de la madre, en cuya compañía se hallen, como no sea para casarse ó cuando el padre ó la madre hayan contraido ulteriores bodas.

TÍTULO XII.

DE LA TUTELA.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 210. La tutela tiene por objeto la guarda de la persona y bienes del menor que no esté emancipado, ni sujeto á la patria potestad.

Art. 211. La tutela se ejercerá por el tutor, bajo la vigilancia del protutor y del consejo de familia en los casos y en la forma que determinan las leyes.

Art. 212. La tutela es un cargo personal, de que nadie puede excusarse, á no existir alguna causa legítima, y que tampoco puede ejercerse conjuntamente por mas de una persona.

Art. 213. El Juez de paz del domicilio del huérfano proveerá al cuidado de su persona y bienes, hasta que acuerde lo conveniente el consejo de familia en su primera reunion.

Art. 214. Si al deferirse la tutela se encuentra el menor fuera de su domicilio, el Juez de paz del pueblo en

que se hallare hará inventariar y depositar los bienes muebles que el menor tenga en su poder, y oficiará al Juez de paz del domicilio, remitiéndole testimonio de estas diligencias.

La misma obligacion tiene siempre que la tutela quede vacante por cualquier causa y que el consejo de familia y el protutor no puedan atender á la defensa de los intereses del huérfano.

En todo caso, el Juez de paz responderá de los daños que vengan al menor por su falta de abandono.

Art. 215. Los parientes del menor están obligados á poner en noticia del Juez de paz el caso de orfandad ó la vacante de la tutela, y si fueren negligentes, quedarán sujetos á lo dispuesto en el número noveno del art. 240.

CAPÍTULO II.

De la tutela testamentaria.

Art. 216. El padre puede nombrar tutor en testamento á sus hijos menores si la madre ha fallecido ó se halla impedida legalmente para ejercer el poder paternal.

Art. 217. A falta de padre, ó teniendo este impedimento, corresponde á la madre la misma facultad; pero si nombrase tutor á su segundo marido, será necesaria la confirmacion del consejo de familia.

Art. 218. El padre, y en su caso la madre, pueden nombrar un tutor para todos sus hijos menores ó encargár la tutela de cada uno de estos á persona diferente, aunque le sobreviva su consorte, siempre que no pueda entrar en el ejercicio de la patria potestad; pero cesando la incapacidad ó impedimento, cesará tambien el tutor testamentario.

Art. 219. Si el padre ó la madre nombraren mas de un tutor á un hijo suyo, con el fin de que los nombrados se sustituyan unos á otros en caso de muerte, incapacidad, excusa ó separacion de alguno de ellos, recaerá la tutela en el primer llamado por el órden de su designacion en el testamento, á no ser que el testador determine el lugar en que deban entrar á desempeñarla.

Siempre que se nombre mas de un tutor, se entenderán nombrados por su órden y sustituyéndose unos á otros.

CAPÍTULO III.

De la tutela legítima.

Art. 220. Tiene lugar la tutela legítima:

Primero. Cuando no ha sido nombrado tutor testamentario ó el nombrado murió en vida del que lo nombró.

Segundo. En los casos prescritos en los artículos 108 y 111.

Art. 221. La tutela legítima corresponde únicamente á los abuelos y hermanos del menor por el orden siguiente:

Primero. Al abuelo paterno.

Segundo. Al abuelo materno.

Tercero. A las abuelas paterna y materna por el mismo orden, mientras se conserven viudas.

Cuarto. A los hermanos varones, siendo preferidos los que lo sean por ambos lados, y entre estos el de mayor edad.

Todas estas personas se reemplazarán en la tutela por el orden que van designadas.

CAPÍTULO IV.

De la tutela dativa.

Art. 222. El tutor dativo se nombra por el consejo de familia.

La tutela dativa tiene lugar:

Primero. Cuando por cualquiera causa cesa el tutor testamentario despues de la muerte del que le nombró.

Segundo. En los casos en que debiendo tener lugar la tutela legítima, falten todas las personas llamadas á ejercerla.

CAPÍTULO V.

Del Protutor.

Art. 223. En todos los casos de tutela, el consejo de familia nombrará un protutor, siempre que no haya sido nombrado por el padre ó por la madre.

Art. 224. En el caso de tutela dativa, el consejo de familia nombrará el protutor en la misma sesion en que nombre el tutor.

Art. 225. El tutor testamentario y el legítimo no pueden empezar á ejercer sus cargos sin hacer que antes se convoque el consejo de familia para el reconocimiento de su cargo y nombramiento de protutor.

El tutor que no llene esta formalidad será responsable de los daños que vengan al menor y además será separado de la tutela. En el caso de que el tutor sea pariente del menor, no podrá ser nombrado el protutor de la misma línea.

Art. 226. El protutor está obligado:

Primero. A sustentar los derechos del menor en juicio y fuera de él, siempre que estén en oposicion con los del tutor.

Segundo. A vigilar la conducta del tutor y poner en conocimiento del consejo de familia cuanto crea que puede ser dañoso al huérfano en su educacion y en sus intereses.

Tercero. A promover la reunion del consejo de familia para el nombramiento de otro tutor, siempre que la tutela quede vacante ó abandonada.

Cuarto. A ejercer las demás obligaciones que especialmente le señala la ley.

Art. 227. El protutor puede asistir á las deliberaciones del consejo de familia y tomar parte en ellas, aunque sin voto; pero si no llenase las obligaciones prescritas en el artículo anterior, será responsable de los daños y perjuicios que por ello resulten al menor.

CAPÍTULO VI.

Del consejo de familia.

Art. 228. Se procederá á la formacion del consejo de familia siempre que haya que nombrar tutor ó protutor, y en los demás casos en que la ley requiera su reunion.

Art. 229. Compondrán el consejo de familia el Juez de paz del domicilio del huérfano y los cuatro parientes mas allegados de este; dos de la línea paterna y dos de la ma-

terna, que estén avecinados en el mismo pueblo ó en otro que no diste mas de seis leguas.

Entre los parientes se comprenderán los maridos de las hermanas del menor, mientras estas vivan.

En el caso del art. 56 sustituirá uno de los suplentes al Juez de paz en el consejo de familia.

Art. 230. En igualdad de grados, será preferido el pariente de mas edad al mas jóven.

Los ascendientes varones de cualquier grado serán preferidos á las abuelas.

Art. 231. Sin embargo de lo dispuesto en el art. 229, todos los hermanos carnales y los maridos de las hermanas carnales serán vocales natos del consejo de familia; y si son tres ó mas, no se les agregará ningun otro pariente.

El tutor no puede ser vocal del consejo de familia.

El menor, mayor de catorce años, tiene derecho á asistir á las deliberaciones del consejo, y de ser oido en ellas cuando se trate de negocios de gran importancia; y no estando ausente será convocado en la forma que se establece en este capítulo para que pueda hacer uso de su derecho.

Art. 232. El Juez de paz tiene obligacion de cumplir con lo dispuesto en el art. 228, en el término de seis dias, á contar desde la muerte del padre ó madre, sea de oficio ó por accion fiscal ó popular.

Art. 233. Cuando los parientes mas cercanos del menor tengan su domicilio en un pueblo que diste mas de seis leguas del domicilio del húrffano, los convocará el Juez de paz; pero no los podrá compeler contra su voluntad á la aceptacion del cargo de vocal del consejo de familia.

Art. 234. Si en el domicilio del húrffano y á seis leguas de distancia no se encuentra suficiente número de parientes para componer el consejo de familia, y los que viven en pueblos mas distantes no se prestan á aceptar este cargo, se completará el consejo con vecinos honrados, que elegirá el Juez de paz entre los que hayan sido amigos de los padres del menor.

Art. 235. El Juez de paz señalará un término breve, en proporcion á las distancias, para que los llamados comparezcan personalmente ó por apoderado especial, que no podrá representar mas que uno solo.

Art. 236. El Juez de paz puede multar hasta en cantidad de 50 pesetas al pariente que no comparezca en el término que se le prefijó.

Sin embargo, cuando la no comparecencia proceda de justa causa y el Juez de paz estime útil al menos que se aguarde al ausente, podrá deferir la reunion. Igual multa podrá imponer el Juez de paz á los que dejen de concurrir á cualquiera otra reunion del consejo de familia.

Art. 237. Esta reunion y todas las demás del consejo de familia se celebrarán, con la asistencia del Secretario, en la casa morada del Juez de paz, si este no designa otro local, y para deliberar y acordar bastará la mayoría de los convocados.

Art. 238. El Juez de paz presidirá siempre el consejo de familia: tendrá en él voto consultivo, y en caso de empate, decisivo.

Art. 239. Ningun individuo del consejo de familia tendrá voto, ni asistirá á sus reuniones cuando se trate de negocio en que tenga interés propio ó de sus hijos; pero podrá ser oído si el consejo lo estima conveniente.

CAPÍTULO VII.

De las personas inhábiles para ser tutores, protutores y vocales del consejo de familia, y de su separacion.

Art. 240. No pueden obtener estos cargos:

Primero. Las mujeres, á escepcion de las abuelas del menor que sean viudas.

Segundo. Los menores de edad no emancipados.

Tercero. Los mayores de edad que se encuentren bajo curaduría.

Cuarto. Los que hayan sido removidos de otra tutela anterior por sospechosos.

Quinto. Los que por sentencia hayan sido condenados en alguna pena que lleve consigo la privacion ó inhabilitacion de este cargo.

Sesto. Los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido ó sean notoriamente de mala vida.

Sétimo. Los que, al deferirse la tutela, tengan pleito

pendiente con el menor sobre el estado civil ó considerable porcion de sus bienes.

Octavo. Los deudores del menor en cantidad considerable.

Noveno. Los parientes comprendidos en el art. 215.

Décimo. Los Jueces de primera instancia cuando el menor ó sus bienes están en el territorio á que alcance su jurisdiccion.

Art. 241. Serán separados de la tutela :

Primero. Los que se ingieran en la administracion de la tutela sin cumplir las formalidades que prescribe el artículo 225 de este Código, ó sin prestar é inscribir la correspondiente fianza hipotecaria para asegurar las resultas de la misma administracion.

Segundo. Los que no formalicen el inventario en el término y forma establecidos por la ley ó no le hayan hecho con fidelidad.

Tercero. Los que se condujeren mal en la tutela respecto de la persona ó en la administracion de los bienes del menor.

Cuarto. Los inhábiles desde que sobrevenga ó se averigüe su incapacidad.

Art. 242. El tutor ó protutor separado por cualquiera de las causas comprendidas en el artículo precedente, no puede ser vocal del consejo de familia.

Art. 243. Al consejo de familia toca declarar sobre las causas de impedimento y separacion, salvo el recurso dentro del término de diez dias al Juzgado de primera instancia del partido.

Art. 244. El consejo de familia fundará su resolucion espresando las causas y oyendo antes al interesado, cuando pueda hacerse sin grave inconveniente.

Art. 245. Si el consejo declara la inhabilidad ó acuerda la separacion y el interesado se conformare, se procederá inmediatamente á su reemplazo.

Si el interesado apelare, se seguirá la instancia con el consejo, á espensas del menor; pero el consejo no podrá ser condenado en las costas, sino en caso de calumnia manifiesta.

Art. 246. Contra la declaracion del consejo de familia, favorable al interesado, no se admitirá apelacion ni otro recurso alguno.

Art. 247. En los casos de los artículos 240 y 241, si el tutor no ha entrado en el ejercicio de su cargo, el consejo de familia proveerá al cuidado de la persona y bienes del menor, hasta que se resuelva definitivamente sobre el impedimento: si el tutor ha entrado ya á ejercer su cargo, podrá el Juez de primera instancia del partido proveer al mismo cuidado.

CAPÍTULO VIII.

De las excusas de la tutela y protutela.

Art. 248. Podrán excusarse de estos cargos:

Primero. Los Ministros de la Corona.

Segundo. Los que individual ó colectivamente ejerzan en cualquiera de los ramos de la administracion pública una autoridad que dependa inmediatamente del Gobierno.

Tercero. Los militares en activo servicio y los eclesiásticos que tengan cura de almas.

Cuarto. Los que tengan bajo su patria potestad cinco hijos legítimos.

Quinto. Los que fuesen tan pobres que no puedan atender á la tutela sin menoscabo de su subsistencia.

Sexto. Los que por el mal estado habitual de su salud ó por no saber leer y escribir no pudieren prestar igual atencion.

Sétimo. Los que tengan sesenta años cumplidos.

Octavo. El que sea ya tutor, protutor ó curador de otra persona.

Los excusados por alguna de las causas de este artículo, luego que cesare, podrán ser compelidos á encargarse de la tutela ó protutela.

Art. 249. El que, teniendo excusa legítima, admite la tutela ó protutela, se entiende que renuncia á la exencion que le concede la ley.

Art. 250. Las excusas se han de proponer ante el consejo de familia.

Art. 251. El tutor y el protutor deben proponerlas en la primera reunion del consejo á que asistan, so pena de no ser oidos despues.

No asistiendo al consejo, deben proponerla dentro de

diez dias desde que supo el nombramiento , y un dia mas por cada seis leguas de mayor distancia , para lo cual deberá pedir que se convoque el consejo de familia.

Art. 252. Si las causas de escusa sobrevienen á la admision de la tutela ó protutela , deberán proponerse ante el consejo dentro de los diez dias desde que el tutor ó protutor tuvieren conocimiento de ellas: pasado este término, no serán oidos.

Art. 253. Cuando el consejo deseche las escusas, podrá el interesado recurrir , dentro de diez dias, al Juez de primera instancia, el cual decidirá con audiencia del consejo, y contra su providencia no se admitirá recurso alguno.

Art. 254. Durante el juicio de escusa , el que la proponga está obligado á ejercer su cargo ; no haciéndolo así, el consejo de familia nombrará persona que le sustituya, quedando el primero responsable de la gestion del sustituto si fuere desechada la escusa.

Art. 255. El tutor testamentario que se escusare de la tutela, pierde todo derecho á lo que se le hubiese dejado voluntariamente en el testamento.

CAPÍTULO IX.

De la administracion de la tutela.

Art. 256. Todo tutor , antes de entrar en el ejercicio de su cargo , asegurará las resultas de administracion con hipoteca , perteneciendo al consejo de familia fijar su cuantía y la de los bienes sobre que ha de imponerse , sin perjuicio del recurso judicial del tutor contra la resolucion del consejo.

Art. 257. Fijada la cantidad de la hipoteca y señalados los bienes sobre que ha de imponerse , en conformidad á lo dispuesto en el artículo precedente , deberá el tutor pedir inmediatamente su inscripcion en el Registro de la propiedad.

La misma obligacion tendrá el protutor , bajo la responsabilidad de daños y perjuicios para con los interesados.

Art. 258. Si despues de hecha la inscripcion , los bienes hipotecados llegasen á ser insuficientes , el consejo de

familia exigirá que se aumente, y regirá para este caso lo ordenado en los artículos 256 y 257.

Art. 259. Si el tutor no posee bienes inmuebles, ó estos no alcanzan para la debida seguridad al deferirse la tutela ó para el aumento de que se habla en el artículo anterior, el consejo de familia, bajo su responsabilidad, procederá con arreglo al art. 270, haciendo depositar desde luego las cantidades y demás bienes muebles sobrantes del menor.

Art. 260. En cualquiera de los casos del artículo anterior, si el tutor llega á adquirir despues algunos inmuebles, se observará lo dispuesto en los artículos 256 y 257.

Art. 261. El tutor está obligado á formar un inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituye el patrimonio del menor, en el término que el consejo de familia le designe y con intervencion del protutor: esta obligacion no podrá ser dispensada por nadie.

Art. 262. El tutor está obligado á inscribir en el inventario el crédito que tuviese contra el menor.

El Notario estará obligado á requerirle para ello, haciéndolo constar en el inventario, y en otro caso incurrirá en la multa de 100 pesetas. El tutor perderá su crédito si, requerido por el Notario, no lo inscribe en el inventario.

Art. 263. Los bienes que el menor adquiriera despues, se inventariarán con la misma solemnidad.

Art. 264. El tutor cuidará de la persona del menor, y la representará en todo acto civil.

Art. 265. El menor debe obediencia y respeto al tutor, y este podrá corregirle moderadamente.

Si no bastase la correccion moderada, el tutor deberá ponerlo en conocimiento del consejo de familia, que tendrá en este caso la facultad que concede al padre el artículo 181.

Art. 266. El menor debe ser alimentado y educado con arreglo á su clase y facultades.

Art. 267. Cuando el tutor entra en el ejercicio de su cargo, el consejo de familia fijará la cantidad que ha de invertirse en los alimentos y educacion del menor, sin perjuicio de alterarla segun el aumento ó disminucion de su patrimonio y otras circunstancias.

Por iguales consideraciones podrá el consejo modificar

el señalamiento que para este objeto hubieren hecho el padre ó la madre.

Art. 268. El tutor deberá oír al consejo de familia sobre la carrera ú oficio que haya de darse al huérfano, cuando el padre ó la madre no se la hayan dado, y para variar la dada por estos.

Si las rentas del menor no alcanzan á cubrir los gastos de sus alimentos y educacion, el consejo de familia decidirá si ha de ponérsele á oficio ó adoptarse otro medio para evitar la enajenacion de sus bienes.

Art. 269. Si el padre ó madre del menor ejercian algun comercio é industria, el consejo de familia decidirá si han de continuarse ó no, á menos que aquellos hubiesen dispuesto algo sobre este punto, en cuyo caso respetará su voluntad, en cuanto no ofrezca graves inconvenientes, á juicio del consejo.

Art. 270. Cuando resultare sobrante en el patrimonio alguna cantidad considerable de dinero despues de cubiertas todas las atenciones y cargas de la tutela, el consejo de familia determinará el empleo que haya de dársela en beneficio del menor.

Si por omision ó culpa del tutor no se emplease el dinero sobrante, responderá de sus intereses legales.

Art. 271. El consejo de familia no podrá autorizar al tutor para enajenar ó gravar los bienes inmuebles del menor, sino por causas de absoluta necesidad ó evidente utilidad que el tutor hará constar debidamente.

Art. 272. La autorizacion ha de recaer sobre fincas determinadas y concederse en instrumento público, al que se unirán originales los papeles presentados por el tutor para acreditar la necesidad ó utilidad.

Art. 273. Obtenida la autorizacion del consejo de familia acudirá el tutor al Juez de primera instancia para su confirmacion, oyéndose para ello al Ministerio fiscal.

Del auto confirmatorio ó denegatorio no habrá recurso alguno.

Art. 274. Cuando el Juez confirme la autorizacion del consejo de familia se procederá á la venta en subasta pública y judicial.

Art. 275. La autorizacion del consejo de familia no será necesaria cuando la enajenacion se haga á virtud de

providencia judicial y de derecho anterior de tercero ó por espropiacion forzosa.

Art. 276. En todas las diligencias y actuaciones de la subasta y venta serán parte el tutor y el Ministerio fiscal.

Art. 277. La enajenacion hecha contra lo dispuesto en los artículos precedentes será nula.

Art. 278. El tutor no podrá comprar por sí ni por persona interpuesta la finca subastada sin obtener autorizacion del Juez, que resolverá sobre ello, oyendo al consejo de familia.

Art. 279. Los arrendamientos hechos por el tutor se gobernarán por lo que se dispone en el art. 81 respecto del marido.

Art. 280. Será necesaria la licencia del consejo de familia para la particion de una cosa herencia ó comun, cuando la provoque otro tercero que tenga derecho para ello.

La particion ha de ser judicial, prévios el inventario y tasacion de las fincas ó bienes.

Art. 281. Tambien necesita el tutor la autorizacion del consejo de familia para retirar un capital del menor que le está produciendo interés.

Art. 282. Será necesaria la intervencion del protutor cuando los deudores del menor paguen mas de 5.000 pesetas, si el pago no procede de rentas, intereses ó venta de frutos.

En este caso el tutor dará cuenta inmediatamente al consejo de familia, para que disponga lo previsto en el artículo 270.

Art. 283. El pago hecho al tutor contra lo prevenido respectivamente en los artículos anteriores no liberta al deudor sino en cuanto el menor se haya enriquecido por ello.

Art. 284. El tutor no podrá hacerse pago de sus créditos contra el menor sin la intervencion del protutor, y en otro caso será nulo.

Art. 285. El tutor no podrá hacer préstamos del dinero del menor, ni tomarlo en nombre de este, sin prévia autorizacion del consejo de familia.

Sin embargo, el prestamista podrá reclamar su pago en cuanto el menor se hubiese hecho mas rico.

Art. 286. El tutor no podrá admitir la herencia deferrida al menor sino con beneficio de inventario.

Para admitir ó desechar legados ó donaciones á nombre del menor, y repudiar una herencia que se le defiera, necesita el tutor autorizacion del consejo de familia.

En el caso de no conformidad entre el consejo y el tutor, acudirá este al Juez de primera instancia, el cual decidirá sin ulterior recurso, oyendo al Ministerio fiscal y emplazando el consejo.

Art. 287. No podrá el tutor donar ó remitir cosa ó derecho que pertenezca al menor, pero este podrá con consentimiento de aquel hacer donaciones por razon de matrimonio, si se encuentra en edad apta para contraerle.

Art. 288. Para todos los gastos extraordinarios ó que no sean de conservacion ó de reparacion, necesita la autorizacion del consejo de familia.

Art. 289. Tambien la necesita para transigir y comprometer sobre las cosas ó negocios del menor.

Art. 290. Para obtener la autorizacion de transigir, el tutor presentará al consejo de familia nota ó papel firmado de su mano, en que se espresen todas las condiciones y términos de la transaccion.

Art. 291. La autorizacion del consejo de familia se concederá en instrumento público, uniéndose al original el papel presentado por el tutor al solicitarla.

Art. 292. Si la transaccion recayese sobre propiedad de bienes inmuebles ú otro derecho real, ó sobre bienes muebles cuyo valor esceda de 2.500 pesetas ó sean inestimables, deberá oír el consejo de familia la opinion de tres letrados en ejercicio de su profesion, para la justificacion de la necesidad ó utilidad de la transaccion, y no podrá llevarse á efecto hasta que el Juez de primera instancia, á petición del tutor y oyendo al Ministerio fiscal, confirme la autorizacion del consejo de familia.

Art. 293. La decision de los compromisarios deberá en todo caso ser confirmada por el Juez, oyendo tambien al Ministerio fiscal, y hasta entonces no será obligatoria para ninguna de las partes.

Art. 294. El tutor no podrá entablar demanda de mayor cuantía en nombre del menor ni oponerse á la entablada contra este, sin autorizacion del consejo de familia. Para conformarse el tutor con la demanda entablada contra el menor sobre propiedad de bienes inmuebles ú otro

derecho real, cualquiera que sea su cuantía, necesita además de la autorizacion del consejo de familia, la aprobacion judicial.

Art. 295. El tutor tiene derecho á una retribucion sobre los bienes del menor, que podrá fijar el padre ó la madre en el testamento, y en su defecto el consejo de familia.

En ningun caso, bajará la retribucion del 4, ni excederá del 8 por 100 de las rentas líquidas de los mismos.

CAPÍTULO X.

De la estincion de la tutela.

Art. 296. Acábase la tutela :

Primero. Por la muerte del tutor, su separacion ó escusa superveniente, declarada legítima.

Segundo. Por la muerte, adopcion, mayoría de edad y casamiento del menor; salvo en este último caso lo dispuesto para con los que no hubieren cumplido diez y ocho años.

CAPÍTULO XI.

De las cuentas de la tutela.

Art. 297. Acabada la tutela, el tutor ó sus herederos están obligados á dar cuenta de su administracion al menor ó á los que le representen.

La obligacion de rendir cuentas no puede ser dispensada ni aun por el menor mismo en su testamento.

Art. 298. El tutor rendirá las cuentas en el término de dos meses, contados desde el dia en que acabe la tutela, y el Juez de primera instancia podrá prorogarlo por cuatro meses mas, si la naturaleza especial de los bienes de la tutela así lo exigiere.

Art. 299. El tutor está obligado á presentar al protutor en todo el mes de Enero de cada año, un estado de la situacion en que se encuentra el patrimonio del menor y á ponerle de manifiesto los libros de la administracion siempre que lo pidiere.

Art. 300. Si el protutor advirtiese por los estados que hay alguna cosa que merezca la atención del consejo de familia, lo pondrá en su conocimiento.

Art. 301. El segundo tutor está obligado á pedir y tomar las cuentas á su antecesor en la tutela.

No haciéndolo así, es responsable al menor de los daños que por esto se le ocasionen.

Art. 302. Las cuentas de la tutela deben ir acompañadas de sus documentos justificativos.

Esceptúanse las partidas de gastos menudos, en que un diligente padre de familia no acostumbra á recoger recibo.

Art. 303. Los gastos de rendición de cuentas deben ser anticipados por el tutor, pero le serán abonados por el menor.

Art. 304. Las cuentas deben darse en el lugar en que se desempeñe la tutela, si el menor no prefiere el fuero del domicilio del tutor.

Art. 305. Serán abonables al tutor todos los gastos hechos debida y legalmente, aunque de ellos no haya resultado utilidad al menor, si esto ha acontecido sin culpa del primero, y aunque los haya anticipado de su propio caudal.

Art. 306. Hasta pasados quince días después de la rendición de cuentas justificadas, no podrán el tutor y el menor, ya mayor ó emancipado, hacer entre sí convenio ó arreglo alguno válido.

Art. 307. El alcance que resultare á favor ó en contra del tutor, producirá interés legal.

En el primer caso, desde que el menor sea requerido para el pago, previa entrega de sus bienes.

En el segundo, desde la rendición de cuentas, si hubieren sido dadas dentro del término designado por la ley, y si no, desde que espire el mismo.

Art. 308. A los diez años de acabada la tutela, se extinguen todas las acciones que recíprocamente competan al tutor y al menor por los actos relativos á la tutela.

CAPÍTULO XII.

De la tutela de los hijos ilegítimos.

SECCION PRIMERA.

De la tutela de los hijos naturales.

Art. 309. La tutela de los hijos naturales se rige por las mismas reglas que las de los hijos legítimos, salvo las excepciones que en este capítulo se determinen.

Art. 310. Un consejo de tutela ejercerá en este caso las funciones que corresponden al de familia, que se compondrá del Juez de paz del domicilio del menor y de cuatro vecinos que él mismo nombrará entre los amigos, sean ó no parientes del padre ó madre que hayan reconocido al hijo.

Art. 311. El padre ó madre que haya reconocido un hijo natural puede nombrarle tutor testamentario.

Este nombramiento subsistirá despues de la muerte del que lo hizo, aunque posteriormente sea reconocido por el otro.

Art. 312. La tutela legítima no tiene lugar respecto á los hijos naturales. A falta de tutor testamentario lo nombrará el consejo de tutela.

Art. 313. Los jefes de las casas de espósitos son los tutores de los recogidos y educados en ellas.

SECCION SEGUNDA.

De la tutela de los hijos espúreos.

Art. 314. El padre ó madre de un hijo menor espúreo pueden nombrarle tutor en testamento en el caso en que estén obligados á darle alimentos.

Art. 315. A falta de padre y de madre nombrará el respectivo Juez de paz persona idónea que se encargue del menor, y provea á su educacion con los medios que para este fin hubiesen destinado los padres.

Art. 316. Si los padres no hubieren destinado medios

para alimentar al hijo, el tutor promoverá, con la asistencia del síndico del Ayuntamiento, las acciones que deban proponerse contra sus padres ó sus herederos.

Art. 317. En esta tutela el Juez de paz ejercerá todas las atribuciones del consejo de familia, y el síndico del Ayuntamiento las que competen al protutor. De las decisiones del Juez de paz podrá recurrirse en queja al Juez de primera instancia del partido.

TÍTULO XIII.

DE LA CURADURÍA.

Art. 318. Se da curador al mayor de edad incapaz de administrar sus bienes por sí mismo.

Art. 319. Son incapaces de administrar sus bienes: el loco ó demente, el sordo-mudo, que no sabe leer ni escribir, el pródigo y el que está sufriendo la interdiccion civil.

Art. 320. Puede pedirse la declaracion de incapacidad por el cónyuge ó por todos los parientes del incapaz.

Art. 321. El Ministerio fiscal deberá pedir la declaracion de incapacidad del loco que se halle en estado de furor, y podrá pedirla en los otros casos de locura ó demencia, si el loco no tiene parientes ó cónyuge, ó si teniéndolos no la pidieren.

Art. 322. En los juicios sobre declaracion de incapacidad entenderá el Juez de primera instancia, interrogando al demandado y oyendo á los facultativos cuando lo estime necesario; pero deberá oír siempre al consejo de familia, y en su caso al de tutela, formado segun las reglas establecidas en los capítulos 6.º y 12, título XII de este libro.

El demandante ó demandantes no podrán formar parte del consejo de familia; pero demandado el cónyuge ó los hijos, serán oídos en él, si así lo quisieren, ó si el consejo lo estima conveniente.

Art. 323. En cualquier estado de las diligencias podrá el Juez, si lo estima útil, nombrar un administrador ó curador interino.

Art. 324. En los juicios sobre incapacidad promovidos

por particulares contra los locos ó dementes y sordo-mudos, el Ministerio fiscal es su defensor nato.

Art. 325. En la sentencia, podrá el Juez, según los casos y circunstancias, declarar la interdicción absoluta del incapaz, ó prohibirle únicamente ciertos actos, como litigar, tomar prestado, recibir capitales impuestos á interés, transigir, enajenar ú otros que se han de mencionar espresamente en la misma.

Art. 326. En la sentencia se ha de espresar también si para el otorgamiento de los actos exceptuados será necesaria la autorización del consejo de familia ó la del Juzgado, ó el consentimiento de un consultor, y en este último caso la sentencia contendrá su nombramiento.

Art. 327. Apelándose de la sentencia podrá la Audiencia del territorio proceder á las diligencias espresadas en el art. 322 y usar de la facultad espresada en el 325.

Art. 328. La ejecutoria que recaiga se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, y se inscribirá en el Registro de la propiedad y en el de tutelas.

Art. 329. Todos los actos de administración posteriores y contrarios á la ejecutoria, son nulos de derecho.

Los anteriores podrán ser anulados cuando la causa de interdicción existía notoriamente en la época de su otorgamiento.

Art. 330. Después que una persona ha fallecido, no podrán ser impugnados sus actos entre vivos, por causa de demencia ó locura, á menos que esta resulte de los mismos actos ó que se hayan consumado después de intentada la demanda de incapacidad.

Art. 331. El administrador ó curador interino cesará en sus funciones y dará las cuentas al curador propietario, luego que fuere nombrado.

Art. 332. El marido es curador legítimo y forzoso de su mujer, y esta lo es de su marido, fuera del caso de prodigalidad.

Art. 333. Los hijos varones mayores de edad son curadores de su padre ó madre viudos.

Cuando haya dos ó mas hijos será preferido el que viva en compañía del padre ó de la madre, y entre estos el de mas edad.

El padre, y por su muerte ó incapacidad la madre, son de derecho curadores de sus hijos legítimos solteros ó viudos que no tengan hijos varones mayores de edad que puedan desempeñar la curaduría.

Art. 334. En todos los casos en que el padre ó madre puedan dar tutor á sus hijos menores de edad, podrán tambien nombrar curador por testamento á los mayores de edad locos, dementes ó sordo-mudos, salvo las escepciones de los dos artículos anteriores.

Art. 335. El consejo de familia nombrará en todos los casos de curaduría un curador adjunto, el cual tendrá las mismas facultades y obligaciones que el protutor.

Cuando el padre ó la madre sean curadores de sus hijos no habrá lugar al nombramiento de adjunto, y se observará lo dispuesto en los artículos 197 y 198.

Art. 336. El curador de una persona que tenga hijos menores de edad será tambien tutor de estos, y el curador adjunto hará las veces de protutor.

Art. 337. Cuando haya de contraer matrimonio algun hijo del que tiene curador, se acordará por el consejo de familia lo que haya de dársele de los bienes del padre, así como todo lo concerniente á las capitulaciones matrimoniales; pero no conformándose el consejo y el curador, decidirá el Juzgado de primera instancia, oyendo al Ministerio fiscal.

Art. 338. La primera obligacion del curador ha de ser cuidar que el incapaz adquiera ó recobre su capacidad, y á este objeto se han de aplicar principalmente los productos de sus bienes.

El consejo de familia decidirá si el incapaz ha de ser cuidado en su casa ó trasladado á un establecimiento público; pero no intervendrá en esto cuando el curador sea el padre, la madre ó el hijo.

Art. 339. Lo dispuesto hasta aquí en el presente título se estiende á la curaduría del pródigo con las modificaciones siguientes.

Art. 340. La demanda de interdiccion por causa de prodigalidad no podrá intentarse sino por el cónyuge y heredero forzoso, y en el caso de hallarse estos en la menor edad ó en estado de incapacidad, por el Ministerio fiscal, de acuerdo con el consejo de familia.

El juicio se seguirá con el pródigo, y cuando este no se presente, el Juzgado le nombrará defensor.

Art. 341. Los actos del pródigo, anteriores á la demanda de interdiccion, no podrán ser atacados por causa de prodigalidad; pero sí los que han mediado entre la demanda y la ejecutoria, cuando manifiestamente adolezcan de aquel vicio, ó cuando el Juez haya nombrado administrador interino.

Art. 342. El padre será de derecho curador del hijo pródigo.

En los demás casos corresponde al consejo de familia el nombramiento de curador y del adjunto, pudiendo recaer en la madre del pródigo.

Art. 343. La curaduría por prodigalidad no da al curador autoridad alguna sobre la persona del pródigo y únicamente se contrae á los bienes y obligaciones. El pródigo conserva igualmente sobre las personas de su mujer é hijos los derechos de su autoridad marital y paterna.

Art. 344. El curador del pródigo administrará tambien los bienes de sus hijos menores, salvo al padre el usufructo en los que lo tenga.

Art. 345. La mujer del pródigo tiene la administracion de su dote, con sujecion á lo que se dispone en el artículo 84.

Art. 346. En el caso del art. 337, el pródigo deberá ser oido siempre por el consejo de familia.

Art. 347. Lo dispuesto para la tutela tiene tambien lugar en todos los casos de curaduría en cuanto no sea contrario á lo determinado en este título.

Art. 348. Cesando las causas que hicieron necesaria la curaduría, cesa tambien esta; pero deberá preceder declaracion judicial que levante la interdiccion, observándose en ello las mismas formalidades que para establecerla.

Art. 349. El curador tiene derecho á ser relevado de la curaduría pasados diez años desde que se le encargó de ella.

Los cónyuges descendientes ó ascendientes no gozarán de este beneficio.

TÍTULO XIV.

DEL REGISTRO DE TUTELAS.

Art. 350. En cada Juzgado de paz se llevará un libro por el Secretario para registrar en él la tutela de los menores y la curaduría de los incapaces para administrar sus bienes.

Art. 351. Las hojas de este libro, que estarán rubricadas por el Juez de paz, se dividirán en columnas ó casillas, en las que se espresarán:

Primero. La filiacion, edad y domicilio del menor ó del incapaz.

Segundo. La importancia de su patrimonio en bienes muebles é inmuebles.

Tercero. Las fechas en que tuvo principio y fin el inventario.

Cuarto. El nombre, profesion, edad, estado y domicilio del tutor ó curador, y si es testamentario legítimo ó dativo.

Quinto. Si el tutor ó curador ha prestado hipoteca, ó las medidas que se hayan tomado para asegurar los bienes del menor incapacitado.

Sesto. Las fechas en que principió y acabó la gestion del tutor ó curador, y su causa.

Sétimo. La fecha de la dacion de cuentas, si hubo alcances y á cuánto ascendieron.

Octavo. Las observaciones que ocurrieren.

Art. 352. El libro mencionado en los artículos anteriores irá acompañado de un índice alfabético de los nombres de los tutores y curadores, y el de aquellos que estén en guarda.

Art. 353. El Secretario ó el Juez que por su parte dejen de cumplir lo que queda ordenado en el presente capítulo, incurrirán en la multa de 100 á 1.000 pesetas, y á la indemnizacion de daños y perjuicios que hubieran podido ocasionar.

TÍTULO XV.

DE LOS AUSENTES.

CAPÍTULO I.

De las medidas provisionales en caso de ausencia.

Art. 354. Cuando una persona desaparece del lugar de su domicilio sin dejar apoderado y se ignora su paradero, podrá el Juez de primera instancia, en caso de urgencia y á instancia de parte interesada ó del Ministerio fiscal, nombrar persona que la represente en juicio, ó en la formación de los inventarios, de las cuentas y particiones, y en general en todo aquello que se considere necesario, y adoptar las medidas que estime convenientes para la conservación de los bienes.

Esto mismo se observará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente.

Se entiende por interesados, para los efectos de este artículo, los que tienen interés existente y actual en provocar las medidas que solicitan, como los acreedores, socios, comuneros y coherederos.

Art. 355. En el caso del artículo anterior, el cónyuge que se ausenta será representado por el que está presente.

Art. 356. Siempre que el Tribunal nombre un representante del ausente, dictará las providencias oportunas para asegurar los derechos ó interés de este, así como las facultades, obligaciones y remuneración del primero; regulándolas según las circunstancias por lo que está prescrito acerca de los curadores.

CAPÍTULO II.

De la declaración de ausencia.

Art. 357. Pasados cuatro años sin haber tenido noticia del ausente, podrá declararse la ausencia.

Esta acción solo puede intentarse por los herederos presuntivos legítimos ó instituidos en testamento abierto, y

por cualquiera otro que tenga sobre sus bienes algun derecho subordinado á la condicion de su muerte.

Art. 358. En el caso de que el ausente haya dejado apoderado para la administracion de sus bienes, no podrán los parientes hacer esta reclamacion hasta pasados diez años despues de su desaparicion, y de haberse recibido las últimas noticias.

Art. 359. El cónyuge presente podrá impedir la declaracion de ausencia del otro cónyuge, ó ejercitar, despues de hecha la declaracion de ausencia, los derechos subordinados á la condicion de la muerte del ausente.

Art. 360. El que solicite la declaracion de ausencia tendrá que justificar los extremos en que la funda, con arreglo á los artículos precedentes, á lo menos por una sumaria informacion, con citacion del Ministerio fiscal.

Art. 361. Si el Juez encuentra fundada la reclamacion, mandará insertar un extracto de ella en el *Boletin oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, á fin de darle la conveniente publicidad.

Art. 362. La declaracion de ausencia no podrá decretarse hasta pasado un año desde que se anuncie su reclamacion en la *Gaceta* oficial: decretada que sea, se la dará igual publicidad que á la reclamacion.

CAPÍTULO III.

De los efectos de la declaracion de ausencia.

Art. 363. Declarada la ausencia, si existe un testamento cerrado, se abrirá á instancia de cualquiera que crea tener derecho en él.

Los herederos testamentarios, y en su defecto los legítimos del ausente, al tiempo de la desaparicion ó de sus últimas noticias, serán puestos en posesion provisional de sus bienes, dando fianza que asegure las resultas de la administracion.

Los legatarios, donatarios y todos los que tengan sobre los bienes del ausente derechos subordinados á la condicion de su muerte, podrán tambien ejercitarlos dando fianza.

Art. 364. Si no pudiere ser dada la fianza requerida

en el artículo anterior, podrá el Juzgado según las circunstancias, exigir la garantía que tenga por conveniente.

Art. 365. Los derechos y obligaciones del que ha obtenido la posesión provisional de los bienes del ausente, se regulan por los del curador de los bienes del incapaz, supliéndose la intervención del consejo de familia por la aprobación judicial.

Art. 366. Si el ausente se presenta ó se prueba su existencia antes de declararse la presunción de su muerte, le serán entregados los bienes con deducción del quinto de sus frutos y rentas, que quedará á beneficio del que ha tenido la posesión provisional.

CAPÍTULO IV.

De la presunción de la muerte del ausente.

Art. 367. Pasados treinta años desde la desaparición del ausente, y desde que se recibieron las últimas noticias de él, ó ciento desde su nacimiento, el Juez, á instancia de las partes interesadas, declarará la presunción de muerte, cuya providencia se inscribirá en el Registro de la propiedad con arreglo á lo prescrito en el párrafo cuarto del artículo 2.º de la Ley hipotecaria.

Art. 368. Hecha la declaración de que se trata en el artículo anterior se publicará el testamento del ausente, si no estuviere ya publicado á virtud de lo dispuesto en el art. 357: se dará la posesión definitiva de los bienes á sus herederos presuntivos al tiempo de la desaparición ó de las últimas noticias sin fianza, y quedará cancelada la que se hubiese dado á virtud del art. 363.

También se dará la posesión á los demás interesados comprendidos en el art. 363.

Art. 369. Cuando se pruebe la muerte del ausente se defiere su herencia á los que debieron heredarle en aquella época: el poseedor de los bienes hereditarios deberá restituirlos, reservando el quinto de los frutos correspondientes á la época de la posesión provisional, y el todo de ellos desde que obtuvo la posesión definitiva.

Art. 370. Si el ausente se presenta ó se prueba su existencia, recobrará sus bienes, en el estado que tengan,

el precio de los enajenados ó los adquiridos con el mismo; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

Art. 371. La prescripcion de la accion hereditaria de los hijos y descendientes del ausente no corre sino desde el dia en que recae la declaracion de que trata el art. 367.

CAPÍTULO V.

De los efectos de la ausencia relativamente á los derechos eventuales del ausente.

Art. 372. Cualquiera que reclame un derecho perteneciente á una persona cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que este individuo existia en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirirlo.

Art. 373. Si se abre una herencia á la que sea llamado un individuo cuya existencia no está reconocida, entrarán exclusivamente en ella los que debian ser coherederos del ausente ó suceder por su falta; pero deberán hacer inventario de los bienes que reciban, debidamente citado el Ministerio fiscal.

Art. 374. Lo dispuesto en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de las acciones de peticion de herencia y de otros derechos de que podrán usar el ausente ó sus representantes ó causahabientes, y no se extinguirán sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripcion.

Art. 375. Los que hayan entrado en la herencia harán suyos los frutos percibidos de buena fé, mientras que el ausente no comparezca, ó que sus acciones no sean ejercidas por sus representantes ó causahabientes.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 376. Los que obtengan la administracion ó posesion de los bienes del ausente, provisional ó definitivamente, formarán inventario y le representarán en juicio y fuera de él, como demandante y demandado.

Art. 377. La presuncion de muerte que resulta de la ausencia, por larga que sea, no basta para disolver el ma-

trimonio. Sin embargo, solo el cónyuge ausente, por sí, ó por apoderado que presente prueba acabada de su existencia podrá atacar la validez del matrimonio contraído por el otro cónyuge.

Art. 378. Pasados seis meses despues de la desaparicion del padre ausente sin haberse recibido noticias suyas, se proveerá de tutor á sus hijos menores cuando no exista su madre.

Art. 379. El Ministerio fiscal velará por los intereses del ausente y será oído en todos los juicios que tengan relacion con él, así como tambien para acreditar la ausencia.

TITULO XVI.

DEL REGISTRO CIVIL.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Art. 380. Los nacimientos, matrimonios y defunciones, así como el reconocimiento de los hijos, su legitimacion y adopcion se harán constar en un registro especial destinado á este efecto.

Art. 381. Los Oficiales del Registro del estado civil llevarán por duplicado el registro de que habla el artículo anterior en tres libros, á saber: uno de nacimientos, otro de matrimonios y otro de defunciones. Al efecto les entregarán los Alcaldes de los pueblos dos ejemplares de cada uno de los tres libros, que deberán reunir las circunstancias siguientes:

Primera. Estar en papel de oficio.

Segunda. Contener en las primeras hojas las disposiciones de este Código, concernientes á la estension de las partidas que en ellos se han de insertar.

Tercera. Estar rubricados en todas sus hojas por el Alcalde.

Cuarta. Espresar este en la última el número de las que contuviese en cada libro.

Art. 382. Las partidas del Registro del estado civil deberán espresar el lugar, año, mes y día en que se extiendan, y las demás circunstancias correspondientes á la clase de cada una.

Art. 383. Toda partida ó asiento que contenga el Registro deberá firmarse y rubricarse por el Oficial del Registro del estado civil, con asistencia de dos testigos mayores de edad, espresándose esta circunstancia y la de su domicilio ó residencia.

Tambien deberá ser firmada toda partida por las partes que comparezcan y puedan hacerlo, y por los testigos que supieren, espresándose la causa por que dejan de firmar los que no lo hicieron.

Art. 384. Las partidas se estenderán siguiendo el órden numérico, conforme á sus fechas y segun su clase, en los libros respectivos, sin dejar hueco, salvándose específicamente al final, de la misma letra y antes de las firmas, toda palabra borrada, interlineada ó enmendada.

Tampoco podrá usarse de abreviaturas y guarismos, ni aun en las fechas.

Art. 385. Toda partida, despues de estendida y antes de firmarse, deberá ser leida á las partes y testigos, espresándose al final de la misma haberse llenado esta formalidad.

Art. 386. En ninguna partida podrá insertarse ni aun indicarse mas de lo que debe ser declarado, en conformidad á los capítulos siguientes.

Art. 387. Los documentos que se presenten para la estension de las partidas del Registro, deberán foliarse por el órden de fechas de su presentacion y rubricarse por la parte que los presenta y por el Oficial del Registro del estado civil, que los conservará bajo su responsabilidad.

Art. 388. En el día último del año se cerrarán los libros del Registro, espresándose por diligencia, que firmarán el Oficial del Registro del estado civil y el Alcalde, el número de partidas que cada uno contuviere.

El Alcalde recogerá á su eleccion uno de los dos ejemplares y los remitirá en todo el mes de Enero al Promotor fiscal del partido.

Art. 389. El Promotor fiscal cuidará del cumplimiento de la obligacion impuesta á los Alcaldes en el artículo an-

terior y examinará el ejemplar remitido , para proponer al Juez su aprobacion , y las demostraciones oportunas respecto de los Alcaldes ó de los Oficiales del Registro del estado civil, por las faltas que cada uno hubiese cometido en el desempeño de sus respectivas obligaciones.

Art. 390. Las demostraciones de que habla el artículo anterior, consistirán en una multa desde cinco á 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad civil y aun de la penal si resultare delito.

Art. 391. El ejemplar será depositado en la Secretaría del Juzgado y custodiado por el Secretario.

Este y el Oficial del Registro del estado civil serán responsables de las alteraciones que sobrevengan en sus respectivos ejemplares, salvo el recurso contra el que las hubiere cometido.

Se les aplicará lo dispuesto en el artículo anterior , en el caso de extravío , destruccion ó pérdida de los ejemplares, si no probaren haber acaecido por fuerza mayor.

Art. 392. El Oficial del Registro del estado civil y el Secretario del Juzgado están obligados á dar á los interesados las certificaciones que pidan de las partidas comprendidas en los ejemplares de su respectivo cargo, copiándolas literalmente desde el principio hasta el fin, como tambien sus notas marginales: estas certificaciones harán fé en juicio; pero podrán ser redargüidas con arreglo á lo dispuesto en el Código de procedimientos.

Art. 393. Sin embargo, acreditándose que no ha existido ó se ha inutilizado ó perdido el Registro, podrán probarse los nacimientos, matrimonios y defunciones, tanto por papeles emanados del padre y madre que hayan muerto, como por testigos.

Art. 394. Los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos de hijos, legitimacion y adopcion de los mismos, que hubieren tenido lugar antes de la promulgacion de este Código y establecimiento del Registro civil, podrán probarse por los medios admitidos por la legislacion entonces vigente.

CAPÍTULO II.

De las partidas de nacimiento.

Art. 395. Cuando ocurriese algun nacimiento en territorio español, el recién nacido será presentado al Oficial del Registro civil, dentro de los cinco dias siguientes al parto, para que estienda la correspondiente partida.

Art. 396. En el caso de enfermedad del recién nacido ó cuando alguna circunstancia grave impidiese su presentacion al Oficial del Registro civil, deberá acudir este al lugar en que se encuentre el recién nacido para estender la partida de nacimiento.

Art. 397. Dentro del término señalado en el artículo 395, el nacimiento deberá ser declarado por el padre, si lo hay, y puede declararlo, y en su defecto por los parientes del recién nacido ó por el facultativo, partera ó personas que hubieren asistido al alumbramiento, y por la persona en cuya casa se hubiere verificado, si no fuere en la de los padres.

Si el nacimiento ocurriese en algun establecimiento ó edificio público, ó perteneciente á alguna corporacion, la persona á cuyo cargo estuviese la direccion del mismo, estará tambien obligada subsidiariamente y en último lugar á hacer la declaracion de que trata el presente artículo.

Art. 398. La declaracion de existencia de los espósitos ó de los recién nacidos abandonados, se hará por el director ó administrador del establecimiento donde hubieren sido espuestos, ó por las personas que los hallaren, las cuales estarán obligadas á presentarlos al Oficial del Registro civil, con los vestidos y con cualquiera otras señales con que fueron encontrados.

Art. 399. Es competente para tomar la declaracion de nacimiento el Oficial del Registro del estado civil del lugar donde la criatura hubiese nacido, sido espuesta ó hallada, ó el del domicilio de sus padres, cuando estos fueren conocidos.

Art. 400. El Oficial del Registro del estado civil estenderá al momento la correspondiente partida, que deberá

ser firmada por el mismo, por el declarante y dos testigos: cuando el declarante no supiese, firmará un testigo mas á su ruego.

Art. 401. Las partidas de nacimiento deberán espresar:

Primero. El dia , hora , mes , año y lugar del nacimiento.

Segundo. El sexo del recién nacido.

Tercero. El nombre que le fué ó le ha de ser puesto.

Cuarto. El nombre , apellido y domicilio ó residencia de los padres, si fuesen legítimos.

Quinto. El nombre y apellidos , domicilio ó residencia de los abuelos paternos y maternos, cuando se espresen el de los padres.

Sesto. El nombre , apellido , domicilio ó residencia de los testigos.

Si el hijo ha nacido fuera de matrimonio, no se hará en la partida mencion del padre ó de la madre , á no ser del que de ellos le reconozca en persona ante el Oficial del Registro del estado civil y testigos.

Si la madre solicitare ver con este fin al Oficial del Registro civil, y se hallase impedida, pasará este último á su habitacion.

Art. 402. En las partidas de nacimiento de los niños espósitos ó abandonados, además de espresarse el dia, hora, mes, año y lugar del mismo, el nombre y sexo de la criatura y lo relativo á los testigos, se hará mencion del dia, hora, mes, año y lugar en que fué encontrada ó recogida; de las circunstancias que sobre esto hubiesen ocurrido; de la edad aparente de la criatura, y de cualquiera señal que se haya advertido en ella ó en sus envolturas.

Esta declaracion se hará sobre la declaracion del Jefe del establecimiento ó persona que recogió el espósito ó abandonado.

Art. 403. Si en un viaje por mar naciese alguna criatura el Capitan ó Comandante del buque ó el que haga sus veces, estenderán dentro de veinticuatro horas despues del parto, á presencia del padre, si estuviese á bordo, la partida de nacimiento por duplicado, con todas las formalidades y declaraciones exigidas en este Código; acreditando la altura en que hubiere ocurrido el nacimiento, y cualquiera otra circunstancia que pueda darse.

Art. 404. Cuando el buque entrase en puerto extranjero donde resida Agente diplomático ó consular español, el Comandante del buque le entregará una de las partidas, y la otra al competente Oficial del Registro civil del primer puerto nacional donde entrare.

Si el buque entrare primero en puerto nacional, ó si en el puerto extranjero donde hubiere tocado no existiere Agente diplomático ó consular español, las dos partidas serán entregadas al Oficial del Registro civil en los términos que prescribe el párrafo anterior.

Art. 405. El Oficial del Registro civil á quien fuese entregada la partida de nacimiento, la transcribirá inmediatamente en el competente libro, archivándola con el respectivo número de orden.

Art. 406. Si el nacimiento ocurriere durante algun viaje por tierra, la partida será estendida por el Oficial del Registro del primer lugar donde la madre del recién nacido permaneciese durante el período de veinticuatro horas.

CAPÍTULO III.

De las partidas de reconocimiento, legitimacion y adopcion de los hijos.

Art. 407. La escritura del reconocimiento de un hijo se inscribirá en el libro de nacimientos en que exista la partida del que es reconocido y se anotará al margen de esta el reconocimiento.

En ningun caso la falta de cualquiera de estas formalidades puede ser opuesta al hijo reconocido para disputarle esta cualidad.

Art. 408. Luego que se celebre el matrimonio de los padres que antes ó al mismo tiempo de casarse hubiesen reconocido un hijo, se pondrá nota marginal de la legitimacion de este en su partida de nacimiento, pero no podrá oponerse á su calidad de legitimado la falta de dicho requisito.

Art. 409. Tambien se hará constar, por nota puesta al margen de la partida de nacimiento, el acto de la adopcion, quedando archivados en el Registro los documentos en vir-

tud de los cuales se hubiera hecho la anotacion con el correspondiente número de orden.

Art. 410. Cuando el Oficial del Registro pusiera la nota marginal á que se refieren los tres artículos anteriores en una partida de nacimiento obrante en un libro que no fuese el del corriente año, remitirá copia certificada de la nota que se hubiere estendido al Secretario del Juzgado de primera instancia, para que la traslade al márgen de la partida aludida en el ejemplar del libro de nacimientos que existe en su poder.

CAPÍTULO IV.

De las partidas de matrimonio.

Art. 411. Celebrado el matrimonio, se estenderá por el Oficial del Registro civil la correspondiente partida, que espresará:

Primero. El dia, mes, año y lugar de la celebracion del matrimonio.

Segundo. El nombre y apellidos, edad, profesion, lugar del nacimiento y domicilio de cada uno de los contrayentes, con espresion de si son hijos legítimos, ilegítimos ó espósitos, y su estado civil anterior.

Tercero. El nombre, apellidos y domicilio de sus padres ó abuelos, siendo conocidos.

Cuarto. Haberse obtenido el consentimiento de los padres, ascendientes ó tutores, en los términos que prescribe el párrafo primero del art. 54 y el 55.

Quinto. Haberse pedido el consejo en la forma que prescribe el art. 59.

Sesto. La circunstancia de haber precedido al matrimonio el edicto del caso.

Sétimo. La denuncia, si la ha habido, con la sentencia sobre ella recaída, declarándola improcedente, ó el no haberse denunciado impedimento alguno.

Octavo. Si alguno de los contrayentes fuese viudo, el nombre del cónyuge fallecido y el lugar donde falleció.

Noveno. La declaracion de los contrayentes de recibirse por esposos y la de su union por el Oficial del Registro civil.

Décimo. Los nombres, edad, profesion y domicilio de los testigos.

Art. 412. Cuando de un juicio civil ó criminal resulte la celebracion legal de un matrimonio que no se hallase registrado, ó lo hubiere sido con inexactitud en el libro correspondiente, se pondrá en él copia de la ejecutoria, que servirá de prueba del casamiento.

CAPÍTULO V.

De las partidas de defuncion.

Art. 413. Para dar tierra á un cadáver deberá preceder licencia de la Autoridad local, que la dará en papel comun y sin retribucion alguna, y la estension de la correspondiente partida en el libro de defunciones.

Los Jueces encargados de la ejecucion de la sentencia de muerte, concederán el permiso para enterrar el cadáver del ejecutado.

Art. 414. La Autoridad no concederá licencia, sin prévia certificacion de un facultativo, en que espresese hallarse difunta la persona de quien se trate, y si la muerte ha sido natural ó violenta.

Tambien deberá indicarse por el facultativo próximamente la hora en que se verificó la defuncion.

Art. 415. El facultativo que asistió al difunto en su última enfermedad, y en su defecto cualquiera otro llamado al intento, tiene obligacion de examinar el estado del cadáver y estender la certificacion de que habla el artículo anterior, sin exigir retribucion alguna.

Art. 416. La Autoridad local conservará las certificaciones de que habla el artículo anterior.

Art. 417. Cuando hubiere signos ó indicios de muerte violenta ú otras circunstancias que den lugar á sospecha, la Autoridad local, asistida de uno ó mas facultativos, procederá á la inspeccion del cadáver y averiguacion de cuanto pueda conducir al descubrimiento de la verdad, poniéndolo todo prontamente en noticia de la Autoridad judicial, á quien corresponderá en este caso dar la licencia.

Art. 418. La licencia para enterrar un cadáver no po-

drá darse hasta pasadas veinticuatro horas del fallecimiento, salvo lo que dispongan los reglamentos de Sanidad.

Art. 419. La Autoridad local es responsable de cualquiera trasgresion ó inobservancia de lo dispuesto en los precedentes artículos.

Art. 420. Luego que alguna persona falleciere, su mas próximo pariente, ó no teniendo parientes ó hallándose ausentes, sus familiares ó vecinos en último caso, harán la declaracion de óbito al Oficial del Registro civil del lugar donde hubiere ocurrido el fallecimiento.

Art. 421. La partida de defuncion espresará en cuanto sea posible :

Primero. El dia y hora en que hubiere acaecido la muerte.

Segundo. El nombre, apellidos, edad, naturaleza, estado, profesion y domicilio del difunto.

Tercero. El nombre y apellidos de su cónyuge, si hubiere sido casado.

Cuarto. El nombre y apellidos de sus padres y el lugar del nacimiento de estos.

Quinto. La enfermedad de que hubiere muerto, siendo colocida.

Sesto. Si el fallecido hizo ó no testamento y la Notaría en que se halla protocolado.

Para la partida de defuncion, los testigos deben escogerse entre los que hayan conocido al difunto, y si la muerte acaeciera fuera de su domicilio, uno de los testigos será el dueño de la casa en que hubiera fallecido.

Art. 422. Si la muerte hubiere ocurrido en hospital, cárcel ú otro establecimiento público, será obligacion de su jefe ó encargado solicitar la licencia para dar tierra al cadáver y llenar los requisitos necesarios para que se estienda la partida de defuncion.

Art. 423. Si apareciese el cadáver de alguno, cuya identidad no sea posible reconocer, la partida de defuncion deberá declarar :

Primero. El lugar donde fué hallado el cadáver.

Segundo. El estado de él.

Tercero. Su sexo y la edad que representa.

Cuarto. El vestido que llevaba y cualquiera otra circunstancia ó indicios que se encontraren.

Si despues se identificase la persona del muerto , se completará la partida , anotándose al márgen las noticias que se hubiesen obtenido con posterioridad.

Art. 424. Ocurriendo en viaje por mar el fallecimiento de una persona , se procederá en los términos que prescriben los artículos 403 , 404 y 405 en todo aquello en que fueren aplicables al caso.

Art. 425. Si ocurriese el fallecimiento durante algun viaje por tierra, la partida de defuncion será estendida por el Oficial del Registro donde el fallecimiento ocurriere , ó por el del lugar donde el cadáver hubiese sido sepultado, cuando este lugar fuese distinto de aquel.

CAPÍTULO VI.

De la rectificacion del Registro.

Art. 426. Ninguna partida de los Registros del estado civil, despues de estendida y firmada, podrá adicionarse ni enmendare, sino en virtud de ejecutoria del Tribunal civil competente, oido el Ministerio fiscal.

Serán tambien oidas las partes interesadas cuando á ello hubiere lugar.

Art. 427. La ejecutoria de rectificacion se inscribirá en el Registro y servirá de partida, poniéndose además nota al márgen de la reformada, y solamente perjudicará á las partes que hubieren sido oidas en el juicio de rectificacion.

Art. 428. Toda rectificacion y anotacion se harán en los dos ejemplares del Registro , y el Ministerio fiscal cuidará del cumplimiento de esta disposicion, y de que se guarde en ella completa uniformidad.

Art. 429. No podrá darse certificacion de ninguna partida que haya sido rectificada, sin insertar en aquella la nota marginal de la rectificacion.

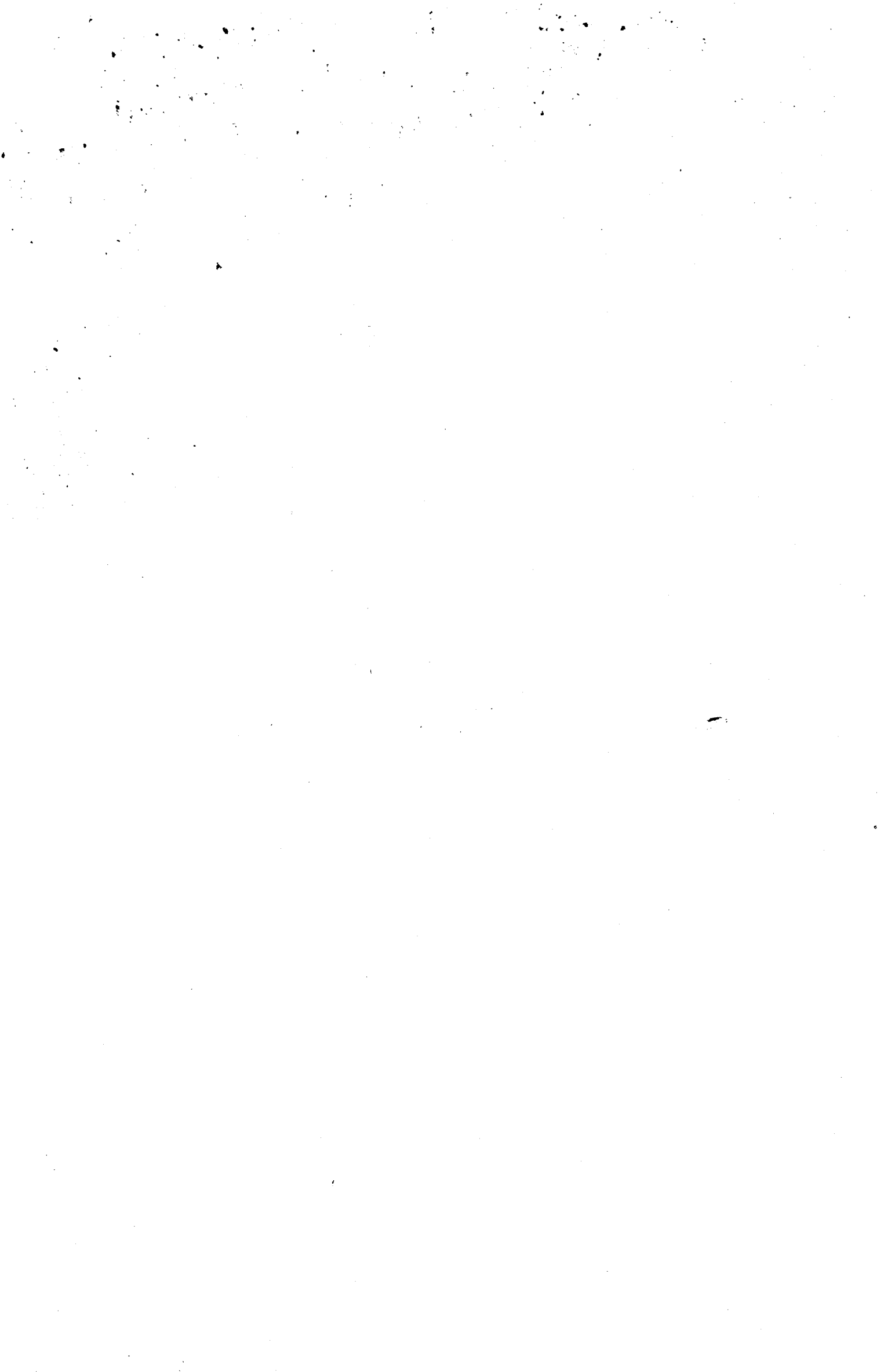
Madrid 19 de Mayo de 1869.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

DOCUMENTO NÚM. 38.

ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada por el Regente de la Audiencia de la Coruña con motivo de la reclamacion de algunos vecinos de Santa Marta de Ortigueira contra el nombramiento del Registrador de la propiedad del mismo partido para el cargo de Concejal de Ayuntamiento, el Poder ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones y de acuerdo con la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar que son incompatibles los cargos de individuo de Ayuntamiento y de Registrador de la propiedad.

Lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1869.—
Romero Ortiz.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.



ÍNDICE

de los documentos que acompañan á la Memoria que presenta á las Córtes Constituyentes el Ministro de Gracia y Justicia.

1868.

<u>Fechas.</u>		<u>Páginas.</u>
10 OCTUBRE....	CIRCULAR.—Encareciendo la adopcion de cuantas disposiciones se consideren conducentes para perseguir y castigar los atentados contra la seguridad individual, la propiedad y el libre ejercicio de los derechos del ciudadano.....	1
12 OCTUBRE....	DECRETO.—Suprimiendo en la Península é islas adyacentes la Orden regular, llamada <i>Compañía de Jesús</i>	2
14 OCTUBRE....	DECRETO.—Estableciendo la fórmula que se ha de usar en las provisiones de las Audiencias territoriales y en los exhortos y demás documentos espedidos por los Juzgados de primera instancia.....	3
15 OCTUBRE...	DECRETO.—Dictando algunas disposiciones para garantizar la seguridad individual, la inviolabilidad del domicilio y el respeto á la propiedad.....	4
15 OCTUBRE....	DECRETO.—Mandando sobreseer en todas las causas pendientes por delitos cometidos por medio de la imprenta y que no hayan sido incoadas á instancia de parte.....	4
15 OCTUBRE....	DECRETO.—Derogando en todas sus partes el de 25 de Julio último, que autorizaba á las comunidades religiosas para adquirir y poseer bienes, y restableciendo en su fuerza y vigor el art. 38 de la ley de 29 de Julio de 1837, que concede individualmente á las monjas profesas este derecho.....	5

Fechas.		Páginas.
16 OCTUBRE....	DECRETO.—Creando en el Tribunal Supremo de Justicia y en todas las Audiencias de la Península é islas adyacentes, una Sala que decidirá sobre las cuestiones <i>contencioso-administrativas</i> .	6
18 OCTUBRE....	DECRETO.—Declarando estinguidos desde esta fecha todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos, fundados en la Península é islas adyacentes desde 29 de Julio de 1837.....	7
19 OCTUBRE....	DECRETO.—Declarando disueltas las asociaciones conocidas con el nombre de <i>Conferencias de San Vicente de Paul</i>	8
19 OCTUBRE....	DECRETO.—Derogando la ley de 27 de Marzo de 1868, sobre vagancia, y restableciendo el artículo 258 del Código penal, tal como estaba antes de que fuese variado por aquella.....	9
22 OCTUBRE....	DECRETO.—Suspendiendo el pago de la asignacion que vienen percibiendo los Seminarios conciliares.....	9
24 OCTUBRE....	DECRETO.—Suprimiendo la Comision de arreglo parroquial.....	10
24 OCTUBRE....	DECRETO.—Dejando sin efecto los acuerdos de las Juntas, en lo relativo á la creacion, supresion y traslacion de capitalidad de partidos judiciales.....	10
25 OCTUBRE....	DECRETO.—Dejando sin efecto los nombramientos de Registradores de la propiedad, hechos por las Juntas, y todos los acuerdos de las mismas que estén en oposicion con la Ley hipotecaria.....	11
29 OCTUBRE....	DECRETO.—Dejando sin efecto los nombramientos de Relatores, Escribanos de Cámara y demás subalternos de los Tribunales y Juzgados, así como las traslaciones, permutas y cualesquiera otros actos acordados por las Juntas sobre el particular.....	13
2 NOVIEMBRE. .	DECRETO.—Sustituyendo con las frases que se espresan las usadas en el juramento de costumbre, que prestan los Prelados preconizados al hacerse la consagracion.....	13
2 NOVIEMBRE. .	DECRETO.—Refundiendo en el Tribunal Supremo de Justicia el especial de las Ordenes militares.	15

<u>Fechas.</u>		<u>Páginas.</u>
6 NOVIEMBRE..	ORDEN.—Consignando varias declaraciones acerca de la inscripcion en el Registro de la propiedad de las particiones de herencias, practicadas estrajudicialmente, en que haya bienes inmuebles y se hallen interesados menores de edad ó incapacitados.....	17
7 NOVIEMBRE..	DECRETO.—Mandando proceder inmediatamente á la renovacion de los Jueces de paz de todos los pueblos de la Nacion é islas adyacentes, y dictando reglas para llevar á efecto esta disposicion.....	20
10 NOVIEMBRE..	DECRETO.—Concediendo la gracia de indulto y rebaja de condena á los reos sentenciados á las penas que se espresan, y se hallasen cumpliéndolas, sin distincion de fuero.....	21
25 NOVIEMBRE..	ORDEN.—Dejando sin efecto las alteraciones hechas por las Juntas revolucionarias en la legislacion civil y penal, y en lo relativo al procedimiento.....	24
25 NOVIEMBRE..	CIRCULAR.—Escitando el celo del Ministerio fiscal para activar la instruccion de las causas sobre delitos contra la propiedad.....	25
26 NOVIEMBRE..	DECRETO.—Reformando la organizacion del Tribunal Supremo de Justicia.....	26
27 NOVIEMBRE..	DECRETO.—Organizando la seccion legislativa del Ministerio de Gracia y Justicia.....	39
6 DICIEMBRE..	DECRETO.—Estableciendo la unidad de fueros...	41
15 DICIEMBRE..	DECRETO.—Reformando el art. 11 de los estatutos de los Colegios de Abogados, relativo á la Junta general que ha de celebrarse anualmente...	61
19 DICIEMBRE..	CIRCULAR.—Dictando varias reglas convenientes á las variaciones introducidas en el régimen de la Estadística judicial, para la mayor exactitud en su formacion.....	63
23 DICIEMBRE..	DECRETO.—Derogando el de 8 de Agosto último, por el que se organizó la Comision de Códigos	66

1869.

5 ENERO.....	DECRETO.—Dictando reglas para los ejercicios de oposicion á las Notarías vacantes.	68
5 ENERO.....	DECRETO.—Creando una Comision consultiva para reformar los Aranceles notariales.....	70

<u>Fechas.</u>		<u>Páginas.</u>
8 ENERO.....	DECRETO.—Disponiendo la creacion de un Archivo general de protocolos en cada distrito notarial, y dictando reglas para su formacion y establecimiento.....	71
26 ENERO.....	DECRETO.—Dictando varias disposiciones para llevar á efecto la indemnizacion de toda clase de oficios enajenados de la fé pública y de los de las antiguas Contadurías de hipotecas.	76
13 MARZO.....	PROYECTO DE LEY de reforma hipotecaria.....	77
16 MARZO.....	PROYECTO DE LEY sobre Aranceles notariales....	198
26 MARZO.....	ORDEN.—Dictando reglas sobre la residencia de los Notarios.....	207
28 ABRIL.....	PROYECTO DE LEY concediendo amnistía á todos los que han tomado parte en las insurrecciones de Diciembre y Marzo últimos.....	209
19 MAYO.....	PROYECTO DE LEY del libro primero del Código civil.....	211
12 MAYO.....	ORDEN.—Declarando incompatible el cargo de individuo de Ayuntamiento y de Registrador de la propiedad.....	281
